INIAF
Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

COMPENDIO DE NORMAS NACIONALES SOBRE SEMILLAS DE ESPECIES AGRÍCOLAS 2021

"Innovación y saber local con la madre tierra"

ELABORACIÓN

DIRECCIÓN NACIONAL DE SEMILLAS
UNIDAD DE CONTROL DE COMERCIO DE SEMILLAS

TERCERA EDICIÓN: 380 EJEMPLARES

Depósito Legal: 4-1-158-2021 P.O.

Diseño e Impresión: Editora Presencia SRL

© Copyright: INIAF 2021

LA PAZ – BOLIVIA

AÑO 2021

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGROPECUARIA Y FORESTAL - INIAF

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

REMMY RUBÉN GONZALES ATILA
MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

ÁLVARO MOLLINEDO CATARI
VICEMINISTRO DE DESARROLLO RURAL AGROPECUARIO

HUGO ROLANDO CHAMBILLA SILVA
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO – INIAF

JORGE VASQUEZ CUCHO
DIRECTOR NACIONAL DE SEMILLAS – INIAF

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SEMILLAS

Ing. Sergio Freddy Enriquez Rodríguez	**Responsable Unidad de Control de Comercio de Semillas**
Ing. Marioly Acuña Soria	**Profesional en Control de Comercio de Semillas**
Ing. Carlos Román Escobar	**Responsable Unidad de Certificación de Semillas**
Ing. David Padilla Mamani	**Profesional en Certificación de Semillas**
Ing. Jose Luis Vacaflor Domínguez	**Responsable Unidad de Fiscalización y Registros de Semillas**
Ing. Henry Daniel Chila Mamani	**Profesional en Fiscalización y Registros de Semillas**
Lic. Lupe Gloria Cruz Pucho	**Asistente Administrativo DNS**



PRESENTACIÓN

MARCO LEGAL BOLIVIANO Y CONTEXTO INSTITUCIONAL DEL SECTOR AGROPECUARIO NACIONAL

El hermano presidente Luis Arce Catacora avanza en el plan de reactivar la economía del país mediante la industrialización y la soberanía económica. El Plan Nacional de Desarrollo "Bolivia Digna, Soberana, Productiva y Democrática para Vivir Bien", implica la concepción, políticas, estrategias y programas de desarrollo del país en todos los ámbitos sectoriales y territoriales.

El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, propone para el sector, el cambio hacia el "Vivir Bien", construyendo un nuevo patrón de desarrollo rural integral, basado en el fortalecimiento de varios tipos de economías rurales: La estatal, comunitaria, indígena-originaria, campesina, asociativa y empresarial, consolidando la seguridad y soberanía alimentaria; mejorando la productividad; diversificando la producción; consolidando la propiedad de las tierras trabajadas; redistribuyendo la tierra a campesinos, indígenas y originarios; manejando de forma sustentable el bosque y revalorizando la sagrada hoja de coca.

En este sentido, el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal (INIAF), fue creado mediante Decreto Supremo Nº 29611 del 25 de junio de 2008 como institución descentralizada bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras- MDRyT. Tiene como mandato, entre otros, prestar servicios de certificación, fiscalización, registros y control de comercio de semillas. Mediante el Decreto Supremo N° 2454 de 15 de julio de 2015 se realizó modificaciones ampliando sus competencias, con la misión de ser la "*Autoridad Nacional competente y rectora del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal - SNIAF que regula y ejecuta la investigación, extensión, asistencia técnica, transferencia de tecnología agropecuaria, acuícola y forestal, la gestión de los recursos genéticos de la agrobiodiversidad y los servicios de certificación de semillas*"

Ing. Remmy Rubén Gonzáles Atila
MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS



PRESENTACIÓN

El Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, es la autoridad competente en los servicios de Certificación, Fiscalización, Registros y Control de Comercio de semillas en el país, en cumplimiento de sus objetivos de:

- Contribuir al mejoramiento integral de los procesos, factores y condiciones de producción en el marco del fortalecimiento de sistemas sustentables en armonía con la Madre Tierra, de acuerdo a las características de las unidades productivas y organizaciones comunitarias, zonas y sistemas de vida;
- Contribuir y promover el mejoramiento y desarrollo de la producción, productividad y calidad en todos los eslabones de la producción agropecuaria, forestal y acuícola;
- Fomentar la producción respetando la diversidad cultural con actividades de innovación tecnológica en la producción primaria para la agroindustria y la agricultura familiar;
- Definir los lineamientos estratégicos del SNIAF; Desarrollar mecanismos de coordinación y articulación del SNIAF."

Entre las funciones del INIAF en Semillas es *"Elaborar y aprobar normas técnicas, protocolos y directrices para la certificación, fiscalización, registros y comercialización de semillas; Brindar los servicios de certificación, fiscalización, registros y control de comercio de semillas; Otorgar derechos de obtentores de variedades vegetales de acuerdo a la normativa nacional e internacional vigente y realizar el seguimiento periódico al cumplimiento de obligaciones"*

Es ese marco se presenta el "Compendio de Normas Nacionales sobre Semillas de Especies Agrícolas" que tiene la finalidad de fomentar la producción de semillas, uso de semillas de calidad, normando y regulando los procesos técnicos, administrativos y legales de la actividad semillera en el país.

Ing. Hugo Rolando Chambilla Silva
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO DEL INIAF



PRESENTACIÓN

El Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal (INIAF), a través de la Dirección Nacional de Semillas y con la participación de las oficinas departamentales y regionales, presta servicios de certificación, acondicionamiento, fiscalización, registros, además realiza la actividad de control del comercio de semillas en el territorio nacional, cumpliendo el principal objetivo que es "Contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria nacional, garantizando que los productores agropecuarios y forestales dispongan de semillas y material vegetal de propagación con identidad varietal de alta productividad, calidad genética, fisiológica, física y fitosanitaria".

En la gestión 2021, la prestación de servicios para el sector semillero cumple 48 años de actividad, 8 años como departamentos de semillas del ex Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, 27 años como Ex Programa Nacional de Semillas y 13 años como la Dirección de Semillas dependiente del INIAF.

Los servicios de Certificación, Fiscalización y Registros de Semillas están enmarcados en normas generales y específicas, mientras que la actividad de Control de Comercio de Semillas se realiza en cumplimiento a un Reglamento Específico Sobre Infracciones y Sanciones a la Norma General de Semillas de Especies Agrícolas.

En este marco, el presente **"Compendio de Normas Nacionales sobre Semillas de Especies Agrícolas",** se constituye en un instrumento técnico, que el INIAF pone a disposición de los agricultores productores de semillas, comercializadores y distribuidores de semillas, fitomejoradores, técnicos, profesionales de entidades públicas y privadas y lectores en general para que puedan tomar en cuenta la normativa nacional vigente en el rubro semillero. Además, que es indispensable en la producción de semillas, el cual será aplicada por los técnicos del INIAF, en los procesos de Certificación, Fiscalización, Registro y Control de Comercio de Semillas.

Ing. Jorge Vasquez Cucho
DIRECTOR NACIONAL DE SEMILLAS
DEL INIAF

INDICE

Parte 1: Normas Generales 13
Flujograma para la Certificación de Semillas 14
Resolución de Directorio Nº 002/2009 Norma General para la Certificación de Especies Agrícolas 15
Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas 17
Resolución Ministerial Acreditación de la Certificación, Laboratorios, Validación Agronómica y Mantenedores de Variedades 30
Normas sobre Acreditación de la Certificación, Laboratorios, Validación Agronómica y Mantenedores de Variedades 31
Resolución Ministerial Registro Nacional de Semillas 37
Normas sobre Registro Nacional de Semillas 38
Resolución Ministerial Protección de las Obtenciones Vegetales 40
Norma sobre Protección de las Obtenciones Vegetales 41
Resolución Ministerial sobre Registro Nacional de Variedades 52
Norma sobre Registro Nacional de Variedades 53
Parte 2 Normas Específicas 59
2.1. Normas Específicas Definitivas 59
Flujograma para la Fiscalización de Semillas 60
Resolución Ministerial Semilla de Ajonjolí o Sésamo 61
Norma Específica para la Certificación de Semillas de Ajonjolí o Sésamo 63
Resolución Administración de Semilla Alfalfa 65
Normas Específicas de Semilla Alfalfa 67
Resolución Ministerial de Semilla Algodón 69
Normas Específicas de Semilla Algodón 70
Resolución Ministerial de Semilla Arveja 73
Normas Específicas de Semilla Arveja 74
Resolución Ministerial Especies Forestales 76
Normas Específicas de Certificación de Especies Forestales 77
Resolución Ministerial de Semilla Frejol 87
Normas Específicas de Semilla Frejol 88
Resolución Ministerial de Semilla Girasol Híbrido 90
Normas Específicas de Semilla Girasol Híbrido 91
Resolución Ministerial de Semilla Haba 94
Normas Específicas de Semilla Haba 95
Resolución Ministerial de Semilla Maíz Híbrido 97
Normas Específicas de Semilla Maíz de Variedades Híbridas 98
Resolución Ministerial de Semilla Maíz 101
Normas Específicas de Semilla Maíz de Variedades de Polinización Libre 102
Resolución Ministerial de Semilla Maní 104
Normas Específicas de Semilla Maní 105
Resolución Administrativa Material Vegetal de Propagación 108
Normas Específicas de Plantas y Material Vegetal de Propagación 111
Resolución Ministerial de Semilla Quinua 119
Normas Específicas de Semilla Quinua 120
Resolución Ministerial de Semilla Sorgo Híbrido 123
Normas Específicas de Semilla Sorgo Híbrido 124
Resolución Ministerial de Semilla Soya 126
Normas Específicas de Semilla Soya 127
Resolución Administrativa de Semilla Cebada, Trigo y Avena 130
Normas Específicas de Semilla Cebada, Trigo y Avena 132
Resolución Administrativa Material Vegetal de Propagación y Plantas de Vid 134
Normas Específicas de Material Vegetal de Propagación y Plantas de Vid 136
2.2. Normas Específicas Provisionales 141
Resolución Administrativa de Achachairu 143
Normas Específicas de Achachairu 146
Resolución Administrativa de Semilla Ají, Pimentón, Locoto, Paprica y Ulupica 148
Normas Específicas de Semilla Ají, Pimentón, Locoto, Paprica y Ulupica 150
Resolución Administrativa de Semilla Ajo 152
Normas Específicas de Semilla Ajo 154
Resolución Administrativa de Semilla Amaranto 157

Normas Específicas de Semilla Amaranto 159
Resolución Administrativa de Semilla Arroz 161
Normas Específicas de Semilla Arroz 165
Resolución Administrativa de Beterraga 167
Normas Específicas de Beterraga 169
Resolución Administrativa Semilla, Material Vegetal de Propagación y Plantines de cacao 174
Normas Específicas de Semilla, Material Vegetal de Propagación y Plantines de cacao 177
Resolución Administrativa Semilla de Café 180
Normas Específicas de Semilla de Café 182
Resolución Administrativa Plantines de café 185
Normas Específicas de Plantines de café 187
Resolución Administrativa de Semilla Caña de Azúcar 190
Normas Específicas de Semilla Caña de Azúcar 192
Resolución Administrativa de Semilla Cañahua 195
Normas Específicas de Semilla Cañahua 198
Resolución Administrativa de Semilla Cebolla 200
Normas Específicas de Semilla Cebolla 202
Resolución Administrativa Plantines de Semilla Cebolla 206
Normas Específicas Plantines de Semilla Cebolla 209
Resolución Administrativa de Semilla Chía 211
Normas Específicas de Semilla Chía 213
Resolución Administrativa de Semilla, Material Vegetal de Propagación y Plantines de Cítricos 216
Normas Específicas de Semilla Material Vegetal de Propagación y Plantines de Cítricos 219
Resolución Administrativa de Plantines de Estevia 222
Normas Específicas de Plantines de Estevia 225
Resolución Administrativa Preparación de Frutales de Hueso 227
Normas Específicas de Preparación de Frutales de Hueso 231
Resolución Administrativa de Semilla de Maca 234
Normas Específicas de Semilla de Maca 237
Resolución Administrativa de Semilla de Mijo Hibrido 239
Normas Específicas de Semilla de Mijo Hibrido 242
Resolución Administrativa de Semilla de Mijo Variedad 244
Normas Específicas de Semilla de Mijo Variedad 247
Resolución Administrativa Plantines de Moriga 249
Normas Específicas de Plantines de Moriga 252
Resolución Administrativa Semilla de Papa 256
Normas Específicas de Semilla de Papa 260
Resolución Administrativa Semilla de Pepita 266
Normas Específicas de Semilla de Pepita 270
Resolución Administrativa de Semilla de Tarwi 274
Normas Específicas de Semilla de Tarwi 276
Resolución Administrativa de Semilla de Tomate 278
Normas Específicas de Semilla de Tomate 280
Resolución Administrativa de Material Vegetal de Yuca 282
Normas Específicas de Material Vegetal de Yuca 284
Resolución Administrativa de Semilla de Zanahoria 286
Normas Específicas de Semilla de Zanahoria 288
Parte 3: Norma del Sistema de Semilla de la OECD 293
Resolución Administrativa de Semilla para el Comercio Internacional 295
Normas Específicas de Semilla para el Comercio Internacional 299
Resolución Administrativa de Semilla de Maíz Variedades Híbridas 302
Normas Específicas de Semilla de Maíz Variedades Híbridas 306
Resolución Administrativa de Semilla de Girasol Variedades Híbridas 309
Normas Específicas de Semilla de Girasol Variedades Híbridas 313
Resolución Administrativa de Semilla de Sorgo 316
Normas Específicas de Semilla de Sorgo 320
Parte 4: Control de Comercio de Semillas 323
Flujograma Procedimiento Sancionatorio para las Infracciones en Control de Comercio de Semillas 324
Reglamento Específico sobre Infracciones y Sanciones a la Norma General de Semillas de Especies Agrícolas 325
Tipo de Infracciones 338

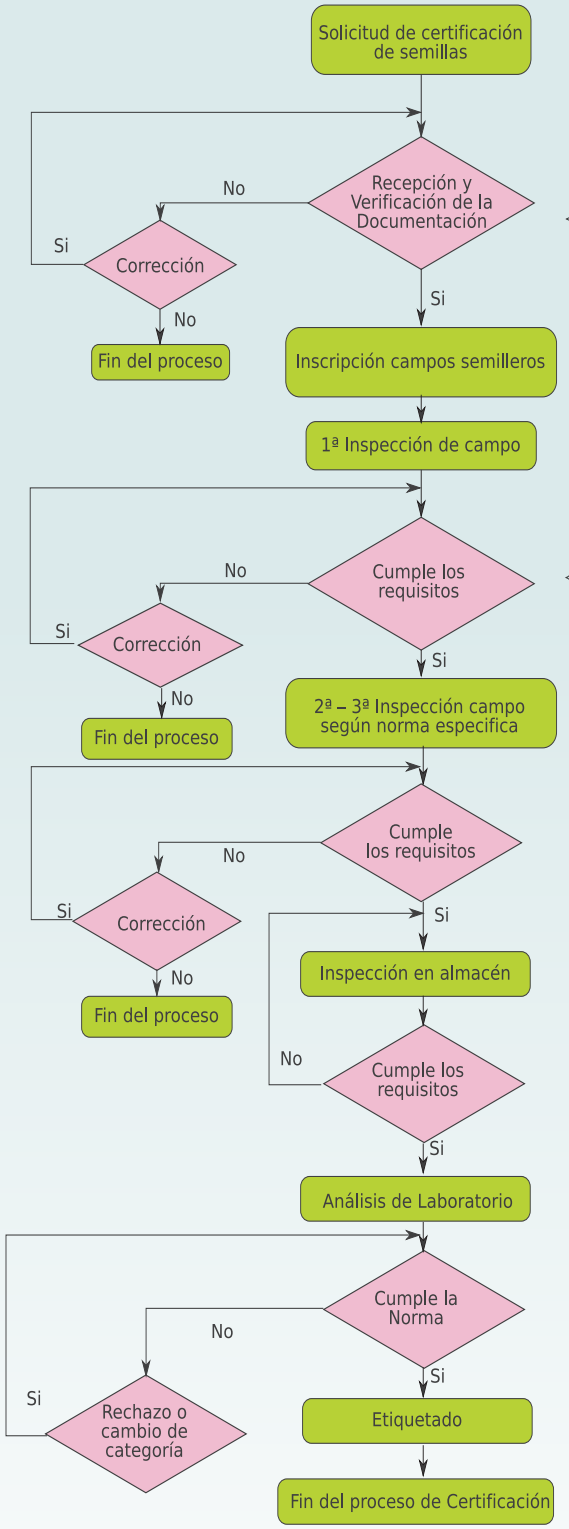
1

Normas Generales

Semilla certificada.....
cosecha garantizada



FLUJOGRAMA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS



1. Certificado Oficial de Identidad de Lotes de Semilla y/o Etiqueta anterior de la especie a ser sembrada.
2. Demostrar que cuenta con campos adecuados para producción de semilla (croquis de referencia).
3. Formulario de Solicitud de Inscripción de Campos Semilleros llenado debidamente; más la firma de contrato que garantice el pago del servicio.
4. Fotocopia de Carnet de Identidad (empresas unipersonales).
5. Fotocopia del NIT (empresas, cooperativas, S.A., etc.) y fotocopia de C.I. del representante legal.
6. Para variedades protegidas, se debe presentar licencia expresa del titular de los derechos sobre la variedad a ser utilizada.

De acuerdo a normativa se verifica:

1. Los campos sean adecuados y accesibles
2. Que exista aislamiento entre cultivos
3. La existencia de variedades atípicas.
4. El estado fitosanitario
5. Las fuentes de contaminación
6. Otros aspectos establecidos en la norma específica de cada cultivo.

Para rubros como la papa

De acuerdo a normativa vigente se verifica:

1. El muestreo y análisis de calidad se realiza siguiendo normativa ISTA.
2. Los resultados de los análisis se comparan con las normas específicas del cultivo

Ministerio de Desarrollo Rural
Agropecuario y Medio Ambiente

INIAF
Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGROPECUARIA Y FORESTAL – INIAF
RESOLUCION DE DIRECTORIO Nº 002/2009
SESION ORDINARIA DE FECHA 12 DE ENERO DE 2009

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo Nº 29611, de 25 de junio de 2008 crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, como una Institución Descentralizada del de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, tiene patrimonio propio y esta bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.

Que, el precitado Decreto en su Art. 7 establece la conformación del Directorio del INIAF, mismo que se encuentra conformado por el Ministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, quien ejerce la Presidencia del Directorio, el Viceministro de Desarrollo Rural y Agropecuario, un representante del Ministerio de Producción y Microempresa, un representante del Ministerio del Agua y un representante del Ministerio de Planificación del desarrollo.

Que, el articulo 16 inc. f) del Estatuto Orgánico faculta al Directorio aprobar la normativa interna y reglamentos del INIAF.

Que, en la primera sesión ordinaria de 2009; el Directorio ha considerado temas que hacen al funcionamiento del INIAF para el cumplimiento de sus objetivos, de acuerdo al orden del día.

POR TANTO:

El Directorio del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, en el ejercicio de sus facultades y en cumplimiento de las determinaciones adoptadas e Primera Sesión Ordinaria de 2009 del 12 de enero de 2009:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el Informe de Gestión 2008.

ARTICULO SEGUNDO.- Aprobar las modificaciones al Estatuto Orgánico del INIAF con sus 42 artículos, más tres disposiciones finales y dos disposiciones transitorias.

Ministerio de Desarrollo Rural
Agropecuario y Medio Ambiente

ARTICULO TERCERO.- Aprobar la Norma General Para la Certificación de Especies Agrícolas constituida por 13 capítulos y 52 artículos.

El Presidente y la Directora General Ejecutiva del INIAF quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Es dada en la ciudad de La Paz a los 12 días del mes de enero de 2009 años.

Firmado:

Dr. Carlos G. Romero Bonifaz
MINISTRO DE DESARROLLO RURAL, AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Ing. Remmy Gonzales Atila
VICEMINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO
VICEPRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Dr. Roger Carvajal Saravia
REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO

Ing. Demetrio Céspedes Amurrio
REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DEL AGUA

19-ENE-10

NORMA GENERAL SOBRE SEMILLAS DE ESPECIES AGRICOLAS

CAPITULO I
CERTIFICACION Y FISCALIZACION DE SEMILLAS

Artículo 1 – [Objeto] La presente Norma establece la aplicación del Decreto Supremo 29611 del 25 de junio de 2008, de creación del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal (INIAF), en lo inherente a la función contenida en la parte pertinente del Articulo 5to. Inciso g); y parte pertinente de articulo 4to. inciso b) en cuanto a mejorar la producción, productividad y calidad de los productos agrícolas a través de uso de semillas de calidad, normando y regulando los procesos técnicos, administrativos y legales a los que están sujetas.

Artículo 2 – [Finalidad] Los procesos de Certificación y Fiscalización se realizan con la finalidad de verificar la calidad de la semilla, que es puesta a disposición de los agricultores para evitar la introducción y difusión de: malezas, variedades no registradas y/o semillas portadoras de plagas y/o enfermedades.

Artículo 3 – [Ámbito de Aplicación] Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que se dediquen a la producción, importación, acondicionamiento, transporte, almacenamiento, comercio, donación y distribución de semillas, quedan sujetas al proceso de Certificación y Fiscalización previsto por la presente Norma.

Artículo 4 – [Autoridad Competente] El Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal (INIAF), ejercerá los Procesos de Certificación y Fiscalización de la producción, comercio y/o distribución de semillas a través de las oficinas Departamentales y Regionales del INIAF que son las únicas entidades autorizadas para expedir certificados oficiales de calidad en semillas.

Artículo 5 – [Normas Específicas] Las normas de certificación y fiscalización de semillas indican los procedimientos y parámetros que deberán cumplirse, los mismos estarán establecidos en reglamentaciones específicas por género o grupo de géneros o especies.

Artículo 6 – [Relación con los Servicios Fitosanitarios] El control fitosanitario de semillas se efectuará de acuerdo a las normas legales vigentes emitidas por el SENASAG y sus disposiciones fitosanitarias que se dicten sobre la materia.

CAPITULO II
PROCESO DE CERTIFICACION DE SEMILLAS

Artículo 7 – [Ámbito de Aplicación de la Certificación] El proceso de certificación se aplica a aquellas especies que para la producción de semillas se deba realizar el control de calidad a través de las inspecciones en campo y análisis de laboratorio, bajo normas específicas establecidas para su especie o grupo de especies.

Artículo 8 – [Responsabilidad del Productor de Semillas]

I. Conocer y cumplir, las normas de Certificación de Semillas.

II. Estar registrado como Productor de Semillas, en el Registro Nacional de Semillas.

III. Demostrar que cuenta o que tiene acceso a una planta acondicionadora de semillas registrada.

IV. Contar con una infraestructura de almacenamiento, que reúna condiciones aceptadas por las normas específicas de cada especie, pudiendo ser propia o alquilada y que cuente con el debido registro.

V. Ser responsable de sus campos semilleros y de sus cooperadores, debiendo llevar un registro de producción.

VI. Deberá dar toda la información solicitada, relacionada a la Certificación de Semillas, a la Oficina Regional del INIAF correspondiente.

VII. Comercializar y/o distribuir únicamente, semillas que cumplan con las normas de Certificación de Semillas.

VIII. Mantener la documentación sobre el origen de la semilla utilizada, certificado oficial de identidad del lote semillero y etiqueta, al menos un año después de la comercialización y/o distribución de la semilla.

Artículo 9 – [Requisitos para la Producción de Semillas]

I. Inscribir los campos semilleros, en la Oficina Departamental o Regional del INIAF de acuerdo a los siguientes criterios: Jurisdicción, proximidad o experticia.

II. Estar al día con todas sus obligaciones con la Oficina Departamental o Regional del INIAF respectiva.

III. Cumplir con los requisitos de certificación de semillas establecidos para cada categoría en las Normas Especificas sobre certificación de semillas.

IV. Acondicionar semilla en plantas debidamente registradas por el INIAF.

V. Almacenar la semilla en almacenes registrados por el INIAF.

Artículo 10 – [Inscripción de Campos Semilleros] Para cada campaña agrícola, las solicitudes deben presentarse a la Oficina Regional del INIAF, utilizando para el efecto los formularios correspondientes. Las Oficinas Departamentales y Regionales del INIAF, establecerán plazos para la presentación de solicitudes de inscripción. La inscripción de los campos semilleros, constituye un tácito contrato de prestación de servicios entre la Oficina Departamental o Regional del INIAF y el productor de semillas.

Artículo 11 – [Requisitos para la Inscripción de Campos Semilleros]

I. Presentar el Certificado Oficial de Identidad de Lotes de la semilla (etiqueta) a ser sembrada, la misma que será emitida por la Oficina Departamental o Regional de Semillas del INIAF.

II. Demostrar que cuenta con campos adecuados para la producción de semillas, los mismos deberán ser accesibles, al efecto el solicitante deberá elaborar un croquis de referencia.

III. Los campos semilleros deberán ser inscritos por el productor de semillas, para el efecto deberán llenar el formulario correspondiente.

IV. Firmar un contrato de prestación de servicios el mismo que se encuentra contenido en el formulario de inscripción de campos semilleros y otros documentos que así considere la Oficina Departamental o Regional del INIAF, que garanticen el pago por los servicios prestados.

V. Para el caso de variedades protegidas, el productor de semillas deberá presentar la licencia expresa del titular de los derechos sobre la variedad a ser utilizada, la cual se constituye en requisito indispensable para la producción y la certificación de semillas de variedades protegidas.

Artículo 12 – [Inspecciones de Campo] Las inspecciones de campo son la base de la certificación de semillas, a través de ellas, los inspectores de las Oficinas Departamentales o Regionales del INIAF verifican el cumplimiento de las normas de certificación de semillas. El campo semillero objeto de certificación, podrá recibir inspecciones en las siguientes etapas:

I. Etapa Vegetativa - Esta etapa comprende desde la emergencia de las plántulas, hasta la formación de los botones florales.

II. Etapa de Floración - Etapa de plena floración. En cultivos con problemas de mezcla u otros, se realizarán re-inspecciones en la misma etapa o en post - floración, según criterio del inspector.

III. Pre-Cosecha y Cosecha - Etapa de desarrollo y maduración de la semilla. En atención a las normas especificas de cada especie, todo campo semillero deberá cosecharse después de haber recibido la hoja y/o cupón de cosecha, emitida por la Oficina Departamental o Regional del INIAF correspondiente.

Artículo 13 – [Semilla Finalmente No Certificada] Entiéndase por Semilla Finalmente No Certificada:

I. Aquella semilla que aun no ha terminado el proceso de certificación, en atención a ello, semillas en proceso de certificación en las distintas categorías de acuerdo a las situaciones indicadas a continuación, se le otorgará

una etiqueta oficial de color gris. Dichas semillas no podrán ser comercializadas ni distribuidas como semillas certificadas:

II. Lotes de semilla de variedades a los cuales se les haya realizado la certificación tanto en campo como en laboratorio, sin que hayan sido registrados en el Registro Nacional de Variedades. Estos lotes de semillas estarán destinados a: nuevas multiplicaciones, investigaciones y/o para fines de exportación exclusiva.

Artículo 14 – [Variedades certificadas en otras jurisdicciones] Los lotes de semilla a los cuales se les haya realizado las inspecciones de campo y sean acondicionados en una jurisdicción diferente, de la Oficina Departamental o Regional del INIAF donde fue producida, podrán ser certificados en la oficina donde terminó el proceso. El mismo procedimiento se aplicará a semillas para fines exclusivos de exportación, que serán acondicionados en otros países.

Artículo 15 – [Variedades a Certificar] Ingresarán al proceso de certificación de semillas, únicamente aquellas variedades que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Variedades.

Artículo 16 – [Excepción] No obstante lo establecido en el artículo anterior, podrá ingresar en el proceso de certificación, una variedad que se encuentre en proceso de registro, denominándose a este proceso "Certificación Provisional". En tanto no haya cumplido con el registro, la semilla proveniente de estos campos no podrá ser comercializada, donada y/o distribuida como certificada, a no ser que a solicitud expresa del productor o la autoridad competente sea utilizada para una próxima multiplicación.

Asimismo, aquellas variedades destinadas para exportación o investigación, no requerirán estar Inscritas en el Registro Nacional de Variedades.

Artículo 17 – [Prohibición] Se prohíbe el uso del término "Semilla certificada" en materiales destinados a la siembra y/o multiplicación, que no cumple con los requisitos de certificación y fiscalización establecidos.

Artículo 18 – [Publicidad] La publicidad sobre semilla certificada que realicen los productores y comercializadores, deberá responder a las características de la variedad y la semilla que se ofrece en venta.

CAPITULO III
DE LA FISCALIZACIÓN DE SEMILLAS

Artículo 19 – [Ámbito de Aplicación de la Fiscalización]

I. Quedan comprendidas dentro el ámbito de aplicación de este Artículo, aquellas especies que para la comercialización y distribución, requieran únicamente análisis de laboratorio. El proceso de Fiscalización comprende como mínimo la verificación de los siguientes análisis de calidad, definidos en las normas especificas.

- **a)** Fisiológica
- **b)** Física
- **c)** Sanitaria
- **d)** Genética, cuando fuera posible.

II. El proceso de fiscalización, se aplica a semilla:

- **a)** Importada
- **b)** Certificada en gestiones pasadas, pudiendo provenir esta de otra región, se le otorgará una etiqueta de la categoría a la cual corresponda.
- **c)** Semilla para la cual no se cuenta con normas específicas de Certificación.
- **d)** Semilla para la cual en sus respectivas normas específicas se establece este proceso.
- **e)** Semilla de Uso Propio.

Artículo 20 – [Variedades a Fiscalizar] Ingresarán en el proceso de fiscalización, únicamente aquellas variedades que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Variedades. Se exceptúan aquellas variedades destinadas exclusivamente para exportación o investigación.

CAPITULO IV
CATEGORÍAS DE SEMILLAS

Artículo 21 – [Categorización] Se establecen categorías de semillas, con la finalidad de asegurar que en las distintas multiplicaciones se mantengan las características genéticas y fitosanitarias de las variedades.

Las categorías reconocidas en la producción de semilla certificada son: genética, pre-básica, básica, registrada y certificada. En las normas específicas para cada especie, se determinará la secuencia obligatoria de multiplicación de las diferentes categorías.

I. **Genética –** Semilla producida bajo la responsabilidad y control directo del obtentor de la variedad, de acuerdo a la(s) metodología(s) de mantenimiento de la variedad, descrita al momento de su registro. Es la categoría más alta del proceso de producción de semilla certificada.

II. **Pre-Básica –** Semilla resultante de la multiplicación de semilla genética. Esta categoría está destinada para semillas de aquellas especies que por su naturaleza requieren de una multiplicación vegetativa mediante el cultivo de tejidos, de acuerdo a reglamentación especifica.

III. **Básica –** Producida bajo la responsabilidad y control directo del obtentor responsable del registro de la variedad, de acuerdo a la metodología de mantenimiento de la variedad, descrita al momento de su registro. Para producir esta categoría se deberá sembrar semilla de las categorías "Genética, Pre-básica, o Básica". Podrá ser mantenida dentro de su categoría siempre y cuando cumpla con los requisitos de calidad exigidos para la categoría. Se le otorgará una etiqueta oficial de color Blanco.

IV. **Registrada –** Semilla resultante de la multiplicación de semilla Básica. Se le otorgará una etiqueta oficial de color Rosado.

V. **Certificada -** Semilla resultante de la multiplicación de semilla Registrada. Se le otorgará una etiqueta oficial de color Celeste.

Artículo 22 – [Generaciones] El número de generaciones para cada categoría sujeta a certificación, será determinado en las Normas Específicas de Certificación de cada especie. El número de generación deberá ser indicado en las etiquetas y la documentación correspondiente de la semilla.

Artículo 23 – [Excepciones] Se establecen las siguientes excepciones para las categorías:

I. Los parámetros de calidad fisiológica de cada especie y categoría para una determinada campaña agrícola, podrán ser modificados de acuerdo a necesidades específicas, como respuesta a problemas identificados por la oficina Departamental o Regional del INIAF respectiva. Esta situación será aplicable, siempre y cuando la semilla de la especie, variedad y categoría requerida no exista en otras regiones del país, o que la existente no cubra las necesidades de la región donde se requiera modificar los parámetros de calidad. Este procedimiento, estará sujeto a reglamento específico, emitido por el INIAF.

II. Asimismo, en casos extremos de desabastecimiento, con la autorización de la oficina Departamental o Regional del INIAF respectivo y siguiendo el proceso anteriormente descrito, se podrá prescindir de la verificación del origen genético de la semilla, es decir, de acuerdo a la situación, para producir semilla, se podrá sembrar una semilla que no necesariamente sea de la categoría Certificada.

   A las semillas producidas bajo esta modalidad se les otorgará una etiqueta de color celeste con la denominación de Semilla "Certificada B", escrita en letras rojas. Esta excepción se aplica únicamente, a especies de reproducción sexual.

III. Las categorías básica y registrada (material de remultiplicación) no tendrán parámetros mínimos de calidad fisiológica.

   Las anteriores excepciones, en el caso de cultivos de reproducción vegetativa, se sujetarán a reglamentación específica.

Artículo 24 – [Calidad Superior] A lotes de semilla de la categoría Certificada, que tengan rangos de germinación u otros factores de calidad muy superiores a los establecidos en las normas específicas de certificación, se les otorgará una etiqueta de color celeste con la leyenda "PREMIUM". En las normas específicas se establecerán dichos rangos.

Artículo 25 – [Homologación de Categorías] La semilla importada, llevará una etiqueta verde para todas las categorías, en la cual se homologará la categoría del país de origen, de acuerdo a normas nacionales.

CAPITULO V
DE LA IMPORTACION DE SEMILLAS

Artículo 26 – [Autorización de Importación] La importación de semillas requiere autorización previa de la Oficina Departamental del INIAF respectivo, el que, para expedirlo, se basará en el informe técnico de su personal de semillas y de la instancia de Sanidad Vegetal correspondiente.

I. La solicitud de importación de semillas se tramitará únicamente en la Oficina Departamental del INIAF del lugar donde será utilizada; semilla que será fiscalizada por la Oficina Departamental o Regional del INIAF respectiva. Las solicitudes de importación para semillas de especies hortícolas forrajeras y flores, podrán ser realizadas en la región que el importador vea conveniente.

II. Para que se apruebe la importación de cualquier clase y categoría de semilla, los importadores tienen la obligación de presentar a la oficina Departamental o Regional del INIAF respectivo la siguiente información:

- **a)** Especie, variedad y categoría.
- **b)** Origen y cantidad.
- **c)** Certificado fitosanitario emitido por las autoridades competentes del país de origen.
- **d)** Aduana de ingreso y destino de la semilla.
- **e)** Área de distribución y/o comercialización.

III. Las semillas importadas podrán ser tratadas o no en origen de acuerdo a las normas específicas.

IV. Las Oficinas Departamentales, deberán reportar a la Dirección Nacional de Semillas del INIAF, las actividades referidas a la Importación de semillas.

CAPITULO VI
MANTENEDORES DE VARIEDADES

Artículo 27 – [Mantenedores de Variedades] Toda persona natural o jurídica, pública o privada, podrá solicitar a la oficina Departamental del INIAF su correspondiente acreditación como "Mantenedor de Variedad".

Se establece esta acreditación, con la finalidad de garantizar un abastecimiento seguro y eficiente de semilla de categorías altas.

Para este efecto, el solicitante deberá estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Mantenedores de Variedades, que tendrá su reglamentación específica

CAPITULO VII
DE LAS NORMAS ESPECÍFICAS, PROVISIONALES Y POSTCONTROL

Artículo 28 – [Normas Específicas] Se establecerán normas definidas para una determinada especie o grupo de especies, que compartan características técnicas similares. En estas normas, se especificarán límites de tolerancia permitidos para las inspecciones de campo y análisis de laboratorio.

Estas normas serán aprobadas mediante Resolución Administrativa del INIAF, las cuales serán propuestas por la oficina Departamental o Regional del INIAF correspondiente.

Artículo 29 – [Normas Provisionales] Para el caso de especies que no cuenten con normas específicas oficiales, estas deberán ser certificadas bajo normas provisionales, aprobadas mediante Resolución Administrativa del INIAF.

La oficina Departamental del INIAF proponente, en un plazo máximo de un año, enviará a la Dirección General Ejecutiva del INIAF la propuesta de la norma específica para su consideración y aprobación.

Artículo 30 – [Otros Controles] A fin de asegurar la calidad de la semilla, el INIAF a través de la Dirección de Semillas, podrá implementar controles posteriores adicionales a los establecidos en los procesos de Certificación y Fiscalización, bajo reglamentación específica.

Artículo 31 – [Post Control] A efecto de verificar la calidad genética y/o fitosanitaria de las semillas certificadas y fiscalizadas, comercializadas, distribuidas y de uso propio, las oficinas Departamentales y Regionales del INIAF establecerán el sistema de Post Control, utilizando para ello las muestras obtenidas durante el proceso oficial de muestreo. Para este efecto las oficinas Departamentales y Regionales del INIAF deberán utilizar metodologías definidas previamente.

CAPITULO VIII
DE LA ACREDITACION

Artículo 32 – [Acreditación] Toda persona natural o jurídica podrá solicitar a la oficina Departamental del INIAF correspondiente, la acreditación para realizar la certificación de campos semilleros, análisis de laboratorio, validación agronómica, mantenedores de variedades y otros procesos.

CAPITULO IX
DEL ACONDICIONAMIENTO DE SEMILLAS

Artículo 33 – [Acondicionamiento y Almacenamiento] Toda planta y/o infraestructura cualquiera sea su dimensión o tecnología, que acondicione y/o almacene semillas para la siembra, obligatoriamente deberá estar inscrita en el Registro Nacional de Plantas y Almacenes de Semillas. Aquellas plantas y/o infraestructuras que incumplan esta disposición, serán sancionadas con una multa pecuniaria, clausura y/o decomiso del material acondicionado.

Artículo 34 – [Acondicionamiento y almacenamiento de semilla certificada]

I. Las plantas acondicionadoras están en la obligación de exigir a cada unidad de transporte el Cupón y/u Hoja de Cosecha otorgada por la oficina Departamental o Regional del INIAF correspondiente. El incumplimiento de esta disposición, podrá ser motivo de rechazo del lote de semillas, su decomiso y sanción a la planta acondicionadora.

II. Una vez terminado el acondicionamiento de la semilla, el Cupón de Cosecha deberá ser completado por el responsable de la planta con el número de lote, cantidad de bolsas, peso del lote y ser entregado a la oficina Departamental o Regional del INIAF correspondiente, juntamente con la Hoja de Cosecha.

III. Cada envase debe estar identificado visiblemente con el número de lote, variedad y categoría. La demarcación de los envases, deberá ser realizada por la planta acondicionadora.

IV. Queda terminantemente prohibido retirar de los almacenes y plantas acondicionadoras, lotes de semilla rechazados que no estén etiquetados o sin el marcado con el rotulo “NO APTO PARA LA SIEMBRA”, excepto con autorización expresa de la oficina Departamental del INIAF.

V. El peso máximo o límite de cada lote de semilla, estará de acuerdo con las normas internacionales de semillas de la Asociación Internacional de Análisis de Semillas.

VI. El muestreo oficial para propósitos de certificación, se realizará después que la semilla haya sido acondicionada y determinada como lote, de acuerdo a normas de la Asociación Internacional de Análisis de Semillas.

VII. El lote semillero objeto de certificación y fiscalización, podrá recibir cuantas veces sea necesario inspecciones en la fase de almacenamiento.

Artículo 35 – [Acondicionamiento de semillas para uso propio]

I. Las Plantas de Acondicionamiento de semillas y/o infraestructura que acondicionen granos y semillas que no estén dentro del proceso de certificación, podrán hacerlo únicamente para "uso propio" a solicitud expresa del productor o autoridad competente.

II. Los solicitantes del "uso propio" están obligados a entregar a la oficina Departamental o Regional del INIAF correspondiente una declaración jurada del material en cuestión, la misma que deberá indicar claramente que dicho material bajo ninguna circunstancia será distribuido a terceros para siembras de cultivos agrícolas.

III. Adicionalmente la declaración jurada, deberá tener la siguiente información mínima: nombre del propietario, documento de identidad del propietario, nombre y ubicación exacta de la propiedad donde será sembrada la semilla, ubicación exacta de la propiedad, área de la propiedad, área cultivable, cantidad de semilla a acondicionar, área a ser sembrada, variedad a acondicionar, densidad de siembra e indicar si la variedad es de uso público o protegida.

IV. Bajo ninguna circunstancia las plantas acondicionadoras podrán acondicionar semillas para uso propio de variedades protegidas sin la respectiva autorización del propietario de la variedad.

V. Toda semilla para uso propio estará sujeta a fiscalización, con la finalidad de verificar la presencia de plagas, enfermedades y malezas que pudieran causar daño a la agricultura nacional. El SENASAG y las oficinas Departamentales o Regionales del INIAF, serán las responsables de tomar las muestras respectivas, para realizar la verificación antes mencionada.

VI. En caso de que un lote de semillas para uso propio, no cumpla los requisitos mínimos establecidos para la categoría certificada, en referencia a plagas, enfermedades y malezas, deberá ser entregado a la industria a fin de evitar la difusión de plagas y enfermedades; entendiéndose que, ningún lote de semillas y/o granos para uso propio, podrá ser retirado de las plantas acondicionadoras sin la autorización de la oficina Departamental o Regional del INIAF respectiva.

VII. A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, las oficinas Departamentales o Regionales del INIAF realizaran el control correspondiente a través de inventarios, post control, inspecciones a las propiedades agrícolas y otros mecanismos que estimen conveniente.

VIII. La semilla de uso propio será marcada bajo responsabilidad de la planta acondicionadora de semillas con la leyenda "PROHIBIDA SU VENTA", en envases nuevos, así como con el número de lote; ésta acción deberá ser realizada antes del envasado final de la semilla. La leyenda anteriormente indicada deberá ser de color rojo y tener una dimensión de 20 por 30 centímetros.

Artículo 36 – [Análisis de Semillas] Los análisis de semillas en laboratorio, deberán seguir procedimientos definidos previamente.

I. Tendrán una validez temporal específica para cada especie, bajo condiciones óptimas de almacenamiento.

II. Es responsabilidad del comercializador y/o distribuidor de semillas, solicitar a la oficina Departamental o Regional del INIAF su actualización.

CAPITULO X
COMERCIALIZACION, DISTRIBUCION Y TRANSPORTE

Artículo 37 – [Comercialización] Toda semilla a ser comercializada, distribuida o donada, ya sea de producción nacional o importada, deberá someterse obligatoriamente a las inspecciones, muestreos y análisis exigidos por esta norma.

I. Toda semilla que es ofrecida en venta, transportada, distribuida o donada, deberá llevar la etiqueta oficial otorgada por la oficina Departamental o Regional del INIAF respectiva, y una identificación en el envase con la siguiente información mínima:

a) Marca, nombre y dirección del productor de semillas.
b) Nombre común de la especie.

c) Nombre de la variedad de acuerdo al Registro Nacional de Variedades.
d) Campaña agrícola.
e) Peso neto o número de semillas por envase.
f) Categoría.
g) Número de lote.
h) Calibre.

II. En el caso de que la semilla haya sido tratada, indicar el producto utilizado, en estos casos incluir la leyenda "Semilla Tratada" – "No apto para consumo humano y/o animal".

III. Toda semilla que es ofrecida en venta, transportada, distribuida o donada, deberá ser comercializada en envases nuevos.

IV. La comercialización, distribución, donación o transporte de semillas deberá realizarse con las correspondientes etiquetas vigentes, siendo responsabilidad del comercializador y/o distribuidor de semillas solicitar a la Oficina Departamental o Regional del INIAF la renovación de los análisis para su actualización.

V. Los comercializadores y productores de semilla son los únicos responsables de la calidad de la semilla que ofertan.

VI. Los organismos oficiales o establecimientos particulares que importen granos u otras estructuras vegetales, destinados exclusivamente a la industrialización o consumo, no podrán utilizarlos bajo ningún título como semillas, vale decir como material de reproducción.

Artículo 38 – [Del Transporte]

I. El transporte de semillas en proceso de certificación o fiscalización deberá estar acompañado de la hoja de cosecha, cupón y/u otro documento expedido por la oficina Departamental o Regional del INIAF respectiva.

II. En caso que la semilla sea transportada a granel de una región a otra, dicho material deberá contar con un certificado de traslado, emitido por la oficina Departamental o regional de origen del INIAF, el cual identifique: especie, variedad, volumen y categoría, el medio de transporte, matrícula, con el precintado correspondiente. La oficina Departamental o Regional del INIAF donde fue producida la semilla, obligatoriamente deberá tomar una muestra de semilla antes del precintado del medio de transporte. El precintado de los medios de transporte, deberá ser retirado con autorización de la oficina Departamental o Regional del INIAF de destino de la semilla.

III. Toda persona que, en conocimiento de que se trata de material para la siembra; transporte semillas infringiendo las normas establecidas en la presente resolución, podrá ser sancionado desde una multa pecuniaria hasta el decomiso del material. El propietario del medio de transporte, será responsable de todos los actos que lo involucren con el incumplimiento de las normas establecidas.

CAPITULO XI
ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 39 – [Libre Acceso] Los funcionarios de las oficinas Departamentales y Regionales del INIAF, son inspectores oficiales, quienes tendrán libre acceso; a propiedades agrícolas, plantas de acondicionamiento, depósitos, almacenes, transporte y otros lugares donde; se produzca, acondicione, almacene, transporte venda o distribuya semillas, a fin de extraer muestras, inspeccionar y analizar las semillas, para controlar el cumplimiento de las normas establecidas.

Artículo 40 – [Derechos del comprador] El comprador de una partida de un lote de semilla que dude de su calidad, podrá solicitar a la oficina Departamental o Regional del INIAF la realización de los muestreos y análisis correspondientes, hasta treinta (30) días después de la fecha de siembra para determinar la pureza física y germinación y hasta antes de la cosecha, para determinar la identidad genética. Para especies de germinación o brotación más prolongada los plazos serán considerados en las normas específicas.

I Para efectuar el reclamo deberá hacerlo por escrito ante la oficina Departamental o Regional del INIAF respectiva acompañando: la factura, comprobante de compra, u otro documento que acredite la compra de la semilla.

II Si la oficina Departamental del INIAF comprueba que el reclamo es fundado, exigirá al vendedor el reembolso del precio de la semilla y el flete, independientemente aplicará las sanciones establecidas en el presente reglamento. El comprador estará obligado a devolver la semilla no sembrada en los envases originales, siendo los gastos que demande esta medida con cargo al vendedor. El comprador podrá seguir las acciones legales por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 41 – [Del costo del servicio] Todos los servicios que prestan las oficinas Departamentales y Regionales del INIAF, están sujetos a un pago. Su cobro se realizará de acuerdo a valoraciones aprobadas por la MAE del INIAF, mediante Resolución Administrativa, previo análisis técnico Económico realizado en cada oficina Departamental del INIAF.

Artículo 42 – [De las comisiones técnicas] Cada oficina Departamental conformara una Comisión Técnica, la cual estará integrada por representantes del sector semillero. Las Comisiones Técnicas, tendrán como funciones la evaluación y sugerencia técnica de las pruebas de valor agronómico y otros aspectos que cada oficina Departamental vea conveniente dentro del marco de la presente norma.

CAPITULO XII
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 43 – [Infracciones] Constituyen infracciones contra la presente norma, la comisión de los siguientes actos:

I. Ofrecer, utilizar o distribuir semillas certificadas o fiscalizadas (entiéndase todas las categorías oficialmente reconocidas), ya sean nacionales o importadas, que no cumplan o hayan perdido sus cualidades y características establecidas por las normas específicas de certificación de semillas.

II. Comercializar, ofrecer, distribuir, transportar o donar como semilla, materiales comunes (granos, tubérculos, esquejes y otros) que no hayan seguido el proceso de certificación o fiscalización.

III. Exponer, comercializar, distribuir, donar o transportar semillas sin las etiquetas o identificación oficial de certificación o fiscalización.

IV. Adulterar las semillas certificadas y fiscalizadas en cualquier fase de producción, acondicionamiento, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización, así como la documentación e información que la acompaña.

V. Acondicionar semilla para uso propio, faltando a la verdad en la declaración jurada firmada por el solicitante.

VI. Acondicionar semillas sin exigir el cupón y/u hoja de cosecha u otro documento otorgado por la oficina Departamental o Regional del INIAF respectiva a cada unidad de transporte de semilla.

VII. Acondicionar semillas al margen de lo establecido en la presente norma.

VIII. Producir, importar, distribuir o donar semillas, sin tener legalizada y actualizada su inscripción en el Registro Nacional de Semillas.

IX. Todos los actos encaminados a engañar a las autoridades fiscalizadoras sobre la calidad o el origen de las semillas, así como el incumplimiento de las especificaciones técnicas de producción, acondicionamiento, importación, almacenamiento de semillas y otros.

X. El uso de certificados o etiquetas y otros documentos falsos o alterados, relacionados con investigación, registro, protección, inspección, certificación, producción, transporte, distribución, comercio, importación y exportación de semillas.

XI. La realización de publicidad que no corresponda a las características reales de las semillas y variedades ofrecidas.

XII. Comercializar, distribuir, donar y/o transportar semillas a las que se les haya vencido la validez del análisis de calidad oficial.

XIII. Comercializar, utilizar, distribuir y/o donar semilla tratada con substancias nocivas a la salud humana o animal, sin el símbolo de peligro mortal, que destaque en el envase.

XIV. Comercializar, distribuir, donar y/o transportar semilla de la categoría "Certificada B", en regiones donde la oficina Departamental del INIAF respectiva no haya autorizado ésta categoría.

XV. Producir, comercializar, distribuir, transportar, donar semilla de variedades protegidas sin el permiso del obtentor de la variedad.

XVI. Comercializar en el país semilla destinada exclusivamente para la exportación.

XVII. Comercializar, distribuir, donar o transportar semilla con parámetros de calidad menores a los establecidos en las Normas Específicas de Certificación de Semillas, en regiones donde la oficina Departamental INIAF no lo haya autorizado expresamente.

XVIII. Importar semillas sin la autorización de la oficina Departamental de INIAF, y/o no contar con la documentación correspondiente.

XIX. Usar semilla importada para fines diversos de aquellos que fueron solicitados.

XX. Comercializar, utilizar, distribuir y/o donar semilla importada sin que la oficina Departamental del INIAF correspondiente haya constatado que el lote cumple con las normas de certificación y fiscalización de semillas.

XXI. Comercializar, utilizar, distribuir y/o donar semilla importada de especies agrícolas o variedades, cuya siembra está oficialmente prohibida o no hayan sido validada para la producción comercial en el país.

XXII. Comercializar, utilizar, distribuir, transportar o donar semillas de variedades que no estén inscritas en el Registro Nacional de Variedades.

XXIII. Disponer del material decomisado.

XXIV. El propietario del medio de transporte que en conocimiento traslade semillas para la siembra, que no haya seguido el proceso de certificación o fiscalización, será responsable de todos los actos que lo involucre con el incumplimiento de las normas establecidas.

XXV. Comercializar, distribuir y/o donar semilla acondicionada para uso propio.

XXVI. Comercializar semilla de uso propio.

XXVII. Impedir o dificultar, por cualquier medio, la acción fiscalizadora de la autoridad competente.

XXVIII. Desobediencia a las determinaciones y/o resoluciones emitidas por las oficinas Departamentales del INIAF correspondientes.

XXIX. Cualquier acto que contravenga a la reglamentación sobre certificación y fiscalización de semillas, comercialización, acondicionamiento, registros diversos, acreditaciones diversas, importación, exportación y protección de variedades.

Las anteriores sanciones, comprenden también el almacenamiento o posesión de material para los fines indicados.

Artículo 44 – [Sanciones] Las infracciones detalladas en el artículo anterior serán sancionadas por las oficinas Departamentales y regionales del INIAF de acuerdo a normas, con multas, decomiso y destrucción de productos y clausura de establecimientos.

Artículo 45 – [Ejecución] La ejecución de las sanciones detalladas en el artículo anterior, podrá ser realizada con auxilio de la fuerza pública.

Artículo 46 – [Multas] El monto de las multas, será determinado por cada una de las oficinas departamentales y regionales del INIAF, sobre la base de los principios de proporcionalidad, y debido proceso.

Las multas y producto de remates que se aplique en virtud de las reglamentaciones presentes, ingresarán al presupuesto del INIAF. El uso de los fondos será destinado exclusivamente para el funcionamiento de la institución.

Artículo 47 – [Decomisos] El material decomisado podrá ser destruido, rematado para uso que no sea de siembra, o devuelto a su propietario previo cumplimiento de las normas respectivas.

Artículo 48 – [Casos de desobediencia no Mencionados] En los casos no expresamente contemplados y que signifiquen desobediencia a las normas y los reglamentos de semillas, las oficinas Departamentales y Regionales del INIAF sancionarán a los infractores con: multas, decomiso, clausura temporal y hasta definitiva del establecimiento.

Artículo 49 – [Medidas Internas] Serán sancionados de acuerdo a la normativa vigente, los servidores públicos de las Oficinas, Nacional, Departamentales y Regionales del INIAF que se dediquen bajo cualquier modalidad a; la producción, procesamiento, distribución o comercio de semillas. Asimismo, se sancionará el incumplimiento en la aplicación de las disposiciones legales vigentes respecto a la certificación y fiscalización.

Artículo 50 – [Avocación y delegación de competencias] La Dirección General Ejecutiva del INIAF podrá delegar y/o avocar cualquiera de las competencias contempladas en la presente norma, previa fundamentación y observancia de las disposiciones legales pertinentes.

CAPITULO XIII
DEFINICIONES

Artículo 51 – [Definiciones] Para fines de interpretación de la presente norma, se entiende por:

I. Acondicionadores: Se define a todas las personas o entidades dedicadas al acondicionamiento de semillas.

II. Acondicionamiento: o Beneficio, significa secado, limpieza, selección, clasificación, escarificación, tratamiento químico, físico, envasado y cualquier otra operación que puedan contribuir a mantener y/o mejorar la calidad de los lotes de semilla.

III. Calibre.- Información que se refiere al tamaño y/o de la semilla, en especies que así lo requieran para realizar una óptima siembra.

IV. Calidad de la Semilla: Semilla con atributos óptimos de pureza física, pureza genética, calidad sanitaria y calidad fisiológica.

V. Campo Semillero: Área destinada a la producción de semillas, claramente delimitada.

VI. Certificación de Semillas: Proceso técnico de verificación oficial de la calidad, tanto en campo como en laboratorio, realizado por las Departamentales y Regionales del INIAF.

VII. Cooperador: Todo productor que bajo contrato con un semillero o semillerista se dedique a la multiplicación de semillas.

VIII. Comerciante: Es aquella persona natural o jurídica dedicada a la compra - venta de semillas de producción nacional y/o de importación.

IX. Consumidor: Es aquella persona natural o jurídica que compra u obtiene de cualquier otra forma semilla para su uso en la siembra.

X. Especie: Grupo botánico identificado por un nombre científico con diferencias morfológicas específicas que lo distinguen de otras.

XI. Especie agrícola: Especies anuales y bianuales cultivables.

XII. Etiqueta o Marbete: Tarjeta oficial impresa en la cual se consignan los estándares mínimos de calidad que debe reunir la semilla para su comercialización y/o distribución.

XIII. Fiscalización: Es el proceso de verificación de la calidad de la semilla, mediante muestreo en el envase final y/o durante la comercialización con el fin de dar cumplimiento a las normas vigentes.

XIV. Híbrido: Es la primera generación de cruzamientos en condiciones controladas entre progenitores de constitución genética y pureza varietal satisfactorios.

XV. Lote de Semilla: Cantidad específica de semilla homogénea y uniforme, identificable físicamente respecto a la cual se puede emitir un certificado de análisis.

XVI. Maleza: Cualquier planta que crece donde no se desea.

XVII. Materia Inerte: Toda materia extraña que no sea semilla.

XVIII. Mezcla: Conjunto de semillas de dos o más especies / variedades siempre que ninguna de ellas alcance el requerimiento mínimo de pureza que la norma establezca para ser considerada una sola especie / variedad.

XIX. Mezcla Varietal: Lote o población de un campo de semilla que contiene más de una variedad de la misma especie.

XX. Obtentor: Toda persona natural o jurídica que haya logrado crear o descubrir y desarrollar una variedad diferente a las existentes a través de diversos métodos.

XXI. Origen: País, región o lugar donde la semilla fue producida.

XXII. Oficialmente Reconocido: Significa reconocido por las leyes o reglamentos de Bolivia, o por el Gobierno de cualquier país extranjero donde las semillas fueron producidas.

XXIII. Porcentaje de Germinación: La cantidad de plántulas normales obtenidas de cada cien semillas del componente de semilla pura durante la prueba de germinación, bajo las condiciones y períodos especificados para cada especie.

XXIV. Propaganda: Comprende las especificaciones, condiciones, características y otra información relativa a la semilla, además de las indicadas en él rotulo que son difundidas al público o al agricultor por vías diversas.

XXV. Persona Jurídica: Se define como persona, entidad o sociedad, corporación, compañía, física o moralmente capaz de contraer derechos y obligaciones. Son sujetos de derecho de acuerdo a las leyes del país.

XXVI. Pureza genética: Conjunto de individuos que conservan similares características genotípicas y fenotípicas.

XXVII. Semilla: Toda estructura botánica de origen sexual o asexual destinada a la siembra, plantación o propagación de una especie.

XXVIII. Semillera o Semillerista: Toda persona natural o jurídica debidamente registrada que se dedique directamente o bajo su responsabilidad a la multiplicación, acondicionamiento y/o comercialización de semillas.

XXIX. Semilla de Malezas Tolerables o Comunes: Es toda estructura de propagación, cuya presencia es permitida junto a las semillas dentro los límites de tolerancia establecidos en las Normas de Semillas.

XXX. Semillas de Malezas Prohibidas: Aquellas semillas de malezas que por sus características nocivas, se prohíbe en lotes de semillas que pretendan ser comercializados y/o distribuidos.

XXXI. Semilla Certificada: Aquella semilla que ha seguido todo el manejo en forma tal que su identidad y pureza genética se preservan satisfactoriamente, bajo el proceso de Certificación de Semillas, desde la fase de campo hasta la etiquetación de Semillas, distinguiéndose en sus diferentes categorías.

XXXII. Semilla Fiscalizada: Aquella semilla que se encuentra comprendida dentro del proceso de fiscalización de semillas.

XXXIII. Semilla Tratada: Aquella semilla que ha sido sometida a la aplicación de substancias o procesos destinados a estimular la germinación, controlar ciertos organismos patógenos, insectos y otras plagas que atacan a la semilla y/o a las plántulas.

XXXIV. Semilla Pura: Semilla de la especie / variedad predominante en una muestra de trabajo para análisis de calidad, después de deducir los materiales extraños y materia inerte.

XXXV. Semilla Dura: Se clasifica como semilla dura a la semilla proveniente de especies vegetales como: leguminosas, malváceas y otras, que permanecen duras al finalizar la prueba de germinación por no haber absorbido agua a causa de la impermeabilidad de su tegumento.

XXXVI. Semilla de Otros Cultivos: Aquellas semillas de especies cultivadas, diferentes a la especie objeto del análisis, que se encuentran presentes en la muestra de trabajo.

XXXVII. Suspensión de Ventas: Orden administrativa de la autoridad competente deteniendo la venta, el uso, distribución y movimiento de una cantidad definida de semillas que no cumple los requisitos establecidos en la Legislación y Reglamentos vigentes

XXXVIII. Variedad: Conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido, que pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos y pueda distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos. Una variedad particular puede ser representada por varias plantas, una sola planta o una o varias partes de una planta, siempre que dicha parte o partes puedan ser usadas para la producción de plantas completas de la variedad.

XXXIX. Valor Cultural: Es la expresión porcentual, que define el verdadero valor de la semilla y que se obtiene multiplicando la pureza física por el porcentaje de germinación dividido entre cien.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52 – [Reglamentación específica] En tanto no se aprueben las normas técnicas generales y específicas sobre procesos de certificación, fiscalización y registros de semillas, se aplicarán en lo que sea pertinente, las normas vigentes a la fecha de publicación del Decreto Supremo No.29611.

REPÚBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras

RESOLUCION MINISTERIAL No. 043
La Paz 12 ABR. 2007

CONSIDERANDO:

Que el Programa Nacional de Semillas – PRODISE, a través del Viceministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, ha elaborado y elevado a despacho Ministerial el correspondiente proyecto de Norma sobre la Acreditación de la Certificación, Laboratorios, Validación Agronómica y Mantenedores de Variedades.

Que el Comité Nacional Administrativo de Semillas con participación del sector público y privado, han realizado siguiendo las instancias correspondientes, una actualización de la Norma sobre Acreditación de la Certificación, Laboratorio, Validación Agronómica y Mantenedores de Variedades.

Que dicho proyecto, no obstante las circunstancias particulares que ameritan su carácter de urgencia su elaboración y Aprobación, ha sido sometido hasta cinco (5) pretiles a un proceso de coordinación y consulta por las Oficinas Regionales de Semillas, por los Comités Regionales Administrativos de Semillas y también por el Comité Nacional Administrativo del Programa Nacional de Semillas.

POR TANTO:

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en uso de las atribuciones conferidas por Ley 1788;

RESUELVE:

PRIMERO.- Apruébase la Norma sobre **ACREDITACION DE LA CERTIFICACION, LABORATORIOS, VALIDACIÓN AGRONOMICA Y MANTENEDORES DE VARIEDADES**, en sus 10 Artículos los mismos que debidamente rubricados en cada una de sus páginas forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO.- El Viceministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y el Programa Nacional de Semillas, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial y de la Norma sobre Acreditación de la Certificación, Laboratorios, Validación Agronómica y Mantenedores de Variedades que la integran.

Regístrese, comuníquese y archívese.

ORIGINAL FIRMADO POR:
Dr. Walter Núñez Rodríguez
MINISTRO DE DESARROLLO RURAL

NORMAS SOBRE ACREDITACION DE LA CERTIFICACION, LABORATORIOS, VALIDACION AGRONOMICA Y MANTENEDORES DE VARIEDADES.

Artículo 1 – [De la Acreditación] Todo productor de semillas, legalmente establecido, podrá solicitar la acreditación en las siguientes actividades que requieran de control y seguimiento especial dentro del Programa Nacional de Semillas:

I. En la Certificación de Semillas
II. De Laboratorios
III. De Centros de Validación Agronómica
IV. De mantenedores de Variedades
V. Otros que puedan crearse mediante Resolución Ministerial expresa.

Artículo 2 – [Solicitud] La acreditación requerida deberá ser solicitada a las Oficina Regional de Semillas, en el formulario especifico correspondiente.

Artículo 3 – [Aprobación o Rechazo] La aprobación o rechazo de las acreditaciones estará a cargo de la Comisión Técnica de los Comités Regionales Administrativos de Semillas. Para el efecto, la Oficina Regional de Semillas respectiva luego de analizar y evaluar las solicitudes, elevará a cada uno de los miembros de la mencionada Comisión, un informe acompañado con la documentación exigida para cada caso. La Comisión Técnica, en reunión ordinaria elaborará un acta en la cual manifieste la decisión tomada.

Artículo 4 – [Registro] Una vez que la Comisión Técnica correspondiente, apruebe la acreditación solicitada, la Oficina Regional de Semillas respectiva enviará a la Unidad de Coordinación del Comité Nacional Administrativo de Semillas la documentación necesaria para la inscripción en el Registro Nacional de Semillas.

Artículo 5 – [Auditorias Técnicas] Todo sistema de acreditación, estará sujeto a auditorias técnicas periódicas, a fin de verificar el cumplimiento de los procesos y requisitos establecidos. Serán la base para determinar la permanencia de la acreditación. Las Oficinas Regionales de Semillas y/o la Unidad de Coordinación, serán los responsables de ejecutar dichas auditorias.

Artículo 6 – [De los costos por la acreditación] El Comité Nacional Administrativo de Semillas, determinará los montos a ser cobrados por las distintas acreditaciones.

Artículo 7 – [Acreditación de la Certificación de Semillas] Se establece esta modalidad, a fin de proporcionar a los productores de semillas, un sistema alternativo.

I. La acreditación de la certificación, será únicamente para semilla producida por el productor de semillas acreditado.

II. La acreditación de la certificación, será únicamente para las categorías registrada y certificada.

III. Para que un productor de semillas pueda ser acreditado, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Razón social.
b) RUC que acredite la conformación legal de la empresa.
c) Contar con un Ingeniero Agrónomo debidamente registrado en la Oficina Regional de Semillas como Técnico Responsable de la Empresa Semillera, el cual para ser registrado, deberá ser sometido a una evaluación teórico-práctica. La presentación del Curriculum Vitae, deberá estar certificada por el Colegio de Ingenieros Agrónomos.
d) Presentar el Sistema y la Metodología de Control de Calidad que aplicará la Empresa durante la fase de producción, debiendo cumplir al menos los siguientes puntos:
    1. Formularios de inspecciones de campo
    2. Metodología de muestreo de campo para la determinación de los diferentes parámetros de calidad

3. Metodología para la determinación de los índices de mezcla varietal, insectos, malezas y enfermedades.
4. Metodología para la determinación del rendimiento del campo semillero.
5. Número de inspecciones de campo de acuerdo a la especie.

IV. Del procedimiento

a) Todos los campos semilleros, deberán ser inscritos en la Oficina Regional de Semillas correspondiente.

b) Los campos semilleros no serán considerados como tales, en tanto la Empresa Semillera no haya recibido de la Oficina Regional de Semillas oficialmente su aprobación.

c) Pasados treinta días de la inscripción de campos semilleros, las Empresas Semilleras deberán presentar la siguiente información de cada campo semillero:

1. N° de campo asignado
2. Variedad
3. Categoría
4. Ubicación
5. Area
6. Cooperador
7. Fecha de siembra

d) En caso de no presentar la información solicitada, la Oficina Regional de Semillas correspondiente, comunicará oficialmente el retiro de los campos afectados del proceso de certificación.

e) Técnicos de las Oficinas Regionales de Semillas, realizarán inspecciones de campo al azar a un mínimo de 30% de campos semilleros inscritos. En caso de detectarse problemas, luego de un análisis de la situación con el responsable técnico de la Empresa Semillera, el campo podrá ser rechazado. Los campos semilleros de una empresa a criterio de la Oficina Regional de Semillas, podrán ser inspeccionados en su totalidad.

f) Las empresas semilleras, solicitarán a la Oficina Regional de Semillas los cupones y/u hoja de cosecha correspondientes a cada campo semillero, indicando la siguiente información de cada campo semillero:

1. No. de campo semillero
2. Cooperador
3. Variedad
4. Categoría
5. Hectáreas
6. Rendimiento estimado
7. Control de malezas
8. Control de insectos
9. Mezcla Varietal
10. Aislamiento
11. Control de enfermedades
12. Fecha de cosecha
13. Otros

g) Luego de la revisión correspondiente, la Oficina Regional de Semillas entregará los cupones y/o Hoja de cosecha correspondientes mediante un acta de entrega.

h) Para los análisis de laboratorio, se procederá de acuerdo a lo establecido por las Normas en vigencia. En las etiquetas deberá imprimirse el nombre del Técnico Responsable de la Semillera (TRS).

i) La totalidad de los lotes de semilla, serán sometidos a ensayos de Post-Control.

j) La Comisión Técnica, de acuerdo a la magnitud y frecuencia de problemas detectados, conforme a la evaluación realizada por las Oficinas Regionales de Semillas, decidirá si la Empresa puede continuar en el

sistema. En caso de que una Empresa sea retirada, no podrá solicitar la acreditación hasta después de un año calendario, previa revisión de su Sistema de Control de Calidad.

k) Las Oficinas Regionales de Semillas, establecerán los mecanismos necesarios para la implementación de la acreditación de la certificación.

Artículo 8 – [Acreditación de Laboratorios de análisis de semillas] Para que un productor de semillas o planta acondicionadora de semillas, pueda acreditar un laboratorio deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con:

- **a)** Razón social (para personas jurídicas)
- **b)** RUC
- **c)** Un profesional Agrónomo Responsable del Laboratorio
- **d)** Infraestructura adecuada
- **e)** Metodologías de análisis en laboratorio por cultivo, aprobadas y homologadas por la Oficina Regional de Semillas respectiva
- **f)** Libro de Recepción y Registro
- **g)** Registros de resultados de análisis de laboratorio, aprobados por la Oficina Regional de Semillas
- **h)** Hoja de resultados de análisis, aprobada por la Oficina Regional de Semillas.
- **i)** Equipos mínimos de laboratorio: Homogeneizador, Determinador de humedad, Balanza de precisión (mínimo dos decimales), Germinador con temperatura controlada, Substrato para germinación (aprobado por la Oficina Regional de Semillas), Almacén de muestras.

Forman parte del presente reglamento los Anexos: I, II y III en los cuales se detallan los equipos mínimos por cultivo.

II. Los laboratorios acreditados, podrán prestar servicios de análisis de semillas a terceros siguiendo estrictamente lo establecido en la presente norma.

III. La solicitud de acreditación deberá realizarse ante la Oficina Regional de Semillas, donde está inscrito como productor de semillas.

IV. La acreditación será por dos años y por cultivo, debiendo los interesados solicitar su renovación con tres meses de anticipación. Los cultivos de reproducción vegetativa, quedan excluidos del presente reglamento por sus características específicas.

V. Las Oficinas Regionales de Semillas respectivas, serán las encargadas de realizar las inspecciones necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el punto I, del presente artículo.

VI. Las pruebas de Homologación de Metodologías de Análisis de Semillas por cultivo, serán realizadas por los siguientes Laboratorios de Homologación:

- **a)** Para semillas de flores y hortalizas, el Laboratorio de la Oficina Regional de Semillas de La Paz.
- **b)** Para el resto de las semillas, el Laboratorio de la Oficina Regional de Semillas de Santa Cruz.

VII. La Oficina Regional de Semillas que reciba la solicitud de acreditación, pedirá al laboratorio de homologación correspondiente, la realización de las pruebas respectivas.

VIII. Una vez realizadas las pruebas de homologación, el laboratorio oficial correspondiente deberá enviar los resultados a la Oficina Regional de Semillas donde se inició el trámite, la cual a su vez remitirá toda la información a la Comisión Técnica del Comité Regional Administrativo de Semillas respectivo, para su aprobación o rechazo.

IX. Las Oficinas Regionales de Semillas, ofrecerán al menos un taller anual de actualización sobre análisis de semillas.

X. Del Sistema:

a) El Productor de semillas, podrá solicitar a cualquier laboratorio acreditado, el control externo de calidad en la fase de laboratorio o en su defecto podrá continuar haciendo uso de los servicios de Laboratorio de la Oficina Regional de Semillas.

b) Si el productor de semillas decide optar los servicios de un laboratorio acreditado, el procedimiento será el siguiente:

c) El Personal del Laboratorio Acreditado de Semillas procederá a la toma de muestras de los lotes de semilla, siguiendo las Normas de la Asociación Internacional de Análisis de Semillas (ISTA), utilizando para el efecto, envases aprobados por la Oficina Regional de Semillas.

d) El Laboratorio Acreditado de semillas no podrá realizar los análisis oficiales correspondientes, sin antes solicitar la hoja de cosecha y/o el cupón de cosecha otorgados por la Oficina Regional de Semillas. Asimismo, no podrá realizar los análisis oficiales, si los envases no tienen impresos la variedad y el número del lote. Para el caso de semilla importada, el Laboratorio de Análisis de Semillas no podrá realizar análisis oficiales.

e) Las plantas acondicionadoras de semillas, denominarán las muestras mediante un número el cual será la identificación del mismo. Asimismo, deberán identificar al lote con la Hoja de Identidad, la cual será proporcionada por la Oficina Regional de Semillas.

f) El Laboratorio Acreditado de Semillas, concluidos los análisis de laboratorio, enviará a la Oficina Regional de Semillas el original de los resultados obtenidos. Posteriormente y con un plazo máximo de 48 horas, deberá enviar a la Oficina Regional de Semillas la hoja de cosecha y/o cupón del lote correspondiente. Está obligado a guardar la muestra hasta que el producto de su siembra haya sido cosechado, caso contrario será desacreditado.

g) Después de recibir los resultados de análisis de laboratorio de un Laboratorio Acreditado de Semillas, la Oficina Regional de Semillas, procederá a verificar lo siguiente:

1. Identidad del lote de semillas
2. Variedad
3. Control de la producción en relación a las hectáreas aprobadas
4. Categoría inicial
5. Categoría final
6. Cumplimiento de las Normas

h) La Oficina Regional de Semillas, luego de analizar los resultados enviados por el Laboratorio Acreditado de Semillas, aprobará ó rechazará el lote.

i) La Oficina Regional de Semillas, enviará al Laboratorio Acreditado de Semillas, la aprobación o rechazo del lote de semillas. Con esta constancia, el Laboratorio Acreditado de Semillas procederá a la impresión de las etiquetas otorgadas por la Oficina Regional de Semillas. La impresión de las etiquetas es optativa. El programa y el material de las etiquetas serán proporcionados por la Oficina Regional de Semillas. En las etiquetas se imprimirá el nombre del Laboratorio Acreditado de Análisis de Semillas que realizó los análisis.

j) El proceso de verificación, aprobación y/o rechazo por las Oficina Regional de Semillas no deberá pasar de las cuatro horas hábiles.

k) El Laboratorio Acreditado de Semillas, tiene un plazo de 48 horas para realizar la etiquetación, la misma que deberá estar en un lugar visible del envase. La Oficina Regional de Semillas verificará el cumplimiento; si se comprueba que el Laboratorio de Análisis de Semillas no cumple con esta disposición, se cancelará su acreditación.

l) En caso de que el lote de semillas sea rechazado, la semilla no podrá ser retirada del almacén hasta que la Oficina Regional de Semillas no proceda a marcar cada bolsa con la leyenda “NO APTO PARA SIEMBRA”.

m) Personal de las Oficinas Regionales de Semillas, podrán realizar en cualquier etapa una fiscalización a los Laboratorios Acreditados para verificar el cumplimiento de los procedimientos y las normas.

Artículo 9 – [De la Acreditación de Centros de Validación Agronómica] Toda persona natural o jurídica, que pretenda acreditarse para la realización de pruebas de validación agronómica, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Contar con:
- **a)** Razón Social (para personas jurídicas).
- **b)** RUC
- **c)** Disponibilidad de terrenos (propios o alquilados) al momento de realizar las pruebas de campo.
- **d)** Un Ingeniero Agrónomo con especialidad en el cultivo solicitado o cinco años probados de trabajo en el cultivo.
- **e)** Equipo mínimo al momento de realizar las pruebas:
  1. Disponibilidad de vehículo
  2. Maquinaria, equipo herramientas de trabajo para campo
  3. Balanzas de precisión
  4. Determinador de humedad
  5. Infraestructura adecuada

II. La solicitud de acreditación, deberá realizarse ante la Oficina Regional de Semillas más próxima al domicilio del solicitante.

III. La acreditación será por dos años y por cultivo, debiendo los interesados solicitar su renovación con tres meses de anticipación.

IV. La Comisión Técnica de cada Comité Regional Administrativo de Semillas será la encargada de evaluar, aprobar o rechazar la solicitud.

V. La acreditación otorgada por el Comité Regional Administrativo de Semillas, tendrá validez a nivel nacional, debiéndose enviar una copia de la acreditación a la Unidad de Coordinación para su registro.

VI. Es requisito indispensable que el currículum vitae del Ingeniero Agrónomo que realizará las pruebas de validación agronómica, esté certificado por el Colegio de Ingenieros Agrónomos.

VII. En caso de acreditación a personas jurídicas, cada vez que cambien el especialista del cultivo solicitado, en el lapso de treinta días calendario deberán enviar el currículum vitae del reemplazante, pudiendo éste ser rechazado sino reúne las condiciones requeridas.

VIII. El solicitante de una prueba de Validación Agronómica, eligirá el Centro o persona acreditada que realizará las pruebas de campo. El Comité Regional Administrativo de Semillas, no será responsable en casos de incumplimiento por parte del Centro o Persona Acreditada.

IX. Técnicos de las Oficinas Regionales de Semillas, serán los encargados de la supervisión de las pruebas de Validación en la fase de campo.

X. Las entidades o personas acreditadas, realizarán las pruebas de campo de acuerdo a especificaciones proporcionadas por la Oficina Regional de Semillas. Asimismo, para las pruebas de Validación, deberán presentar un proyecto de trabajo, el cual será aprobado por la Oficina Regional de Semillas.

XI. Las entidades o personas acreditadas, que cometan irregularidades, tanto en la ejecución de las pruebas de campo como en la presentación de los informes, perderán su acreditación.

XII. Para Personas Jurídicas; en primera instancia se suspenderá la acreditación por un año, en caso de reincidencia por dos años y una tercera vez de manera indefinida. Para personas Naturales la desacreditación será definitiva.

Artículo 10 – [Acreditación de Mantenedores de Variedades] Se establece esta modalidad con la finalidad de asegurar un abastecimiento seguro y eficiente de semilla Básica, a fin de garantizar semilla de las generaciones siguientes.

I. Toda persona natural o jurídica que pretenda acreditarse como mantenedor de variedades, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Contar con Razón social
b) Contar con RUC
c) Demostrar disponibilidad de terrenos (propios o alquilados).
d) Contar con un Ingeniero Agrónomo con mínimo tres años de experiencia probada en fitomejoramiento.
e) Presentar la metodología de mantenimiento de las variedades
f) Demostrar que cuenta con los medios logísticos y tecnológicos suficientes (maquinaria, vehículos, equipo, etc.).

II. La acreditación será de dos años renovables por variedad, debiendo los interesados solicitar su renovación con tres meses de anticipación.

III. Es requisito indispensable que el currículum vitae del Ingeniero Agrónomo, esté certificado por el Colegio de Ingenieros Agrónomos.

IV. La Oficina Regional de Semillas, auditará la labor de los mantenedores de variedades, a través de post controles, y la verificación del mantenimiento de las características de la variedad, así como de la homogeneidad y estabilidad. Las distintas pruebas serán realizadas con las muestras oficiales.

V. La acreditación podrá perderse por:

a) Constatación de falsedad en la información presentada por el solicitante.
b) No permitir la toma de muestras o no remitir muestras de la variedad en cada campaña agrícola.
c) Si la variedad no mantiene sus características, así como la homogeneidad y estabilidad.
e) Si ya no se cumple cualquiera de los requisitos mencionados en el inciso I del presente artículo.

[FIN DEL DOCUMENTO]

REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural

RESOLUCION MINISTERIAL No 041
La Paz 05 ABR. 2001

CONSIDERANDO:

Que el Programa Nacional de Semillas - PROSEM, a través de Viceministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, ha elaborado y remitido a despacho Ministerial el correspondiente proyecto de Norma sobre Registro Nacional de Semillas.

Que el Comité Nacional Administrativo de Semillas con participación del sector público y privado, han realizado algunos ajustes correspondientes, para actualización de la Norma sobre Registro Nacional de Semillas.

Que dicho proyecto, no obstante las circunstancias particulares que ameritan su carácter de urgencia su elaboración y aprobación, ha sido sometido también a consideración y aprobación de representantes y apoyada por las Oficinas Regionales de Semillas, por los Comités Regionales Administrativos de Semillas y también por el Comité Nacional Administrativo del Programa Nacional de Semillas.

POR TANTO:

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en uso de las atribuciones conferidas por Ley 1788;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Apruébese la Norma sobre REGISTRO NACIONAL DE SEMILLAS, en sus 6 Artículos, los mismos que debidamente rubricados en cada una de sus páginas forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO.- El Viceministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y el Programa Nacional de Semillas en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan encargados de cumplimiento de la presente Resolución Ministerial y de la Norma sobre Registro Nacional de Semillas que la integra.

Regístrese, comuníquese y archívese.

ORIGINAL FIRMADO POR
Dr. Walter Adrián Rodríguez
VICEMINISTRO DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

NORMAS SOBRE REGISTRO NACIONAL DE SEMILLAS

Artículo 1 – [Del Registro] Se establece el Registro Nacional de Semillas el cual está constituido por:

- **I.** El Registro Nacional de Productores de Semillas
- **II.** El Registro Nacional de Comercializadores de Semillas
- **III.** El Registro Nacional de Almacenes y Plantas de Acondicionamiento de Semillas
- **IV.** El Registro Nacional de Variedades
- **V.** El Registro Nacional de Variedades Protegidas
- **VI.** El Registro Nacional de Laboratorios Acreditados
- **VII.** El Registro Nacional de Certificación Acreditada
- **VIII.** El Registro Nacional de Centros de Validación Agronómica.
- **IX.** El registro Nacional de Mantenedores de Variedades
- **X.** Otros que Registros a ser creados

Artículo 2 – [Objeto del Registro] Los diferentes registros tienen por objeto el establecer un ordenamiento de los procesos de producción, acondicionamiento, comercialización y utilización de semilla certificada, así como las variedades y su condición de protegidas o públicas. El objetivo adicional de los Registros, es difundir la información resultante de éstos registros en beneficio de Sector Agrícola.

Artículo 3 – [Competencia] La Unidad de Coordinación del Programa Nacional de Semillas, es la responsable de administrar técnica y operativamente el Registro Nacional de Semillas.

Artículo 4 – [Procedimiento de Registro] Las solicitudes para cualquier registro, deben ser presentadas a la Unidad de Coordinación del Programa Nacional de semillas, a través de las Oficinas Regionales de Semillas.

Artículo 5 – [Costos de los Registros] Los costos que impliquen la prestación de servicios relativos a los registros por concepto de materiales, envío, pruebas de campo y laboratorio, verificaciones, inspecciones, y otros concernientes al registro correspondiente, deberán ser cubiertos por los solicitantes.

La valoración y asignación de los ingresos provenientes del cobro deberá ser aprobada por Resolución expresa del Comité Nacional Administrativo de Semillas. Los Ingresos por estos conceptos serán utilizados para el funcionamiento de las Oficinas Regionales de Semillas donde se inició el trámite y de la Unidad de Coordinación.

Artículo 6 – [Registro Nacional de Productores de Semillas] Toda persona Natural o Jurídica para producir semillas, debe estar inscrito en el Registro Nacional de Productores de Semillas. A este efecto se debe presentar la solicitud a la Oficina Regional de Semillas correspondiente, en el formulario especifico.

Artículo 7 – [Registro Nacional de Comercializadores de Semillas] Toda persona natural o jurídica que se dedique al comercio y/o distribución de semillas, debe estar inscrita en el Registro Nacional de Comercializadores de Semillas. A este efecto se debe presentar la solicitud a la Oficina Regional de Semillas correspondiente, en el formulario específico.

Artículo 8 – [Registro Nacional de Almacenes y Plantas de Acondicionamiento de Semillas] Toda persona natural o jurídica que almacene y/o acondicione semillas, aún sea para uso propio, debe estar inscrita en el Registro Nacional de Almacenes y Plantas de Acondicionamiento de Semillas. A este efecto se debe presentar la solicitud a la Oficina Regional de Semillas correspondiente, en el formulario específico.

Artículo 9 – [Registro Nacional de Variedades] Para que una nueva variedad pueda ser comercializada y/o distribuida en el territorio nacional, debe estar inscrita en el Registro Nacional de Variedades. A este efecto, el solicitante deberá cumplir la reglamentación específica.

Artículo 10 – [Registro Nacional de Variedades Protegidas] Toda variedad protegida de acuerdo a la reglamentación correspondiente, deberá estar inscrita en el Registro Nacional de Variedades Protegidas. A este efecto, el Obtentor o su representante, al haber obtenido formalmente la protección, la variedad quedará inscrita en el mencionado registro.

Artículo 11 – [Registro Nacional de Laboratorios Acreditados] Todo laboratorio que solicite y haya sido aceptado como un Laboratorio Acreditado de Semillas de acuerdo a la reglamentación correspondiente, quedará inscrito en el Registro Nacional de Laboratorios Acreditados

Artículo 12 – [Registro Nacional de la Certificación Acreditada] Toda persona natural o jurídica que solicite y haya sido aceptada como una empresa Acreditada para la certificación de Semillas de acuerdo a la reglamentación correspondiente, quedará inscrita en el Registro Nacional de la Certificación de semillas.

Artículo 13 – [Registro Nacional de Centros de Validación Agronómica] Toda persona natural o jurídica que solicite y que haya sido aceptada como una empresa Acreditada para la Validación Agronómica de nuevas variedades de acuerdo a la reglamentación correspondiente, quedará inscrita en el Registro Nacional de Centros de Validación Agronómica.

Artículo 14 – [Registro Nacional de Mantenedores de Variedades] Toda persona natural o jurídica que solicite y que haya sido aceptada como una empresa Acreditada para mantener variedades de acuerdo a la reglamentación correspondiente, quedará inscrita en el Registro Nacional de Mantenedores de Variedades.

Artículo 15 – [Derogaciones y Abrogaciones Expresas] Se Abrogan y derogan las disposiciones legales o reglamentarias contrarias a la presente Resolución

Artículo 16 – [Vigencia] La presente Norma, entra en aplicación a partir de la fecha de su aprobación.

[FIN DEL DOCUMENTO]

REPÚBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural

RESOLUCION MINISTERIAL No. 040
La Paz, 02 ABR 2001

CONSIDERANDO:

Que el Programa Nacional de Semillas – PROSEMI a través del Viceministerio de Agricultura Ganadería y Pesca, ha elaborado y elevado al despacho Ministerial el correspondiente proyecto de Norma sobre Protección de las Obtenciones Vegetales.

Que el Comité Nacional de Administración de Semillas con participación del sector pública y privada, han realizado siguiendo las normas correspondientes, una actualización de la Norma sobre Protección de las Obtenciones Vegetales.

Que dicho proyecto, no obstante se cumplen las formalidades que ameritan su calificación de urgencia su elaboración y aprobación, ha sido sometido también como fue posible a un proceso de socialización y consulta por las Oficinas Regionales de Semillas con los Comités Regionales Administrativos de Semillas y también por el Comité Nacional Consultivo del Programa Nacional de Semillas.

POR TANTO:

El Ministro de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, en uso de las atribuciones conferidas por Ley 1788;

RESUELVE:

PRIMERO.- Apruébase la Norma sobre **PROTECCION DE LAS OBTENCIONES VEGETALES**, en sus 68 Artículos contenidos en 16 Capítulos, las mismas que debidamente rubricadas en cada una de sus páginas forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO.- El Viceministerio de Agricultura Ganadería y Pesca y el Programa Nacional de Semillas, en el ámbito de sus respectivas competencias quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial y de la Norma sobre Protección de las Obtenciones Vegetales que la integran.

Regístrese, comuníquese y archívese.

[illegible]
Dra. [illegible]
[illegible]

ORIGINAL FIRMADO POR:
Lic. [illegible]
[illegible]

ORIGINAL FIRMADO POR:
Dra. Fátima Pedraza Reyes
Directora General de Asuntos
[illegible]
M.A.D.R.y.M.A.

NORMA SOBRE PROTECCION DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

CAPITULO I
GENERALIDADES

Artículo 1 – [Objeto]

I. En observancia de:

a) El acuerdo suscrito por Bolivia, sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), que exige que cada uno de los países firmantes reconozca los derechos de la propiedad intelectual de las obtenciones vegetales

b) La Decisión 345 de la Comunidad Andina de Naciones ex-JUNAC, que establece la protección de los derechos de los Obtentores de las variedades, reglamentada por el Decreto Supremo 23069;

c) La Ley de la República 1968 del 24 de marzo de 1999, por la cual nuestro país solicita su adhesión a la Unión de Países para la Protección a las Obtenciones Vegetales (UPOV);

Se establece la presente norma que reglamenta la mencionada Decisión de la Comunidad Andina de Naciones.

II. La presente Resolución tiene por objeto:

a) Reconocer y garantizar el derecho intelectual, denominado “derecho de obtentor” al obtentor de una variedad vegetal, mediante la otorgación de un Título de Propiedad sobre la Variedad;
b) Fomentar las actividades de investigación en la agricultura; y
c) Fomentar las actividades de Transferencia de Tecnología.

Artículo 2 – [Objetivo adicional] Incorporar a la legislación interna, las disposiciones contenidas en los convenios internacionales a los cuales el país se encuentra suscrito y ha ratificado sobre la materia.

Artículo 3 – [Ámbito de aplicación] La presente Resolución se aplicará a todos los géneros y especies vegetales, salvo los que se especifiquen por resolución expresa de la Autoridad Nacional Competente o aquellos que su cultivo, posesión o utilización se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal.

Artículo 4 – [Beneficiarios de los derechos] Serán beneficiarios de los derechos concedidos al obtentor:

I. Las personas individuales y colectivas nacionales.

II. Las personas individuales y colectivas extranjeras que hayan señalado domicilio o tengan representación legal en territorio nacional, siempre y cuando en su propio Estado se concedan derechos similares a los establecidos en nuestro país.

Artículo 5 – [Autoridad Nacional Competente] Se designa como la autoridad Nacional Competente al Programa Nacional de Semillas, quien administrará y aplicará operativamente la protección de las obtenciones vegetales, a través de sus instancias correspondientes.

Artículo 6 – [Solicitud] La solicitud para la protección de una variedad deberá presentarse en el formulario específico correspondiente por el obtentor de la variedad o su representante legal con domicilio en el país, adjuntando la documentación pertinente y la respectiva boleta de pago de los servicios.

Artículo 7 – [Material Vegetativo] El solicitante al momento de realizar la solicitud, deberá presentar una muestra del material vegetativo (semillas, tubérculos, rizomas, estolones ú otros) a proteger. La cantidad del mismo será indicada por la Autoridad Nacional Competente. El solicitante está en obligación de presentar muestras de material vegetativo, cuantas veces sea requerido.

Artículo 8 – [Documentación] Con carácter general, la solicitud de protección comprenderá como mínimo la información comprendida en el formulario específico para este efecto. En caso de que parte de la documentación

sea emitida en el exterior, la misma deberá estar legalizada por autoridad correspondiente del país de orígen. Los documentos para las variedades de origen nacional, así mismo, deberán ser autenticadas.

Artículo 9 – [Declaración Jurada] El solicitante debe presentar una declaración jurada, que indique las características de la variedad, especificando que es nueva, diferente, homogénea y estable.

Artículo 10 – [Definiciones] Para los efectos de la presente Resolución, se entenderá por:

I. Protección: Es el derecho de exclusividad que se otorga al obtentor sobre una variedad, bajo las normas establecidas en la presente Resolución.

II. Obtención Vegetal: Es una variedad, que puede ser objeto del derecho de obtentor.

III. Variedad: Es un conjunto de plantas que pertenecen un solo taxón botánico, del rango más bajo conocido, que pueda:

- **a)** definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos;
- **b)** distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de por lo menos uno de dichos caracteres;
- **c)** considerarse como una unidad, teniendo en cuenta su aptitud a propagarse sin alteración, y;
- **d)** en breve, definirse como un conjunto vegetal distinto, homogéneo y estable.

IV. Obtentor: Es la persona individual o colectiva que haya creado ó descubierto y puesto a punto una variedad vegetal.

V. Descubrimiento: Se entenderá por tal a la aplicación del intelecto humano a toda actividad que tenga por finalidad dar a conocer características o propiedades de la nueva variedad, en tanto ésta cumpla con los requisitos de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad previstas en esta Resolución. No quedará comprendido en la definición anterior el mero hallazgo.

VI. Título de propiedad: Es el documento otorgado por la Autoridad Nacional Competente, que reconoce el Derecho del Obtentor sobre una Variedad.

VII. Titular: Se entenderá por tal, a la persona individual o colectiva que es titular del derecho, sobre una variedad;

VIII. Material Vegetativo : Es la muestra viva de la variedad suministrada por el obtentor solicitante, pudiendo ser plantas enteras o partes de plantas; las que serán utilizadas para realizar las pruebas de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.

IX. Variedad Esencialmente Derivada: Se considera que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad, denominada en adelante variedad inicial, si deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial; se distingue claramente de la variedad inicial y salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, concuerde con la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales resultantes del genotipo o de la combinación de sus genotipos.

CAPITULO II
DERECHO DEL OBTENTOR CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 11 – [Condiciones] Se concederá el derecho de obtentor cuando la variedad sea:

I. nueva,
II. distinta,
III. homogénea,
IV. estable, y
V. haya recibido una denominación establecida de conformidad con las disposiciones de los artículos del 18 al 29 de la presente Resolución.

Artículo 12 – [Novedad] Una variedad es considerada nueva si el material de reproducción o de multiplicación, o un producto de su cosecha, no hubiese sido vendido o entregado de otra manera lícita a terceros por el obtentor o su causahabiente, o con su consentimiento, para fines de explotación comercial de la variedad.

Artículo 13 – [Pérdida de la Novedad] La novedad se pierde, cuando:

I. La explotación referida en el artículo anterior, haya comenzado por lo menos un (1) año antes de la fecha de presentación de la solicitud para el otorgamiento de un Título de Propiedad o de la prioridad reivindicada; si la venta o entrega se hubiese efectuado dentro del territorio nacional ó,

II. La explotación establecida en el artículo anterior haya comenzado por lo menos cuatro (4) años antes o, en el caso de árboles y vides, por lo menos seis (6) años antes de la fecha de presentación de la solicitud para el otorgamiento de un Título de Propiedad o de la prioridad reivindicada, si la venta o entrega se hubiese efectuado en un territorio distinto al nacional.

Artículo 14 – [La novedad no se pierde] La condición de novedad no se pierde por venta o entrega a terceros, cuando tales actos:

I. Sean el resultado de un abuso en detrimento del obtentor o de su causahabiente;

II. Sean parte de un acuerdo para transferir el derecho sobre la variedad siempre y cuando ésta no hubiera sido entregada físicamente a un tercero;

III. Sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero incrementó, por cuenta del obtentor, las existencias del material de reproducción o de multiplicación;

IV. Sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero realizó pruebas de campo o de laboratorio o pruebas de procesamiento en pequeña escala a fin de evaluar la variedad;

V. Tengan por objeto el material de cosecha que se hubiese obtenido como producto secundario o excedente de la variedad o de las actividades mencionadas en los numerales 3 y 4 del presente artículo, o,

VI. Se realicen bajo cualquier forma ilícita.

Artículo 15 – [Distinción]

I. Una variedad se considera distinta, si se diferencia claramente de cualquiera otra cuya existencia fuese comúnmente conocida a la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reivindicada.

II. La presentación en cualquier país de una solicitud para el otorgamiento del Título de Propiedad, o para la inscripción de la variedad en un registro oficial de variedades, hará comúnmente conocida dicha variedad a partir de esa fecha, si tal acto condujera a la concesión de derechos o la inscripción de la variedad, según fuere el caso.

Artículo 16 – [Homogeneidad] Una variedad se considera homogénea si es suficientemente uniforme en sus caracteres esenciales, teniendo en cuenta las variaciones previsibles según su forma de reproducción, multiplicación o propagación.

Artículo 17 – [Estabilidad] Una variedad se considera estable si sus caracteres esenciales se mantienen inalterados de generación en generación y en caso de un ciclo particular de reproducciones o multiplicaciones, al final de cada ciclo.

Artículo 18 – [Denominación] La variedad será nombrada por una denominación destinada a ser su designación genérica.

Artículo 19 – [Identidad] La denominación, deberá ser diferente a toda designación de una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie similar, que permita identificarla sin confusión.

Artículo 20 – [Composición de la denominación] Una variedad podrá denominarse como nombre de fantasía o mediante un código.

Artículo 21 – [Impedimentos]

I. Utilización excluida por el derecho previo de un tercero

II. Dificultades en lo que respecta al reconocimiento o la reproducción

III. Denominaciones idénticas o pueden confundirse con denominación varietal de otra variedad.

IV. Denominaciones que son idénticas o pueden confundirse con otras designaciones.

V. Riesgo de error o confusión en lo que respecta a las característica de la variedad u otras particularidades.

Artículo 22 – [Causales del rechazo de una denominación] Una denominación será causal de rechazo, cuando se considera que causa dificultades a los usuarios, en lo que respecta al reconocimiento o la reproducción, tomando en cuenta lo siguiente :

I. La denominación, que reviste un "nombre de fantasía":

- **a)** se compone de una sola letra,
- **b)** se compone de una serie de letras que no forman una palabra pronunciable o contiene una serie de letras como una entidad separada, excepto cuando ésta serie es una abreviatura establecida,
- **c)** Contiene un número, salvo cuando éste forme parte integrante de un nombre o cuando indica que la variedad forma parte o formará parte de una serie numerada de variedades relacionadas biológicamente,
- **d)** incluye o se compone de una palabra excesivamente larga,
- **e)** contiene un guión, un espacio en blanco distinto al que existe entre las entidades que los forman, otro tipo de signo, una mezcla de mayúsculas y minúsculas dentro de las entidades, un subíndice, un superíndice, un símbolo o un dibujo;

II. La denominación, que reviste la forma de un "código":

- **a)** se compone únicamente de un número o números, salvo en el caso de líneas puras o de tipo de variedades similarmente específicas, se compone de una sola letra,
- **b)** contiene más de diez letras, o letras y números,
- **c)** contiene más de cuatro grupos alternativos de una letra o letras y un número o números.
- **d)** Contiene un guión, un espacio en blanco distinto al de la separación de una palabra pronunciable, otro tipo de signo, un subíndice, un superíndice, un símbolo o un dibujo;

III. Asimismo, se considerará que una denominación varietal induce a error o causa confusión si:

- **a)** Transmite la falsa impresión de poseer características o valores especiales.
- **b)** Transmite la falsa impresión de que la variedad está relacionada con otra variedad especifica, o derive de ella;
- **c)** Se refiere a una característica o valor específico de tal modo que de la falsa impresión de que únicamente esa variedad ña posee, cuando en realidad otras variedades de esa misma especie pueden poseer la misma característica o valor
- **d)** Debido a su similitud con nombre comercial bien conocido diferente de una marca comercial registrada o de la denominación varietal, hace pensar que la variedad o transmite una falsa impresión sobre la identidad del solicitante, del responsable del mantenimiento de la variedad o del obtentor.

IV. Se compone o contiene

- **a)** comparativos o superlativos
- **b)** el nombre botánico o parte de el, de un genero o especie del reino vegetal
- **c)** el nombre común de un genero o especie dentro del reino vegetal ,perteneciente al grupo de especies de plantas al que la variedad pertenece.
- **d)** El nombre de una persona física o jurídica o una referencia a ese nombre, de manera que transmita una falsa impresión sobre la identidad del solicitante, o del responsable del mantenimiento de la variedad o del obtentor

En el momento de la presentación de la propuesta relativa a la denominación varietal, el solicitante debe declarar si la denominación propuesta adopta la forma de un "nombre de fantasía" o un "código".

Si el solicitante no realiza ninguna declaración sobre la forma de la denominación propuesta, ésta se considerará un nombre de fantasía.

Las denominaciones varietales que hayan sido aceptadas en forma de código estarán claramente identificadas como tales en el registro oficial de variedades con la explicación "denominación varietal aceptada en forma de código"

Artículo 23 – [Libre utilización de la denominación] Ningún derecho relativo a la designación registrada como denominación de la variedad obstaculizará la libre utilización de ésta en relación con la variedad, incluso después de la expiración del derecho del obtentor.

Artículo 24 – [Denominación propuesta por el obtentor] La denominación de la variedad será propuesta por el obtentor a la Autoridad Nacional Competente.

Si se comprueba que dicha denominación no responde a las exigencias detalladas anteriormente, la Autoridad denegará el registro y exigirá que el obtentor proponga otra denominación en un plazo determinado, caso contrario se denegará definitivamente el registro.

Artículo 25 – [Momento del Registro de la denominación] La denominación será registrada por la Autoridad Nacional Competente, al tiempo de conceder el derecho del obtentor.

Artículo 26 – [Conservación de la denominación de origen] Una variedad sólo podrá ser objeto de solicitudes de concesión de un derecho de obtentor bajo la misma denominación, registrada en el territorio donde se originó. Su registro se realizará previa comprobación.

Artículo 27 – [Prohibición del uso de una denominación aceptada] Una vez aceptada la denominación de la Variedad, estará prohibido utilizar una designación idéntica o parecida. Esta prohibición subsistirá después de que haya dejado de explotarse la variedad, ya que la denominación ha adquirido una significación particular en relación con la variedad.

Artículo 28 – [Obligación de usar la denominación] Quien proceda a la puesta en venta, comercialice o entregue a cualquier título el material de reproducción o multiplicación vegetativa de una variedad protegida, estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho del obtentor relativo a esa variedad.

Artículo 29 – [Asociación de la denominación con un signo distintivo] Cuando una variedad se ofrezca en venta, se comercialice o se entregue a cualquier título, la Autoridad Nacional Competente podrá autorizar asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial u otro signo distintivo, a la denominación de la variedad registrada.

Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá ser no obstante fácilmente, reconocible.

CAPITULO III

TITULARES DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN Y DERECHOS DEL TITULAR

Artículo 30 – [Titularidad] Se considera titular del derecho del obtentor a la persona natural o jurídica que haya desarrollado y puesto a punto una variedad, a quien la Autoridad Nacional Competente haya otorgado el respectivo Título de Propiedad, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente Resolución. Tendrá derecho a solicitar un Título de Propiedad, el Obtentor o su Causahabiente.

Artículo 31 – [Co-titularidad] En el caso de que varias personas hayan creado o descubierto y desarrollado en común una variedad, el derecho a la protección les corresponderá en común y en partes iguales. Salvo estipulación en contrario.

CAPITULO IV
DERECHOS DEL TITULAR ALCANCE DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 32 – [Actos que requieren autorización]

I. La concesión de un Título de Propiedad, conferirá a su Titular el derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento los siguientes actos respecto del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad protegida:

- **a)** Producción, reproducción, multiplicación o propagación;
- **b)** Preparación con fines de reproducción, multiplicación o propagación;
- **c)** Oferta en venta;
- **d)** Venta o cualquier otro acto que implique la introducción en el mercado, del material de reproducción, propagación o multiplicación con fines comerciales;
- **e)** Exportación;
- **f)** Importación;
- **g)** Posesión para cualquiera de los fines mencionados en los literales precedentes;
- h) Utilización comercial de plantas ornamentales y frutícolas o partes de plantas como material de multiplicación con el objeto de producir plantas ornamentales y frutícolas o partes de plantas ornamentales, frutícolas o flores cortadas;
- **i)** La realización de actos indicados en los literales anteriores respecto al producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por el uso no autorizado del material de reproducción o multiplicación de la variedad protegida, a menos que el Titular hubiese podido razonablemente ejercer su derecho exclusivo en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

II. Se requiere autorización expresa del titular del derecho a la protección, de acuerdo a lo establecido en los artículos 43 al 47 de la presente Resolución.

Artículo 33 – [Relación con las variedades no distinguibles] El Título de Propiedad de una Variedad, también confiere a su Titular el ejercicio de los derechos previstos en artículos precedentes respecto a las variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida, conforme lo dispone el Artículo 15 y respecto de las variedades cuya producción requiera del empleo repetido de la variedad protegida.

Artículo 34 – [Relación con las variedades esencialmente derivadas] El título de Propiedad de una Variedad, también confiere a su Titular el ejercicio de los derechos previstos respecto de las variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida.

CAPITULO V
EXCEPCIONES AL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 35 – [Derecho del investigador] El derecho de obtentor -no- confiere a su Titular el derecho de impedir que terceros usen la variedad protegida, cuando tal uso se realice en los siguientes actos :

I. En el ámbito privado con fines no comerciales;
II. A título experimental, y;
III. A los fines de la obtención y explotación de una nueva variedad, salvo que se trate de una variedad esencialmente derivada de una variedad protegida. Dicha nueva variedad podrá ser registrada a nombre de su obtentor.

Artículo 36 – [Derecho del agricultor y uso propio]

I. No lesiona el derecho del obtentor, quien reserve semilla y siembre para su propio uso, el producto obtenido de su propia explotación . Esta excepción, se extiende únicamente a productores con una explotación agrícola igual o menor de 200 has. cultivables, permitiéndose dentro de la misma los parámetros máximos de 100 has. para: soya, trigo, maíz, sorgo, girasol, algodón; 50 has. para arroz y 20 has. para otras especies. No lesiona el derecho del obtentor, quien venda como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de la variedad protegida, cualquiera sea la extensión cultivada.

II. Aquellos productores que no se encuentren comprendidos por lo establecido en el parágrafo I del presente artículo y deseen reservar y sembrar en su propia explotación para su uso propio, el producto obtenido del cultivo de la variedad protegida podrán hacerlo siempre y cuando el derecho del obtentor sea ejercido razonablemente con respecto a dicho producto de la variedad protegida.

III. Con la finalidad de establecer un sistema transparente, el propietario de una variedad, anualmente deberá depositar a la autoridad nacional competente hasta el 31 de julio de cada año las condiciones con las cuales considera que sus derechos sobre la variedad serán ejercidos razonablemente en virtud del parágrafo II. Dicha información será publicada por la autoridad competente.

IV. El titular de un derecho de obtentor, está obligado a otorgar licencia de explotación de la variedad protegida a aquellos productores que en virtud del parágrafo II del presente artículo, deseen reservar y sembrar en su propia explotación para su propio uso el producto obtenido del cultivo de dicha variedad, para cultivos cuya producción estará destinado a la industria o a consumo, siempre y cuando el productor haya adquirido legalmente la variedad al menos en una oportunidad y el titular del derecho de obtentor, haya ejercido razonablemente sus derechos sobre el material que dio origen a dicho producto. La autoridad nacional competente, actuará como instancia arbitral en caso de conflicto.

V. En caso de que el obtentor negase la licencia de explotación por razones contractuales, el solicitante en base a la información depositada ante la autoridad competente en virtud del parágrafo III ejercitará los derechos del obtentor, a través de un deposito judicial.

VI. Se exceptúa de este artículo la utilización comercial del material de multiplicación, reproducción o propagación, incluyendo plantas enteras y sus partes, de las especies frutícolas, ornamentales y forestales.

CAPITULO VI
EXTENSION DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 37 – [Extensión] El derecho del obtentor se extiende en virtud a los siguientes actos:

I. Una nueva reproducción, multiplicación o propagación de la variedad protegida;

II. Una exportación del material de la variedad protegida, que permita reproducirla, a un país que no otorgue protección a las variedades de la especie vegetal a la que pertenezca la variedad exportada, salvo que dicho material esté destinado al consumo humano, animal o a la industria.

III. La compra venta o empleo de grano o cualquier otro producto de la cosecha a los fines de la siembra serán considerados actos realizados con material de reproducción o multiplicación en virtud del artículo 24 de la Decision No 345 de la Comunidad Andina de Naciones Ex-JUNAC

CAPITULO VII
INDEPENDENCIA Y RELACIÓN DEL DERECHO DEL OBTENTOR CON LA CERTIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 38 – [Independencia] El derecho de obtentor, es independiente de las normas adoptadas para certificación y fiscalización de semillas, de la producción, control, importación, exportación y comercialización de variedades protegidas. Dichas normas, no podrán desconocer los derechos de obtentor ni impedir su ejercicio.

Artículo 39 – [Relación] No podrán certificarse o fiscalizarse materiales de variedades que hayan sido protegidos, sin verificar la autorización del Titular del Derecho de la variedad protegida.

CAPITULO VIII
DURACIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR; PROTECCIÓN PROVISIONAL

Artículo 40 – [Duración] El término de duración del "Título de Propiedad", será de veinticinco (25) años para el caso de las vides y árboles forestales, árboles frutales incluidos sus porta-injertos, y de veinte (20) años para las demás especies, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 41 – [Protección provisional]

I. El obtentor gozará de protección provisional durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la concesión del Título de Propiedad .

II. La acción por daños y perjuicios sólo podrá interponerse una vez concedido el Título de Propiedad, pero podrá abarcar los daños causados por el demandado a partir de la presentación de la solicitud.

CAPITULO IX
SUCESIÓN Y TRANSFERENCIAS

Artículo 42 – [Sucesión y transferencia]

I. El "Título de Propiedad", al ser un derecho de Propiedad Intelectual, es transmisible por acto entre vivos o por causa de muerte, siendo objeto de cualquier tipo de contrato o licencia.

II. En caso de controversias, las partes podrán acudir ante la justicia ordinaria.

III. Las modificaciones de la Titularidad deben ser registradas ante la Autoridad Nacional Competente.

Artículo 43 – [Licencias contractuales] El Titular del derecho de Obtentor podrá conceder licencias para la explotación de una variedad.

Artículo 44 – [Registro de licencias] Todos los contratos de Licencia, adoptarán la forma escrita, y deberán ser registrados ante la Autoridad Nacional Competente.

Artículo 45 – [Libre Disponibilidad] Con el objeto de asegurar una adecuada explotación de la variedad protegida, en casos excepcionales de seguridad nacional o de interés público, el Estado podrá declarar de libre disponibilidad una variedad, sobre la base de una compensación equitativa para el obtentor.

La Autoridad Nacional Competente determinará el monto de las compensaciones, previa audiencia a las partes y peritaje, sobre la base de la amplitud de la explotación de la variedad objeto de la licencia.

Artículo 46 – [Acreditación de los beneficiarios de una Licencia Obligatoria] Durante la vigencia de la declaración de libre disponibilidad, la Autoridad Nacional Competente permitirá la explotación de la variedad a las personas interesadas que ofrezcan garantías técnicas suficientes y se registren para tal efecto la Autoridad Nacional competente.

Artículo 47 – [Duración de la Licencia Obligatoria] La declaración de libre disponibilidad permanecerá vigente y hasta un plazo máximo de dos (2) años prorrogables por una sola vez por igual término, si las condiciones de su declaración no han desaparecido al vencimiento del primer término.

CAPITULO X
EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL OBTENTOR

Artículo 48 – [Expiración] El Título de Propiedad expira por las siguientes causas:

I. Por terminación del período legal del derecho del obtentor, en cuyo caso la variedad será de uso público.

II. Renuncia del obtentor a su derecho, quedando la variedad a partir de ese momento en "dominio público".

Artículo 49 – [Nulidad] El Título de Propiedad concedido quedará nulo si se comprueba que:

I. En el momento de la concesión del Título de Propiedad, las condiciones establecidas de novedad y distinguibilidad establecidas, no están efectivamente cumplidas;

II. Cuando la concesión del Título de Propiedad se fundó esencialmente en la información y documentos proporcionados por el obtentor y las condiciones fijadas de homogeneidad y estabilidad establecidas no estaban efectivamente cumplidas al momento de la concesión del Título de Propiedad; o

III. El Título de Propiedad fue concedido a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a quien corresponda.

Ningún derecho del obtentor podrá ser declarado nulo por causas distintas de las mencionadas en los incisos precedentes.

Artículo 50 – [Cancelación] El Título de Propiedad concedido quedará cancelado si se comprueba que:

I. Ya no se cumplen las condiciones de homogeneidad y estabilidad establecidas en la presente Resolución.

II. Si, dentro de un plazo establecido y después de haber requerido:

a) El obtentor no presenta a la autoridad la información, documentos o material considerados necesarios para controlar el mantenimiento de la variedad.

b) El obtentor no propone otra denominación adecuada, cuando se proceda a la cancelación de la denominación de la variedad después de la concesión del derecho.

c) Por falta de pago de la tasa anual en el Registro de Propiedad de Variedades, mediando un plazo de tres (3) meses desde su notificación.

No podrá cancelarse el derecho del obtentor, por causas distintas de las mencionadas en los incisos precedentes.

CAPITULO XI
ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS
NORMAS GENERALES

Artículo 51 – [Derecho a ser oído] Toda persona individual o colectiva que se creyere perjudicada por una decisión de la Autoridad Nacional Competente, tendrá derecho a formular reclamos, en forma escrita, ante la misma autoridad, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la comunicación oficial

Artículo 52 – [Notificaciones] Toda comunicación entre la Autoridad Nacional Competente y un solicitante o Titular, será realizada a través de una notificación escrita.

Artículo 53 – [Registros] La Autoridad Nacional Competente mantendrá un Registro Público sobre la Protección a Obtentores de Variedades, los mismos que serán conservados por un plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de retiro, rechazo de la solicitud o extinción del derecho de obtentor, según sea el caso.

Los ensayos a los que sea sometida la variedad, con fines de su protección o el mantenimiento de los derechos, serán públicos y podrán ser verificados por cualquier interesado.

Artículo 54 – [Apertura del Registro] Se considera abierto el Registro Nacional de las Variedades protegidas de un determinado género o especie, a partir de la aceptación por parte de la Autoridad Nacional Competente, de la primera solicitud de protección de una variedad del mencionado género o especie.

Artículo 55 – [Reglamentación de procedimientos] La Autoridad Nacional Competente, reglamentará:

I. La forma y contenido de la solicitud;
II. El examen de forma y fondo de la solicitud;
III. El examen técnico de la variedad;
IV. El procedimiento de las impugnaciones;
V. Otros procedimientos relativos al otorgamiento del derecho de obtentor.

Artículo 56 – [Concesión del Derecho o rechazo de la solicitud] La Autoridad Nacional Competente concederá el derecho de obtentor, a través del "Título de Propiedad", como resultado del examen técnico de la

variedad, comprobando que la misma cumple con las condiciones y exigencias de la presente Resolución. En caso de demostrarse lo contrario, se rechazará la solicitud.

CAPITULO XII
OBLIGACIONES DEL SOLICITANTE Y DEL OBTENTOR

Artículo 57 – [Obligaciones del solicitante] El solicitante deberá:

I. Suministrar toda información, documentación o material necesario, solicitado por la Autoridad Nacional Competente, a efectos del examen de la solicitud y de la variedad;

II. Suministrar muestras apropiadas de la variedad a protegerse, a efectos del examen técnico, pudiendo este consistir de ensayos de campo y laboratorio, y

III. Pagar los servicios relativos a la obtención del derecho.

Artículo 58 – [Obligaciones del obtentor] El titular deberá:

I. Pagar el costo anual de mantenimiento del derecho en vigencia, durante el plazo de protección;

II. Mantener la variedad protegida, con las características con las cuales fue protegida o cuando proceda sus componentes hereditarios, mientras esté en vigencia el derecho de obtentor;

III. Presentar documentación adicional, a solicitud de la Autoridad Nacional Competente; y

IV. Entregar cuando sea requerido, a la Autoridad Nacional Competente, material necesario de la variedad protegida, para su control. El material, deberá poseer y mantener las mismas características por las cuales es definida a objeto de su protección.

CAPITULO XIII
DERECHO DE PRIORIDAD

Artículo 59 – [Prioridad] El solicitante de un derecho de obtentor que haya presentado en debida forma una solicitud de protección de una nueva variedad en un Estado, gozará de un derecho de prioridad durante un plazo de doce (12) meses para efectuar su solicitud de protección en otro Estado, respecto a la misma variedad. Este plazo se calculará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. No estará comprendido en dicho plazo el día de la presentación.

Artículo 60 – [Reivindicación de la prioridad] Para beneficiarse del derecho de prioridad, el interesado deberá reivindicar expresamente en la solicitud posterior su derecho de prioridad de la primera solicitud, y en un plazo de tres (3) meses presentar una copia autenticada por la Autoridad Nacional Competente correspondiente, de los documentos que constituyan dicha solicitud.

Artículo 61 – [Plazo adicional] El solicitante estará facultado para pedir un aplazamiento, de un máximo de dos (2) años contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo de prioridad [tres (3) años contados a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud], del examen de la variedad. No obstante, si se rechazara o se retirara la primera solicitud, la Autoridad Nacional Competente podrá iniciar el examen de la variedad antes de la fecha indicada por el solicitante; en ese caso, concederá al solicitante un plazo conveniente para suministrar la información, los documentos o el material necesarios para el examen

CAPITULO XIV
PUBLICACIONES Y BOLETÍN

Artículo 62 – [Publicación de la Protección] Una vez solicitada la inscripción y previo estudio de antecedentes, la Autoridad Nacional Competente publicará en tres diarios de circulación nacional y por una sola vez, un resumen de la solicitud, abriéndose a partir de esa fecha un período de treinta (30) días hábiles para que terceros presenten los reclamos que les pudiera corresponder. Vencido dicho plazo y si no se hubiera presentado ninguna objeción, se procederá a la entrega del Título de Propiedad , previo cumplimiento de los requisitos exigidos por Ley.

Si dentro de ese período se presentase algún reclamo, el solicitante tendrá sesenta (60) días hábiles para realizar los descargos correspondientes. Con los antecedentes la Autoridad Nacional Competente otorgará el título o rechazará la solicitud presentada.

Artículo 63 – [Publicación de la Extinción] Toda expiración, nulidad o cancelación, cese o pérdida de un derecho de obtentor, deberá ser publicada en tres diarios de circulación nacional y por una sola vez, pasado lo cual la variedad será de dominio público.

Artículo 64 – [Boletín] La Autoridad Nacional Competente, publicará al menos una vez al año la relación de solicitudes, denominaciones, extinciones, rechazos, concesiones de derechos, licencias, transferencias y otras que se vea por conveniente, en un Boletín expresamente creado para este efecto.

CAPITULO XV
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE OBTENTORES

Artículo 65 – [Autoridad Nacional Competente] La Autoridad Nacional Competente, es la responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de obtentor. Resuelve en primera y en segunda instancia las causas administrativas y no contenciosas que sean sometidas a su conocimiento, por denuncia de parte o de oficio. Se designa al Programa Nacional de Semillas con todos sus componentes e instancias como la Autoridad Nacional Competente.

Artículo 66 – [Infracciones y sanciones] La Autoridad Nacional Competente sancionará con una multa y en su caso con el decomiso del material de multiplicación o clausura del establecimiento a quien realice actos contrarios a los derechos del titular, sin su consentimiento ni autorización, infringiendo lo dispuesto en la presente Resolución.

CAPITULO XVI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 67 – [Protección de Variedades conocidas] Una variedad que no fuese nueva a la fecha en que el Registro Nacional de Variedades Protegidas quedara abierto a la presentación de solicitudes, podrá inscribirse no obstante lo dispuesto en l os artículos 12,13 y 14; si cumpliese con las siguientes condiciones:

I. La solicitud se presenta dentro de los dos años a partir de la primera concesión de un Título de Propiedad para el género o especie correspondiente a la variedad, y,

II. La variedad ha sido inscrita en un Registro de Variedades, ya sea con fines de protección o no, de algún país que tenga legislación en materia de protección y que conceda trato recíproco.

La vigencia del Título de Propiedad, concedido en virtud de la presente disposición, será proporcional al período que ya hubiese transcurrido desde la inscripción o registro en el país a que hace referencia el parágrafo II del presente artículo. Cuando la variedad se hubiese inscrito en varios países, se aplicará la inscripción o registro de fecha más antigua.

Artículo 68 – [Reglamentación anterior] Se reconocen los derechos otorgados a obtentores bajo el régimen establecido en la Resolución Secretarial Nº 064/96 de fecha 9 de agosto de 1996, dictada por la Secretaría Nacional de Agricultura y Ganadería. Las adecuaciones y controversias relativas a este reconocimiento, serán consideradas por la Autoridad Nacional Competente.

[FIN DEL DOCUMENTO]

REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 045
La Paz, 14 MAR 2001

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Programa Nacional de Semillas – PNS, a través del Viceministerio de Asuntos Agropecuarios y Riego, ha elaborado y elevado al despacho Ministerial el correspondiente Proyecto de Norma sobre el Registro Nacional de Variedades.

Que, el Comité Nacional Administrativos de Semillas, con participación del sector público y privado, han realizado siguiendo las instancias correspondientes, una actualización de la Norma sobre Registro de Variedades.

Que, dicho proyecto, no obstante las circunstancias particulares que ameritan la urgencia de su elaboración y aprobación, ha sido sometido a un proceso de coordinación y consulta por las Oficinas Regionales de Semillas, por los Comités Regionales Administrativos de Semillas y también por el Comité Nacional Administrativo del Programa Nacional de Semillas.

POR TANTO:

El Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar al Norma sobre el Registro Nacional de Variedades, en sus 27 artículos, la misma que debidamente rubricada en cada una de sus páginas, forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

ARTICULO SEGUNDO.- El Viceministerio de Asuntos Agropecuarios y Riego y el Programa Nacional de Semillas, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial y de la Norma sobre Registro Nacional de Variedades que la integran.

ARTICULO TERCERO.- Se abroga la Resolución Ministerial No. 042 del 02 de abril del 2.001.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Las firmas y sellos han sido removidos por motivos de seguridad.
Este documento es de carácter únicamente informativo.

NORMAS SOBRE REGISTRO NACIONAL DE VARIEDADES

Artículo 1 – [Objetivo] El objeto del Registro Nacional de Variedades es el de establecer un ordenamiento general de las variedades de semillas utilizadas en el país y de aquellas que por una u otra razón, no reúnan las características establecidas para su cultivo.

Artículo 2 – [Obligatoriedad] Solamente se podrán producir, comercializar distribuir o donar semillas de variedades que hayan sido inscritas en el Registro Nacional de Variedades. No obstante lo establecido, podrá ingresar en el proceso de certificación una variedad que se encuentre en proceso de Registro, denominándose a este proceso "Certificación Provisional". En tanto no haya cumplido con el registro, la semilla proveniente de estos campos no podrá ser comercializada, donada o distribuida, a no ser que a solicitud expresa sea utilizada para una próxima multiplicación. Asimismo, aquellas variedades destinadas exclusivamente para exportación, ó investigación, no requerirán estar registradas.

Artículo 3 – [Solicitud] La solicitud para el registro de una variedad deberá presentarse en el formulario específico, adjuntando la documentación pertinente y la respectiva boleta de pago de los servicios.

Artículo 4 – [Material Vegetativo] El solicitante al momento de realizar la solicitud, deberá presentar una muestra del material vegetativo (semillas, tubérculos, rizomas, estolones ú otros) a registrar. La cantidad del mismo será indicada por la respectiva Oficina Regional de Semillas. El solicitante está en obligación de presentar muestras de material vegetativo, cuantas veces requiera la Oficina Regional de Semillas.

Artículo 5 – [Documentación] Con carácter general, la solicitud de registro comprenderá como mínimo la información comprendida en el formulario específico para este efecto. Los documentos de orden legal deberán ser autenticados, a través de notario de fe pública.

Artículo 6 – [Declaración Jurada] El solicitante debe presentar una declaración jurada, que indique las características de la variedad, especificando que es diferente, homogénea y estable.

Artículo 7 – [Requisitos] Para que una variedad pueda ser registrada deberá:

I. Aprobar las pruebas de Identidad Varietal y Valor Agronómico, las mismas que serán encomendadas a la Oficina Regional de Semillas correspondiente. Los resultados de dichas pruebas, serán enviados a la Unidad de Coordinación a fin de realizar la inscripción en el Registro Nacional de Variedades.

II. Deberá tener una denominación adecuada, de conformidad con las disposiciones de los artículos del 10 al 20 de la presente Resolución.

Artículo 8 – [Responsabilidad del Solicitante] El solicitante es responsable del mantenimiento de la variedad, de la fidelidad de la información, y debe responder ante problemas que podrían presentarse en relación a la distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.

Artículo 9 – [De La Prueba de Identidad Varietal] La prueba consistirá en demostrar la identidad varietal, con el objetivo de, que la variedad a registrarse sea realmente diferente, estable y homogénea. Para tal fin la variedad debe cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que sea distinta, al menos en una característica, de variedades anteriormente inscritas en el Registro Nacional de Variedades.

II. Que sea homogénea; es decir, que los individuos que la componen sean semejantes para el conjunto de caracteres que se considera en cada caso.

III. Que permanezca estable; es decir, que después de reproducirse o al final de cada ciclo, permanezca conforme al tipo de la variedad. En caso de existir duda razonable sobre la veracidad y/o precisión de la información, la Unidad de Coordinación podrá verificar la información presentada en la declaración jurada mediante ensayos de campo y/o de laboratorio.

IV. La aprobación y/o rechazo de la prueba en primera instancia, será realizada por la Oficina Regional de Semillas en la cual se solicitó el registro. La aprobación final la realizará la Unidad de Coordinación del Programa Nacional de semillas.

Cuando la solicitud fuere presentada por el obtentor o su representante legal y de acuerdo a la documentación presentada no exista duda sobre la distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad, no serán necesarios ensayos de campo para su verificación.

Cuando la solicitud no fuere presentada por el obtentor o su representante legal se realizarán obligatoriamente los ensayos de campo a fin de verificar la distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad de la variedad.

Artículo 10 – [De Las Pruebas de Valor Agronómico] La prueba de valor agronómico, tiene como objetivo, determinar el comportamiento agronómico de las nuevas variedades, con la finalidad de asegurar al agricultor que las mismas tengan un comportamiento aceptable, con especial énfasis en la sanidad de la variedad.

I. Responsabilidad: Las pruebas de Valor Agronómico están a cargo del las Oficinas Regionales de Semillas, y para realizarlas podrá contratar los servicios de profesionales y/o instituciones especializadas. Asimismo, las empresas acreditadas para tal fin podrán realizar dichas pruebas.

II. Duración de los ensayos: Los ensayos deben realizarse, como mínimo, durante dos campañas en similar época estacional. Previa justificación y si la Comisión Técnica del Comité Regional Administrativo de Semillas respectivo juzgase conveniente, podrá ser realizado en diferente época estacional o podrá tener una mayor duración.

III. Localización de los ensayos: Para la validación de una variedad, los ensayos deben ser realizados en la zona recomendada por el solicitante.

IV. Resultado de los ensayos: La Oficina Regional de Semillas elevará a la Comisión Técnica del Comité Regional Administrativo de Semillas respectivo, los resultados del ensayo.

V. Aprobación o Rechazo: Con los resultados correspondientes, la Comisión Técnica del Comité Regional Administrativo de Semillas correspondiente, aprobará o rechazará la prueba. Los resultados serán enviados a la Unidad de Coordinación.

VI. Parámetros de medición: Para la aprobación y/o rechazo, fundamentalmente se deberán tomar aspectos fitosanitarios que puedan causar pérdidas a la o las regiones donde será cultivada la variedad en cuestión.

VII. Excepciones: Se exceptúa transitoriamente de la prueba de valor agronómico las especies forrajeras, frutales, forestales, flores, hortalizas.

Artículo 11 – [Aprobación o Rechazo del Registro] Con los resultados de la información anterior, la Unidad de Coordinación del Programa Nacional de Semillas aprobará o rechazará el registro.

Artículo 12 – [Motivos de Rechazo] Serán motivos de rechazo de una solicitud de registro de variedad si:

I. La documentación exigida en el formulario de solicitud es incompleta o irregular.
II. Si no aprueba el examen de Identidad varietal.
III. Si no aprueba los ensayos de Valor Agronómico.

Artículo 13 – [Excepción] Se exceptúan transitoriamente del Registro Nacional de Variedades las variedades de especies frutales, forestales, flores, y hortalizas destinadas a la comercialización, distribución o donación que se encuentren dentro del proceso de fiscalización.

Artículo 14 – [Suspensión] No obstante el registro de una variedad, si existiese o se prevé algún problema con el comportamiento de una variedad en la zona donde será comercializada y/o distribuida, el Comité Regional Administrativo de Semillas correspondiente, podrá solicitar un estudio técnico, con cuyo resultado el Comité Nacional Administrativo de Semillas podrá suspender la comercialización y/o distribución del material, para resguardar la agricultura de la región afectada.

Artículo 15 – [Publicación] La Unidad de Coordinación publicará una vez al año, el Registro Nacional de Variedades, en la primera semana de julio de cada año.

Artículo 16 – [Denominación] La variedad será nombrada por una denominación destinada a ser su designación genérica, debiendo cumplir lo siguiente:

I. Identidad.- La denominación, deberá ser diferente a toda designación de una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie similar, que permita identificarla sin confusión.

II. Composición de la denominación.- Una variedad podrá denominarse como nombre de fantasía o mediante un código.

III. Impedimentos

a) Utilización excluida por el derecho previo de un tercero
b) Dificultades en lo que respecta al reconocimiento o la reproducción
c) Denominaciones idénticas o pueden confundirse con denominación varietal de otra variedad.
d) Denominaciones que son idénticas o pueden confundirse con otras designaciones.
e) Riesgo de error o confusión en lo que respecta a las características de la variedad u otras particularidades

IV. Causales del rechazo de una denominación.- Una denominación será causal de rechazo, cuando se considera que causa dificultades a los usuarios, en lo que respecta al reconocimiento o la reproducción tomando en cuenta lo siguiente:

a) La denominación, que reviste un "nombre de fantasía":
i) se compone de una sola letra,
ii) se compone de una serie de letras que no forman una palabra pronunciable o contiene una serie de letras como una entidad separada, excepto cuando ésta serie es una abreviatura establecida,
iii) Contiene un número, salvo cuando éste forme parte integrante de un nombre o cuando indica que la variedad forma parte o formará parte de una serie numerada de variedades relacionadas biológicamente,
iv) Incluye o se compone de una palabra excesivamente larga,
v) Contiene un guión, un espacio en blanco distinto al que existe entre las entidades que los forman, otro tipo de signo, una mezcla de mayúsculas y minúsculas dentro de las entidades, un subíndice, un superíndice, un símbolo o un dibujo;

b) La denominación, que reviste la forma de un "código":
i) se compone únicamente de un número o números, salvo en el caso de líneas puras o de tipo de variedades similarmente específicas, se compone de una sola letra,
ii) contiene más de diez letras, o letras y números,
iii) contiene más de cuatro grupos alternativos de una letra o letras y un número o números.
iv) Contiene un guión, un espacio en blanco distinto al de la separación de una palabra pronunciable, otro tipo de signo, un subíndice, un superíndice, un símbolo o un dibujo;

c) Asimismo, se considerará que una denominación varietal induce a error o causa confusión si:
i) Transmite la falsa impresión de poseer características o valores especiales.
ii) Transmite la falsa impresión de que la variedad está relacionada con otra variedad especifica, o derive de ella;
iii) Se refiere a una característica o valor específico de tal modo que de, la falsa impresión de que únicamente esa variedad la posee, cuando en realidad otras variedades de esa misma especie pueden poseer la misma característica o valor.
iv) Debido a su similitud con nombre comercial bien conocido diferente de una marca comercial registrada o de la denominación varietal, hace pensar que la variedad o transmite una falsa impresión sobre la identidad del solicitante, del responsable del mantenimiento de la variedad o del obtentor.

d) Se compone o contiene
- **i)** comparativos o superlativos
- **ii)** el nombre botánico o parte de él, de un genero o especie del reino vegetal
- **iii)** El nombre común de un genero o especie dentro del reino vegetal , perteneciente al grupo de especies de plantas al que la variedad pertenece.
- **iv)** El nombre de una persona física o jurídica o una referencia a ese nombre, de manera que transmita una falsa impresión sobre la identidad del solicitante, o del responsable del mantenimiento de la variedad o del obtentor

En el momento de la presentación de la propuesta relativa a la denominación varietal, el solicitante debe declarar si la denominación propuesta adopta la forma de un "nombre de fantasía" o un "código".

Si el solicitante no realiza ninguna declaración sobre la forma de la denominación propuesta, ésta se considerará un nombre de fantasía.

Las denominaciones varietales que hayan sido aceptadas en forma de código estarán claramente identificadas como tales en el registro oficial de variedades con la explicación "denominación varietal aceptada en forma de código"

Artículo 17 – [Denominación propuesta por el solicitante] La denominación de la variedad será propuesta por el solicitante a la Autoridad Nacional Competente.

Si se comprueba que dicha denominación no responde a las exigencias detalladas anteriormente, la Autoridad denegará el registro y exigirá que el solicitante proponga otra denominación en un plazo determinado, caso contrario se denegará definitivamente el registro.

Artículo 18 – [Momento del Registro de la denominación] La denominación será registrada por la Autoridad Nacional Competente, al tiempo de conceder el registro de la variedad.

Artículo 19 – [Conservación de la denominación de origen] Si una variedad extranjera objeto de la solicitud de registro cumple con lo exigido en el articulo 16 , deberá registrarse bajo la misma denominación que ha sido registrada en el territorio donde se originó.

Artículo 20 – [Prohibición del uso de una denominación aceptada] Una vez aceptada la denominación de la Variedad, estará prohibido utilizar una designación idéntica o parecida. Esta prohibición subsistirá después de que haya dejado de explotarse la variedad, ya que la denominación ha adquirido una significación particular en relación con la variedad.

Artículo 21 – [Obligación de usar la denominación] Quien proceda a la puesta en venta, comercialice o entregue a cualquier título el material de reproducción o multiplicación vegetativa de una variedad registrada, estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad.

Artículo 22 – [Asociación de la denominación con un signo distintivo] Cuando una variedad se ofrezca en venta, se comercialice o se entregue a cualquier título, la Autoridad Nacional Competente podrá autorizar asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial u otro signo distintivo, a la denominación de la variedad registrada.

Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá ser no obstante fácilmente, reconocible.

Artículo 23 – [Excepciones a las denominaciones] Se permitirá el cambio de nombre a una variedad siempre y cuando:

I. El nombre de la variedad este relacionado con la marca o razón social del solicitante, y

II. Que dicha marca o razón social haya sido modificada.

Artículo 24 – [Inhabilitación del Registro de una Variedad] Una variedad puede ser inhabilitada del Registro:

I. Si se comprueba que la documentación presentada es fraudulenta.
II. Si la variedad, no conserva las características con las que fue registrada.

Artículo 25 – [Regularización del Registro] En caso de variedades antiguas de las cuales no se puede identificar al obtentor, se podrá emitir el registro, por solicitud del interesado en la producción de dicha semilla, sin costo alguno, pero a nombre del Programa Nacional de Semillas.

Variedades sin registro que hayan sido producidas y certificadas en campañas agrícolas anteriores a la presente Resolución, deberán ser registradas por la Oficina Regional de la región donde se procedió a su certificación. El registro deberá ser emitido a nombre del Programa Nacional de Semillas.

Artículo 26 – [Disposición Transitoria] Registros antiguos deberán ser regularizados, hasta un año calendario a partir de la aprobación de la presente resolución.

La Unidad de Coordinación en conjunto con las Oficinas Regionales de Semillas, elaborará los manuales de procedimientos correspondientes, para una correcta aplicación de la presente norma, estableciéndose un plazo de 180 días a partir de su aprobación.

Artículo 27 – [Derogaciones y Abrogaciones Expresas] Se Abrogan y derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias contrarias a la presente Resolución.

[FIN DEL DOCUMENTO]

2

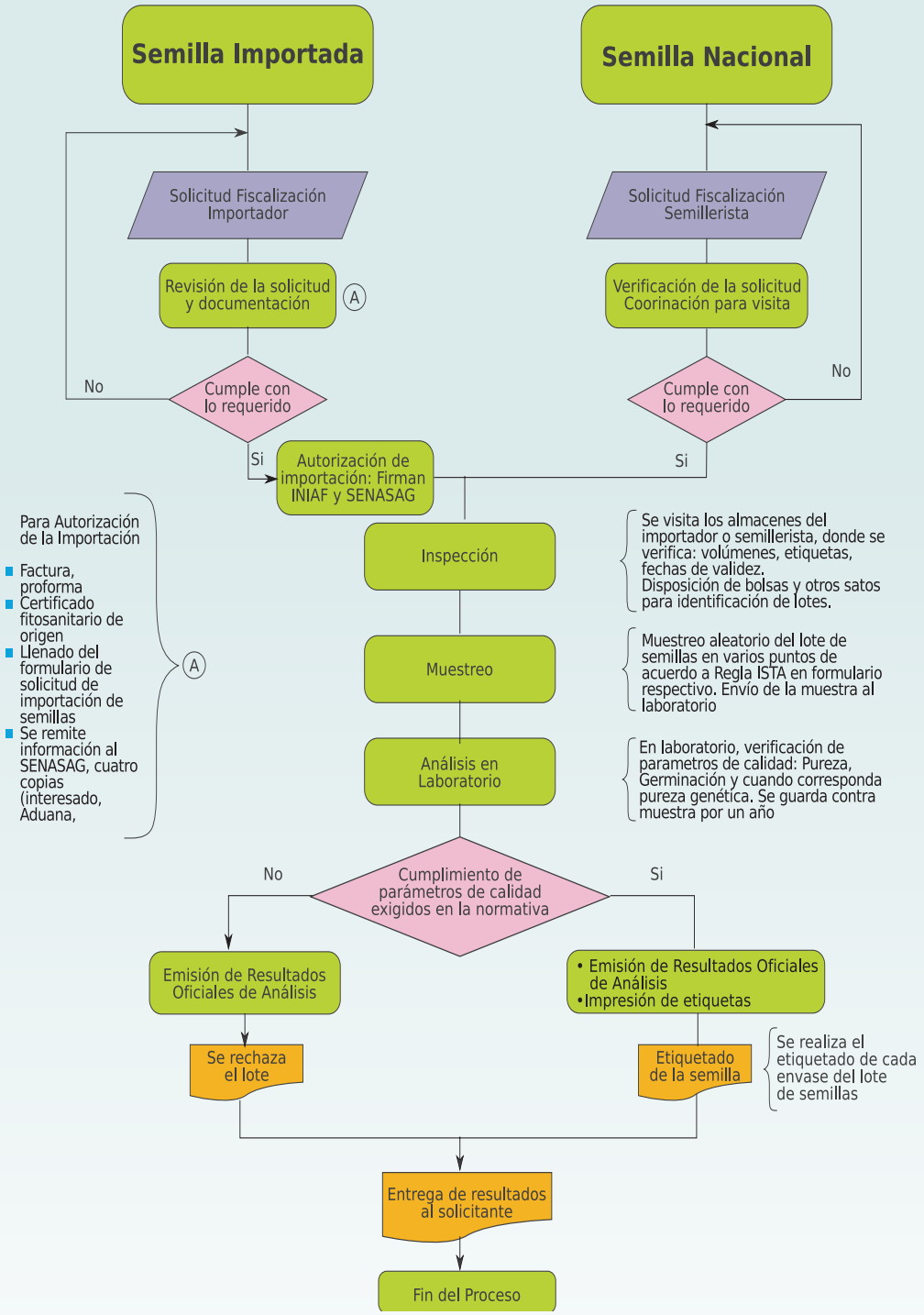
Normas Específicas

2.1. Normas Específicas Definitivas

Una buena cosecha, empieza...
sembrando una buena semilla



FLUJOGRAMA PARA LA FISCALIZACIÓN DE SEMILLAS



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 050
La Paz, 23 MAR. 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el 19 de diciembre del 2.000, se emitió la Resolución Ministerial No.121 que aprueba la Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas.

Que, mediante Resolución Ministerial No.040 del 02 de abril del 2.001, se aprueba la Norma Nacional sobre Protección de las Obtenciones Vegetales.

Que, con la Resolución Ministerial No.041 del 02 de abril del 2.001, se instituyó el Registro Nacional de Semillas.

Que, mediante la Resolución Ministerial No.042 del 02 de abril del 2.001, se instituyó el Registro Nacional de Variedades.

Que, en la fecha precitada, también se aprueba con Resolución Ministerial No. 043, la Norma sobre la Acreditación de la Certificación, Validación Agronómica y Mantenedores de Variedades.

Que, el Programa Nacional de Semillas – PNS, a través del Viceministerio de Asuntos Agropecuarios y Riego, ha elaborado y elevado al despacho Ministerial el correspondiente Proyecto de Norma sobre Certificación de Semillas de Sésamo, esto en el marco de lo establecido en la R.M No.121.

Que, el Comité Nacional Administrativos de Semillas, con participación del sector público y privado, han realizado siguiendo las instancias correspondientes, una Norma especifica Para la Certificación de Semillas de Sésamo.

Que, dicho proyecto, no obstante las circunstancias particulares que ameritan la urgencia de su elaboración y aprobación, ha sido sometido a un proceso de coordinación y consulta por las Oficinas Regionales de Semillas, por los Comités Regionales Administrativos de Semillas y también por el Comité Nacional Administrativo del Programa Nacional de Semillas.

POR TANTO:

El Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley :

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se refrendan los Informes Técnico y Jurídico No. 025 de fecha 09 de marzo del 2.005, elaborados por el Programa Nacional de Semillas y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aprobar la Norma para la Certificación de Semillas de Sésamo, en sus 6 artículos, la misma que debidamente rubricada en cada una de sus páginas, forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios

ARTICULO TERCERO.- El Viceministerio de Asuntos Agropecuarios y Riego y el Programa Nacional de Semillas, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial y de la Norma para la Certificación de Semillas de Sésamo que la integran.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Las firmas y sellos han sido removidos por motivos de seguridad.
Este documento es de carácter únicamente informativo.

NORMAS ESPECIFICAS PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLAS DE SÉSAMO

Sesamun indicum L.

Artículo1.- Aislamiento

Todo campo semillero, deberá constituir una unidad claramente definida, a fin de evitar mezclas varietales en la siembra y cosecha. La separación mínima entre campos semilleros deberá ser de 1000 metros en todas la categorías.

Artículo 2.- Requisitos en campo

El campo semillero deberá establecerse en un campo en el cual no se haya sembrado una variedad diferente a la pretendida durante la campaña agrícola anterior.

Durante las inspecciones se evaluará el estado general del campo semillero, para su aprobación deberá ser inspeccionado durante la etapa de precosecha o cosecha de acuerdo a las normas establecidas y se constatará si los distintos factores que se indican a continuación, se encuentran dentro de las siguientes tolerancias.

DETERMINACIONES	***CATEGORIAS***		
	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Plantas de otras variedades y/o atípicas	1:1000	2:1000	5:1000
Malezas prohibidas (1)	0	0	0
No. Mínimo de sub-muestras	6	6	6
No. de plantas examinadas por sub-muestras	1000	500	300
Malezas comunes y otros cultivos	Que no compitan significativamente y que no causen Problemas en cosecha.		
Ärea máxima por campo (ha.)	20	40	80
Enfermedades: - *Cercoseptoria sesami (mancha angular)* - *Alternaria sesamícola* - *Alternaria tenuis* - *Pseudocercospora sesami* - *Fusarium oxisporum* - *Bacteriosis* - *Macrophomina phaseolina*	A criterio del inspector		

(1)Se consideran como malezas prohibidas: Rogelia (*Rottboellia exaltata*), Maicillo (*Sorghum sudanense*), Camotillo ó Bejuquillo (*Ipomoea spp*), Sorgo de Alepo (*Sorghum halepense*), Vignea (*Vignea spp*) y otras que representen un peligro de diseminación a través de la semilla de Sésamo.

Los niveles arriba indicados se exigirán al extender la hoja de cosecha o cuando el inspector así lo determine.

Artículo 3.- Requisitos en laboratorio

Para cumplir con los requisitos de certificación, la semilla deberá cumplir con los siguientes límites de tolerancias exigidos.

DETERMINACIONES	*CATEGORIAS*		
	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Pureza Física (% mínimo)	98	98	98
Materia Inerte (% mínimo)	2	2	2
Semillas de otras variedades y/o atípicas	1:1000	2:1000	5:1000
Semillas de otros cultivos (máximo/kg)	0	5	15
Semillas de malezas prohibidas (máximo/kg)	0	0	0
Semillas de malezas comunes (máximo/kg)	0	5	10
Humedad (% máximo)	13	13	13
Germinación (% mínimo)	*	*	80 **

* No se establece un mínimo de germinación por ser categorías para multiplicaciones posteriores.
** Certificada Premium mayor o igual a 90 %.

Artículo 4.- Validez del análisis

La validez de los análisis bajo condiciones óptimas de almacenamiento será de 60 días desde la fecha del análisis.

Artículo 5.- Almacenamiento

Cada envase debe estar identificado visiblemente con el número de lote, variedad y categoría. Queda terminantemente prohibido retirar de los almacenes y plantas, semillas que no estén etiquetadas o sin el marcado con el rótulo “NO APTO PARA LA SIEMBRA” para lotes rechazados, excepto con autorización expresa de la Oficina Regional de Semillas correspondiente.

Artículo 6.- Generaciones

Se establece el siguiente número de generaciones:

CATEGORÍAS	*GENERACIONES*
Básica	Generación única*
Registrada	Generación única*
Certificada	Generación única*

* Para cada categoría existe solo una generación.

Secuencia obligatoria =

[FIN DEL DOCUMENTO]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA INIAF No. 052/2014
La Paz, 28 de mayo de 2014

VISTOS:

La solicitud de trámite de Aprobación de la Norma Específica para la Certificación de Semillas de: Alfalfa, los antecedentes, todo lo que convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo No. 29611 de fecha 25 de junio de 2008, se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, como institución descentralizada de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio, a cargo de un Director General Ejecutivo que ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva. Asimismo, articula e integra el Programa Nacional de Semillas – PNS, la Unidad de Coordinación del Programa de Servicios Agropecuarios – UCPSA y el Centro Nacional de Producción de Semillas de Hortalizas – CNPSH, estando entre sus objetivos mejorar la producción, productividad y calidad de productos agropecuarios y forestales, a través de actividades de investigación científica y participativa, innovación, asistencia técnica, generación y producción de semilla de calidad y difusión de conocimientos, saberes y tecnología, priorizando la seguridad y soberanía alimentaria.

Que, el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2011-2015 del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, aprobado mediante Resolución de Directorio No. 007/2010 de fecha 15 de septiembre de 2010, establece como finalidad contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria, en el marco del diálogo de saberes, la participación social y la gestión de recursos genéticos de la agro biodiversidad como patrimonio del estado.

Que, por Resolución de Directorio No. 032/2009 de 12 de enero de 2009 se aprueba la Norma General para la Certificación de Especies Agrícolas, que en su Artículo 5 (Normas Específicas) establece: "Las normas de certificación y fiscalización de semillas indican los procedimientos y parámetros que deberán cumplirse, los mismos estarán establecidos en reglamentaciones específicas por género o grupo de géneros o especies"; y en su Artículo 28 (Normas Específicas) dispone: "Se establecerán normas definidas para una determinada especie o grupo de especies, que compartan características técnicas similares. En estas normas, se especificarán límites de tolerancia permitidos para las inspecciones de campo y análisis de laboratorio. Estas normas serán aprobadas mediante Resolución Administrativa del INIAF, las cuales serán propuestas por la oficina Departamental o Regional del INIAF correspondientes".

Que, el Lic. Gabriel Rene Hoyos Bonillas, ha sido designado como Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, por Resolución Suprema Nº 9537 de fecha 24 de abril de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, a través de Informe Técnico INF/INIAF/CBBA/No. 008 de 28 de marzo de 2014 emitido por el Encargado de Semillas vía Departamental del INIAF – Cochabamba, justifica la necesidad de contar con una Norma Específica para la Certificación de Semilla de Alfalfa que permita realizar el trabajo de certificación, identificando los procesos y las etapas de certificación, complementada con las categorías y todos los parámetros y tolerancias exigidos durante la etapa de campo y laboratorio así como fortalecer e incentivar una mayor producción, disminuyendo la importación de semillas de países vecinos y evite la introducción de semilla de contrabando, conforme los consensos arribados en el Taller Nacional de Control de Comercio de Semillas realizado los días 11, 12 y 13 de diciembre de 2013 en el Departamento de Santa Cruz.

Que, mediante nota NU/INIAF/DISEM/No. 46/14 de 07 de mayo de 2014, previo análisis del Informe Técnico INF/INIAF/CBBA/No. 008 y cumplimiento de requisitos, la Dirección Nacional de Semillas solicita la Resolución Administrativa que apruebe la Norma Específica para la Certificación de Semillas de Alfalfa.

Que, el Informe Legal INIAF – AL – No. 059/2014 de fecha 28 de mayo de 2014 emitido por la Unidad de Asesoría Legal, determina que la solicitud de aprobación de la Norma Específica para la Certificación de Semilla de Alfalfa, se encuentra con respaldo en el informe emitido por el Encargado de Semillas vía Departamental del INIAF – Cochabamba, por lo que en aplicación del Artículo 28 de la Norma General para la Certificación de Especies Agrícolas aprobada con Resolución de Directorio No. 002/2009 de 12 de enero de 2009, sugiere emitir la Resolución Administrativa.

Que, es atribución del Director General Ejecutivo emitir la Resolución Administrativa de aprobación de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia, de conformidad al Art. 36 inc. I) del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal aprobado mediante Resolución de Directorio No. 003/2013 de fecha 30 de agosto de 2013.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del INIAF, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, en uso de sus atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Norma Específica para la Certificación de Semillas de Alfalfa, según norma vigente y anexo como parte indisoluble de la presente Resolución.

SEGUNDO: Se convalida el Informe Técnico INF/INIAF/CBBA/No. 008 de fecha 28 de marzo de 2014 y sus anexos, así como el Informe Legal INIAF – AL – No. 059/2014 de 28 de mayo de 2014, documentos que forman parte de la presente Resolución.

TERCERO: La Dirección Nacional de Semillas, las Oficinas Departamentales y Regionales del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO: Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, cúmplase, comuníquese y Archívese.

Lic. Daniel Ramos Bustillos
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA Y FORESTAL - INIAF

NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACIÓN

DE SEMILLAS DE ALFALFA

(Medicago sativa L.)

1. Aislamiento

Todo campo semillero deberá constituir una unidad claramente definida, cuyo aislamiento mínimo deberá ser de cien (100) metros para la categoría básica y de treinta (30) metros para la categoría certificada de cualquier otro campo de alfalfa de variedad diferente.

2. Rotación

El cultivo semillero deberá establecerse en un campo en el cual no se haya sembrado una variedad diferente a la pretendida los tres años anteriores. Queda a juicio de la Oficina Departamental o Regional del INIAF, aceptar campos semilleros que durante los años anteriores se hayan sembrado la misma especie y variedad.

3. Inspecciones

Para parcelas nuevas, se establece tres inspecciones, de la cuales mínimamente se deberán realizar dos (segunda y tercera inspección).

Primera inspección

Se realizará hasta los 30 días después del establecimiento de la nueva parcela semillera, a fin de identificar la ubicación del campo semillero y verificar la densidad y metodología de siembra empleada (al voleo o en surcos).

Segunda inspección

Se realizara hasta los 15 días después del corte de limpieza, empleado para el inicio de la producción de semilla de la parcela; en esta inspección se verificara la presencia de malezas nocivas y el rebrote de la corona.

Tercera inspección

Se realizará en la etapa de madurez fisiológica de la semilla, hasta antes de la cosecha de la semilla; en esta inspección se verificara el estado general de la parcela, cuajado de las vainas, plantas atípicas, rendimiento estimado y la posible presencia de malezas nocivas, establecidas en la Tabla 1.

TABLA 1. TABLA DE TOLERANCIAS PARA LA INSPECCION EN CAMPO SEMILLERO

DETERMINACIONES	CATEGORIAS	
	BASICA	CERTIFICADA
Plantas de otras variedades y/o atípicas	1:1000	5:1000
Plantas anormales (*)	1:1000	5:1000
Plantas de otros cultivos	0	2:1000
N° mínimo de sub-muestras	8	5
N° de plantas examinadas por sub-muestra	500	200

Malezas prohibidas (%)[1]	0	0
Malezas Tolerables: Plantas de: *Melilotus* spp. (Trébol blanco) *Plantago* spp. (Llantén) *Rumex* spp. (Lengua de vaca)	0	2:1000
Malezas comunes	Que no compitan con el cultivo y no causen problemas en cosecha	
Tamaño máximo de las parcelas (Has)	0.5	2.0

[1] Se consideran como malezas prohibidas a la *Cuscuta* spp.

4. Requisitos en laboratorio

Para cumplir con los requisitos de Certificación, la semilla deberá cumplir con los siguientes límites de tolerancia exigidos.

DETERMINACIONES	CATEGORIAS	
	BASICA	CERTIFICADA
Pureza Física (% mínimo)	98	98
Materia Inerte (% máximo)	2	2
Semillas de otros cultivos (por cada 50 gr. de muestra)	0	10
Semillas de malezas prohibidas %	0	0
Semilla de malezas comunes máximo (por cada 50 gr. de muestra)	0	40
Semillas de malezas tolerables*	0	20
Humedad % máximo	13	13
Germinación % mínimo	75	80

* Se permitirá como máximo 20 semillas de las especies *Plantago* spp., *Melilotus* spp. y *Rumex* spp. en 50 gr de muestra.

5. Generaciones

Considerando que la alfalfa es un cultivo perenne, se permitirá hasta un máximo de seis cosechas de semilla por cada campo semillero. Se establece el siguiente número de generaciones.

CATEGORIA	GENERACIONES
Básica	Básica[1][2]
Certificada	Generación Única[2]

[1] En categoría básica, la producción de semillas será máximo de dos años (mismo parcela).

[2] Duración de los campos semilleros 4 años.

SECUENCIA OBLIGATORIA

(FIN DEL DOCUMENTO)

REPÚBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No 045
La Paz, 04 ABR. 2001

CONSIDERANDO:

Que, es necesario adecuar la normativa semillera al contexto actual, tomando en cuenta el desarrollo que ha logrado el Programa Nacional de Semillas.

Que, el Comité Nacional Administrativo de Semillas, en estricto cumplimiento del inciso a) del Artículo 5 de la Resolución Ministerial Nº 104 del 12 de octubre de 1999 en reunión ordinaria, ha propuesto los cambios correspondientes a esta norma.

POR TANTO:

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en uso de las atribuciones conferidas por Ley 1788:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aprobar la **NORMA ESPECIFICA PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLA DE ALGODON** en sus tres páginas, las mismas que debidamente rubricadas forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO.- El Viceministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y el Programa Nacional de Semillas, en el ámbito de sus respectivas competencias quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

TERCERO.- Se deroga cualquier disposición contraria a la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Dra. Edith Peñaloza Bazoberry
Viceministra de Asuntos Agropecuarios
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

Ing. Hugo Gonzalo Vargas
Director Ejecutivo del Programa Nacional de Semillas
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

Publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia
La Paz 5 de Abril de 2001

Dra. Edith Peñaloza Bazoberry
Viceministra de Asuntos Agropecuarios
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

NORMAS ESPECIFICAS PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLAS DE ALGODON

Gossypium spp. L.

1. Aislamiento

Todo campo semillero, deberá constituir una unidad claramente definida a fin de evitar mezclas varietales mecánicas en siembra y cosecha. Campos de la misma variedad y categoría diferente y campos semilleros sembrados con variedades diferentes deberán estar separados por un mínimo de 50 m.

2. Requisitos en campo

El cultivo semillero deberá establecerse en un campo en el cual no se haya sembrado la misma especie durante los seis meses anteriores.

Durante las inspecciones se evaluará el estado general del campo semillero, para su aprobación deberá ser inspeccionado durante la etapa de precosecha o cosecha de acuerdo a normas establecidas y se constatará si los distintos factores que se indican a continuación, se encuentran dentro de las siguientes tolerancias.

DETERMINACIONES	CATEGORÍAS		
	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Plantas de otras variedades y/o atípicas	1:1000	2:1000	5:1000
Malezas prohibidas[1]	0	0	0
Nº mìnimo de sub-muestras	6	6	6
Nº de platas examinadas Por sub-muestras	1000	500	300
Área máxima por campo (ha.)	20	40	80
Malezas comunes	Que no compitan significativamente y que no causen daño en cosecha		
Enfermedades %: Fusarium spp y Verticillum spp	0	0	0
Picudo mexicano	0	0	0
Otras: a criterio del inspector			

1/ Se consideran como maleza prohibidas: Rogelia (*Rottboellia exaltata*), Maicillo (*Sorghum sudanense*), Camotillo (*Ipomoea spp*), Sorgo de Alepo (*Sorghum halepense*) y otras que representen un peligro de diseminación a través de la semilla de algodón.

Los niveles indicados en el cuadro se exigirán en el momento de la cosecha o cuando el inspector así lo determine.

3. Acondicionamiento

La semilla a certificarse deberá ser deslintada, limpiada y tratada con un fungicida de amplio espectro.

4. Requisitos de laboratorio

Los análisis oficiales se harán en base a muestras tomadas a la semilla acondicionada después de haber pasado el período de latencia. La semilla deberá cumplir con los siguientes requisitos:

DETERMINACIONES	CATEGORÍAS		
	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Pureza Física (% mínimo)	98	98	98
Materia Inerte (% máximo)	2	2	2
Semilla de otras variedades y/o atípicas	1:1000	2:1000	5:1000
Semillas de otros cultivos (máximo/kg)	0	5	15
Semillas de malezas prohibidas (máximo/kg)	0	0	0
Semillas de malezas comunes (máximo/kg.)	0	5	10
Humedad (% máximo)	13	13	13
Germinación (% mínima)	*	*	60 **

- No se establece un mínimo de germinación por ser categorías para multiplicaciones posteriores.

** Certificada Premium 80%

5. Validez del análisis

La validez de los análisis bajo condiciones óptimas de almacenamiento será de 60 días desde la fecha de análisis.

6. Almacenamiento

Cada envase debe estar identificado visiblemente con el número de lote, variedad y categoría. Queda terminantemente prohibido retirar de los almacenes y plantas, semillas que no estén etiquetadas o sin el marcado con el rotulo "NO APTO PARA LA SIEMBRA" para lotes rechazados, excepto con autorización expresa de la Oficina Regional de Semillas.

7. Generaciones

Se establece el siguiente número de generaciones:

Categoría	Generaciones
Básica	**Básica 1**
	Básica 2
Registrada	**Registrada 1**
	Registrada 2
Certificada	**Generación única**

SECUENCIA OBLIGATORIA

[FIN DEL DOCUMENTO]

REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 067
La Paz, 04 MAYO 2001

CONSIDERANDO:

Que, es necesario adecuar la normativa semillera al contexto actual, tomando en cuenta el desarrollo que ha logrado el Programa Nacional de Semillas.

Que, el Comité Nacional Administrativo de Semillas, en estricto cumplimiento del inciso a) del Artículo 5 de la Resolución Ministerial Nº 104 del 12 de octubre de 1999, en reunión ordinaria, ha propuesto los cambios correspondientes a esta norma.

POR TANTO:

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en uso de las atribuciones conferidas por Ley 1788;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aprobar la **Norma Específica para la Certificación de Semilla de ARVEJA** en sus dos páginas, las mismas que debidamente rubricadas forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO.- El Viceministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y el Programa Nacional de Semillas, en el ámbito de sus respectivas competencias quedan encargados del cumplimiento de la presente norma.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

PROGRAMA NACIONAL DE SEMILLAS UC/PNS BOLIVIA

NORMAS ESPECIFICAS PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLAS DE ARVEJA

Pisum sativum L.

1. Aislamiento

Todo campo semillero, deberá constituir una unidad claramente definida, a fin de evitar mezcla varietales en la siembra y cosecha. La separación mínima deberá ser de cinco metros.

2. Requisitos en campo

El campo semillero deberá establecerse en un campo en el cual no se haya sembrado la misma especie durante la campaña agrícola anterior.

Durante las inspecciones se evaluará el estado general del campo semillero, especialmente se constatará si los distintos factores que se indican a continuación se encuentran dentro de las tolerancias siguientes:

DETERMINACIONES	CATEGORIAS		
	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Plantas de otras variedades y/o atípicas	1:1000	2:1000	5:1000
Malezas prohibidas (1)	0	0	0
Nº mínimo de sub-muestras	6	6	5
Nº de plantas examinadas Por sub-muestras	1000	500	300
Malezas comunes y otros cultivos	Que no compitan significativamente y que no causen problemas en cosecha.		
Enfermedades (2)	A criterio del inspector		
Pseudomonas spp. (Tizón bacteriano)	0	0	0

1/ Se considera como maleza prohibida a la Rogelia Rottboellia exaltata, Maicillo Sorghum sudanense, Camotillo o Bejuquillo Ipomoea spp., Sorgo de Alepo Sorghum halepense , Vignea Vigna spp. y otras que representen un peligro de diseminación a través de la semilla de arveja.

2/ Se considera como enfermedades: Septoria pisi (Mancha de la hoja), Coletotrichum pisi (Antracnosis), Ascochyta spp. (Mancha gris), Alternaria alternata (Tizón de la hoja).

Si el ataque de las enfermedades compromete a las vainas, la desinfección de la semilla con un funguicida adecuado, será requisito para la aprobación del lote semillero.

3. Requisitos en laboratorio

Para cumplir con los requisitos de certificación, la semilla deberá cumplir con los siguientes límites de tolerancia exigidos en laboratorio:

	CATEGORIAS		
DETERMINACIONES	**BASICA**	**REGISTRADA**	**CERTIFICADA**
Pureza Física % mínimo	98	98	98
Materia Inerte % máximo	2	2	2
Semilla de otras variedades y/o atípicas máximo	1:1000	2:1000	5:1000
Semillas de otro cultivos máximo /Kg.	0	1	2
Semillas de malezas prohibidas máximo /Kg.	0	0	0
Semillas de malezas comunes máximo /Kg.	0	5	10
Humedad % máximo	13	13	13
Germinación % mínimo	-	-	80

- No se establece un mínimo de germinación por ser categorías para multiplicaciones posteriores.

* Certificada Premium > ó = a 90% de germinación.

4. Generaciones

Se establece el siguiente número de generaciones:

Categoría	Generaciones
Básica	**Básica 1**
	Básica 2
Registrada	**Registrada 1**
	Registrada 2
Certificada	**Generación única**

SECUENCIA OBLIGATORIA

[FIN DEL DOCUMENTO]

REPÚBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No 047
La Paz, 04 ABR. 2001

CONSIDERANDO:

Que, es necesario adecuar la normativa semillera al contexto actual tomando en cuenta el desarrollo que ha logrado el Programa Nacional de Semillas.

Que al Comité Nacional Administrativo de Semillas, en estricto cumplimiento del inciso a) del Artículo 5 de la Resolución Ministerial Nº 104 de 12 de octubre de 1995, en reunión ordinaria, ha procesado los cambios correspondientes a esta norma.

POR TANTO:

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en uso de sus atribuciones conferidas por ley 2760;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aprobar la **NORMA ESPECIFICA PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLAS DE ESPECIES FORESTALES** en sus cien páginas, las mismas que debidamente rubricadas forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO.- El Viceministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y el Programa Nacional de Semillas, en el ámbito de sus respectivas competencias quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

NORMA
PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLAS
DE ESPECIES FORESTALES

Uno de los elementos más importantes para alcanzar mayores rendimientos es el uso de semilla (se entiende por semilla a todo grano, tubérculo, bulbo o cualquier otra parte de una planta que pueda usarse para su multiplicación) portadora de alta calidad genética, física, sanitaria y fisiológica; para lo que se requiere de un reglamento que norme su uso y producción.

Es en este sentido y de acuerdo a disposiciones legales sobre certificación y fiscalización de semillas en Bolivia, según el Decreto Supremo N° 23069 y su reglamentación a través de la Resolución Secretarial 064/96, del 9 de agosto de 1996 y la resolución ministerial N° 104 del 12 de octubre de 1999, se delega al Programa Nacional de Semillas dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (MAGDR), la supervisión y verificación de la fenología, producción, acondicionamiento y análisis de calidad (Pureza, genética, pureza física, sanidad y germinación) de semillas de todos los géneros y especies.

I. Objeto

- Crear una herramienta que permita certificar semillas de especies forestales
- Otorgar al usuario una certificación sobre el origen, calidad genética, física, fisiológica y sanitaria de semillas en especies forestales.

II. Ambito de aplicación

Toda fuente semillera o vivero forestal objeto de certificación, deberá cumplir con las disposiciones legales, establecidas y en vigencia para la fiscalización de este material.

Las especies y procedencias a certificar serán determinadas por el Programa Nacional de Semillas, a través de la Dirección Nacional de Semillas y de las Oficinas y Laboratorios de Semillas respectivas.

III. Definiciones

Semilla: se entiende como tal; a toda estructura botánica de origen sexual o asexual destinada a la siembra, plantación o propagación de una especie o variedad.

Plántula: individuo nuevo en el cual será posible reconocer hojas, raíces y tallo producidas a partir de cualquier parte viva del vegetal o plantas producidas en vivero, a partir de semilla, partes de plantas o de semilleros naturales.

Material in vitro: las plantas obtenidas y cultivadas a partir de células, tejidos, microestacas y de otras partes de plantas mediante métodos biotecnológicos.

Fuente Semillera: cualquier individuo o área de la cual se obtiene semilla.

Árbol Semillero: árbol que según el objetivo de uso, reúne características mínimas deseables para la obtención de semilla.

Árbol plus: individuo o candidato que ha sido evaluado fenotípicamente y ha sido encontrado superior dentro de la población en uno o más de sus caracteres de importancia.

Árbol élite: árbol plus que después de haber sido evaluado genotípicamente a través de los ensayos de progenie y/o método biotecnológico ha sido encontrado superior.

Plantaciones semilleras: De base genética amplia (la semilla deberá proceder de árboles selectos y de un mínimo de 30 individuos), esta estrategia consiste en el establecimiento de una plantación cuyo objetivo será producir semilla mejorada de procedencia identificada como superior.

Plantación clonal: consiste en establecer plantaciones masivas con material procedente de propagación vegetativa.

Rodal: Una población de árboles que posee características suficientes de uniformidad, composición, constitución y disposición para ser distinguible de poblaciones adyacentes.

Rodal semillero: es un rodal superior, generalmente mejorado por la eliminación de árboles fenotípicamente inferiores y luego manejado para una precoz y abundante producción de semillas.

Huerto Semillero: plantación de árboles genéticamente superiores, aislada para reducir la contaminación de polen proveniente de árboles genéticamente inferiores e intensivamente manejada para producir cosecha de semillas frecuentes, abundantes, accesibles al menor costo y en forma sostenida.

Origen: zona geográfica determinada donde se encuentra una población de árboles nativos, con una amplia base genética. (revisar lo estipulado por las normas ISTA OECD y además enviar copia)

Procedencia: zona geográfica y ambiental donde crece una población de árboles con base genética amplia. La procedencia puede ser nativa, en cuyo caso coincide con el origen o introducida, caso en el que se denomina procedencia derivada.

Región de procedencia: es el territorio o conjunto de territorios de condiciones ecológicas uniformes y en las que se han desarrollado poblaciones que presentan características fenotípicas o genéticas análogas, para una especie o sub-especie determinada.

Ensayo de progenie o descendencia: prueba que se establece con el fin de estimar el valor genético de un individuo con base en el comportamiento de su descendencia.

Ortet: árbol original del cual se extraen las partes a propagar.

Ramet: cada parte propagada del ortet.

Clon: todas las plantas (ramets) reproducida asexualmente a partir de un antepasado común (ortet) cuyas constituciones genéticas son idénticas.

Variedad: conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos y pueda distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos. Una variedad particular puede ser representada por varias plantas, siempre que dicha parte o partes puedan ser usadas para la producción de plantas completas de la variedad.

Ensayos de Procedencia: ensayo que se establece con el fin de determinar en uno o más caracteres, la mejor procedencia de germoplasma para uno o varios ambientes.

Ensayos de procedencia/progenie: ensayo en el cual se evalúa simultáneamente la procedencia y el valor genético del material.

Material experimental: toda semilla que se utilice con fines experimentales. Se incluye la semilla no evaluada en el país, la seleccionada en condiciones de bosques naturales y cualquier otro material.

IV. Definición de categorías.

Certificada: se definen dos categorías o tipos:

- **Certificada Forestal Elite:** Semilla obtenida de: Huertos Semilleros Comprobados, ensayos de progenie, u otras fuentes semilleras evaluadas genotípicamente en el país y debidamente manejadas, que además de cumplir con los requisitos del artículo VI inciso 2.1, y que cumpla con los parámetros de calidad física establecidos en las normas específicas del presente reglamento.

  Esta categoría tiene como origen una variedad conocida y debidamente inscrita en el registro nacional de variedades.

No obstante lo establecido en párrafos anteriores, el origen de esta categoría podrá ser material certificado en otros países.

- **Certificada Forestal A:** Semilla obtenida de: Huertos Semilleros Comprobados, ensayos de progenie, u otras fuentes semilleras evaluadas genotípicamente en el país y debidamente manejadas, que además de cumplir con los requisitos del artículo VI inciso 2.1, y que cumpla con los parámetros de calidad física establecidos en las normas específicas del presente reglamento.

  Para esta categoría no se considera un parámetro mínimo de calidad fisiológica.

- **Certificada Forestal B:** semilla obtenida de Huertos Semilleros No Comprobados, que cumplen con los requisitos del artículo VI inciso 2.2 de este reglamento.

- **Identificada Forestal A:** semilla obtenida de Rodales Semilleros que cumplen con los requisitos del artículo VI inciso 2.3 de este reglamento.

- **Identificada Forestal B:** semilla obtenida de Fuente Seleccionada, que cumplen con los requisitos del artículo VI inciso 2.4 de este reglamento.

- **Identificada Forestal C:** semilla obtenida de Fuente Identificada que cumplen con los requisitos del artículo VI inciso 2.5 de este reglamento.

CAPITULO I

CERTIFICACIÓN DE FUENTES SEMILLERAS

V. Registro de fuentes semilleras.

Las solicitudes para el registro de fuentes semilleras para la inspección oficial, debe presentarse ante la Oficina Regional de Semillas respectiva. Una vez registrada la fuente semillera, el ente fiscalizador deberá realizar la inspección de aquella en el plazo de 30 días.

Se reconocen las siguientes categorías de fuentes semilleras:

1. Huerto semillero comprobado
2. Huerto semillero no comprobado
3. Rodal semillero
4. Fuente seleccionada
5. Fuente identificada

VI. Requisitos de las fuentes semilleras.

1. Generales:

Toda fuente semilllera , deberá poseer condiciones ecológicas, edáficas y fitosanitarias adecuadas (de acuerdo a la especie) para la producción de semilla y ser accesible. Además, toda semilla sujeta a certificación deberá reportar la procedencia.

2. Específicos:

Se definen los siguientes requisitos específicos.

2.1 Huertos Semilleros Comprobados:

a) La plantación de un huerto semillero debe ser realizada con material genético procedente de árboles plus reproducidos asexualmente.

b) Los huertos semilleros conformados por clones o familias deben ser evaluados genéticamente en ensayos de progenie. Con base en los resultados de estos ensayos, el huerto deberá ser sometido a los correspondientes aclareos de depuración genética (eliminación de individuos no deseables).

c) El área debe contener un número no menor de 20 individuos, en capacidad de reproducción plena y además contar con un área mínima de una hectárea, para las especies que se reproducen sexualmente.

d) Según la especie, el huerto debe contar con un espaciamiento indicado en la norma específica entre progenitores, de tal forma que se favorezca la polinización y manejo.

   En huertos semilleros de polinización abierta, la distancia entre dos individuos de un mismo clon o familia debe ser no menor a 30 m.

e) Debe estar aislado de otras fuentes de germoplasma de su misma especie o de otras especies con riesgo de cruzamiento, en al menos 500 m a la redonda.

2.2 Huertos semilleros no comprobados:

Huertos semilleros que cumplen los requisitos descritos en el inciso 2.1 de este Artículo, pero que no han sido sometidos a los aclareos de depuración genética.

2.3 Rodales semilleros:

Los rodales semilleros deben ser desarrollados a partir de una Fuente Seleccionada, de acuerdo a lo establecido en el punto 2.4 de la presente norma.

El rodal deberá contar con una densidad alta, que permita la máxima intensidad de selección.
Rodales que han sufrido algún aclareo por lo alto (los más sobresalientes) o eliminación de sus mejores fenotipos, no podrán ser considerados rodales semilleros.

Todo rodal semillero deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser superior a los demás rodales existentes en su misma unidad ecológica o zona semillera.

b) El rodal debe ser sometido a un aclareo con criterios dirigidos a la obtención de semilla mejorada para dejar de 50 a 200 árboles con características deseables por hectárea.

c) Tener un área mínima de una hectárea. Para algunas especies (p.e. Eucalyptus spp, Casuarina spp, Alnus spp u otras especies de alta producción de semilla) puede ser menor, pero debe mantenerse un número mínimo de 50 individuos productivos.

d) Al menos 50% de los árboles que componen el rodal deben haber alcanzado su capacidad reproductiva.

e) Estar aislado de otras fuentes de germoplasma de su misma especie con riesgo de cruzamiento en al menos 500 m a la redonda o instalar franjas de aislamiento no menor a 200 m que deben ser manejados con la misma intensidad.

2.4 Fuente seleccionada

Se pueden establecer a partir de:

i) rodales naturales
ii) plantaciones comerciales
iii) plantaciones piloto, parcelas de validación
iV) algunos tipos de ensayos genéticos, como las pruebas de procedencia, etc.

Toda fuente seleccionada deberá cumplir los siguientes requisitos:

a). ser superior a los demás rodales dentro de su misma área ecológica o región de procedencia.

b). debe poseer una base genética amplia, que contenga más de 200 árboles por hectárea.

c). que tenga por lo menos 50 árboles por hectárea, con características aceptables de acuerdo a la especie y fin perseguidos.

d). Al menos 50 % de los individuos deberán corresponder a las calidades 1 y 2 descritas en las normas específicas.

2.5. Fuente Identificada

La fuente identificada se establece con la finalidad de conocer al menos la procedencia de las semillas a utilizarse, se utiliza temporalmente ante la ausencia de otras fuentes semilleras.

Se establece generalmente a partir de grupos de árboles con baja densidad y de área reducida y además porque no contiene un número suficiente de árboles aceptables.

El único requisito que debe cumplir esta categoría de fuente semillera es la de reportar la procedencia de la semilla y la composición del rodal.

VII. Inspecciones de campo.

Las áreas inscritas para la producción de semillas forestales serán inspeccionadas periódicamente, de la siguiente manera:

A. Rodales semilleros y otras fuentes semilleras, excepto huertos semilleros.

1. Al inicio del período de cosecha de semillas.

2. Otras inspecciones a criterio del inspector.

B. Huertos semilleros.

1. Huertos en proceso de ser establecidos.

1.1 Para verificar el origen de la semilla.

1.2 Durante la fase de producción de plántulas, o durante la propagación vegetativa de los clones.

1.3 Durante el establecimiento del huerto.
1.4 Durante el establecimiento del ensayo de progenie

1.5 A los doce meses de establecido el huerto

2. Huertos ya establecidos.

2.1 Al inicio de la cosecha

2.2 Al final del raleo de depuración genética, basado en los resultados de progenie.

VIII Cosecha y comercialización.

Para la colecta de la semilla, debe asegurarse que el lote se constituya con semillas provenientes de un mínimo de 25 árboles autorizados.

Todo envase que se utilice para el transporte de semilla del campo a la planta de acondicionamiento, deberá identificarse con la siguiente información:

- Nombre del recolector:
- Especies:
- Categoría:
- Fuente semillera:
- Fecha de recolección:
- Fecha de identificación de la fuente semillera:
- Peso neto en kg/bolsa
- Procedencia
- Número de árboles

El productor debe comunicar a la Oficina Regional de Semillas, por lo menos con 10 días hábiles de anticipación la fecha de cosecha, a fin de realizar la evaluación final y el respectivo cálculo de producción.

IX Clones

Todos los clones procedentes de la multiplicación asexual deberán asegurar estar libres de patógenos

CAPITULO II
CERTIFICACION DE PLANTULAS EN VIVERO

X. Todo vivero para la producción de plántulas de especies forestales, objeto de certificación, debe ser registrado ante la Oficina Regional de Semillas respectiva, al menos 15 días antes de la siembra.

XI. La semilla a utilizar en el vivero registrado, debe proceder de una entidad o empresa debidamente autorizada por alguna Oficina Regional de Semillas y corresponder a un lote de semilla que haya cumplido con las normas de calidad establecidas.

El productor está obligado a presentar la factura u otro documento que acredite el origen correspondiente de compra de semilla, durante la primera inspección.

Las plántulas de vivero aprobadas, se denominarán con la categoría de semillas correspondiente.

XII. Plántulas indeseables:

Son sujetas de rechazo las plántulas que presentan alguna de las siguientes características. Los parámetros de tolerancia para la evaluación serán definidos en las normas específicas.

a) Raíces con pudriciones, agallas o daños por insectos.

b) Raíces principales enrolladas o torcidas.

c) Cuello de la raíz con agallas, tejidos contraídos, expandidos, agrietados con exudaciones, coloración anormal o con daños por insectos.

d) Tallo con fuerte curvatura.

e) Tallo con presencia de chancros, perforaciones, reventaduras de la corteza con exudación, ramificación deficiente o ausencia de ésta.

f) Achaparramiento.

g) Follaje deformado, clorótico o con otra coloración anormal, necrotizado con o sin manchas, dañado por insectos.

h) Meristemas apicales marchitos o necrozados, comidos o barrenados por

insectos.

i) Tejidos con lesiones o heridas expuestas, sin cicatrizar.

XIII. Inspecciones de campo.

El vivero objeto de certificación será inspeccionado en los siguientes períodos:

4.1. Previo a la siembra, para determinar el origen de la semilla y el tamaño de los lotes

4.2. 90 días después de la siembra.

4.3. 30 días antes de la comercialización.

4.4. Otras inspecciones a criterio del inspector.

XIV Muestreo para la evaluación.

Los viveros deberán ser inspeccionados bajo las siguientes normas de muestreo:

a) Una intensidad de muestreo general no inferior al 1% y los específicos de acuerdo a la especie.

b) Un error de muestreo no mayor al 15%.

c) Un muestreo al azar, utilizando parcelas rectangulares de 1m. de largo por el ancho del bancal.

Para viveros que producen plántulas de diferentes especies, el muestreo y la valoración se hará para cada una de las especies y lotes por separado.

XV. Es responsabilidad del productor el manejo adecuado del vivero.

XVI. El productor debe avisar con 30 días de anticipación a la Oficina Regional de Semillas respectiva, el inicio de la preparación de las planteles para la venta.

[FIN DEL DOCUMENTO]

REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 045
La Paz, 04 ABR. 2001

CONSIDERANDO:

Que, es necesario adecuar la normativa semillera al contexto actual, tomando en cuenta el desarrollo que ha logrado el Programa Nacional de Semillas.

Que, el Comité Nacional Administrativo de Semillas, en estricto cumplimiento del inciso a) del Artículo 5 de la Resolución Ministerial Nº 104 del 17 de octubre de 1999, en reunión ordinaria, ha propuesto los cambios correspondientes a esta norma.

POR TANTO:

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en uso de las atribuciones conferidas por Ley 1788

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aprobar la **NORMA ESPECIFICA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS DE FREJOL** en sus dos páginas, las mismas que debidamente rubricadas forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO.- El Viceministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y el Programa Nacional de Semillas, en el ámbito de sus respectivas competencias quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

NORMAS ESPECIFICAS PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLAS DE FREJOL

Phaseolus vulgaris L.

1. Aislamiento

Todo campo semillero, deberá constituir una unidad claramente definida a fin de evitar mezcla varietales en la siembra y cosecha. La separación mínima entre campos semilleros deberá ser de tres metros.

2. Requisitos en campo

El campo semillero deberá establecerse en un campo en el cual no se haya sembrado la misma especie durante la campaña agrícola anterior.

Durante las inspecciones se evaluará el estado general del campo semillero, especialmente se constatará si los distintos factores que se indican a continuación se encuentran dentro de las siguientes tolerancias:

DETERMINACIONES	CATEGORÍAS		
	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Número de plantas de otras variedades y/o atípicas máximo	1:1000	2:1000	5:1000
Malezas prohibidas (1)	0	0	0
Nº mínimo de sub-muestras	6	6	6
Nº de platas examinadas Por sub-muestras	1000	500	300
Área máxima por campo (ha.)	20	40	80
Malezas comunes	Que no compitan significativamente y que no causen daño en cosecha		
Xanthomonas phaseoli	0	0	0
Otras enfermedades	A criterio del inspector		

1/ Se considera como maleza prohibida a la Rogelia Rottboellia exaltata, Maicillo Sorghum sudanense, Camotillo o Bejuquillo Ipomoea spp., Sorgo de Alepo Sorghum halepense, Vignea Vigna spp. y otras que representen un peligro de diseminación a través de la semilla de frejol.

Los niveles indicados en el cuadro se exigirán en el momento de la cosecha.

3. Requisitos

Para cumplir con los requisitos de Certificación, la semilla deberá cumplir con los siguientes límites de tolerancia exigidos:

DETERMINACIONES	CATEGORÍAS		
	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Pureza Física % mínimo	98	98	98
Materia Inerte % máximo	2	2	2
Semilla de otras variedades y/o atípicas Del mismo color Color diferente	 2:1000 0	 4:1000 0	 6:1000 1:2000
Semillas de otros cultivos máximo/Kg.	0	5	15
Semillas de malezas prohibidas máximo/Kg.	0	0	0
Semillas de malezas comunes máximo/Kg.	0	5	10
Humedad % máximo	14	14	14
Germinación % mínimo	-	-	80 *

- No se establece un mínimo de germinación por ser categorías para multiplicaciones posteriores.

* Certificada Premium > ó = a 90% de germinación.

4. Generaciones

Se establece el siguiente número de generaciones:

Categoría	Generaciones
Básica	**Básica 1**
	Básica 2
Registrada	**Registrada 1**
	Registrada 2
Certificada	**Generación única**

SECUENCIA OBLIGATORIA

[FIN DEL DOCUMENTO]

REPÚBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 048
La Paz, 04 ABR 2001

CONSIDERANDO:

Que, es necesario actualizar la normativa semillera al contexto actual, tomando en cuenta el desarrollo que ha logrado el Programa Nacional de Semillas.

Que, el Comité Nacional Administrativo de Semillas, en estricto cumplimiento del Inciso a) del Artículo 5 de la Resolución Ministerial Nº 104 del 12 de octubre de 1990, en reunión ordinaria, ha propuesto las normas correspondientes a esta norma.

POR TANTO:

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en uso de las atribuciones conferidas por Ley 1788;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aprobar la **NORMA ESPECIFICA PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLAS DE GIRASOL H BRIDO** en sus mas páginas, las mismas que debidamente rubricadas forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial

SEGUNDO.- El Viceministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y el Programa Nacional de Semillas, en el ámbito de sus respectivas competencias quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Norma Específica de Certificación de Semilla de Girasol Híbrido – R.M. 048 02-04-01

NORMAS ESPECIFICAS PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLAS DE GIRASOL HIBRIDO

Helianthus annuus L.

1. Aislamiento

Cada campo semillero debe tener una distancia mínima de 300 m. para la categoría básica y 1000 m. para la categoría certificada de un campo a otro de girasol, o en su defecto barreras de tiempo, de 30 días entre siembra. Si la fuente de polen es la misma para dos campos semilleros de variedades diferentes, se aceptará un mínimo de 2m.

2. Requisitos en campo

El campo semillero deberá establecerse en un campo en el cual no se haya sembrado una variedad diferente a la pretendida durante la campaña agrícola anterior. Queda a juicio del inspector aceptar campos sembrados con semilla de la misma variedad con categoría distinta a la pretendida.

Campos para producción de semillas de girasol, tendrán que establecerse con factor de androesterilidad en las líneas femeninas, no pudiendo haber presencia de polen viables en éstas, más de 0,5% de las plantas, en cualquiera de las inspecciones.

Durante las inspecciones se evaluará el estado general del campo semillero, para su aprobación deberá ser inspeccionado durante la etapa de pre cosecha o cosecha de acuerdo a normas establecidas y se constatará si los distintos factores que se indican a continuación, se encuentran dentro de las siguientes tolerancias.

DETERMINACIONES	CATEGORÍAS	
	BASICA	CERTIFICADA
Capítulos de otras variedades y/o atípicas	1:1000	5:1000
Malezas prohibidas [1]	0	0
Nº mínimo de sub*muestras	6	6
Nº de platas examinadas Por sub-muestras	1000 (100 para verificar la polinización)	300 (100 para verificar polinización)
Área máxima por campo (ha.)	20	50
Malezas comunes	Que no compitan significativamente y no causen problemas en cosecha	
Enfermedades (2)	Plantas afectadas deberán ser eliminadas del campo según indicaciones del técnico de la O.R.S. De acuerdo con la infestación podrá ser rechazado el campo	

1/ Se consider an como malezas prohibidas: Rogelia (*Rottboellia exaltata*), Maicillo (*Sorghum sudanense*) , Camotillo o Bejuquillo (*Ipomoea spp*), Sorgo de Alepo (*Sorghum halepense*) y otras que representen algún peligro de diseminación a través de la semilla de girasol.

Los niveles arriba indicados se ex igirán al ex tender la hoj a de cosecha o cuando el inspector así lo determine.

3. Requisitos de laboratorio

Para cumplir con los r equisitos de Cer tificación, la sem illa deberá cumplir con los siguientes niveles límites de tolerancia exigidos:.

FACTORES	CATEGORÍAS	
	BASICA	CERTIFICADA
Pureza Física (% mínimo)	98	98
Materia Inerte (% máximo)	2	2
Semillas de otr as variedades con características distinguidas en 200 gr.	0	2
Semillas de otros cultivos (máximo/kg)	0	5
Semillas de malezas prohibidas en 200 gr.	0	0
Semillas de malezas comunes (máximo/kg)	0	5
Germinación (% mínima)	*	80 **

* Por ser categoría para multiplicación posterior no se est ablece un m ínimo de germinación.

** Certificada Premium 90%

4. Validez del análisis

La validez de los análisis baj o condiciones óptimas de almacenamiento será de 60 días desde la fecha de análisis.

5. Almacenamiento

Cada envase debe est ar identificado visiblemente con el número de lote, variedad y categoría. Queda terminantemente prohibido retirar de los alm acenes y plantas, semillas que no estén etiquetadas o sin el m arcado con el r otulo "NO APTO PARA LA SI EMBRA" para lotes rechazados, excepto con aut orización expresa de la Oficina Regional de Semillas.

6. Generaciones

Se establece el siguiente número de generaciones:

Categoría	Generaciones
Básica	**Generación única**
Certificada	**Generación única**

SECUENCIA OBLIGATORIA

[FIN DEL DOCUMENTO]

REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 065
La Paz, 04 MAYO 2001

CONSIDERANDO:

Que, es necesario adecuar la normativa semillera al contexto actual, tomando en cuenta el desarrollo que ha logrado el Programa Nacional de Semillas.

Que, el Comité Nacional Administrativo de Semillas, en estricto cumplimiento del inciso a) del Artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 104 del 12 de octubre de 1999, en reunión ordinaria, ha propuesto los cambios correspondientes a esta norma.

POR TANTO:

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en uso de las atribuciones conferidas por Ley 1788;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aprobar la **Norma Específica para la Certificación de Semilla de HABA** en sus dos páginas, las mismas que debidamente rubricadas forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO.- El Viceministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y el Programa Nacional de Semillas, en el ámbito de sus respectivas competencias quedan encargados del cumplimiento de la presente norma.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

NORMAS ESPECIFICAS PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLAS DE HABA

Vicia faba L.

1. Aislamiento

Todo campo semillero, deberá constituir una unidad claramente definida, a fin de evitar mezcla varietales en la siembra y cosecha, debe localizarse a una distancia no menor a 150 metros para la categoría básica y registrada, y 100 metros para la categoría certificada, de cualquier campo sembrado con haba de otra variedad, o en su defecto, barreras de tiempo de 60 días entre siembra para todas las categorías. Queda a juicio del inspector aceptar campos adyacentes sembrados con semilla de la misma variedad.

2. Requisitos en campo

El campo semillero deberá establecerse en un lugar en el cual no se haya sembrado la misma especie durante la campaña agrícola anterior.

Durante las inspecciones se evaluará el estado general del campo semillero, especialmente se constatará si los distintos factores que se indican a continuación se encuentran dentro de las tolerancias siguientes:

	CATEGORIAS		
DETERMINACIONES	**BASICA**	**REGISTRADA**	**CERTIFICADA**
Plantas de otras variedades y/o atípicas	1:1000	2:1000	5:1000
Nº mínimo de sub-muestras	6	6	5
Nº de plantas examinadas Por sub-muestras	1000	500	300
Malezas comunes y otros cultivos	Que no compitan significativamente y que no causen problemas en cosecha.		
Enfermedades	A criterio del inspector		

3. Requisitos en laboratorio

Para cumplir con los requisitos de certificación, la semilla deberá cumplir con los siguientes límites de tolerancia exigidos en laboratorio:

DETERMINACIONES	CATEGORIAS		
	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Pureza Física % mínimo	98	98	98
Materia Inerte % máximo	2	2	2
Semilla de otras variedades y/o atípicas	1:1000	2:1000	5:1000
Semillas de otro cultivos máximo /Kg.	0	0	1
Semillas de malezas prohibidas máximo /Kg.	0	0	0
Semillas de malezas comunes máximo /Kg.	0	0	0
Humedad % máximo	13	13	13
Germinación % mínimo	-	-	80*

- No se establece un mínimo de germinación por ser categorías para multiplicaciones posteriores.

* Certificada Premium > ó = a 90% de germinación.

4. Generaciones

Se establece el siguiente número de generaciones:

Categoría	Generaciones
Básica	**Básica 1**
	Básica 2
Registrada	**Registrada 1**
Certificada	**Generación única**

SECUENCIA OBLIGATORIA

[FIN DEL DOCUMENTO]

REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 062
La Paz, 04 MAYO 2001

CONSIDERANDO:

Que, es necesario adecuar la normativa semillera al contexto actual, tomando en cuenta el desarrollo que ha logrado el Programa Nacional de Semillas.

Que, el Comité Nacional Administrativo de Semillas, en estricto cumplimiento del inciso a) del Artículo 5 de la Resolución Ministerial Nº 104 del 12 de octubre de 1999, en reunión ordinaria, ha propuesto los cambios correspondientes a esta norma.

POR TANTO:

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en uso de las atribuciones conferidas por Ley 1788;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aprobar la **Norma Específica para la Certificación de Semilla de MAIZ HIBRIDO** en sus tres páginas, las mismas que debidamente rubricadas forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO.- El Viceministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y el Programa Nacional de Semillas, en el ámbito de sus respectivas competencias quedan encargados del cumplimiento de la presente norma.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

NORMAS ESPECIFICAS PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLAS DE MAIZ DE VARIEDADES HIBRIDAS

Zea mays L.

1. Aislamiento

Todo campo semillero, deberá constituir una unidad claramente definida, a fin de evitar mezclas varietales en la siembra y cosecha, se debe localizar a una distancia no menos de 300 metros en todas direcciones de cualquier campo sembrado con maíz de otra variedad. Caso contrario se deberá establecer barreras de tiempo de treinta días entre siembra para todas las categorías.

2. Requisitos en campo

El cultivo semillero deberá establecerse en un campo en el cual no se haya sembrado la misma especie durante los últimos 6 meses.

3. Despanojado

Para la producción de híbridos parentales e híbridos comerciales, se observará el requerimiento de despanojado; cuando el 5% o más de las plantas femeninas estén receptivas, se tolerará hasta un 1% de panojas o restos de panojas de 5 cm o más de longitud que estén emitiendo polen en plantas femeninas y no más de 2% sumando las encontradas en las 3 inspecciones.

En la producción de híbridos parentales, se debe considerar las plantas masculinas fuera de tipo emitiendo polen y plantas femeninas fuera de tipo presentes en la última inspección.

Un campo de maíz híbrido con más del 5% de plantas del progenitor femenino con estigmas receptivos, no será aceptado para Certificación, si en el momento de la inspección más del 1% de las plantas del progenitor femenino han expulsado polen.

4. Requisitos en Campo

Durante las inspecciones se evaluará el estado general del campo semillero, y se constatará el cumplimiento de los requisitos que se indican a continuación:

DETERMINACIONES	CATEGORIAS	
	BASICA	CERTIFICADA
Plantas de otras variedades y/o atípicas %	1 : 1000	2 : 1000
Espigas fuera de tipo	1 : 1000	5 : 1000
Malezas nocivas (1)	0	0
Nº mínimo de sub-muestras	6	6
Nº de plantas examinadas Por sub-muestras	1000	500
Área máxima por campo (ha.)	20	40
Malezas comunes y otros cultivos	Que no compitan significativamente y que no causen problemas en cosecha	
Enfermedades	A criterio del inspector	

PROGRAMA NACIONAL DE SEMILLAS UC/PNS BOLIVIA

4. Requisitos de cosecha

La cosecha para la producción de semillas de las categorías básica deberá ser en mazorca. Para esta categoría se deberá realizar una selección de mazorcas previo al desgrane. Las mazorcas seleccionadas deberán ser inspeccionadas por la Oficina Regional de Semillas respectiva.

Para la producción de semilla de la categoría Certificada, no es indispensable pero si altamente recomendable la selección de mazorca. Es indispensable la cosecha previa de los surcos del progenitor masculino. La aprobación final del campo será realizada luego de la verificación por parte de técnicos de la Oficina Regional de Semillas de la mencionada cosecha.

5. Requisitos de laboratorio

Para cumplir con los requisitos de Certificación, la semilla deberá cumplir con los siguientes límites de tolerancia exigidos en laboratorio.

DETERMINACIONES	CATEGORIAS	
	BASICA	CERTIFICADA
Pureza Física % mínimo	98	98
Materia Inerte % maximo	2	2
Semilla de otras variedades % maximo (1)	1 : 1000	2 : 1000
Semillas de otros cultivos máximo/Kg.	0	5
Semillas de malezas nocivas máximo/Kg. (2)	0	0
Semillas de malezas comunes máximo/Kg.	0	5
Humedad % máximo	13	13
Germinación % mínimo	-	85 *

1/ Siempre y cuando sean del mismo color. La tolerancia para semilla de otro color será: cero (0) para semilla básica y 4:1000 para semilla certificada.

2/ Se considera como maleza nociva la Rogelia Rottboellia exaltata, Maicillo Sorghum sudanense, Camotillo, Ipomoea spp, Sorgo de Alepo Sorghum halepense, y otras que representen un peligro de diseminación a través de la semilla de maíz. Los niveles indicados en el cuadro se exigirán en el momento de la cosecha.

- No se establece un mínimo de germinación por ser categorías para multiplicaciones posteriores.

* Certificada Premium > ó = a 95% de germinación.

Se establece el siguiente número de generaciones:

Categoría	Generaciones
Básica	**Generación única**
Certificada	**Generación única**

SECUENCIA OBLIGATORIA

[FIN DEL DOCUMENTO]

REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 061
La Paz, 04 MAYO 2001

CONSIDERANDO:

Que, es necesario adecuar la normativa semillera al contexto actual, tomando en cuenta el desarrollo que ha logrado el Programa Nacional de Semillas.

Que, el Comité Nacional Administrativo de Semillas, en estricto cumplimiento del inciso a) del Artículo 5 de la Resolución Ministerial Nº 104 del 12 de octubre de 1999, en reunión ordinaria, ha propuesto los cambios correspondientes a esta norma.

POR TANTO:

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en uso de las atribuciones conferidas por Ley 1788;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aprobar la **Norma Específica para la Certificación de Semilla de MAIZ** en sus dos páginas, las mismas que debidamente rubricadas forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO.- El Viceministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y el Programa Nacional de Semillas, en el ámbito de sus respectivas competencias quedan encargados del cumplimiento de la presente norma.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Registrado a fs. 77 del libro 03-G
Se inscribe 4 de Mayo de 2001

NORMAS ESPECIFICAS PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLAS DE MAIZ DE VARIEDADES DE POLINIZACION LIBRE

Zea mays L.

1. Aislamiento

Todo campo semillero, deberá constituir una unidad claramente definida, a fin de evitar mezclas varietales en la siembra y cosecha, se debe localizar a una distancia no menor a 300 metros para todas las categorías, excepto en los valles interandinos 150 metros para la categoría certificada, en todas las direcciones de cualquier campo sembrado con maíz de otra variedad, o en su defecto, barreras de tiempo de 30 días entre siembra para todas las categorías. Se aceptarán campos adyacentes sembrados con semilla de la misma variedad, los cuales serán considerados por el inspector de campo siempre y cuando no ocasionen contaminación varietal.

2. Requisitos en campo

El cultivo semillero deberá establecerse en un campo en el cual no se haya sembrado la misma especie durante los últimos seis meses.

Durante las inspecciones de campo se evaluará el estado general del campo semillero, y se constatará el cumplimiento de los requisitos que se indican a continuación:

DETERMINACIONES	CATEGORIAS		
	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Plantas de otras variedades y/o atípicas	1:1000	2:1000	5:1000
Nº mínimo de sub-muestras	6	6	5
Nº de plantas examinadas Por sub-muestras	1000	500	300
Área máxima por campo (ha.)	20	40	80
Malezas comunes y otros cultivos	Que no compitan significativamente y que no causen problemas en cosecha		
Enfermedades	A criterio del inspector		

Los niveles indicados en el cuadro se exigirán en el momento de la cosecha o cuando el inspector así lo determine.

3. Requisitos de cosecha

La cosecha para la producción de semillas de maíz de las categorías básica deberá ser en mazorca. Para estas categorías se deberá realizar una selección de mazorcas previa al desgrane. Las mazorcas seleccionadas deberán ser inspeccionadas por la Oficina Regional de Semillas respectiva.

4. Requisitos de laboratorio

La semilla deberá cumplir con los siguientes límites de tolerancia exigidos:

DETERMINACIONES	CATEGORIA		
	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Pureza Física % mínimo	98	98	98
Materia Inerte % máximo	2	2	2
Semilla de otras variedades y/o atípicas (1)	1:1000	2:1000	3:1000
Semillas de otros cultivos máximo/Kg.	0	5	15
Semillas de malezas prohibidas máximo/Kg. (2)	0	0	0
Semillas de malezas comunes máximo/Kg.	0	5	10
Humedad % máximo	13	13	13
Germinación % mínimo	-	-	85 *

- No se establece un mínimo de germinación por ser categorías para multiplicaciones posteriores.

* Certificada Premium 95%

(1) Siempre y cuando sean del mismo color. La tolerancia para semilla de otro color será cero (0) para semilla básica, 1:2000 para registrada y 1:1000 para semilla certificada.

(2) Se considera como maleza prohibida la Rogelia (Rottboellia cochinchinensis), Maicillo (Sorghum sudanense), Camotillo, (Ipomoea spp), Sorgo de Alepo (Sorghum halepense), y otras que representen un peligro de diseminación a través de la semilla de maíz.

5. Generaciones

Se establece el siguiente número de generaciones:

Categoría	Generaciones
Básica	**Generación única**
Registrada	**Generación única**
Certificada	**Generación única**

SECUENCIA OBLIGATORIA

[FIN DEL DOCUMENTO]

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 041
La Paz, 24 MAR 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el 19 de diciembre de 2000, se emitió la Resolución No. 121 que aprueba la Norma General sobre semillas de Especies Agrícolas.

Que, mediante Resolución Ministerial No. 040 de 2 de abril de 2001, se aprueba la Norma Nacional sobre Protección de las Obtenciones Vegetales.

Que, con la Resolución Ministerial No. 041 de 2 de abril de 2001, se instituyo el Registro Nacional de Semillas.

Que, mediante la Resolución Ministerial No. 042 de 2 de abril de 2001, se instituyo el Registro Nacional de Variedades, y en la misma fecha se aprueba con Resolución Ministerial No. 043, la Norma sobre la Acreditación de la Certificación, Validación Agronómica y Mantenedores de Variedades.

Que, el Programa Nacional de Semillas (PNS), en cumplimiento de la Resolución Ministerial No. 121 a través del Viceministerio de Asuntos Campesinos y Desarrollo Rural, ha elaborado y elevado al despacho Ministerial el correspondiente Proyecto de Norma sobre Certificación de Semillas de Quinua.

Que, el Comité Nacional Administrativo de Semillas, con participación del sector público y privado, han realizado siguiendo las instancias correspondientes, una Norma Específica para la Certificación de Semillas de Maní.

Que, dicho proyecto, no obstante las circunstancias particulares que ameritan la urgencia de su elaboración y aprobación, ha sido sometido a un proceso de coordinación y consulta por la Oficinas Regionales de Semillas, por el Comité Nacional Administrativo del Programa Nacional de Semillas.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, en aplicación de las facultades conferidas por ley,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Se refrendan los Informes Técnico de fecha 13 de marzo de 2006 y Jurídico No. MACA-D.G.A.J.-INF. Nº 094/06, elaborados por el Programa Nacional de Semillas y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, respectivamente.

ARTICULO 2.- Aprobar la Norma para la Certificación de Semillas de Maní, en sus 7 artículos, la misma que debidamente rubricada en cada una de sus páginas, forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 3.- El Viceministerio de Desarrollo Rural y Agropecuario y el Programa Nacional de Semillas, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial y de la Norma para la Certificación de Semillas de Maní que la integran.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Las firmas y sellos han sido removidos por motivos de seguridad.
Este documento es únicamente de carácter informativo.

PROGRAMA NACIONAL DE SEMILLAS UC/PNS BOLIVIA

NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACIÓN SEMILLAS DE MANI (*Arachis hypogaea* L.)

ARTICULO 1. Aislamiento

Todo campo destinado a la producción de semillas, debe tener un área claramente definida, a fin de evitar mezclas varietales durante la siembra y la cosecha. La separación mínima entre campos semilleros no deberá ser menor a 30 metros para la categoría básica y 5 metros para el resto de categorías.

ARTICULO 2. Requisitos de Campo

El campo semillero deberá establecerse en un campo en el cual no se haya sembrado en la campaña anterior la misma especie.

En las inspecciones de campo, se evaluará el estado general del campo semillero para su aprobación, deberá ser inspeccionado al menos en 2 oportunidades: en floración y otra en pre-cosecha. En dichas inspecciones de campo se constatarán si los distintos factores que se detalla a continuación, se encuentran dentro de los límites de tolerancias establecidos para este cultivo.

DETERMINACIONES	CATEGORIAS		
	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Área Máxima por campo (ha)	5	10	20
Nº mínimo de sub-muestras	6	6	6
Nº de plantas examinadas por sub-muestras	500	300	200
Plantas de otras variedades y/o atípicas	2:1000	4:1000	10:1000
Malezas comunes y otros cultivos	Que no compitan significativamente y que no causen problemas en la cosecha.		
Enfermedades Comunes *Sclerotinia sclerotiorum*	0.5	3	5

Los límites de tolerancias señalados serán exigidos al extender la hoja de cosecha.

ARTICULO 3. Inspección y muestreo en almacén

Después de la cosecha se realizará una inspección en almacén, para verificar si la semilla ya sea en grano o en vaina (perilla) ha sido acondicionada y establecida



como lote, cada lote debe estar separado, claramente identificado, ensacado y estibado, de tal manera que facilite sacar una muestra representativa.

ARTICULO 4. Requisitos de laboratorio

El muestreo se realizará de acuerdo a las normas ISTA[1].

Para cumplir con los requisitos de certificación, la semilla deberá cumplir con los siguientes límites de tolerancia exigidos.

DETERMINACIONES	CATEGORÍAS		
	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Pureza Física en vainas (perillas) o granos (% mínimo)	98	98	98
Materia inerte (% máximo)	2	2	2
Vainas (perillas) vacías	-	-	5:100
Vainas (perillas) o granos de otras variedades y/o atípicas	1:1000	5:1000	10:1000
Semillas de otros cultivos (máximo /kg)	0	0	0
Semillas de malezas prohibidas (máximo /kg) 1)	0	0	0
Semillas de malezas comunes (máximo /kg)	-	-	-
Humedad del grano (% máximo)	13	13	13
Germinación del Grano (% mínima)	-	-	80*

(1) Se consideran malezas prohibidas en laboratorio: cebollín o coquito (*Ciperus rotundus), trebol o vinagrillo (Oxalis sp)*

(*) Certificada Premium mayor o igual al 90% de germinación

ARTICULO 5. Validez del análisis

La validez de los análisis bajo condiciones óptimas de almacenamiento será de 150 días en vaina (perilla) y 60 días en grano desde la fecha de su realización.

ARTICULO 6. Almacenamiento

Cada saco de semilla deberá estar visiblemente identificado, con el número de lote, variedad y categoría. Queda terminantemente prohibido, retirar semillas de los almacenes y plantas, semillas que no estén etiquetadas, o sin él rotulo

[1] NOTA: Las normas ISTA, son actualizadas periódicamente.

marcado “NO APTO PARA LA SIEMBRA”, para lotes rechazados, excepto con autorización expresa de la Oficina Regional de Semillas.

Los lotes en vaina (perilla) deberán estar claramente identificados y almacenados de forma tal que permitan el muestreo.

ARTICULO 7. Generaciones

Se establece el siguiente número de generaciones

CATEGORIA	GENERACIONES
Básica	Básica 1
	Básica 2
Registrada	Registrada 1
	Registrada 2
Certificada	Certificada

= Secuencia obligatoria

Básica 1: Para producir esta generación y categoría deberá sembrarse semilla de categoría Genética únicamente.

Básica 2: Para producir esta generación y categoría deberá sembrarse semilla Básica 1 únicamente.

Registrada 1: Para producir esta generación y categoría deberá sembrarse semilla Básica 1 ó Básica 2 únicamente.

Registrada 2: Para producir esta generación y categoría deberá sembrarse semilla Registrada 1 únicamente.

Certificada: Para producir esta generación y categoría deberá sembrarse semilla Registrada 1 ó Registrada 2 únicamente.

Al momento de la inscripción de los campos semilleros, el Productor de Semilla deberá explicar la generación que desea producir. La generación no podrá ser modificada después de la primera inspección del campo semillero.

[fin del documento]

Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF

MDRyT

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 51/2016
La Paz, 30 de noviembre de 2016

VISTOS:

El Informe Técnico INIAF/CBBA/INF/SEM/N° 003/2016, a través del cual Oficina Departamental Cochabamba, solicita la emisión de Resolución Administrativa que apruebe la "Norma Definitiva de Certificación de Material Vegetal de Propagación", los antecedentes, todo lo que ver convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO I.-

Que el Informe Técnico INIAF/CBBA/INF/SEM/N° 003/2016, sin fecha, elaborado por el Ing. Yury Antezana Coca Encargado de Semilla de la Oficina Departamental Cochabamba del de Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, señala que la certificación de plantas se define como un proceso de producción integral y riguroso, constituido por etapas productivas específicas, sujeto a normas técnicas oficiales que regulan, entre otros aspectos, el diagnóstico fitopatológico, la evaluación varietal, aislamiento, manejo agronómico, con el fin de asegurar la calidad sanitaria y genética de las plantas, y siempre controlado por un organismo oficial, en quien recae la responsabilidad final de la certificación. En nuestro caso, la Dirección Nacional de Semillas perteneciente al INIAF es la instancia que realiza este trabajo.

Que por otro lado el citado informe, en lo acápite Justificación señala que, para la certificación de material vegetal, es necesario reglamentar los procesos de producción, multiplicación y comercialización de plantines de vivero de alta calidad, las cuales deberán regular los procesos técnicos, administrativos y legales a los que están sujetas; para este fin se debe validar en forma definitiva la Norma para la Certificación de Material Vegetal.

Que el citado informe, en el punto Recomendaciones señala textualmente que: *"Por todos los antecedentes y las justificaciones expuestas en este informe, la oficina departamental* ***del INIAF COCHABAMBA, SOLICITA APROBAR*** *en forma* ***definitiva*** *la* ***Norma para la Certificación de Material Vegetal de Propagación****, compuesta por 11 capítulos y 42 artículos; dicha propuesta fue presentada, revisada y consensuada en el Taller Nacional de Certificación de Semillas realizado los días 29, 30 de junio y 1 de julio de 2016 en el departamento de Cochabamba".*

CONSIDERANDO II.-

Que mediante Decreto Supremo No. 29611 de fecha 25 de junio de 2008, modificado por el Decreto Supremo N° 2548 de 15 de julio de 2015, se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, como institución descentralizada de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio, a cargo de un Director General Ejecutivo que ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

Que el inciso b) del Artículo 4 del citado Decreto Supremo, establece como uno de los objetivos del INIAF, el de contribuir y promover el mejoramiento y desarrollo de la producción, productividad y calidad en todos los estratos de la producción agropecuaria, forestal y acuícola.

Que el Artículo 5 del citado Decreto Supremo, señala que para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, entre otros, tendrá la función de elaborar y aprobar normas técnicas, protocolos y directrices para la certificación, fiscalización, registros y comercialización de semillas.

Que el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2011-2015 del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, aprobado mediante Resolución de Directorio No. 007/2011 de fecha 15

de septiembre de 2010, establece como finalidad contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria, en el marco del diálogo de saberes, la participación social y la gestión de recursos genéticos de la agro biodiversidad como patrimonio del estado.

Que el Directorio del INIAF, mediante Resolución de Directorio No. 002/2009, de 12 de enero de 2009, aprobó la "*Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas*", cuyo objeto es la aplicación del Decreto Supremo N° 29611 de 25 de junio de 2008.

Que el Artículo 5 (Normas Específicas) de la citada Norma, establece textualmente que: "*Las normas de certificación y fiscalización de semillas indican los procedimientos y parámetros que deberán cumplirse, los mismos estarán establecidos en reglamentaciones específicas por género o grupo de géneros o especies*".

Que el Artículo 7.- (Ámbito de Aplicación de la Certificación) de la cita Norma, establece textualmente lo siguiente: "*El proceso de certificación se aplica a aquellas especies que para la producción de semillas se deba realizar el control de calidad a través de la inspecciones en campo y análisis de laboratorio, bajo normas específicas establecidas para su especie o grupo de especies*".

Que por otro lado, el Artículo 28 (NORMAS Específicas) de la precitada Norma, establece que: "*Se establecerán normas definidas para una determinada especie o grupo de especies, que comparten características técnicas similares. En estas normas, se especificarán límites de tolerancia permitidos para las inspecciones de campo y análisis de laboratorio.*" "*Estas normas serán aprobadas mediante Resolución Administrativa del INIAF, las cuales serán propuestas por las Oficina Departamental o Regional del INIAF*".

Que mediante Resolución Administrativa N° 215 de 18 de diciembre de 2012, se aprobó provisionalmente la Norma Específica para la Certificación de Plantas y Material Vegetal de Propagación, determinando que los procesos de certificación y fiscalización se realizarán con la finalidad de verificar la calidad de semilla, que es puesta a disposición de los agricultores, para evitar la intracción y difusión de plagas, enfermedades, malezas prohibidas y variedades no registradas.

Que la precitada Norma General, establece que las normas específicas de certificación de semillas y plantines de vivero indicaran los procedimientos y parámetros que deben cumplirse, los mismos estarán establecidos en reglamentos específicos por género o grupo de género o especies.

Que es atribución del Director General Ejecutivo emitir las Resoluciones Administrativas de aprobación de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia, de conformidad a lo establecido en el inciso f) del Artículo 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 003/2013 de fecha 30 de agosto de 2013.

CONSIDERANDO III.-

Que el Informe Legal INF/INIAF/AL/N° 201/2016, de 30 de noviembre de 2016, señala que considerando el sustento expuesto en el Informe Técnico INIAF/CBBA/INF/N° 003/2016, así como lo establecido por la Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas, corresponde aprobar mediante Resolución Administrativa la "Norma Definitiva de Certificación de Material Vegetal de Propagación".

Que el citado Informe, señala que considerando los antecedentes y el marco legal aplicable al presente caso, recomienda al Director General Ejecutivo, aprobar mediante Resolución Administrativa la "Norma Definitiva de Certificación de Material Vegetal de Propagación".

Que por todo lo que se tiene expuesta, y en atención a los antecedentes del presente caso, corresponde atender la solicitud del Responsable Departamental del INIAF – Cochabamba, aprobando mediante Resolución Administrativa la "Norma Definitiva de

Certificación de Material Vegetal de Propagación", organizado en once (11) Capítulos y Cuarenta (40) Artículos, de acuerdo al detalle inserto en el Informe Técnico INIAF/CBBA/INF/N° 003/2016 sin fecha.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria Forestal – INIAF, designado como tal mediante Resolución Suprema N° 15619, de 07 de julio de 2015, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico del INIAF;

RESUELVE:

PRIMERA.- Aprobar la "Norma Específica Definitiva para la Certificación de Material Vegetal de Propagación, organizado en Once (11) Capítulos y Cuarenta (40) Artículos, que en Anexo 1 forma parte indivisible de la presente Resolución, de acuerdo al detalle inserto en el Informe Técnico INIAF/CBBA/INF/SEM/N° 003/2016, sin fecha.

SEGUNDA.- Convalidar los Informes Técnico INIAF/CBBA/INF/SEM/N° 003/2016, sin fecha y Legal INF/INIAF/AL/N° 201/2016, de 30 de noviembre de 2016.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Semillas, las Oficinas Departamentales y Regionales del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

NORMA ESPECÍFICA DEFINITIVA PARA LA CERTIFICACION DE PLANTAS Y MATERIAL VEGETAL DE PROPAGACIÓN

CAPÍTULO 1
DE LA CERTIFICACIÓN Y PRODUCCIÓN DE PLANTAS Y MATERIAL VEGETAL DE PROPAGACIÓN

ARTÍCULO 1 (Objeto).- La presente Norma tiene por objeto reglamentar los procesos de producción, multiplicación, comercialización y/o donación de semilla de alta calidad, normando y regulando los procesos técnicos, administrativos y legales a los que están sujetas.

ARTÍCULO 2 (Finalidad).- Los procesos de certificación y fiscalización se realizarán con la finalidad de verificar la calidad de la semilla y material vegetal de propagación, que es puesta a disposición de los agricultores; para evitar la introducción y difusión de plagas, enfermedades, malezas prohibidas y variedades no registradas.

ARTÍCULO 3 (Ámbito de Aplicación).- Quedan sujetas al proceso de certificación y fiscalización previsto por la presente norma, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a la producción, importación, comercialización, donación, transporte y distribución de semilla, material vegetal de propagación y plantas.

ARTÍCULO 4 (Autoridad Competente).- El Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal (INIAF) ejercerá los procesos de certificación y fiscalización de la producción, comercio y/o distribución de semillas, plantas y todo material vegetal de propagación a través de las oficinas departamentales y regionales del INIAF.

ARTÍCULO 5 (Normas Específicas).- Las Normas Específicas de certificación de semillas, todo material vegetal de propagación y plantas de vivero indicarán los procedimientos y parámetros que deben cumplirse, los mismos están establecidos en reglamentos específicos por género o grupo de géneros o especies.

ARTÍCULO 6 (Registro).- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada a la producción de semillas, plantas de vivero y material vegetal de propagación, tiene la obligación de registrarse como productor de material vegetal de propagación en la Oficina Departamental o Regional del INIAF de su jurisdicción. El interesado debe registrarse mediante el FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN elaborado y proporcionado por la oficina del INIAF correspondiente.

ARTÍCULO 7 (Inscripción de plantines y Material Vegetal).- La inscripción del material vegetal de propagación, constituye un tácito contrato de prestación de servicios entre la oficina departamental o regional del INIAF y el productor viverista.

ARTÍCULO 8 (Relación con los Servicios Fitosanitarios).- El control fitosanitario de semillas, plantas de vivero y material vegetal de propagación se efectuará de acuerdo a las normas legales vigentes emitidas por el SENASAG y sus disposiciones fitosanitarias que se dicten sobre la materia.

CAPÍTULO 2
DE LOS VIVEROS

ARTÍCULO 9 (Registro de Viveros).- Toda persona natural o jurídica que produzca, comercialice o distribuya plantas o material vegetal de propagación, será considerado como viverista, al cual deberá inscribirse y registrarse como tal en la Oficina Departamental del INIAF respectiva.

ARTÍCULO 10 (Requisitos de los viveros).- Para un adecuado manejo de las plantas en vivero, este debe:

1) Contar con personal calificado para el manejo de las especies que se desea certificar.
2) Disponer de infraestructura adecuada para realizar oportunamente las labores culturales y garantizar el buen estado sanitario de las plantas.
3) Contar con un registro de propagación de plantas en el cual se consignará el origen del material de propagación de cada variedad, con indicación de la ubicación de las plantas madres, número de registro, proveedores de semillas, etc., todo ello debidamente documentado.

ARTÍCULO 11 (Suelos).- Los suelos y sustratos utilizados en el vivero, deberán estar libres de plagas (insectos, hongos, bacterias y nematodos) y de cualquier otro problema fitosanitario del suelo, en conformidad a lo que se establece en las Normas Específicas.

ARTÍCULO 12 (Riego).- Se deberá utilizar sistemas de riego que permitan una mayor asepsia, evitando la transmisión de enfermedades cuarentenarias.

ARTICULO 13 (Inspección del material vegetal).- Una vez que el viverista haya realizado la inscripción del material vegetal, se procederá a la inspección o inspecciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en la norma específica para cada especie. La inspección del vivero es la base para la certificación del material a producir, a través de las inspecciones, el personal técnico del INIAF verificará el cumplimiento de las normas.

CAPITULO 3
DE LAS CATEGORIAS DE SEMILLAS, PLANTAS DE VIVERO Y MATERIAL VEGETAL DE PROPAGACIÓN

ARTICULO 14 (Categorías).- A efectos de la presente norma se establece las siguientes categorías:

I) Categoría Básica: Material procedente de cultivo in vitro, proveniente de un banco de germoplasma o de material genético importado con certificado fitosanitario de origen. Este material de alto valor genético deberá ser establecido y manejado en el vivero que cuente con todas las condiciones necesarias para prevenir el ataque de enfermedades y plagas de importancia económica y cuarentenaria para cada especie. El material será testado en forma periódica a través de análisis de laboratorio (establecidos en la norma específica de cada especie) para mantener las características de calidad del material vegetal producido.

II) Categoría Certificada: Material vegetal de propagación proveniente de plantas y semilla de categoría Básica con certificación del INIAF, los criterios de evaluación de la calidad del material producido se especificarán en la norma específica de cada especie.

CAPÍTULO 4
DE LOS HUERTOS MADRE

ARTÍCULO 15 (Plantas Madre a Certificar).- Ingresan al proceso de certificación, únicamente las plantas madres (semilleros y proveedores de yema - primera) que se encuentren debidamente registrados en la Oficina Departamental y/o Regional del INIAF respectivo. El viverista está obligado a realizar el Registro correspondiente, considerando los siguientes pasos:

I) Presentar un plano y/o croquis de ubicación e identificación de las especies establecidas en el huerto madre.

II) Las plantas madre deberán estar claramente identificadas.

III) Llevar control fitosanitario adecuado.

ARTÍCULO 16 (Etapas de Multiplicación).- A efectos de esta norma se define la siguiente clasificación para la implementación de los Huertos Madre:

I) **Huerto Madre Base:** Este huerto debe cumplir con los siguientes requisitos:

i. Estar destinado a la producción de material vegetal de propagación, semillas, yemas y plantas de la categoría básica.
ii. Todo material nacional como importado deben ser sometidos a un pre-diagnostico fitosanitario en laboratorio (ELISA, PCR) con el fin de descartar el material afectado con plagas y enfermedades; además se realizaran controles visuales y de laboratorio para detectar patógenos como virus, bacterias, hongos, fitoplasmas y otros.
iii. Las plantas madre de esta categoría deben contar con protección de mallas antiáfidos o ambientes que eviten el ingreso de vectores de enfermedades de importancia económica (de acuerdo a lo reglamentado en las normas específicas de cada especie).
iv. El periodo de utilización dependerá de las condiciones óptimas (sanidad, vigor, productividad, etc.) de las plantas (de acuerdo a lo reglamentado en las normas específicas de cada especie).
v. De este huerto madre se podrá extraer material vegetal con la categoría BÁSICA, para conformar los huertos madre certificados.

z) **Huerto Madre Certificado:** Plantas madre establecidas a partir de material producido en los Huertos Base o a partir de material vegetal de propagación proveniente de propagación in vitro y que cuente con los documentos de respaldo que acrediten el origen y la calidad sanitaria de las plantas madre. El material vegetal de propagación, semillas y plantas producidas en estos huertos madre corresponde a la categoría CERTIFICADA.

z) **Huerto Madre Comercial:** Plantas que podrán ser seleccionadas de un huerto de producción comercial, cuidando de los aspectos mínimos de calidad (identidad, sanidad, productividad); la categoría otorgada a las plantas provenientes de este tipo de plantas será el de Planta CERTIFICADA 2; esta categoría tiene carácter provisional hasta la implementación de huertos madre base y huertos madre certificados.

ARTÍCULO 17 (Control de las Plantas madre).-

1) La producción de plantas certificadas deberá provenir de plantas madres analizadas mediante técnicas apropiadas tales como: indexaje biológico, ELISA, PCR u otras que permitan la determinación de los patógenos que se indican en las respectivas Normas Específicas; los análisis podrán ser efectuados por instituciones reconocidas por el INIAF.

2) Se acepta la formación de plantas madres de las etapas BÁSICA y CERTIFICADA con material proveniente del extranjero, siempre que éste haya estado bajo el control del sistema de certificación en el país de origen y se cumpla con lo indicado en la sección precedente.

3) Las normas específicas establecen para cada especie, la frecuencia con que deberán realizarse los controles que garantizan el estado sanitario inicial. De la misma manera se fija el periodo de vigencia de los análisis, así como también la información que éstos deben contener en cuanto a las determinaciones exigidas.

4) Cuando el material que se utilice para formar las plantas madres BÁSICA y CERTIFICADA provenga del extranjero, los interesados en inscribir dichas plantas, presentarán los siguientes antecedentes:

   I. Certificado de la institución oficial que realizó los análisis.

   II. Informe del Organismo Certificador acerca de la categoría del Programa Nacional de Certificación de la cual proviene dicho material y los controles a que ha sido sometido.

5) Para comprobar la identidad varietal y sanidad, el INIAF tomará muestras para efectuar los análisis de laboratorio correspondientes y verificará las plantas madres con la frecuencia que se indique en cada Norma Específica.

6) Al final del periodo de inspección el INIAF aceptará o rechazará las plantas madres, lo que quedará establecido en el formulario de inspección.

7) El momento de inspección será establecido en la norma específica de cada cultivo.

8) En caso de aceptación de las plantas madres, el INIAF autorizará la extracción de material para la formación de plantas bajo certificación.

9) La extracción del material de propagación se realizará cuando el inspector del INIAF apruebe la calidad sanitaria y varietal de las plantas madre, autorizando su comercialización.

ARTÍCULO 18 (Evaluación Anual).- Anualmente el personal técnico del INIAF efectuará una inspección técnica para verificar el estado general de las Plantas Madre, de cuyo resultado dependerá el mantenimiento o la suspensión de la autorización de funcionamiento.

CAPÍTULO 5
DE LA PRODUCCIÓN DE SEMILLA, MATERIAL VEGETAL DE PROPAGACIÓN Y PLANTAS CERTIFICADAS EN VIVERO

ARTÍCULO 19 (Producción).- En la producción de plantas certificadas se deberá cumplir lo siguiente:

1) Utilizar materiales vegetativos provenientes de huertos madre Básicos o Certificados.

1) Llevar un registro de control fitosanitario.

3) Contar con un plano que indique la ubicación de las plantas por especie y variedad.
4) Llevar un registro de la producción y comercialización de plantas certificadas en el que se indique nombre del vivero, fecha de trasplante y venta, especie, porta injerto, cantidad y nombre del comprador, destino final, número de identificación del lote.

5) Otorgar la etiqueta y/o Certificado de Identidad de Lote a los plantines o material vegetal.

ARTÍCULO 10 (Libros de Registros).- El viverista deberá llevar un registro de las actividades más relevantes del proceso productivo, el cual deberá ser presentado a requerimiento del Inspector del INIAF, con la siguiente información básica:

1) Origen del Material Vegetal.
2) Variedades utilizadas en la multiplicación (porta injertos y variedades).
3) Fecha de siembra, almacigado y/o estaquillado.
4) Fecha de trasplante o repique.
5) Fecha de exportación.
6) Fechas y productos utilizados durante los controles fitosanitarios.

ARTÍCULO 11 (Sanidad).- Durante el proceso de certificación, todo el material vegetal deberá estar:

1) Libre, al menos por observación visual, de cualquier organismo que afecte la calidad en forma significativa y que reduzca el valor de utilización de las plantas de vivero.

2) Libre de cualquier organismo que afecte la calidad en forma significativa y que reduzca el valor de utilización de las plantas de vivero y en particular de aquellas señaladas en las Normas Específicas establecidas para cada especie, pudiendo ser motivo de rechazo o eliminación de todas o algunas de las plantas en las diferentes etapas, según la gravedad de los problemas que presenten.

3) Las plagas, y su correspondiente técnica de diagnóstico y que serán motivo de rechazo de las plantas, se indicarán en las normas específicas elaboradas para cada especie o grupo de especies.

4) Los muestreos se realizarán sobre las plantas madres y plantas de vivero en épocas adecuadas que permitan su clara individualización. La toma de muestra para el diagnóstico será hecha por un inspector del INIAF, el que se encargará de enviarlas al laboratorio correspondiente. La intensidad de muestreo, la técnica de diagnóstico a utilizar y las frecuencias de análisis estarán en base a las normas específicas de cada especie.

ARTÍCULO 12 (Depuración).- La pureza varietal deberá ser mantenida durante todo el proceso de certificación, por lo tanto, se deberán eliminar todas las plantas fuera de tipo, deformes o dañadas, así como aquellas que no cumplan con los requisitos establecidas en las Normas Específicas.

ARTÍCULO 13 (Comunicación al INIAF).- Los viveristas deberán comunicar con la anticipación debida, estipulada en los procedimientos de certificación, la ejecución de las actividades más importantes del proceso de producción de plantas.

ARTÍCULO 14 (Inspecciones).-

1) El vivero deberá mostrar un adecuado manejo y cumplimiento de las Normas. El inspector rechazará total o parcialmente las plantas de las variedades a certificar cuando existan causales para ello.

2) Las Normas Específicas determinarán el número de visitas de inspección técnica que deberán realizarse a los viveros. Estas inspecciones podrán efectuarse sin previo aviso y no estarán necesariamente basadas en la información entregada por el viverista al INIAF (Libros de Registro).
3) Cuando las plantas o semillas hayan sido rechazadas por causas subsanables y el viverista desee corregirlas, puede solicitar a la oficina del INIAF respectiva una nueva inspección, la que se hará en el plazo que se acuerde. Si al efectuar esta nueva inspección la causa del rechazo no se ha subsanado, las plantas serán rechazadas.

ARTICULO 25 (Requisitos específicos de las plantas).- Las Normas Específicas establecerán los requisitos de calidad mínima para cada especie (parámetros físicos, fisiológicos, sanitarios y genéticos, determinando además el tiempo adecuado de permanencia en los viveros o sitios de producción).

ARTICULO 26 (Emisión de la Etiqueta y/o Certificado de Identidad de Lote).- Una vez efectuadas todas las inspecciones y aprobados los lotes de plantines, se procederá con el etiquetado y/o emisión del Certificado de Identidad de Lote.

ARTICULO 27 (Datos de la etiqueta).- Las etiquetas oficiales contendrán obligatoriamente la siguiente información:

1) Nombre del vivero
2) Cultivo/Especie
3) Variedad
4) Planta injerto (si corresponde)
5) Origen del material (procedencia)
6) Cantidad Total de plantas del lote
7) Número de lote
8) Categoría (a la que corresponde el material vegetal)
9) Fecha de inspección
10) Tiempo de validez

ARTÍCULO 28 (Responsabilidad del Productor de Material Vegetal).- El viverista identificará las variedades en el vivero, mediante letreros colocados en cada lote durante todo el ciclo de producción.

ARTÍCULO 29 (Registro de Salidas).- El conjunto de documentos de lotes comercializados, ordenados correlativamente, constituirá el registro de salidas o certificado de identidad de lote, siendo el original de la misma entregado al comprador, conservando la copia respectiva el viverista y una tercera para el departamento técnico del INIAF respectivo, mismas que serán conservadas por un periodo de tiempo adecuado. El certificado de identidad de lote deberá ser presentado por los compradores para realizar si es necesario el transporte de material vegetal.

CAPÍTULO 6
DEL PROCESO DE FISCALIZACION DE MATERIAL VEGETAL DE PROPAGACION

ARTÍCULO 30 (Ámbito de Aplicación de la Fiscalización de Material Vegetal).- Quedan comprendidos dentro el ámbito de aplicación de este artículo, aquellas especies que para la comercialización y distribución, requieran únicamente de inspecciones del material vegetal en vivero; comprendiendo mínimamente la verificación de los parámetros Físicos, Fisiológicos, Sanitarios y Genéticos (cuando fuera posible), establecidos en las Normas Específicas. El proceso de fiscalización se aplica a material vegetal:

1) Importado
2) Que no cuenta con Norma Específica
3) Que no fue tuvo posible la verificación de los huertos y plantas madre de donde provienen

ARTÍCULO 31 (Variedades de Material Vegetal a ser Fiscalizadas).- Ingresan al proceso de Fiscalización de Material Vegetal, todas las especies que cumplan con los parámetros mínimos establecidos (Físicos, Fisiológicos, Sanitarios y Genéticos cuando fuera posible), siendo que si para la Norma para el Registro de Variedades, establece en su artículo 13 (Excepciones) que se exceptúan transitoriamente del Registro Nacional de Variedades las variedades de especies frutales, forestales y hortalizas, destinadas a la comercialización, distribución y donación que se encuentren dentro del proceso de fiscalización.

CAPÍTULO 7
DE LA COMERCIALIZACION Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 32 (Comercialización).- Todo lote de semillas y plantines de vivero que se comercialice deberá ir acompañada de la Etiqueta y/o Certificado de Identidad de Lote.

ARTÍCULO 33 (Transporte).- Durante el transporte, las plantas y material vegetal de propagación deberán contar con su Certificado de Identidad de lote y/o etiqueta.

CAPITULO 8
DE LA IMPORTACION DE PLANTAS Y MATERIAL VEGETAL DE PROPAGACIÓN

ARTÍCULO 34 (Autorización de importación).- La importación de plantas y material vegetal de propagación debe tener la autorización previa del INIAF, el que, para expedirla, se basará en el informe de la Oficina Departamental o Regional del INIAF respectivo y de la instancia de Sanidad Vegetal correspondiente.

1) La solicitud de importación de plantas y material vegetal de propagación se tramitará únicamente en la Oficina Departamental o Regional del INIAF donde será utilizado, en coordinación con el SENASAG.
2) Para aprobar la importación de plantas, se debe presentar a la Oficina Departamental o Regional del INIAF respectivo, la siguiente información:

   I. Especie, variedad y categoría de origen
   II. Certificado fitosanitario emitido por las autoridades correspondientes del país de origen
   III. Origen y cantidad
   IV. Área de distribución y/o comercialización
   V. Aduana de ingreso y destino de las plantas

CAPÍTULO 9
DE LAS NORMAS ESPECÍFICAS, PROVISIONALES Y POSTCONTROL

ARTÍCULO 35 (Normas Específicas).- Se establecerá normas específicas para cada especie o grupo de especies, que compartan características técnicas similares; en estas normas se especificarán los límites de tolerancia permitidos para las inspecciones de campo y análisis en laboratorio.

CAPÍTULO 10
DE LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 36 (Libre acceso).- Los funcionarios del INIAF, son inspectores oficiales, quienes tendrán libre acceso a los viveros y huertos Madre, donde se produzcan plantas y material vegetal de propagación, a fin de extraer muestras, realizar las inspecciones y analizar las plantas, con el objeto de controlar el cumplimiento de las normas establecidas.

ARTÍCULO 37 (Derechos del Comprador).- Las personas naturales o jurídicas que realicen la compra de plantas y que por alguna circunstancia duden de su calidad, podrán solicitar a la Oficina Departamental o Regional del INIAF respectivo, la realización de los muestreos y análisis correspondientes, hasta treinta (30) días después de haber realizado la compra. Para efectuar el reclamo correspondiente, el comprador deberá realizarlo por escrito ante la Oficina Departamental o Regional del INIAF respectivo, acompañado de la factura, recibo de compra y/o el certificado de identidad de lote.

ARTÍCULO 38 (Costo del Servicio).- Los productores de semillas o plantas frutales certificadas en cualquiera de sus etapas, deben pagar al INIAF los costos de certificación correspondientes; los costos de certificación están establecidos para cada especie o grupo de especies; las cuales están respaldas mediante Resolución Administrativa sobre tarifas del INIAF.

ARTÍCULO 39 (Sanciones).- Las Oficinas Departamentales o Regionales del INIAF, están facultadas para establecer sanciones consistentes según los casos en multas, decomiso de plantas y/o clausura del establecimiento, por la comisión de los actos que se indican en el Capítulo 12 de la Norma General Sobre Semillas referido a las Sanciones.

CAPÍTULO 11
DEFINICIONES

ARTÍCULO 40 (Definiciones).- Para los efectos de aplicación de la presente Norma, se adoptan las siguientes definiciones:

Accesión: Es la menor unidad de conservación. Es una muestra de semillas o plantas o cualquier órgano reproductivo que se identifica con un número o código que lo distingue del resto del germoplasma. El término se utiliza porque el material genético entra o se "accesa" a un banco de germoplasma.

Bancos de Germoplasma: Son centros de recursos para material vegetal vivo, cuya función principal es la de establecer y mantener colecciones de material vegetal, ya sean semillas, cultivo de tejidos, plantas en crecimiento activo y polen, entre otras.

Certificación: Proceso técnico de verificación oficial de la calidad, tanto en campo como en laboratorio realizado por las oficinas del INIAF.

Certificado de Origen: Este documento certifica el país de origen de la mercancía que en él se detalla, es decir, acredita que el material vegetal de propagación ha sido producido en ese país.

Certificado Fitosanitario: Es el documento probatorio de la condición de salubridad en que se encuentran determinados productos vegetales exportables.

Cuarentena vegetal: La Cuarentena Vegetal se define como el control del movimiento de vegetales o productos vegetales sujetos a reglamentaciones para su observación, inspección o prueba y/o tratamiento adicional, con el propósito de evitar la introducción y/o diseminación de plagas de interés cuarentenario.

ELISA (Enzime Linked Inmunosorbent Assay): Técnica serológica analítica utilizada para la detección de patógenos, a través del uso de anticuerpos específicos capaces de reconocer proteínas propias del agente, y que mediante una reacción enzimática colorimétrica puede diagnosticarse su presencia o ausencia.

Etiqueta: Tarjeta oficial impresa por el INIAF, en el cual se consignan los estándares mínimos de calidad que debe reunir los plantas y material vegetal de propagación para su distribución y/o comercialización.

Huerto Madre: Plantas madre situadas en un área claramente definida, de las cuales se obtiene material sexual o asexual para la producción de plantas y material vegetal de propagación.

Lote: Conjunto de plantas de la misma especie y variedad, procedentes de idéntico origen, de igual edad y sometido a un manejo uniforme

Material vegetal de propagación: El material vegetal de propagación llámese esquejes, bulbos, cormos, rizomas, yemas, estacas, semillas, plantas, etc., que dan lugar a una nueva planta.

PCR (Polimerase Chain Reaction): Técnica analítica de detección de patógenos a través de la amplificación e identificación de segmentos específicos del ADN de organismos infecciosos.

Plaga: Cualquier forma, especie, raza o biotipo de planta, animal o agente patógeno nocivo para las plantas o productos vegetales. Este concepto también incluye las enfermedades y malezas.

Planta: Individuo botánico producido en vivero, destinado al establecimiento de plantaciones comerciales o uso en ornamentales, procedente de semilla botánica o ser una combinación de injerto/porta injerto.

Planta Madre: Plantas con identidad genética, calidad agronómica y sanidad comprobada, que cumplen con los requisitos establecidos y que serán utilizadas para extraer material vegetal de propagación para la formación de las plantas certificadas.

Pie o porta injerto: Plantín (individuo botánico), procedente de semilla botánica, estaca o micro propagado "in vitro", destinado a la recepción compatible del injerto (combinación injerto/porta injerto).

Servicios fitosanitarios o Instancia fitosanitaria: Se considera como entidad responsable de estos servicios al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG de Bolivia.

Vareta: Segmento de vástago de una planta con un número determinado de yemas.

Variedad: Conjunto de plantas de un sólo taxón botánico del rango más bajo conocido que puede definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos y puede distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos.

Vivero: Establecimiento o área demarcada que se dedica a la producción, comercialización o introducción de plantas o sus partes destinadas a la propagación o multiplicación.

Viverista: Persona que se ocupa del manejo de un vivero, el cual se dedica a la producción y comercialización de semillas y plantines.



RESOLUCIÓN MINISTERIAL 040
La Paz, 24 MAR. 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el 19 de diciembre de 2000, se emitió la Resolución No. 121 que aprueba la Norma General sobre semillas de Especies Agrícolas.

Que, mediante Resolución Ministerial No. 040 de 2 de abril de 2001, se aprueba la Norma Nacional sobre Protección de las Obtenciones Vegetales.

Que, con la Resolución Ministerial No. 041 de 2 de abril de 2001, se instituyo el Registro Nacional de Semillas.

Que, mediante la Resolución Ministerial No. 042 de 2 de abril de 2001, se instituyo el Registro Nacional de Variedades, y en la misma fecha se aprueba con Resolución Ministerial No. 043, la Norma sobre la Acreditación de la Certificación, Validación Agronómica y Mantenedores de Variedades.

Que, el Programa Nacional de Semillas (PNS), en cumplimiento de la Resolución Ministerial No. 121 a través del Viceministerio de Asuntos Campesinos y Desarrollo Rural, ha elaborado y elevado al despacho Ministerial el correspondiente Proyecto de Norma sobre Certificación de Semillas de Quinua.

Que, el Comité Nacional Administrativo de Semillas, con participación del sector público y privado, han realizado siguiendo las instancias correspondientes, una Norma Específica para la Certificación de Semillas de Quinua.

Que, dicho proyecto, no obstante las circunstancias particulares que ameritan la urgencia de su elaboración y aprobación, ha sido sometido a un proceso de coordinación y consulta por la Oficinas Regionales de Semillas, por el Comité Nacional Administrativo del Programa Nacional de Semillas.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, en aplicación de las facultades conferidas por ley.

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Se refrendan los Informes Técnico de fecha 13 de marzo de 2006 y Jurídico No. MACA-D.G.A.J.-INF. Nº.093/06, elaborados por el Programa Nacional de Semillas y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, respectivamente.

ARTICULO 2.- Aprobar la Norma para la Certificación de Semillas de Quinua, en sus 4 artículos, la misma que debidamente rubricada en cada una de sus páginas, forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 3.- El Viceministerio de Desarrollo Rural y Agropecuario y el Programa Nacional de Semillas, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial y de la Norma para la Certificación de Semillas de Quinua que la integran.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Las firmas y sellos han sido removidos por motivos de seguridad.
Este documento es únicamente de carácter informativo.



NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLA DE QUINUA[1] (*Chenopodium quinoa* WILLD.)

Nota: la siguiente normativa de certificación de semilla tiene el propósito de verificar la calidad de la misma para su uso y ha sido formulada con la finalidad de ser compatible con cualquier sistema de producción de semilla de quinua, sea este orgánico o convencional. Se considera que el sistema de producción de semilla es libremente elegido por el productor.

ARTÍCULO 1. Aislamiento

Todo campo semillero debe constituir una unidad claramente definida y entre campos semilleros contiguos con distinta variedad, deberá existir una separación mínima de 2 metros en todas las direcciones ó una barrera de tiempo de 15 días.

Para categoría básica durante la cosecha, deberá dejarse bordura de 1 metro a cada lado, material que no será tomado en cuenta como semilla.

ARTÍCULO 2. Requisitos en Campo

El campo semillero deberá establecerse en un área en la cual no se haya sembrado en al menos un año la misma especie.

El campo semillero objeto de certificación deberá recibir al menos una inspección durante la floración.

Durante las inspecciones de campo se evaluará el estado general del campo semillero, malezas y un deficiente desarrollo de plantas podrán ser causales de rechazo y se constatará el cumplimiento de los rangos de tolerancia que se indican a continuación:

FACTOR	CATEGORIAS		
	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Área máxima por campo (Ha.)	0.1	0.25	0.5
Número mínimo de sub-muestras	5	5	5
Número de plantas examinadas por sub-muestra	250	200	150
Plantas atípicas y/o plantas de otras variedades (1) (% Máximo)	1 : 1000	10 :1000	20 : 1000
Malezas prohibidas (2) (% Máximo)	0	0	0
Malezas comunes	Que no compitan significativamente con el cultivo y no causen problemas en cosecha		
Plagas y Enfermedades	A criterio del inspector, teniendo particular importancia la presencia de lepidópteros.		

(1) PLANTAS ATIPICAS: Se consideran plantas atípicas a: segregantes para tipo de panoja, color de planta y color de grano y que puedan ser claramente diferenciadas de la variedad principal.
(2) MALEZAS PROHIBIDAS: Se considera maleza nociva a: Quinuas silvestres (ajaras).

ARTÍCULO 3. Requisitos en Laboratorio

Las muestras de envío para análisis tendrán como mínimo 250 gr., para cumplir con los requisitos de certificación, la semilla deberá cumplir con los siguientes límites de tolerancia exigidos en el laboratorio:

[1] También conocida como **QUIUNA, JUPHA, JUYRA**

FACTOR	CATEGORIAS		
	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Volumen máximo por lote de semillas (Kg.)	10.000	10.000	10.000
Número mínimo de sub muestras (por cada unidad de muestreo de 100 Kg.) (1)	5	5	5
Cantidad mínima obtenida en cada sub muestra (gr.)	3	3	3
Pureza física (% Mínimo)	98	95	95
Materia inerte (% Máximo)	2	5	5
Semillas de otras variedades y/o atípicas	1 : 1000	10 : 1000	20 : 1000
Semilla de malezas comunes (Número máximo/Kg)	4	8	12
Semilla de malezas nocivas (Número máximo/Kg)	0	0	0
Humedad (% máximo)	13	13	13
Germinación (%Mínimo)	---	80	80 *

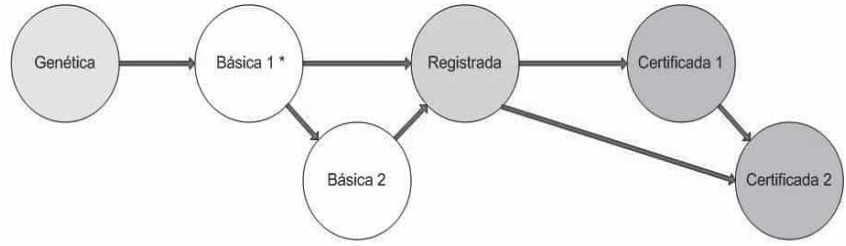
(1) Los envases deben ser agrupados en secciones de 100 kg. o menos.
--- No se establece un mínimo de germinación por ser categoría para multiplicación posterior.

* Se reconocerá la denominación Certificada Premium con germinación > o = a 95%

Validez del análisis 120 días.

ARTÍCULO. 4 Generaciones

Se establece el siguiente número de Generaciones:



* La categoría básica puede mantenerse bajo responsabilidad del mantenedor de la variedad

La secuencia entre categorías y generaciones establecida con flechas, es de cumplimiento obligatorio

Básica 1: Para producir esta generación y categoría deberá sembrarse semilla de categoría Genética únicamente.

Básica 2: Para producir esta generación y categoría deberá sembrarse semilla Básica 1 únicamente.



Registrada: Para producir esta generación y categoría deberá sembrarse semilla Básica 1 ó Básica 2 únicamente.

Certificada 1: Para producir esta generación y categoría deberá sembrarse semilla Registrada únicamente.

Certificada 2: Para producir esta generación y categoría deberá sembrarse semilla Registrada ó Certificada 1 únicamente.

Al momento de la inscripción de los campos semilleros, el Productor de Semilla deberá explicar la generación que desea producir. La generación no podrá ser modificada después de la primera inspección del campo semillero.

[FIN DEL DOCUMENTO]

REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 044
La Paz, 04 ABR. 2001

CONSIDERANDO:

Que, es necesario adecuar la normativa semillera a contexto actual, tomando en cuenta el desarrollo que ha logrado el Programa Nacional de Semillas.

Que, el Comité Nacional Administrativo de Semillas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 104 del 12 de octubre de 1998 en reunión ordinaria, ha propuesto los cambios correspondientes a esta norma.

POR TANTO:

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en uso de las atribuciones conferidas por Ley 1788:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aprobar la **NORMA ESPECIFICA PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLA DE SORGO HIBRIDO** en sus dos páginas, las mismas que debidamente rubricadas forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO.- El Viceministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y el Programa Nacional de Semillas, en el ámbito de sus respectivas competencias quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Registrado bajo el Libro
folio

NORMAS ESPECIFICAS PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLAS SORGO HIBRIDO

Sorghum bicolor L.

1. Aislamiento

Todo campo semillero, deberá constituir una unidad claramente definida, a fin de evitar mezclas varietales en la siembra y cosecha, se debe localizar a una distancia no menos de 300 metros en todas direcciones de cualquier campo sembrado con sorgo de otra variedad, o en su defecto, barrera de tiempo de 30 días entre siembra. Queda a juicio del inspector aceptar campos adyacentes sembrados con semilla de la misma variedad.

2. Requisitos en campo

El cultivo semillero deberá establecerse en un campo en el cual no se haya sembrado la misma especie durante los últimos seis meses.

Durante las inspecciones se evaluará el estado general del campo semillero, para su aprobación deberá ser inspeccionado durante la etapa de precosecha o cosecha de acuerdo a normas establecidas y constatará si los distintos factores que se indican a continuación, se encuentran dentro de las siguientes tolerancias.

Un campo de sorgo híbrido con más del 5% de plantas del progenitor femenino con estigmas receptivos, no será aceptado para Certificación, si en el momento de la inspección más del 1% de las plantas del progenitor femenino han expulsado polen.

DETERMINACIONES	CATEGORIAS	
	BASICA	CERTIFICADA
Plantas de otras variedades y/o atípicas	1:1000	5:1000
Malezas prohibidas (1)	0	0
Nº mínimo de sub-muestras	6	5
Nº de plantas examinadas Por sub-muestras	1000	300
Área máxima por campo (ha.)	20	80
Malezas comunes y otros cultivos	Que no compitan significativamente y que no causen problemas en cosecha	
Enfermedades	A criterio del inspector	

1/ Se consideran como malezas prohibidas: Rogelia (*Rottboellia exaltata*), Maicillo (*Sorghum sudanense*), Camotillo, (*Ipomoea spp*), Sorgo de Alepo (*Sorghum halepense*), y otras que representen un peligro de diseminación a través de la semilla de maíz.
Los niveles indicados en el cuadro se exigirán en el momento de la cosecha o cuando el inspector así lo determine.

3. Requisitos de cosecha

Es indispensable la cosecha previa de los surcos del progenitor masculino. La aprobación final del campo será realizada luego de la verificación por parte de técnicos de la oficina regional de semillas respectiva de la mencionada cosecha.

4. Requisitos de laboratorio

Para cumplir con los requisitos de Certificación, la semilla deberá cumplir con los siguientes límites de tolerancia exigidos:

DETERMINACIONES	CATEGORIA	
	BASICA	CERTIFICADA
Pureza Física (% mínimo)	98	98
Materia Inerte (% máximo)	2	2
Semilla de otras variedades % máximo[1]	1:1000	3:1000
Semillas de otros cultivos (máximo/kg)	0	15
Semillas de malezas prohibidas (máximo/kg)	0	0
Semillas de malezas comunes (máximo/kg)	0	10
Humedad (% máximo)	13	13
Germinación (% mínima)	-	80 **

- No se establece un mínimo de germinación por ser categoría para multiplicación posterior.

** Certificada Premium 90%

[1]Siempre y cuando sean del mismo color. La tolerancia para semilla de otro color será cero (0) para semilla básica y 1:1000 para semilla certificada.

5. Validez del análisis

La validez de los análisis bajo condiciones óptimas de almacenamiento será de 60 días desde la fecha de análisis.

6. Almacenamiento

Cada envase debe estar identificado visiblemente con el número de lote, variedad y categoría. Queda terminantemente prohibido retirar de los almacenes y plantas, semillas que no estén etiquetadas o sin el marcado con el rotulo "NO APTO PARA LA SIEMBRA" para lotes rechazados, excepto con autorización expresa de la Oficina Regional de Semillas.

7. Generaciones

Se establece el siguiente número de generaciones:

Categoría	Generaciones
Básica	**Generación única**
Certificada	**Generación única**

SECUENCIA OBLIGATORIA

[FIN DEL DOCUMENTO]

REPÚBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 049
La Paz, 04 ABR. 2001

CONSIDERANDO:

Que, es necesario adecuar la normativa semillera al contexto actual tomando en cuenta el desarrollo que ha logrado el Programa Nacional de Semillas.

Que, el Comité Nacional Asesor Consultivo de Semillas en estricto cumplimiento del inciso a) del Artículo 5 de la Resolución Ministerial No. 116 del 12 de octubre de 1998 en reunión ordinaria, ha propuesto los cambios correspondientes a esta norma.

POR TANTO:

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en uso de las atribuciones conferidas por Ley 1788.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aprobar la **NORMA ESPECIFICA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA DE SOYA** en sus tres páginas las mismas que debidamente rubricadas forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO.- El Viceministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y el Programa Nacional de Semillas, en el ámbito de sus respectivas competencias quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

NORMAS ESPECIFICAS PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLAS DE SOYA

Glycine max (L.) Merril

1. Aislamiento

Todo campo semillero, deberá constituir una unidad claramente definida, a fin de evitar mezclas varietales en la siembra y cosecha. La separación mínima entre campos semilleros deberá ser de dos metros.

2. Requisitos en campo

El campo semillero deberá establecerse en un campo en el cual no se haya sembrado una variedad diferente a la pretendida durante la campaña agrícola anterior.

Durante las inspecciones se evaluará el estado general del campo semillero, para su aprobación deberá ser inspeccionado durante la etapa de precosecha o cosecha de acuerdo a normas establecidas y se constatará si los distintos factores que se indican a continuación, se encuentran dentro de las siguientes tolerancias.

DETERMINACIONES	CATEGORÍAS		
	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Plantas de otras variedades y/o atípicas	1:1000	2:1000	5:1000
Malezas prohibidas (1)	0	0	0
Nº mínimo de sub-muestras	6	6	6
Nº de plantas examinadas Por sub-muestras	1000	500	300
Malezas comunes y otros cultivos	Que no compitan significativamente y que no causen problemas en cosecha		
Área máxima por campo (ha.)	20	40	80
Enfermedades (%)			
Nematodo del quiste	0	0	0
Cancro del tallo	5	5	5
Sangrado del hilio	15	15	15

1/ Se consideran como malezas prohibidas: Rogelia (*Rottboellia exaltata*), Maicillo (*Sorghum sudanense*), Camotillo, Bejuquillo (*Ipomoea spp*), Sorgo de Alepo (*Sorghum halepense*) , vignea (*Vigna spp*), y otras que representen un peligro de diseminación a través de la semilla de soya.

Los niveles arriba indicados se exigirán al extender la hoja de cosecha o cuando el inspector así lo determine.

3. Requisitos en laboratorio

Para cumplir con los requisitos de certificación, la semilla deberá cumplir con los siguientes límites de tolerancia exigidos.

DETERMINACIONES	CATEGORÍAS		
	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Pureza Física (% mínimo)	98	98	98
Materia Inerte (% máximo)	2	2	2
Semilla de otras variedades y/o atípicas	1:1000	2:1000	5:1000
Semillas de otro cultivos (máximo/kg)	0	5	15
Semillas de malezas prohibidas (máximo/kg)	0	0	0
Semillas de malezas comunes (máximo/kg)	0	5	10
Enfermedades: Sangrado del hilio (% máximo) Nematodo de quiste (% máximo)	 15 0	 15 0	 15 0
Humedad (% máximo)	13	13	13
Germinación (% mínima)	*	*	80 **

* No se establece un mínimo de germinación por ser categorías para multiplicaciones posteriores.

** Certificada Premium mayor o igual a 90%

4. Validez del análisis

La validez de los análisis bajo condiciones óptimas de almacenamiento será de 60 días desde la fecha de análisis.

5. Almacenamiento

Cada envase debe estar identificado visiblemente con el número de lote, variedad y categoría. Queda terminantemente prohibido retirar de los almacenes y plantas, semillas que no estén etiquetadas o sin el marcado con el rotulo "NO APTO PARA LA SIEMBRA" para lotes rechazados, excepto con autorización expresa de la Oficina Regional de Semillas.

PROGRAMA NACIONAL DE SEMILLAS UC/PNS BOLIVIA

6. Generaciones

Se establece el siguiente número de generaciones:

Categoría	Generaciones
Básica	**Básica 1**
	Básica 2
Registrada	**Registrada 1**
	Registrada 2
Certificada	**Generación única**

SECUENCIA OBLIGATORIA

Al momento de la inscripción de los campos semilleros, el Productor de Semillas deberá especificar la generación que desea producir. La generación no podrá ser modificada después de la primera inspección del campo semillero.

[FIN DEL DOCUMENTO]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA INIAF No. 051/2014
La Paz, 28 de mayo de 2014

VISTOS:

La solicitud de trámite de Aprobación de la Norma Específica para la Certificación de Semillas de: Cebada, Trigo y Avena, los antecedentes, todo lo que convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo No. 29611 de fecha 25 de junio de 2008, se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, como institución descentralizada de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio, a cargo de un Director General Ejecutivo que ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva. Asimismo, articula e integra al Programa Nacional de Semillas – PNS, la Unidad de Coordinación del Programa de Servicios Agropecuarios – UCPSA y el Centro Nacional de Producción de Semillas Hortalizas – CNPSH, estando entre sus objetivos mejorar la producción, productividad y calidad de productos agropecuarios y forestales, a través de actividades de investigación científica y participativa, innovación, asistencia técnica, generación y producción de semilla de calidad y difusión de conocimientos, saberes y tecnología, priorizando la seguridad y soberanía alimentaria.

Que, el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2011-2015 del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, aprobado mediante Resolución de Directorio No. 002/2010 de fecha 15 de septiembre de 2010, establece como finalidad contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria, en el marco del diálogo de saberes, la participación social y la gestión de recursos genéticos de la agro biodiversidad como patrimonio del estado.

Que, por Resolución de Directorio No. 002/2009 de 12 de enero de 2009 se aprueba la Norma General para la Certificación de Especies Agrícolas, que en su Artículo 5 (Normas Específicas) establece: "Las normas de certificación y fiscalización de semillas indican los procedimientos y parámetros que deberán cumplirse, los mismos estarán establecidos en reglamentaciones específicas por género o grupo de géneros o especies"; y en su Artículo 28 (Normas Específicas) dispone: "Se establecerán normas definidas para una determinada especie o grupo de especies, que comparten características técnicas similares. En estas normas, se especificarán límites de tolerancia permitidos para las inspecciones de campo y análisis de laboratorio. Estas normas serán aprobadas mediante Resolución Administrativa del INIAF, las cuales serán propuestas por la oficina Departamental o Regional del INIAF correspondientes".

Que, el Lic. Gabriel Rene Hoyos Bonillas, ha sido designado como Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, por Resolución Suprema No. 9537 de fecha 24 de abril de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, a través de Informe Técnico INF/INIAF/CBBA/No. 04 emitida por la Departamental INIAF – Cochabamba, se justifica la necesidad de modificación a la actual Norma Específica para la Certificación de las especies de Avena, Cebada y Trigo que permita incluir las variedades forrajeras en los cultivos de avena y cebada especialmente, para que el pequeño agricultor garantice su producción, y sea en beneficio de los nueve departamento de Bolivia, conforme los consensos arribados en el Taller Nacional de Fiscalización y Registros efectuado en el Departamento de Tarija el 2 de agosto de 2013.

Que, el Informe Técnico INF/INIAF/DISEM/No. 008/14 de fecha 11 de marzo de 2014 emitido por la Dirección Nacional de Semillas INIAF, establece que en el marco del Decreto Supremo No. 29611, los Artículos 5, 7 y 9 de la Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas y argumentos expuestos en el Informe Técnico INF/INIAF/CBBA/No. 04 se requiere la modificación de la Norma Específica para la certificación de semillas de cebada, trigo y avena. Por lo que, recomienda la emisión de la Resolución Administrativa que apruebe la Norma Específica para la

Certificación de Semillas de: Cebada (Hordeum vulgare L.), Trigo (Triticum spp) y Avena (Avena sativa L) que agestivice su aplicación y prestar un mejor servicio a los productores agrícolas del país.

Que, el Informe Legal INIAF – AL – No. 058/2014 de fecha 28 de mayo de 2014 emitido por la Unidad de Asesoría Legal, determina que la solicitud de aprobación de la Norma Específica para la Certificación de Semillas de: Cebada, Trigo y Avena, se encuentra con respaldo en los informes emitidos por la Departamental INIAF – Cochabamba y la Dirección Nacional de Semillas, por lo que en aplicación del Artículo 28 de la Norma General para la Certificación de Especies Agrícolas aprobada con Resolución de Directorio No. 002/2009 de 12 de enero de 2009, se sugiere a su autoridad emitir la Resolución Administrativa

Que, es atribución del Director General Ejecutivo emitir la Resolución Administrativa de aprobación de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia, de conformidad al Art. 36 inc. t) del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal aprobado mediante Resolución de Directorio No. 003/2013 de fecha 30 de agosto de 2013.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del INIAF, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, en uso de sus atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Norma Específica para la Certificación de Semillas de: Cebada, Trigo y Avena, según norma vigente y anexo como parte indisoluble de la presente Resolución.

SEGUNDO: Se convalida el Informe Técnico INF/INIAF/CBBA/No. 04, Informe Técnico INF/INIAF/DISEM/No. 008/14 de fecha 11 de marzo de 2014 y sus anexos, así como el Informe Legal INIAF – AL – No. 058/2014 de 28 de mayo de 2014, documentos que forman parte de la presente Resolución.

TERCERO: La Dirección Nacional de Semillas, las Oficinas Departamentales y Regionales del Institutos Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO: Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, cúmplase, comuníquese y Archívese.

Lic. [illegible] Llanos Bonilla
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGROPECUARIA Y FORESTAL - INIAF

NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS DE:

TRIGO (*Triticum* spp.)
CEBADA (*Hordeum vulgare* L.)
AVENA (*Avena sativa* L.)

1. Aislamiento

Todo campo semillero, deberá constituir una unidad claramente definida, demarcada y suficiente para evitar mezcla varietal mecánica en la siembra y cosecha. La separación mínima entre campos semilleros deberá ser de dos metros.

2. Requisitos en campo

El cultivo semillero para todas las categorías deberá establecerse en un campo en el cual no se haya sembrado cereales menores durante los seis meses anteriores.

El campo semillero deberá establecerse en un lugar en el cual no se haya sembrado una variedad diferente durante los últimos seis meses.

Durante las inspecciones de campo se evaluara el estado general del cultivo y se constatará el cumplimiento con las tolerancias que se indican a continuación:

DETERMINACIONES	CATEGORÍAS		
	BÁSICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Espigas de otras variedades y/o atípicas, máximo	1:1000	2:1000	4:1000
Plantas de otras especies*	0	1:10.000	1:10.000
Malezas prohibidas (1)	0	0	0
Avena fatua (cariopse)	0	1:10.000	2:10.000
N° mínimo de sub-muestras	6	6	6
N° de plantas examinadas por sub-muestra	1000	1000	1000
Área máxima por campo (Ha)	20	40	80
Malezas comunes	Que no compitan con el cultivo y no causen daño en cosecha		
Manchado del grano causado por enfermedades % máximo (2)	30	20	20

* Cereales menores

(1) Se consideran como malezas prohibidas a la Rogelia (*Rottboellia exaltata*), Maicillo (*Sorghum sudanense*), Camotillo o Bejuquillo (*Ipomoea spp.*), Sorgo de Alepo (*Sorghum halepense*), y otras que presenten un peligro de diseminación a través de la semilla de trigo, avena y cebada.

(2) La desinfección de la semilla con un fungicida adecuado, será requisito para la aprobación del lote semillero.

Los niveles indicados en el cuadro se exigirán en el momento de la cosecha.

3. Requisitos en laboratorio

Para cumplir con los requisitos de Certificación, la semilla deberá cumplir con los siguientes límites de tolerancia exigidos:

DETERMINACIONES	CATEGORIAS		
	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Pureza Física (% mínimo)	98	98	98
Materia Inerte (% máximo)	2	2	2
Semilla de otras variedades y/o atípicas	1:1000	2:1000	5:1000
Semillas de otros cultivos máximo/ Kg.	0	5	15
Semillas de malezas prohibidas máximo/Kg.	0	0	0
Semillas de Avena silvestre (***Avena fatua***) máximo/ Kg.	0	3*	6*
Semilla de malezas comunes máximo/Kg.	0	5	10
Humedad % máximo	13	13	13
Germinación % mínimo	70	80	80**

(*) Para la semilla de Avena cultivable (***Avena sativa***), por ser esta maleza de la misma familia y género, se permitirá para la categoría Registrada 5 semillas/Kg y para la categoría Certificada 15 semillas/Kg.

(**) Certificada Premium con germinación igual o mayor a 95%

La validez del análisis será de 120 días.

5. Generaciones

Se establece el siguiente número de generaciones:

CATEGORIA	GENERACIONES
Básica	Básica 1
	Básica 2
Registrada	Registrada 1
	Registrada 2
Certificada	Generación única

SECUENCIA OBLIGATORIA

(FIN DEL DOCUMENTO)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA INIAF Nº 030
La Paz, 19 de junio del 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo Nº 29611 de fecha 25 de junio de 2008, se cree el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, como una Institución Descentralizada de derecho publico, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio y que esta bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, actual Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

Que el artículo 4 inc. b) del mencionado Decreto, establece que el INIAF tiene el objetivo mejorar la producción, productividad y calidad de productos agropecuarios y forestales, a través de actividades de investigación científica y participativa, innovación, asistencia técnica, generación y producción de semilla de calidad y difusión de conocimientos, saberes y tecnología, priorizando la seguridad y soberanía alimentaria.

Que mediante Resolución de Directorio INIAF No. 002 de 12 de enero de 2009, se aprueba la Norma General de Semillas de Especies Agrícolas.

Que el art. 5 de la referida norma señala que el INIAF dará [Normas Específicas] Las normas de certificación y fiscalización de semillas indican los procedimientos y parámetros que deberán cumplirse, los mismos estarán establecidos en reglamentaciones específicas por género o grupo de géneros o especies.

Que en el Taller Nacional de Certificación, realizado del 10 al 12 de abril de 2013 en la ciudad de Yacuiba, se presentó la propuesta de la Norma Específica para la certificación de Material Vegetal de Propagación y Plantas de Vid, misma que fue consensuada, con vigencia desde gestión 2013.

Que el informe INF/INIAF/TJN° 01/2013 de fecha 03 de mayo de 2013, elaborado por el Técnico de Certificación de Semillas INIAF Tarija , con visto bueno del Encargado de Semillas Tarija, con visto bueno del Responsable Departamental INIAF Tarija, una vez revisado y analizado el informe técnico se emite la nota interna NI/INIAF/DISEM/Nº072/2013 de fecha 17 de junio de 2013, emitido por Director Nacional de Semillas, donde solicita emitir Resolución Administrativa de aprobación definitiva de la Norma Específica para la certificación de Material Vegetal de Propagación y Plantas de Vid.

Que el informe legal INF/INIAF/AL Nº 036/2013 de fecha 19 de junio de 2013, con base a los antecedentes y consideraciones legales descritas y argumentos expuestos en el informe INF/INIAF/TJN° 01/2013 de fecha 03 de mayo de 2013, sugiere proceder a la emisión de Resolución Administrativa de aprobación definitiva de la Norma Específica para la certificación de Material Vegetal de Propagación y Plantas de Vid, según normativa vigente.

Que mediante Resolución Suprema Nº 09537de fecha 24 de abril del 2013, se designó como Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal INIAF al Lic. Gabriel René Hoyos Bonilla.

Que el art. 38 inc. f) del Estatuto Orgánico del INIAF faculta al Director General Ejecutivo a emitir Resoluciones Administrativas para la aprobación de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo sin entrar en mayores consideraciones de orden legal y en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico y normas conexas

MDRyT

Quinua

INIAF
Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar de forma definitiva la Norma Específica para la certificación de Material Vegetal de Propagación y Plantas de Vid, según normativa vigente y anexo como parte indeleble de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Convalidar los Informes Técnicos INF/INIAF/TJ/N° 01/2013 de fecha 03 de mayo de 2013 y Legal INF/INIAF/AL N° 035/2013 de fecha 19 de junio de 2013, los cuales pasan a formar parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO.- La Dirección de Semillas, las Oficinas Departamentales y Regionales del INIAF, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACION DE MATERIAL VEGETAL DE PROPAGACION Y PLANTAS DE VID

Familia: *Vitaceae*
Géneros: *Vitis* L.

ARTÍCULO 1.- (AMBITO DE APLICACIÓN)

Esta Norma Específica de Certificación se aplicará en todo el territorio nacional en las categorías establecidas, para material de propagación y la producción de plantas injertadas, porta injertos y estacas de origen nacional e importado.

ARTÍCULO 2.- (INSPECCIONES)

Las inspecciones deben ser realizadas de manera obligatoria por el inspector oficial, a fin de verificar el estado y condición del material de propagación, así como verificar el cumplimiento de las normas y requisitos establecidos en las siguientes etapas:

a) A plantas madre proveedoras de material para porta injerto.
b) A plantas madre proveedores de yemas para injertar.
c) A porta injertos en vivero
d) Antes de la liberación de las plantas injertadas, FRANCAS, YEMAS Y PORTAINJERTOS para la comercialización.

ARTÍCULO 3.- (TOLERANCIAS)

El análisis es obligatorio para las plagas y enfermedades que se indican en la tabla siguiente:

TABLA 1. REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE PLANTAS MADRE PRODUCTORAS DE ESTACAS PARA PORTA INJERTOS, PLANTAS MADRES PROVEEDORAS DE ESTACAS PARA INJERTAR Y PARA PLANTAS FRANCAS

DETERMINACIÓN	TÉCNICA DE DIAGNÓSTICO	CATEGORÍA	FRECUENCIA DE ANÁLISIS (AÑOS)	
			Casa Malla Aislada	Campo Libre
1. VIRUS • Grapevine Fan Leaf Virus (GFLV) • Grapevine Leaf Roll Virus (GLRV's 3)	• ELISA para material in vitro	BASICA	Única vez	Única vez
2. BACTERIAS Agalla de Corona (*Agrobacterium tumefaciens*)	• Visual • Laboratorio (en muestras de suelo, raíces o parte aérea plantas)	BASICA Y CERT	Única vez	1
3. HONGOS • *Acrodontis mellea* • Hongo de la madera *Eutypa lata* (*Libertella blepharis*) • *Phomopsis viticola* • *Rosellinia necatrix* (*Dematophora necatrix*)	• Visual y/o laboratorio	BASICA Y CERT	1 única vez	1 única vez
4. NEMATODOS • *Meloidogyne* spp. • *Xiphinema* spp.	Análisis de laboratorio Visual	BASICA Y CERT	1 única vez	1 única vez
5. PLAGAS • *Pulgones* (Siempre y cuando haya presencia de virus en el área) • Cochinilla	Visual Análisis de laboratorio	BASICA Y CERT	1 única vez	1 única vez
6. IDENTIFICACIÓN DE PLANTAS MADRES • Un huerto madre proveedor de porta injertos debe constituirse como una unidad independiente y claramente identificada • Un huerto madre proveedor de yemas para injertar o producción de plantas francas, también debe ser una unidad independiente y claramente identificada.				
7. PLANTAS ATÍPICAS • Si se detectan plantas atípicas, dentro del huerto de plantas madres deberán ser eliminadas o claramente identificadas				

TABLA 2. REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE BARBADOS EN VIVERO.

DETERMINACIONES	TÉCNICA DE DIAGNÓSTICO	TOLERANCIA
1. BACTERIAS • Agalla de Corona (*Agrobacterium tumefaciens*)	Análisis de suelo	0
2. NEMATODOS • *Meloidogyne* spp. • *Xiphinema* spp.	Análisis de suelo o vegetal	0
3. PLAGAS • Filoxera (*Daktulosphaera vitifoliae*) • Pulgones • Cochinilla	Observación visual	0
4. AISLAMIENTO • La distancia mínima debe ser de 10 m. de otros cultivos comerciales		
5. PLANTAS A CAMPO LIBRE • Un vivero debe constituirse como una unidad independiente		
6. TAMAÑO DE MUESTRA • Dos por mil		

TABLA 3 TABLA DE CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE ESTACAS PORTA INJERTO CERTIFICADAS EN VIVERO ANTES DEL PROCESO DE INJERTACIÓN.

DETERMINACIONES	CARACTERÍSTICAS
1. Diámetro a la mitad de la longitud	Mayor a 7 mm
2. Longitud	35 a 45 cm
3. Distancia de entrenudos según variedad	6 a 10 cm

TABLA 4. TABLA DE TOLERANCIAS DE AISLAMIENTO, PLAGAS Y ENFERMEDADES PARA PLANTA TERMINADA (INJERTADA Y FRANCA), CERTIFICADA EN VIVERO.

DETERMINACIONES	TÉCNICA DE DIAGNÓSTICO	TOLERANCIAS
1. BACTERIA • Agalla de Corona (*Agrobacterium tumefaciens*)	Análisis de Laboratorio en material vegetal	0
2. HONGOS • Antracnosis *Elsinoe ampelina* (*Sphaceloma ampelinum*) • Oidium de la Vid o Ceniza, *Uncinula necator* (*Oidium tuckeri*)	Observación Visual	Se descarta las plantas infectadas
3. PLAGAS • Filoxera (*Daktulosphaera vitifoliae*) • Pulgones (*Siempre que haya presencia de virus en el lote*) • Cochinilla	Observación Visual Observación Visual Observación Visual	0 Se descarta las plantas infectadas Se descarta las plantas infectadas
4. AISLAMIENTO • Distancia mínima de 10 m de otros cultivos comerciales		
5. PLANTAS A CAMPO LIBRE • Un vivero debe constituirse como unidad independiente		

TABLA 5. TABLA DE CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LAS LA PLANTA TERMINADA (INJERTADA Y FRANCA), CERTIFICADA EN VIVERO.

DETERMINACIONES	CARACTERÍSTICAS DE PLANTAS A RAÍZ DESNUDA	CARACTERÍSTICAS DE PLANTAS EN INVERNADERO
1. Número de raíces (hasta un año)	Mayor a 5	Mayor a 5
2. Largo del brote a tres yemas	-	Mayor a 15 cm
3. Número de yemas	2 a 3	2 a 3
4. Altura mínima del porta injerto a la unión del injerto (desde el suelo al nudo del injerto)	Mayor a 15 cm	Mayor a 15 cm
5. Diferencia máxima en diámetro entre el porta injerto y el injerto (medido a 5 cm arriba y abajo del nudo del injerto)	2 a 3 mm	2 a 3 mm
6. Edad para la comercialización	Hasta 2 años	Hasta 1 año

Para la certificación de plantas terminadas injertadas se considerará la afinidad entre el porta injerto y el injerto.

ARTÍCULO 4.- (CERTIFICADOS DE APROBACIÓN)

Posterior a las evaluaciones de campo y laboratorio todo lote aprobado recibirá un certificado oficial de aprobación con una vigencia o validez de:

a) En plantas y/o material vegetal de propagación producidos en vivero: 12 meses*
b) En plantas y/o material vegetal de propagación producidos en invernadero (bolsas): 12 meses*

*Vigencia sujeta a verificaciones por parte del inspector oficial, con inspecciones cada tres meses de acuerdo a la Tabla 4

ARTÍCULO 5.- (COMERCIALIZACION)

Será requisito para la comercialización el tratamiento fitosanitario para prevenir plagas y enfermedades de origen fungoso, insectos, ácaros y nemátodos.

En caso de plantas no comercializadas al cabo del año, proceder a la re inspección hasta un máximo de dos años para su comercialización.

Las plantas terminadas deben ser etiquetadas, plantines comercializados a raíz desnuda deben ser etiquetados por lotes, material vegetal de propagación debe ser adecuadamente identificado.

ARTÍCULO 6.- (CATEGORIAS)

Se establece las siguientes categorías para la certificación de material de propagación y plantas de vid:

a) Categoria Básica

Material de multiplicación procedente de cultivo in vitro, proveniente de un banco de germoplasma, material importado equivalente con certificado fitosanitario y de origen. Este material de alto valor genético y potencial productivo debe ser establecido y manejado en instalaciones o infraestructura que cuente con todas las condiciones necesarias para

prevenir plagas y enfermedades de importancia económica y cuarentenarias. Este material será sometido a pruebas de laboratorio en forma periódica de acuerdo a los parámetros establecidos en la Tablas No.1 al 5.

b) Categoría Certificada

Material vegetal de propagación de plantas provenientes de categoría básica con certificación del INIAF, debiendo cumplir los parámetros especificados en las Tablas 1 al 5 de la presente norma para mantener las características de calidad del material vegetal de propagación producido.

Representación Esquemática de las Categorías y Generaciones



ARTÍCULO 7. (DEFINICIONES)

a) Barbados
Estaca enraizada de 1 año de edad, para la producción de plantas francas o injertadas
b) Banco de germoplasma
Centros de recursos para material vegetal vivo, cuya función principal es la establecer y mantener colecciones de material vegetal, ya sean semillas o cultivo de tejidos en crecimiento activo y polen, entre otras.
c) Clon
Conjunto de plantas de una misma constitución genética, propagados vegetativamente a partir de un único material inicial
d) Cultivo de tejidos *in vitro*
Técnica para una rápida introducción de nuevas variedades, nuevos clones, propagación y mantenimiento de plantas libres de virus y conservación de germoplasma nativo o introducido.
e) Estacas Porta injerto
Fracciones de sarmientos, destinadas a formar la parte subterránea cuando se preparen plantas injerto
f) Huerto de Cepas Madres
Para fines de multiplicación se clasifican en:

- **Huerto de Cepas Madres de Base**

Deben cumplir los siguientes requisitos:

- Estar destinado a la producción de material vegetal de propagación y plantines de la categoría básica
- Tanto el material nacional como importado deben ser sometidos a un diagnostico fitosanitario en laboratorio con el fin de descartar el material afectado por plagas y enfermedades.
- Deben contar con casetas o instalaciones que tengan mallas antiáfidas.
- De estos huertos madres se podrá extraer material vegetal con la Categoría Básica, para conformar los huertos de cepas madres certificados.

- **Huerto de Cepas Madres Certificados**

Plantas madres establecidos a partir de material producido en los huertos de cepas madres de base o a partir de material vegetal proveniente de propagación in vitro y que cuente con el certificado de origen y de calidad sanitaria de las plantas madres. El

material vegetal de propagación y plantas producidas en estos huertos corresponde a la Categoría Certificada.

g) Injertos

Fracciones de sarmientos, destinadas a formar la parte aérea cuando se preparen plantas injerto.

h) Planta Injerto (Plantin Injertado)

Fracciones de sarmientos, unidas entre sí por injerto, cuya parte subterránea esté enraizada.

i) Planta Madre

Plantas con identidad genética, calidad agronómica y sanidad comprobada, que cumple con los requisitos establecidos y que serán utilizadas para extraer material vegetal de propagación para la formación de las plantas certificadas.

j) Sarmientos

Ramas de vid de un año.

k) Variedad

Conjunto de plantas de un sólo taxón botánico del rango mas bajo conocido que pueda definirse por la expresión de los caractares resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos y pueda distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos.

l) Vivero

Establecimiento o área demarcada que se dedica a la producción, comercialización o introducción de plantines o sus partes destinadas a la propagación o multiplicación.

2.2. Normas Específicas Provisionales

Una gran semilla, para una gran producción



Todo material de siembra que este siendo distribuido sin las etiquetas de certificación será decomisado de inmediato.



Verifique la etiqueta de certificación otorgada por el INIAF



Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal - INIAF

MDRyT

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA - INIAF No.101/2018
La Paz, 31 de diciembre de 2018

VISTOS:

Nota **NI/INIAF/DISEM/No.233/2018** remitida a la Unidad de Asesoría Legal en fecha 12 de octubre del 2018, referente a la solicitud de **Resolución Administrativa de Aprobación de Norma Específica Provisional para la Certificación de Plantines de Achacchairu**, emitidas por Dirección Nacional de Semillas del INIAF, de los antecedentes y todo lo que ver convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO I

Que el Informe Técnico **INF/INIAF/DISEM/No. 063/2018** de fecha 09 de octubre de 2018 elaborado por el Responsable de la Unidad de Certificación de Semillas con Vista bueno del Director Nacional de Semillas dirigido Director General Ejecutivo con referencia **Informe Técnico de Justificación para la Aprobación de Norma Específica Provisional para la Certificación de Plantines de Achacchairu**: determina que conforme lo establecido del Decreto Supremo No. 29611 y el Decreto Supremo No. 2454, el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF es la única entidad autorizada por el gobierno plurinacional, en realizar los servicios de Certificación, Fiscalización y Registro de Semillas; por tanto a través de la Dirección Nacional de Semillas, se puede elaborar y/o modificar Normas para la certificación de semillas para especies que no cuentan con normas específicas oficiales, para así realizar la respectiva certificación bajo las normas provisionales planteadas, las cuales son aprobadas mediante Resolución Administrativa. Asimismo, de acuerdo al análisis realizado y por el incremento de la superficie comercial plantada de ésta rubro, es necesario contar con una **NORMA ESPECÍFICA PROVISIONAL PARA LA CERTIFICACION DE PLANTINES DE ACHACHAIRU** Garcinia humilis Vahl. C.D.Adams, siendo una exigencia de los agricultores para el uso de material vegetal de propagación certificado.

Que finalmente se recomienda, emitir la correspondiente Resolución Administrativa, para la aprobación del **NORMA ESPECÍFICA PROVISIONAL PARA LA CERTIFICACION DE PLANTINES DE ACHACHAIRU** para la producción de plantines en las diferentes categorías que nos permita realizar el trabajo de certificación adecuadamente identificando los procesos y las etapas de certificación.

CONSIDERANDO II

Que mediante **Decreto Supremo No. 29611** de fecha 25 de junio de 2008, modificado por el **Decreto Supremo No. 2454** de fecha 15 de julio de 2015 se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – **INIAF**, como una Institución Descentralizada de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

Que el Inciso b) del artículo 4 de Decreto Supremo anteriormente señalado se establece como uno de los objetivos del INIAF, el de contribuir y promover el mejoramiento y desarrollo de la producción, productividad y calidad en todos los eslabones de la producción agropecuaria, forestal y acuícola.

Que el artículo 5 de Decreto Supremo anteriormente señalado, se determina que el cumplimiento de sus objetivos el INIAF , entre otras, tendrá la función de elaborar y aprobar normas técnicas, protocolos y directrices para la certificación fiscalización, registros y comercialización de semillas.

Que mediante **Resolución de Directorio No.03/2009** de fecha 12 de enero de 2009

se aprobó la **Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas**, que determina en su artículo 5: "Las Normas de Certificación y fiscalización de semillas indican los procedimientos y parámetros que deberán cumplirse los mismos estarán establecidos en reglamentaciones específicas por género o grupo de géneros o especies". Asimismo se establece en su artículo 7 que, "El proceso de certificación se aplica a aquellas especies que para la producción de semillas se deba realizar el control de calidad a través de las inspecciones en campo y análisis de laboratorio, bajo normas específicas para su consideración y aprobación".

Que en su Artículo 29 se determina que "Para el caso de especies que no cuenten con las normas específicas oficiales, estas deberán ser certificadas bajo las normas provisionales, aprobadas mediante Resolución Administrativa, la oficina departamental del proponente, en el plazo de un año enviara a la Dirección General Ejecutiva del INIAF la propuesta de la norma provisional para su consideración y aprobación".

Que mediante **Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal** modificado mediante **Resolución de Directorio No.003/2013** de fecha 30 de agosto de 2013, en su Artículo 36 inciso f) Es atribución del Director General Ejecutivo emitir resoluciones administrativas de aprobación de Normas Específicas y sus reglamentos en el áreas de su competencia.

Que mediante memorándum **MI-INIAF-DGE-DAF-UGRH Nro. 061/2018** de fecha 28 de diciembre de 2018 y **Resolución Administrativa INIAF No. 96/2018** de fecha 31 de diciembre de 2018, se designa al Abg. Claudio Fernando Yonathal Gonzales Tejada como Director General Ejecutivo a.i.

Que mediante **Resolución Ministerial No.160** de fecha 24 de mayo de 2017 emitida por el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras se aprueba el **Plan Estratégico Institucional – PEI 2016-2020**, estableciendo al INIAF como referente nacional e internacional en innovación agropecuaria, acuícola y forestal, con un modelo de gestión fortalecido e institucionalizado, para la generación y desarrollo de innovación y tecnología, gestión de políticas públicas y de saberes, la provisión de servicios accesibles y de la calidad, para beneficio de productores y productoras agrícolas, pecuarios y forestales y la sociedad boliviana en conjunto.

CONSIDERANDO III

Que el Informe Legal **INF/INIAF/UAL No.343/2018** de fecha 13 de diciembre de 2018, emitido por la Técnico Legal con visto bueno del jefe de la Unidad de Asesoría Legal dirigido al Director General Ejecutivo del INIAF, determinando que en atención a la solicitud de contar con una **Norma Específica Provisional para la Certificación de Plantines de Achacachalru**, al respecto se emite el **INF/INIAF/DISEM/No. 063/2018** de fecha 09 de octubre de 2018, fundamentando desde el punto de vista técnico. Conforme, a la normativa anteriormente señalada, corresponde aprobar mediante Resolución Administrativa **Norma Específica Provisional para la Certificación de Plantines de Achacachalru (anexo 1)**; al no contravenir con ninguna normativa vigente.

Que finalmente la Técnico Legal, en atención a los antecedentes mencionados y a la normativa prevista recomienda remitir el presente informe legal al Director General Ejecutivo y aprobar mediante Resolución Administrativa **Norma Específica Provisional para la Certificación de Plantines de Achacachalru (anexo 1)**.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo a.i del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria Forestal – INIAF, designado mediante memorándum MI-INIAF-DGE-DAF-UGRH Nro. 061/2018 de fecha 28 de diciembre de 2018 y Resolución Administrativa INIAF No. 96/2018

Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal - INIAF

MDRyT

de fecha 31 de diciembre de 2018, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico del INIAF;

RESUELVE:

PRIMERA.- Aprobar la **Norma Específica Provisional para la Certificación de Plantines de Achacatahiru**, estructurada en siete (7) artículos, que en anexo I forma parte indivisible de la presente Resolución, conforme lo establecido **INF/INIAF/DISEM/No. 063/2018** de fecha 09 de octubre de 2018.

SEGUNDA.- Se convalida los Informes establecido **INF/INIAF/DISEM/No. 063/2018** de fecha 09 de octubre de 2018, así como el Informe Legal **INF/INIAF/UAL No.243/2018** de fecha 13 de diciembre de 2018.

TERCERA.- En el plazo de un (1) año la Unidad de Certificación de Semillas deberá enviar a la Dirección General Ejecutiva del INIAF, la propuesta de Norma Específica Definitiva para la Certificación de Plantines de Achacatahiru.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Semillas, las Oficinas Departamentales y Regionales del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

CGC/Hlaaf
Cc. Archivo

Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF
Calle Batallón Colorados N° 24, Edif. El Cimbo, Piso 10
Teléfonos (591) 2 2441333 - 2 2440288 - Fax 2 2123039
La Paz – Bolivia, Casilla Postal 5783
www.iniaf.gob.bo

iniaf

ANEXO 1

NORMA ESPECÍFICA PROVISIONAL PARA LA CERTIFICACION DE PLANTINES DE ACHACHAIRU (Garcinia humilis Vahl. C.D. Adams)

ARTICULO 1. (Ámbito de aplicación)

Para la producción de plantines de achachairú estará sujeto a la presente normativa en todo el territorio nacional.

ARTICULO 2. (Inspecciones)

A fin de verificar el estado y condición de los plantines en el vivero, y el cumplimiento de los requisitos establecidos, se realizarán las siguientes inspecciones:

1. Primera inspección a los tres meses después de haber realizado el repique o trasplante.
2. Segunda inspección, antes de la liberación de los plantines de vivero a campo definitivo (como mínimo 4 pares de hojas).
3. Otras inspecciones a criterio del inspector.

ARTICULO 3. (Tolerancias)

El nivel de tolerancia permitido es el siguiente:

Tabla 1. Tabla de tolerancias plantines certificados en vivero

DETERMINACION	TECNICA DE DIAGNOSTICO	INCIDENCIA (%)	
		BASICA	CERTIFICADA
Enfermedades			
- Mal de almácigo (Rhizoctonia solani)	Observación visual	Hasta 5	Hasta 5
- Ojo de gallo o gotera (Mycena citricolor)	Observación visual	Hasta 10	Hasta 10
- Cercosporiosis (Cercospora spp)	Observación visual	Hasta 15	Hasta 15
Otras enfermedades	Observación visual	A criterio del inspector	
(1) Deformaciones de la raíz (cortaduras, cortes pudiciones, o daños causados por insectos)	Observación visual	3	3
(2) Nematodos (Meloidogyne sp)	Observación visual	0	0
Insectos (pulgones, orugueros, chinches, otros) Nº de plantas afectadas.	Observación visual	5	10 Con síntomas controlados

Número de Plantines atípicos (*)	Observación visual	2/1000	0/1000
Malezas: Uso de malezas competidoras y hospederas de plagas y enfermedades	Observación visual	Que no cumplan significativamente con la especie	

(*) Se consideran plantas atípicas: Plantas clorótica, poco desarrolladas (achaparradas).
(1), (2) Parámetros a inspeccionarse (verificar) en la segunda inspección.

Tabla 2. Caracteristicas físicas de los plantines terminados, categorías básica y certificada

DETERMINACIONES	CARACTERÍSTICAS
Tamaño de raíz (cm)	15 – 25
Altura mínima de Plantas (cm) (desde el cuello de la planta hasta el ápice)	40 – 70
Número mínimo de ramas para la comercialización	4-6
Tamaño del envase o bolsa (cm)	15 x 30

Tabla 3. Tamaño de la muestra para la inspección de plantines de Achachairú en vivero

DETERMINACIONES	CATEGORÍAS	
	BÁSICA	CERTIFICADA
Tamaño del lote (Nº plantines máximo)	3000	3000
Número de submuestras por lote	5	5
Número de plantas examinadas por submuestra	5	5
Número de plantines extraídos[1]	4	2

[1] Para la observación de plantines con deformaciones en raíz (nudos de gomas) y presencia de nematodos, se realizará en la segunda inspección.

ARTICULO 5. (Certificado de Aprobación y Tiempo de Validez del Certificado o Etiqueta)

Posterior a las evaluaciones de campo en vivero todo lote de plantines aprobados recibirá un Certificado de identidad de Lote y/o etiqueta. La validez de los citados bajo condiciones óptimas de vivero será de 60 días a partir de la fecha de inspección.

ARTICULO 6. (Categorías)

Se establece las siguientes categorías para material vegetal de propagación producidas a partir de semilla botánica. El material de propagación mantiene la categoría del huerto madre.

CATEGORÍA	GENERACIONES
Básica	Básico
Certificada	Certificada

ARTICULO 7. (Transitoria)

Los viveristas que cuentan con plantines provenientes de plantaciones comerciales de Achachairú, se les otorgará la categoría certificada 2, hasta que se registren las variedades y se disponga de plantines provenientes de categorías indicadas en la presente normativa.

[Fin del documento]

MDRyT

Quinua

INIAF
Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA INIAF Nº 212
La Paz, 12 DEC 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo 29611 de fecha 25 de junio de 2008, se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, como una Institución Descentralizada de derecho publico, con personeria juridica propia, autonomia de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio y que esta bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.

Que el articulo 4 inc. b) del mencionado Decreto, establece que el INIAF tiene el objetivo mejorar la producción, productividad y calidad de productos agropecuarios y forestales, a través de actividades de investigación científica y participativa, innovación, asistencia técnica, generación y producción de semilla de calidad y difusión de conocimientos, saberes y tecnología, priorizando la seguridad y soberanía alimentaria.

Que mediante Resolución de Directorio No. 002 de 12 de enero de 2009, se aprueba la Norma General de Semillas de especies agrícolas.

Que el art. 4 (Autoridad Competente), de la referida norma señala que el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal (INIAF), ejercerá los procesos de certificación y fiscalización de la producción, comercio y/o distribución de semillas a través de las oficinas Departamentales y Regionales del INIAF, dejando establecido que son las únicas autorizadas para expedir certificados oficiales de calidad en semillas.

Que art. 29 de la Norma General sobre Semillas y Especies Agrícolas, prevé que para el caso de especies que no cuenten con normas especificas oficiales, estas deberán ser certificadas bajo normas provisionales, aprobadas mediante Resolución Administrativa.

Que en el Taller realizado en fechas 18, 19 y 20 de julio de 2012 en el Departamento de Tarija, se consensuo y valido la propuesta de la norma especifica para la certificación de semilla de Aji, Pimentón, Locoto, Paprica y Ulupica (Capsicum spp), como instrumento legal para renovar y ampliar la certificación de campos semilleros con uso de semilla certificada de aji, para obtener mejores rendimientos e incrementar la oferta de semillas de calidad para todo el país.

Que el informe técnico INF/INIAF/CHU/Nº 001/2012 de fecha 12 de noviembre de 2012, elaborado por Comité Técnico y visto bueno del Director Nacional de Semillas, recomienda la aprobación provisional de la norma especifica para la certificación de semilla de Aji, Pimentón, Locoto, Paprica y Ulupica (Capsicum Spp) anexa al mismo, mediante Resolución Administrativa para su implementación.

Que el informe legal INF/INIAF/AL Nº 082/2012 de fecha 12 de diciembre de 2012, con base a los antecedentes y consideraciones legales descritas y argumentos expuestos en el informe técnico INF/INIAF/CHU/Nº 001/2012 de fecha 12 de noviembre de 2012, sugiere proceder a la emisión de Resolución Administrativa aprobando provisionalmente la norma especifica para la certificación de semilla de Aji, Pimentón, Locoto, Paprica y Ulupica (Capsicum Spp).

Que mediante Resolución Suprema Nº 07329 de 11 de abril de 2012, se designo como Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal INIAF al Ing. Lucio Rene Tito Villca.

Que el art. 35 inc. t) del Estatuto Orgánico del INIAF faculta al Director General Ejecutivo a emitir Resoluciones Administrativas para la aprobación de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo sin entrar en mayores consideraciones de orden legal y en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar provisionalmente la **NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA DE AJÍ, PIMENTÓN, LOCOTO, PAPRICA Y ULUPICA (CAPSICUM SSP)**, cuyo texto anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La Dirección de Semillas y las Oficinas Departamentales y Regionales del Instituto, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLA DE AJÍ PIMENTÓN, LOCOTO, PAPRICA Y ULUPICA (CAPSICUM SSP)

Articulo 1. (Aislamiento)

Cada campo semillero deberá constituir una unidad claramente definida, y a fin de evitar mezclas varietales deberá existir una separación mínima de 50 metros en todas las direcciones de cualquier otro campo sembrado con otras variedades de especies de Capsicum.

Articulo 2. Inspección en campo

Se deberá realizar rotaciones como mínimo durante dos años con gramíneas y/o leguminosas.

Las inspecciones deberán realizarse durante las siguientes etapas:

1. Durante la floración.
2. A la pre cosecha.

Articulo 3. Requisitos en campo

Durante las inspecciones se evaluará el estado general del campo semillero, especialmente se constatará si los distintos factores que se indican a continuación se encuentran dentro de las tolerancias siguientes:

1. Se considera como plantas de otras variedades y/o atípicas a aquellas que tienen características distintas, son deformes causadas por: Hongos (*Esclerotinia spp*, (*Fusarium spp*), Virus, y fitoplasmas, etc.)

2. Se considera como malezas prohibidas a: Rogelia (*Rotboellia exaltata*), coquito (*Cyperus spp*), Sorgo de Alepo, (*Sorghum spp*).

FACTORES	BASICA	CERTIFICADA
Plantas de otras variedades y/o atípicas [1]	4:1000	6:1000
Número Mínimo de sub-muestras por campo	6	6
Número de plantas examinadas por sub-muestra	125	120
Área máxima por campo (Has)	1.0	5.0
Malezas comunes	Que no compitan significativamente con el cultivo (A criterio del inspector)	
Malezas prohibidas [2]	0	
Enfermedades	A criterio del inspector	

Articulo 4. Requisitos en laboratorio

El análisis de laboratorio se realizará a partir de una muestra extraída del lote de semilla debidamente acondicionada, llegando a representar las características de este, por lo cual el peso mínimo de la muestra deberá ser de 150 gr.
Los factores que se deben cumplir en laboratorio son los siguientes:

DETERMINACIONES	CATEGORIAS	
	BASICA	CERTIFICADA
Pureza Física (% mín)	98	98
Materia inerte (% máx)	2	2
Semillas de malezas prohibidas	0	0
Semillas de malezas comunes (máx.)	0	3
Semillas de otros cultivos (máx.)	0	5

Mezcla varietal por 1000 semillas	1	5
Humedad (%máx.)	13	13
Germinación (% mín.)	-	85 *

* CALIDAD SUPERIOR "PREMIUM" igual o mayor a 95 % de germinación.

La semilla deberá ser tratada con productos que aseguren su protección a infeccione posteriores.

Artículo 5. Validez del análisis

La vigencia del análisis será de 2 años en recipientes herméticos y 6 meses en otro tipo d envases.

Artículo 6. Categorías

El sistema de certificación establece las siguientes categorías y generaciones en l secuencia correspondiente:

Categorías	Generaciones
Básica	Generación única
Certificada	Generación única

SECUENCIA OBLIGATORIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA INIAF Nº 213
La Paz, 12 DEC 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo 29611 de fecha 25 de junio de 2008, se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, como una Institución Descentralizada de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio y que esta bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.

Que el artículo 4 inc. b) del mencionado Decreto, establece que el INIAF tiene el objetivo mejorar la producción, productividad y calidad de productos agropecuarios y forestales, a través de actividades de investigación científica y participativa, innovación, asistencia técnica, generación y producción de semilla de calidad y difusión de conocimientos, saberes y tecnología, priorizando la seguridad y soberanía alimentaria.

Que mediante Resolución de Directorio No. 002 de 12 de enero de 2009, se aprueba la Norma General de Semillas de especies agrícolas.

Que el art. 4 (Autoridad Competente), de la referida norma señala que el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal (INIAF), ejercerá los procesos de certificación y fiscalización de la producción, comercio y/o distribución de semillas a través de las oficinas Departamentales y Regionales del INIAF, dejando establecido que son las únicas autorizadas para expedir certificados oficiales de calidad en semillas.

Que art. 29 de la Norma General sobre Semillas y Especies Agrícolas, prevé que para el caso de especies que no cuenten con normas específicas oficiales, estas deberán ser certificadas bajo normas provisionales, aprobadas mediante Resolución Administrativa.

Que en el Taller realizado en fechas 18, 19 y 20 de julio de 2012 en el Departamento de Tarija, se consensuó y validó la propuesta de la norma específica para la certificación de semilla de Ajo (Allium Sativum L.), como instrumento legal para renovar y ampliar la certificación de campos semilleros con uso de semilla certificada de ajo, para obtener mejores rendimientos e incrementar la oferta de semillas de calidad para todo el país.

Que el informe técnico INF/INIAF/PT/Nº 001/2012 de fecha 08 de noviembre de 2012, elaborado por el Técnico I de Certificación a través del Responsable Departamental INIAF Potosí y visto bueno del Director Nacional de Semillas, recomendando la aprobación provisional de la norma específica para la certificación de semilla de Ajo (Allium Sativum L.) anexa al mismo, mediante Resolución Administrativa para su implementación.

Que el informe legal INF/INIAF/AL Nº 083/2012 de fecha 12 de diciembre de 2012, con base a los antecedentes y consideraciones legales descritas y argumentos expuestos en el informe técnico INF/INIAF/PT/Nº 001/2012 de fecha 08 de noviembre de 2012, sugiere proceder a la emisión de Resolución Administrativa aprobando provisionalmente la norma específica para la certificación de semilla de Ajo (Allium Sativum L.).

Que mediante Resolución Suprema Nº 07329 de 11 de abril de 2012, se designo como Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal INIAF al Ing. Lucio René Tito Villca.

Que el art. 36 inc. t) del Estatuto Orgánico del INIAF faculta al Director General Ejecutivo a emitir Resoluciones Administrativas para la aprobación de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia.

Que es función del Instituto prestar servicios de certificación y fiscalización de semillas, registros de variedades, obtentores y otros, en el ámbito de la investigación agropecuaria, forestal y semillero.

POR TANTO

El Director General Ejecutivo sin entrar en mayores consideraciones de orden legal y en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar provisionalmente la **NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA DE AJO (ALLIUM SATIVUM L.)**, cuyo texto anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La Dirección de Semillas y las Oficinas Departamentales y Regionales del Instituto, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA DE AJO
(*Allium sativum* L.)

Artículo 1. Aislamiento

El campo semillero deberá constituir una unidad claramente definida con una separación mínima de 2 metros en todas las direcciones de cualquier otro campo.

Artículo 2. Rotaciones

Realizar rotaciones durante tres años con gramíneas y efectuar un análisis nematológico de las parcelas donde se producirá semilla.

Artículo 3. Requisitos en campo

La inspección del campo semillero, se realizará en dos etapas:
Pre floración: En la primera inspección se evaluará el estado general del cultivo y la verificación de la eliminación del escapo floral (práctica de chifloteado).

Pre cosecha: En la segunda inspección se evaluará la calidad fitosanitaria del campo semillero, descrito en la Tabla 1.

Tabla 1. Tolerancia máxima permitida en campo

FACTOR	CATEGORÍAS		
	BÁSICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Número mínimo de sub muestras por campo	6	5	4
Nº de plantas por sub muestra	250	200	200
Mezcla varietal	0	2:1000	4:1000
Podredumbre blanca (Sclerotium cepivorum)	0	2:1000	5:1000
Plantas atípicas*	2:1000	5:1000	7:1000
Plantas afectadas por ácaros e insectos	2:1000	5:1000	8:1000
Plantas ramaleadas ** (%)	0	4	8
Nematodo de la pudrición del tallo (*Ditylenchus dipsaci*)	0		
Malezas comunes	Que no compitan significativamente con el cultivo.		
Área máxima por campo (ha)	1,5	3	5

(*) Plantas atípicas:Se consideran aquellas plantas infectadas con hongos, virus y fitoplasmas.
(**) Plantas ramaleadas: Se consideran aquellas plantas con bulbillos brotados.

Artículo 4. Requisitos en almacén

La inspección de bulbo - semilla en almacén será efectuada una vez que el lote haya sido seleccionado y clasificado para el análisis en laboratorio y etiquetado.

El bulbo - semilla deberá cumplir con los límites de tolerancia que se indican en la Tabla 2.

Tabla 2. Rango de tolerancia de bulbo - semilla en almacén

FACTOR	CATEGORÍAS			
	BÁSICA	REGISTRADA	CERTIFICADA	ÍNDICE DE IMPORTANCIA
Nº de bolsas por lote	20	40	60	-
Nº de sub muestras por	6	4	4	-

lote				
Nº de bulbo -semilla por sub muestra	100	100	100	-
Nº de bulbo-semilla anormales*	0	3:1000	5:1000	1
Nº de bulbo-semilla afectado por Aceria tulipae, Rhizoglyphus echinopus (Ácaros).	2:1000	4:1000	6:1000	6
Nº de bulbo-semilla con Sclerotium cepivorum (Podredumbre blanda)	0	2:1000	5:1000	5
Nº de bulbo-semilla con pudrición afectados por Penicillium corymbiferum (Moho azul), Fusarium oxysporum (Mancha de herrumbre), Helminthosporium allii (Cartonilla)	2:1000	5:1000	10:100	10
Mezcla varietal (Nº de bulbo - semilla)	0	2	4	3
Muestreo por lote (Nº de bulbillos-semilla para análisis nematológico)	15	15	15	
Presencia de nematodo de la pudrición del tallo (*Dytilenchus dipsaci*)	0			

(*) Bulbos anormales: Se consideran aquellos bulbos-semilla deformes, brotados y deshidratados.

Puntaje Máximo Permitido:

CATEGORÍA	TOLERANCIA
Básica	50
Registrada	60
Certificada	70

Vigencia de la etiqueta: 90 días

Artículo 5. Comercialización y tamaño de la semilla

Comercialización:
El bulbo - semilla deberá ser comercializado en bolsas tipo red y/o cajas de madera nuevos con capacidad hasta 25 Kg.

Tamaño de Semilla:

TAMAÑO	CALIBRE
I	51 - 60 mm de diámetro
II	41 - 50 mm de diámetro
III	30 - 40 mm de diámetro

Artículo 6. Categorías y generaciones

El sistema de certificación establece el siguiente número de categorías y generaciones que se indican en la Tabla 3.

Tabla 3. Categorías y generaciones

CATEGORÍA	GENERCIONES
BÁSICA	Generación única
REGISTRADA	REGISTRADA 1
	REGISTRADA 2
CERTIFICADA	CERTIFICADA 1
	CERTIFICADA 2





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA INIAF Nº 029
La Paz, 19 de junio del 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo Nº 29611 de fecha 25 de junio de 2008, se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, como una Institución Descentralizada de derecho publico, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio y que esta bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, actual Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

Que el articulo 4 inc. b) del mencionado Decreto, establece que el INIAF tiene el objetivo mejorar la producción, productividad y calidad de productos agropecuarios y forestales, a través de actividades de investigación científica y participativa, innovación, asistencia técnica, generación y producción de semilla de calidad y difusión de conocimientos, saberes y tecnología, priorizando la seguridad y soberanía alimentaria.

Que mediante Resolución de Directorio INIAF Nro. 002 de 12 de enero de 2009, se aprueba la Norma General de Semillas de especies agrícolas.

Que el art. 5 de la referida norma señala que el INIAF dará [Normas Especificas] Las normas de certificación y fiscalización de semillas indican los procedimientos y parámetros que deberán cumplirse, los mismos estarán establecidos en reglamentaciones específicas por género o grupo de géneros o especies.

Que en el Taller Nacional de Normas sobre Semillas, realizado del 05 al 07 de diciembre de 2012 en la ciudad de Cochabamba, se presentó la propuesta de informe técnico y norma específica para la utilización de semilla de amaranto, misma que fue consensuada, con vigencia desde gestión 2013.

Que el informe INF/INIAF/CHN° 117/2013 de fecha 27 de mayo de 2013, elaborado por el Encargado de Semillas Chuquisaca, con visto bueno del Responsable Departamental INIAF Chuquisaca, una vez revisado y analizado el informe técnico se emite la nota interna NI/INIAF/DISEM/Nº070/2013 de fecha 17 de junio de 2013, emitido por Director Nacional de Semillas, donde solicita emitir Resolución Administrativa de aprobación provisional de la Norma Especifica para la certificación de Semillas de Amaranto (Amaranthus spp.).

Que el informe legal INF/INIAF/AL Nº 035/2013 de fecha 18 de junio de 2013, con base a los antecedentes y consideraciones legales descritas y argumentos expuestos en el informe INF/INIAF/CHN° 117/2013 de fecha 27 de mayo de 2013, sugiere proceder a la emisión de Resolución Administrativa de aprobación provisional de la Norma Especifica para la certificación de Semillas de Amaranto (Amaranthus spp.), según normativa vigente.

Que mediante Resolución Suprema Nº 09537de fecha 24 de abril del 2013, se designó como Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal INIAF al Lic. Gabriel René Hoyos Bonilla.

Que el art. 36 inc. t) del Estatuto Orgánico del INIAF faculta al Director General Ejecutivo a emitir Resoluciones Administrativas para la aprobación de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo sin entrar en mayores consideraciones de orden legal y en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico y normas conexas.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar provisionalmente la Norma Específica para la certificación de Semillas de Amaranto (Amaranthus spp.), según normativa vigente y anexo como parte indisoluble de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Convalidar los Informes Técnicos INF/INIAF/CH/N° 117/2013 de fecha 27 de mayo de 2013y Legal INF/INIAF/AL Nº 035/2013 de fecha 19 de junio de 2013, los cuales pasan a formar parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO.- La Dirección de Semillas, las Oficinas Departamentales y Regionales del INIAF, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACIÓN SEMILLA DE AMARANTO (*Amaranthus spp.*)

ARTÍCULO 1. Aislamiento

Todo campo destinado a la producción de semilla, debe constituirse en una unidad claramente definida, deberá estar aislado de todos los otros campos de *Amaranthus*, de otras variedades cultivadas, por una distancia no menor a 200 metros.

ARTÍCULO 2. Requisitos en Campo.

El campo semillero deberá establecerse en un terreno en el cual no se haya sembrado en la anterior Campaña la misma especie y se deberá tener el cuidado de la presencia de plantas espontáneas, incluso de aquellas especies silvestres de *Amaranthus spp.*

El campo semillero objeto de Certificación, deberá ser inspeccionado al menos dos veces, una hasta la floración y la segunda inspección hasta antes de la cosecha. De ser necesario se realizarán inspecciones adicionales de acuerdo a problemas particulares.

En las inspecciones de campo, se evaluará el estado general del campo semillero y se constatará el cumplimiento de los factores de tolerancia que se indican a continuación:

DETERMINACIONES	CATEGORIAS		
	BÁSICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Área máxima por campo (Has)	1	2	5
Número mínimo de sub-muestras	5	5	5
Número de plantas examinadas por sub-muestra	120	60	30
Plantas de otras variedades y/o atípicas (1)	5:1000	10:1000	20:1000
Malezas prohibidas (% máximo) (2)	0	0	0
Malezas comunes	Que no compitan significativamente con el cultivo y no causen problemas en la cosecha		
Enfermedades	Deberán ser consideradas, si ponen en riesgo la calidad de la semilla. Ej: *Sclerotinia sp. Macrophomina sp.* y otros que se presentan.		

(1) Plantas Atípicas: Se consideran plantas atípicas, segregantes para tipo de panoja, color de planta, color de grano y que sean claramente diferenciadas de la variedad a certificar.
(2) Malezas Prohibidas: Son malezas prohibidas las especies silvestres de *Amaranthus*.

ARTÍCULO 3. Requisitos en Laboratorio

Las muestras de envío para análisis de calidad en laboratorio tendrán como mínimo 10 gr. Para cumplir con los requisitos de certificación. La semilla deberá cumplir con los siguientes límites de tolerancia exigidos en laboratorio.

DETERMINACIONES	CATEGORÍAS		
	BÁSICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Pureza física (% mínimo)	95	95	95
Materia inerte (% Máximo)	5	5	5
Semillas de otras variedades y/o atípicas	1:1000	3:1000	5:1000
Semilla de malezas comunes (N° máximo/10 gr)	1	2	3
Semilla de malezas Prohibidas (N° máximo/10 gr)	0	0	0
Humedad (%)	12	12	12
Germinación (%)	-	-	80 *

(-) No se establece un mínimo de germinación por ser Categorías altas para multiplicaciones posteriores.
(*) Certificada Premium mayor o igual a 80% de germinación.

ARTÍCULO 4. Validez del Análisis

La validez de los análisis bajo condiciones óptimas de almacenamiento será de 120 días y 60 para casos de actualización.

ARTÍCULO 5. Categorías y Generaciones

Se establece el siguiente número de generaciones:

CATEGORÍA	GENERACIONES
Básica	Generación única
Registrada	Generación única
Certificada	Generación única

Secuencia obligatoria

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA – INIAF No.027/2019
La Paz, 14 junio de 2019

VISTOS:

La Nota Interna NUINIAF/DNS/No.119/2019 de fecha 28 de mayo de 2019, a través de la cual el Ing. Elder Andrade Cáceres – Director Nacional de Semillas - INIAF, solicita al Director General Ejecutivo del INIAF, la emisión de Resolución Administrativa de modificación de la **Norma Específica para la Certificación de Semilla de Arroz**, los antecedentes administrativos, todo lo que ver convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO I.-

Que el informe Técnico **INF/INIAF/DNS/No.21/2019** de fecha 28 de mayo de 2019, elaborado por el Responsable de la Unidad de Certificación de Semillas, con el visto bueno del Director Nacional de Semillas, dirigido al Director General Ejecutivo, que refiere: Propuesta de Modificación de la Norma Específica de Certificación de Semillas de Arroz , señala que en el punto 2 Justificación se establece que el principal problema del cultivo de arroz en Bolivia es el bajo rendimiento por hectárea, que en la mayoría de los casos bordea las 2.7 t/ha, frente a las 7,3 toneladas de promedio a nivel latinoamericano; asimismo, en el Informe Diagnóstico sobre la situación de la producción de arroz en el departamento de Santa Cruz realizado por el Centro de Investigación Agrícola Tropical (CIAT - 2014) concluye que existe un daño a la producción de este cultivo por la proliferación del arroz rojo en los campos arroceros (tanto secano como riego), lo que ocasiona que uno de los factores que influyen en los bajos rendimientos de este cultivo es la presencia de esta maleza, y se debe evitar su utilización en la siembra, por lo que se recomienda adicionar prácticas de manejo bien planificadas. Por tanto es importante implementar diferentes sistemas de producción y manejo del mismo y sobre todo el uso de semilla de calidad, para la disminución de arroz rojo en el país y así poder habilitar de nuevos campos de producción. Por lo que es necesario realizar un ajuste a los rangos de tolerancia establecidas en los parámetros de calidad de la Norma Específica de Certificación de Semillas de Arroz.

Que el mencionado Informe Técnico determina que al proponer la modificación de la Norma Específica de Certificación de Semillas de Arroz, específicamente en los rangos de tolerancia de arroz rojo, establecida en los parámetros de calidad en campo y laboratorio de la Norma Específica de certificación de semillas de arroz y así poder disminuir la incidencia del arroz rojo en el departamento de Santa Cruz y el país.

Que informe Técnico antes citado, en el punto 4. Conclusiones señala textualmente:

- En el Marco del Decreto Supremo No. 29611 y el Decreto Supremo Ampliatorio No. 2454, el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF es la única entidad autorizada por el gobierno plurinacional, en realizar los servicios de Certificación, Fiscalización y Registro de Semillas.
- Dentro del marco normativo sobre Semillas, el INIAF a través de la Dirección Nacional de Semillas, puede elaborar y/o modificar Normas para la Certificación de Semillas para especies que no cuentan con normas específicas oficiales, para así realizar la respectiva certificación bajo las normas provisionales planteadas, las cuales son aprobadas mediante Resolución Administrativa.
- El INIAF, dentro de la Dirección de Semillas, es la responsable a reglamentar los procesos de producción, multiplicación y comercialización de semillas, normando y regulando los procesos técnicos, administrativos y legales a los que están sujetos, por lo que es importante una modificación de la Norma Específica de semilla de arroz, que apoye en la reducción paulatina de la presencia de arroz rojo en la producción de semillas y grano comercial de este cultivo.
- El sector productivo esta consiente de las afectaciones que se tiene por la

presencia de arroz rojo en los campos de producción, lo cual hace bajar los rendimientos de éste cultivo a nivel nacional.
- La presente propuesta, fue aprobada en el Taller Nacional de Certificación de Semillas realizada en Santa Cruz, con presencia de técnicos de certificación de semillas a nivel nacional.
- Es necesario contar con una Resolución Administrativa que apruebe el cambio de parámetro de calidad de la Norma Específica de semilla de arroz. Se adjunta Propuesta de Norma modificada.

Que mediante nota **NI/INIAF/DNPS/No.119/2019** de fecha 28 de mayo de 2019, emitida por el Director Nacional de Semillas, dirigido al - Director General Ejecutivo, Solicitud Resolución Administrativa aprobación de modificación de la Norma Específica para la Certificación de Semilla de Arroz, manifestando la importancia para el INIAF cuente con un instrumento legal que permita la certificación de semilla de arroz bajo un nuevo enfoque y metodología establecida en la propuesta; siendo que el mismo es requerido por los productores de esta semilla y también será de beneficio para los usuarios, los cuales contaran con material de mejor calidad, con el fin de disminuir la incidencia de arroz rojo en los campos de producción comercial de este cultivo.

CONSIDERANDO II.-

Que por **Resolución Ministerial No.104**, de fecha 12 de octubre de 1999, el Ministro de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, instituyó el Programa Nacional de Semillas – PNS, como un programa especial dentro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, bajo su tuición a través del Viceministerio de Agricultura, Ganadería y pesca, con el objetivo de incrementar la productividad de los cultivos mediante el uso de semillas de calidad.

Que mediante **Resolución Ministerial No.043**, de fecha 04 de mayo de 2001, el Ministerio de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, aprobó la Norma Específica de Certificación de Semilla de Arroz, para el Programa Nacional de Semillas.

Que por **Decreto Supremo No. 29611** de fecha 25 de junio de 2008, modificado por el **Decreto Supremo No. 2454** de 15 de julio de 2015, se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, como institución descentralizada de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio, a cargo de un Director General Ejecutivo que ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva, bajo tuición de Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras. El INIAF estará a cargo de un Director General Ejecutivo quien ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva y contará con un Directorio como máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales, en el marco del Artículo 32 del **Decreto Supremo No. 28631** de fecha 8 de marzo de 2006, Reglamento de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

Que del Decreto Supremo antes mencionado en su Artículo 1, tiene por objeto crear el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal - INIAF, establecer su estructura, objetivos, funciones, así como articular e integrar al Programa Nacional de Semillas - PNS, la Unidad de Coordinación del Programa de Servicios Agropecuarios - UCPSA y el Centro Nacional de Producción de Semillas de Hortalizas - CNPSH, además de determinar el cierre operativo y financiero del Sistema Boliviano de Tecnología Agropecuaria - SIBTA.

Que el inciso b) del Artículo 4 del citado Decreto Supremo, establece como uno de los objetivos del INIAF, el de contribuir y promover el mejoramiento y desarrollo de la producción, productividad y calidad en todos los eslabones de la producción agropecuaria, forestal y acuícola.

Que el Artículo 5 del citado Decreto Supremo, señala que para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y forestal – INIAF, entre otras, tendrá la función de elaborar y aprobar normas técnicas, protocolos y directrices para la certificación, fiscalización, registros y comercialización de semillas.

Que mediante **Resolución de Directorio No. 002/2007** de fecha 12 de enero de 2007, aprobó la "Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas", cuyo objeto es la aplicación del **Decreto Supremo No. 29611** de 25 de junio de 2008.

Que el Artículo 5. (Normas Específicas) de la citada Norma, establece textualmente que: "Las normas de certificación y fiscalización de semillas indican los procedimientos y parámetros que deberán cumplirse, los mismos estarán establecidos en reglamentaciones específicas por género o grupo de géneros o especies".

Que el Artículo 7. (Ámbito de Aplicación) de la Certificación de la cita Norma, establece textualmente lo siguiente: "El proceso de certificación se aplica a aquellas especies que para la producción de semillas se deba realizar el control de calidad a través de la inspecciones en campo y análisis de laboratorio, bajo normas específicas establecidas para su especie o grupo de especies".

Que el Artículo 29. (Normas Provisionales) está la elaboración de propuestas de Normas Provisionales para especies que no cuentan con normas específicas oficiales, para así realizar la respectiva certificación bajo las normas provisionales planteadas, las cuales son aprobadas mediante Resolución Administrativa.

Que el Artículo 82. (Reglamentación Específica) de la citadas Normas Generales de Especies Agrícolas, establece que en tanto no se aprueben las normas técnicas generales y específicas sobre procesos de certificación, fiscalización y registro de semillas, se aplicarán en lo que sean pertinentes las normas vigentes a la fecha de publicación del **Decreto Supremo No. 29611**.

3

Que conforme al **Estatuto Orgánico** del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal aprobado mediante **Resolución de Directorio No. 003/2013** de fecha 30 de agosto de 2013, en su artículo 36, inciso f) es atribución del Director General Ejecutivo emitir las Resoluciones Administrativas de aprobación de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia.

Que mediante **Resolución Suprema No. 15611**, de fecha 07 de julio de 2015, se designa al Ing. Carlos Osinaga Romero, como Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – **INIAF**.

Que el Manual de Organización y Funciones del INIAF aprobado mediante **Resolución de Directorio – INIAF No.003/2018** de fecha 07 de marzo de 2018 , en el punto 17, Dirección Nacional de Semillas – Funciones, inciso c) "Proponer políticas y normas generales y específicas para el sector semillero del país, dirigido a la seguridad alimentaria con soberanía".

CONSIDERANDO III.-

Que el Informe Legal **INF/INIAF/UAL/No.86/2019** de fecha 14 de junio de 2019, elaborado por la Técnico Legal, con el visto bueno del Jefe de la Unidad Legal, dirigido al Director General Ejecutivo establece que en relación a la Justificación Técnica emitida en el **INF/INIAF/DNS/No.21/2019** de fecha 28 de mayo de 2019 se determinó en el Informe Diagnóstico sobre la situación de la producción de arroz en el departamento de Santa Cruz realizado por el Centro de Investigación Agrícola Tropical (CIAT - 2014),existe un daño a la producción de este cultivo por la proliferación del arroz rojo en los campos arroceros (tanto secano como riego), lo que ocasiona los bajos rendimientos de este cultivo, debiéndose evitar su utilización en la siembra, por lo que se recomienda adicionar políticas de manejo bien establecidas; con la finalidad de

combatir e implementar diferentes sistemas de producción y sobre todo el uso de semilla de calidad, para la disminución de arroz rojo en el país y así poder habilitar de nuevos campos de producción. En este sentido, es necesario realizar un ajuste a los rangos de tolerancias establecidas en los parámetros de calidad de la Norma Específica de Certificación de Semillas de Arroz aprobada mediante **Resolución Ministerial No. 063**, de fecha 04 de mayo de 2001, el Ministerio de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, modificación que apoyara en la reducción paulatina de la presencia de arroz rojo en la producción de semillas y grano comercial de este cultivo.

Que finalmente se concluye, atender la solicitud de la Dirección Nacional de Semillas del INIAF, aprobar la modificación a la "Norma Específica para la Certificación de Semilla de Arroz|"mediante Resolución Administrativa, habiéndose demostrado la viabilidad técnica y al no contravenir con disposiciones legales vigentes; recomendando al Director General Ejecutivo la **aprobación de modificación de la Norma Específica para la Certificación de Semilla de Arroz**, mediante Resolución Administrativa.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria Forestal – INIAF, designado como tal mediante Resolución Suprema No. 15619, de 07 de julio de 2015, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico del INIAF;

RESUELVE:

PRIMERA.- Aprobar la modificación a la Norma Específica para la Certificación de – Semilla de Arroz compuesta por cuatro (4) disposiciones, que en Anexo 1 forma parte indivisible de la presente Resolución, conforme las determinaciones técnicas inserta en el Informe Técnico **INF/INIAF/DNS/No.21/2019** de fecha 28 de mayo de 2019.

SEGUNDA.- Se convalidan los Informes Técnico **INF/INIAF/DNS/No.21/2019** de fecha 28 de mayo de 2019 y Legal **INF/INIAF/UAL/No.88/2019**, de 14 de junio de 2019.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Semillas es responsable de socializar y difundir la modificación de la Norma Específica para la Certificación de Semilla de Arroz.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Semillas, las Oficinas Macro Regionales, Departamentales y Regionales del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTA.- Los procesos de certificación de semilla de arroz en curso e iniciados con anterioridad a la vigencia de la Norma Específica para la Certificación de Semilla de Arroz continuarán rigiéndose por la Norma Específica de Certificación de Semilla de Arroz (Resolución Ministerial No.063, de 04 de mayo de 2001, del Ministerio de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural), hasta su conclusión.

Regístrese, notifíquese y archívese.

4

ANEXO 1

NORMAS ESPECÍFICAS PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLAS DE ARROZ

Oriza sativa L

1. Aislamiento

Todo campo semillero, deberá constituir una unidad claramente definida a fin de evitar mezclas varietales en siembra y cosecha. La separación mínima entre campos semilleros deberá ser de dos metros.

2. Requisitos en campo

El cultivo semillero deberá establecerse en un campo en el cual no se haya sembrado la misma especie durante la campaña anterior.

Durante las inspecciones se evaluará el estado general del campo semillero, y se constatará el cumplimiento de los requisitos que se indican a continuación:

DETERMINACIONES	CATEGORÍAS		
	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Panojas de otras variedades y/o atípicas	1:1000	2:1000	5:1000
Malezas prohibidas (1)	0	0	0
Arroz Rojo panojas	0	0	3:10.000
Nº mínimo de sub-muestras	10	10	10
Nº de panojas examinadas Por sub-muestras	1000	1000	1000
Área máxima por campo (Ha)	20	40	80
Malezas comunes Plantas de otras especies	Que no compitan significativamente y que no causen daño en cosecha		
Porcentaje máximo de manchado del grano causado por enfermedades (%)	15	15	15

(1) Se considera como maleza prohibida a la Rogala Rottboellia cochinchinensis, Maicillo Sorghum sudanense, Canutillo, Ipomoea spp, Sorgo de Alepo Sorghum halepense y otras que representen un peligro de diseminación a través de la semilla de arroz.

Los niveles indicados en el cuadro se asignán en el momento de la cosecha o cuando el inspector así lo determine.

3. Requisitos de Laboratorio

La muestra oficial para propósitos de certificación debe realizarse después de haber pasado el período de latencia de la misma.

Para cumplir con los requisitos de Certificación, la semilla deberá cumplir con los siguientes límites de tolerancia exigidos en laboratorio:

DETERMINACIONES	CATEGORÍAS		
	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Pureza Física % mínimo	98	98	98
Materia inerte % máximo	2	2	2
Semilla de otras variedades y/o atípicas	1:1000	2:1000	5:1000

Semillas de otros cultivos máximo/Kg	0	0	15
Semillas de malezas prohibidas máximo/Kg	0	0	0
Arroz Rojo	0	0	3:10.000
Semilla silvestre	3:1000	3:1000	3:1000
Semillas de malezas comunes máximo/Kg	0	5	10
Humedad % máximo	14	14	14
Germinación % mínimo	-	-	80 *
Porcentaje máximo de manchado del grano causado por enfermedades	15	15	15

- No se establece un mínimo de germinación por ser categorías para multiplicaciones posteriores

* Certificada Premium 90%

4. Generaciones

Se establece el siguiente número de generaciones:

Categoría	Generaciones
Básica	**Básica 1**
	Básica 2
Registrada	**Registrada 1**
	Registrada 2
Certificada	**Generación única**

SECUENCIA OBLIGATORIA

[FIN DEL DOCUMENTO]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA – INIAF N° 034/2021
La Paz, 12 de mayo de 2021

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Supremo No. 29611 de fecha 25 de junio de 2008, modificado por el Decreto Supremo 3494, que crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, como institución descentralizada de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio, a cargo de un Director General Ejecutivo que ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva.

Que, el Artículo 4 inc b) del mencionado Decreto, establece que el INIAF tiene el objetivo mejorar la producción, productividad y calidad de productos agropecuarios y forestales, a través de actividades de investigación científica y participativa, innovación, asistencia técnica, generación y producción de semillas de calidad y difusión de conocimientos, saberes y tecnología, precautelando la seguridad y la soberanía alimentaria.

Que, la Resolución de Directorio No. 002/2009 de 12 de enero de 2009, a través de la cual en su Artículo Tercero se aprueba la Norma General para la Certificación de Especies Agrícolas.

Que en su Artículo 5 (Normas Específicas) establece: "Las normas de certificación y fiscalización de semillas indican los procedimientos y parámetros que deberán cumplirse, las mismas estarán establecidas en reglamentaciones específicas por género o grupo de género o especie)";

Que, en su Capítulo VII De las Normas Específicas, Provisionales y Postcontrol, Artículo 29 (Normas Provisionales) dispone: "Para el caso de especies que no cuenten con normas específicas oficiales, estas deberán ser certificadas bajo normas provisionales, aprobadas mediante Resolución Administrativa del INIAF".

Que, el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal aprobado mediante Resolución de Directorio No. 003/2013 de fecha 30 de agosto de 2013, que en su Artículo 34 establece como atribuciones del Director General Ejecutivo, Inc. f) Emitir Resoluciones Administrativas para la aprobación de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia.

Que, mediante Resolución Suprema N° 27385 de 23 de diciembre de 2020, se designa como Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal INIAF al Ing. Hugo Rolando Chambilla Silva.

CONSIDERANDO I:

Que, a través de informe técnico INF/INIAF/CBBA/SEM/CERT/Nro. 003/2021 de 23 de marzo de 2021emitido por Ing. Abel Prado Pérez – TECNICO II DE CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS INIAF – CBBA vio Elías Fuentes Vallejos – ENCARGADO DE SEMILLAS INIAF y Hilda Tancara Martínez RESPONSABLE MACRO REGIÓN VALLE INIAF a través de la oficina Departamental del INIAF - Cochabamba justifica la necesidad de contar con una Norma Provisional para la Certificación de Semilla de Betaraga que permita realizar el trabajo de certificación de este cultivo, ya que la misma es una de las hortalizas más requeridas para su producción en zona de valle en Cochabamba, conforme el Comité Técnico para la revisión de la norma para la certificación de semillas, de acuerdo al taller Nacional de Certificación de la pasada Gestión, que puesto a conocimiento de la Dirección Nacional de Semillas, previo análisis y verificación de los requisitos, solicita la elaboración de la Resolución Administrativa que apruebe las Norma Provisional para la certificación de semilla de Betaraga.

Que, mediante Nota INI/INIAF/DNS/Nº 71/21 de 06 de abril de 2021, a través de la cual el Ing. Jorge Vásquez Cucho – DIRECTOR NACIONAL DE SEMILLAS, previo análisis de cumplimiento de requisitos solicita la Resolución Administrativa que apruebe las Norma Provisional para la Certificación de Semilla de Betaraga.

Que, el Informe Legal INF/INIAF/UAL Nº 119/2021 de fecha 12 de mayo de 2021 emitido por la Unidad de Asesoría Legal, cuya referencia señala: INFORME SOBRE NORMA ESPECÍFICA PROVICIONAL DE BETERRAGA" indica que le corresponde a la Máxima Autoridad Ejecutiva: APROBAR la Norma Provisional para la Certificación de Semilla de Betarraga, conforme detalle inserto en el Informe Técnico INF/INIAF/CBBA/SEM/CERTI/No. 005/2021 de 25 de marzo de 2021, emitiendo resolución administrativa, conforme el inciso f) del artículo 34 del Estatuto Orgánico del INIAF y el Artículo 2º de la Norma General para la Certificación de Especies Agrícolas aprobada con Resolución de Directorio No. 002/2009 de 12 de enero de 2009.

Que, considerando el sustento expuesto en el Informe Técnico INF/INIAF/CBBA/SEM/CERT/No. 005/2021 de 25 de marzo de 2021, así como lo establecido por los Decretos Supremos Nº 29611 modificados por el Decreto Supremo Nº 2494 y el Estatuto Orgánico del INIAF.

Que, es atribución del Director General Ejecutivo emitir la Resolución Administrativa de aprobación de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia, de conformidad al Art. 34 inc. f) del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal aprobado mediante Resolución de Directorio No. 005/2013 de fecha 30 de agosto de 2013.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, Ing. Hugo Ramiro Chamaliy Silva, designado mediante Resolución Suprema Nº 27385 de fecha 23 diciembre de 2020 encontrándose plenamente facultado para la suscripción de la presente Resolución Administrativa, en uso de sus atribuciones y facultades.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Norma Específica Provisional para la Certificación de Semillas de Betarraga, según norma vigente y anexo como parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO: Se convalida el Informe Técnico INF/INIAF/CBBA/SEM/CERTI/no. 005/2021 de 25 de marzo de 2021 y sus anexos, así como el Informe Legal INF/INIAF/UAL Nº 119/2021 de 12 de mayo de 2021, documentos que forman parte de la presente Resolución.

TERCERO: La Dirección Nacional de Semillas, las Oficinas Departamentales y Regionales del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO: Se abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, cúmplase, comuníquese y Archívese.

"Innovación y sabor local con la madre tierra"

BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA DE BETARRAGA

(*Beta vulgaris* L.)

1. INSCRIPCION

Las solicitudes de inscripción de campos semilleros, deben realizarse hasta 80 días después de la siembra de la semilla (para planta madre) y 30 días después del trasplante de la raíz (para producción de semilla), en Oficinas del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal (INIAF), utilizando para el efecto los formularios respectivos, acompañado del documento que acredite el origen de la semilla a multiplicar (identidad de lote y/o etiqueta).

2. ZONAS DE PRODUCCIÓN

Se deberá tomar en cuenta aquellas zonas que ofrezcan las mejores condiciones agroambientales para su producción.

3. AISLAMIENTO

Para la producción de plantas madre (raíz), se establece un mínimo de 1 metro entre parcelas.

Para la producción de semilla, el campo semillero deberá estar lo suficientemente aislado entre variedades y de otras especies que puedan ocasionar la contaminación genética; la distancia mínima deberá ser de 1.000 metros para categoría básica y 600 metros para categoría certificada, excepto en ambientes controlados (estructura con malla antiáfidal).

4. INSPECCIONES

Deberá inspeccionarse en cuatro oportunidades, dos en el periodo de obtención de raíz (planta madre o fase vegetativa), y dos en el campo semillero o fase reproductiva.

a) Inspecciones en campo productivo para obtención de raíz (planta madre)

Primera inspección:

Se realizará después de los 80 días de la siembra, el inspector del INIAF verificará la información suministrada en la solicitud de inscripción, identificando el origen de la semilla utilizada en la siembra, ubicación del campo, superficie, aislamiento, manejo agronómico, estado fitosanitario, variedad y cultivo anterior, de acuerdo a las tolerancias establecidas en la tabla 1.

INIAF

BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

Tabla 1. Tolerancia máxima permitida en campo (primera inspección de planta madre)

Determinaciones	Categoría Básica
Area máxima por campo (ha)	0.5
Número mínimo de sub muestras	8
Número de plantas examinadas/sub-muestra	100
Plantas de otras variedades y/o atípicas	1:100
Malezas comunes y otros cultivos	Que no comptan significativamente y no causen problemas durante la cosecha
Presencia de plagas y enfermedades*	Que no afecten significativamente el cultivo a criterio del inspector

*Contemplar presencia de nematodos

Segunda inspección:

Se realizará en la etapa de selección de las raíces (planta madre), verificando la uniformidad del lote (color, forma y tamaño) y parámetros sanitarios (presencia de plagas y enfermedades), de acuerdo a las tolerancias establecidas en la Tabla 2.

Tabla 2. Tolerancia máxima permitida al momento de la selección de raíces (segunda inspección de planta madre)

Determinaciones	Categoría Básica
Número de raíces examinadas por sub muestra	100
Raíz con brotes múltiples de follaje	1:100
Raíz pivotante bifurcada (raíz terminal)	3:100
Raíces con daño físico	3:100
Raíces que no corresponden a la variedad:	
-Forma	3:100
-Color	3:100
Presencia de enfermedades permitidas	A criterio del inspector

Los lotes que no cumplan con los rangos de tolerancia descritos en la tabla 2, podrán ser re-seleccionados e inspeccionados en una segunda oportunidad, determinando la aprobación o rechazo definitivo del lote.

"Innovación y saber local con la madre tierra"

Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal - INIAF
Dirección: Av. Blanco Galindo Km. 7 ½, Calle Manuel Aranja s/n, Zona Cala Cala
Teléfonos: (591-4) 4290151 - 4440440
Cochabamba - Bolivia

Comercialización

Cuando el destino de las plantas madres (raíces seleccionadas) es la comercialización, estas deberán estar envasadas en bolsas tipo red de 50 Kg de peso.

Etiquetado

Todo lote de planta madre (raíces) que haya cumplido con las tolerancias de certificación, será acreedor de un certificado oficial (etiqueta y/o identidad de lote); el certificado oficial tendrá una validez de 7 (siete) días después de la emisión del certificado.

b) Inspecciones en campo semillero (fase reproductiva)

Primera inspección:

Se realizará hasta antes de la floración; verificando el aislamiento junto al estado general del cultivo, superficie, presencia de malezas, plagas, enfermedades y otros factores; en esta etapa se debe considerar la eliminación de plantas atípicas (Rouguin).

Tabla 3. Tolerancia máxima permitida en campo (producción de semilla)

Determinaciones	Básica	Certificada
Área máxima por campo (ha)	0.5	1
Número mínimo de sub muestras	8	8
Número de plantas examinadas por sub muestra	100	50
Plantas atípicas o otras variedades	1:100	3:100
Plantas de otras especies del mismo género	0	1:100
Malezas comunes	A criterio del inspector	
Plagas y enfermedades	A criterio del inspector	

Segunda inspección:

Se realizará antes de la cosecha, se verificara el desarrollo de las inflorescencias, la maduración de los glomérulos (semillas), rendimiento estimado, estado fitosanitario, presencia de malezas que pueden ocasionar daños al cultivo, se deberá considerar los parámetros en la tabla 4

Tabla 4. Tolerancia máxima permitida en campo (producción de semilla)

Determinaciones	Básica	Certificada
Area máxima por campo (ha)	0.5	1
Número mínimo de sub muestras	8	8
Número de plantas examinadas por sub muestra	100	50
Plantas atípicas u otras variedades	1:100	2:100
Plantas de otras especies del mismo género	0	1:100
Malezas comunes	A criterio del inspector	
Plagas y enfermedades	A criterio del inspector	

5. ANALISIS EN LABORATORIO

La muestra requerida para el análisis en laboratorio, deberá tener un peso mínimo de 500 gr, debiendo cumplir con los límites de tolerancia exigidos en laboratorio, según la tabla 5.

Tabla 5. Requisitos en laboratorio

Determinaciones	Categorías	
	Básica	Certificada
Pureza física % mínimo	98	98
Materia inerte % máximo	2	2
Semillas de otros cultivos (N° máximo/500 g)	3	10
Semillas de malezas comunes (N° máximo/500 g)	1	5
Humedad % máximo	10	10
Germinación % mínimo	75	80

Validez del análisis

La validez del análisis será de 2 (dos) años, en envases herméticos y 1 (un) año en otro tipo de envases; posterior a este periodo, los lotes podrán ser sujetos a reactualización, si cumplen los parámetros en laboratorio, y tendrán validez de 1 (un) año adicional.

iniaf

BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

2 Etiquetado

Todo lote de semilla aprobado en campo y laboratorio, será merecedor de una etiqueta de certificación, la misma deberá estar adherida al empaque a través de un medio seguro.

6. CATEGORIAS

La tabla 6. establece las categorías y generaciones, en la secuencia correspondiente.

Tabla 6. Categorías establecidas para la certificación

Categorías	Generaciones
Básica	Básica 1 (Semilla)
	Básica 2 (Planta Madre)
Certificada	Generación única (Semilla)

Secuencia obligatoria

[FIN DEL DOCUMENTO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 018/2016
La Paz, 11 de agosto de 2016

VISTOS:

La solicitud de emisión de Resolución Administrativa de aprobación de "Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla y Material Vegetal de Propagación de Cacao", presentada por la Dirección Nacional de Semillas , mediante Informe Técnico INIAF-LP/N° 009/2016, los antecedentes, todo lo que ver convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO I.-

Que el Informe Técnico INIAF-LP/N° 009/2016, de fecha 29 de julio de 2016, elaborado por el Ing. Juan Carlos Huarcacho Ninacanchi – Encargado den Semillas de la Oficina Departamental La Paz del de Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, señala que las Oficinas Departamentales del INIAF La Paz, Cochabamba, Beni y Pando, vienen realizando actividades relacionadas con la certificación de plantines de cacao con asociaciones productoras de plantines. De ahí que nace la necesidad de contar con un instrumento (Norma provisional) que norme la producción de plantines de cacao para disponer de material vegetal correspondiente a esta especie de alta calidad certificada.

Que por otro lado el citado informe, en le acápite Justificación señala que demanda existente de plantines de cacao certificados por parte de productores, instituciones públicas y privadas del departamento de La Paz y el interés de asociaciones productoras de plantines en proveer plantines certificados, surge la necesidad de contar con la norma provisional para la certificación de plantines de cacao, y de esta forma contar con un instrumento que permita evaluar los parámetros mínimos de calidad en vivero.

Que el citado informe, en el punto Conclusiones y Recomendaciones señala textualmente que: "*La siguiente propuesta de norma provisional, establece parámetros mínimos para la verificación de la calidad del plantín de cacao en vivero. Dentro de los rubros certificados por la Departamental INIAF LA PAZ, se va incorporando el proceso, la certificación de material vegetal de propagación (plantines de cacao). Se* **recomienda** *la emisión de la respectiva* **Resolución Administrativa** *que apruebe provisionalmente la* **norma específica para la certificación de semilla, material vegetal de propagación y plantines de cacao**".

CONSIDERANDO II.-

Que mediante Decreto Supremo No. 29611 de fecha 25 de junio de 2008, modificado por el Decreto Supremo N° 2545a de 15 de julio de 2015, se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, como institución descentralizada de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio, a cargo de un Director General Ejecutivo que ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva, bajo tuición de Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

Que el inciso b) del Artículo 4 del citado Decreto Supremo, establece como uno de los objetivos del INIAF, el de contribuir y promover el mejoramiento y desarrollo de la producción, productividad y calidad en todos los eslabones de la producción agropecuaria, forestal y acuícola.

Que el Artículo 5 del citado Decreto Supremo, señala que para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y forestal – INIAF, entre otras, tendrá la función de elaborar y aprobar normas técnicas, protocolos y directrices para la certificación, fiscalización, registros y comercialización de semillas.

Que el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2011-2015 del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, aprobado mediante Resolución de Directorio No. 017/2010 de fecha 15 de septiembre de 2010, establece como finalidad contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria, en el marco del diálogo de saberes, la participación social y la gestión de recursos genéticos de la agro biodiversidad como patrimonio del estado.

Que el Directorio del INIAF, mediante Resolución de Directorio No. 003/2009, de 12 de enero de 2009, aprobó la "Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas", cuyo objeto es la aplicación del Decreto Supremo N° 29611 de 25 de junio de 2008.

Que el Artículo 5 (Normas Específicas) de la citada Norma, establece textualmente que: "Las normas de certificación y fiscalización de semillas indican los procedimientos y parámetros que deberán cumplirse, los mismos estarán establecidos en reglamentaciones específicas por género o grupo de géneros o especies".

Que el Artículo 7.- (Ámbito de Aplicación de la Certificación) de la cita Norma, establece textualmente lo siguiente: *"El proceso de certificación se aplica a aquellas especies que para su producción de semillas se debe realizar el control de calidad a través de la inspecciones en campo y análisis de laboratorio, bajo normas específicas establecidas para su especie o grupo de especies"*.

Que por otro lado, el Artículo 29 (Normas Provisionales) de la precitada Norma, establece que: "Para el caso de especies que no cuenten con normas específicas oficiales, estas deberán ser certificadas *bajo normas provisionales, aprobadas mediante Resolución Administrativa del INIAF. La Oficina Departamental del INIAF proponente, en el plazo de 1 año, enviará a la Dirección General Ejecutiva del INIAF la propuesta de la norma específica para su consideración y aprobación*".

Que mediante Resolución Administrativa N° 215 de 18 de diciembre de 2012, se aprobó la Norma General para la Certificación de Plantas y Material Vegetal de Propagación, determinando que los procesos de certificación y fiscalización se realizarán con la finalidad de verificar la calidad de semilla, que es puesta a disposición de los agricultores, para evitar la infección y difusión de plagas, enfermedades, malezas prohibidas y variedades no registradas.

Que la precitada Norma General, establece que las normas específicas de certificación de semillas y plantines de vivero indicaran los procedimientos y parámetros que deben cumplirse, los mismos estarán establecidos en reglamentos específicos por género o grupo de género o especies.

Que, es atribución del Director General Ejecutivo emitir las Resoluciones Administrativas de aprobación de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia, de conformidad a lo establecido en el inciso t) del Artículo 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 005/2013 de fecha 30 de agosto de 2013.

CONSIDERANDO III.-

Que el Informe Legal INF/INIAF/AL/N° 119/2016, de 11 de agosto de 2016, señala que considerando el sustento expuesto en el Informe Técnico INIAF-LP/N° 001/2016, de fecha 29 de julio de 2016, así como lo establecido por la Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas, corresponde aprobar mediante Resolución Administrativa la "Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla, Material Vegetal de Propagación y Plantines de Cacao.

Que el citado Informe, señala que considerando los antecedentes y el marco legal aplicable al presente caso, recomienda al Director General Ejecutivo, aprobar mediante Resolución Administrativa la "Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla, Material Vegetal de Propagación y Plantines de Cacao.

Que por todo lo que se tiene expuesto, y en atención a los antecedentes del presente caso, corresponde atender la solicitud del Responsable Departamental del INIAF – La Paz, aprobando mediante Resolución Administrativa la Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla, Material Vegetal de Propagación y Plantines de Cacao, organizado en nueve (9) artículos, de acuerdo al detalle inserta en el Informe Técnico INIAF-LP/N° 001/2016, de fecha 29 de julio de 2016.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria Forestal – INIAF, designado como tal mediante Resolución Suprema N° 15619, de 07 de julio de 2015, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico del INIAF;

RESUELVE:

PRIMERA.- Aprobar la "Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla, Material Vegetal de Propagación y Plantines de Cacao, compuesta por nueve (9) artículos, que en Anexo 1 forma parte indivisible de la presente Resolución, conforme las determinaciones técnicas inserta en el Informe Técnico INIAF-LP/N° 001/2016, de fecha 29 de julio de 2016.

SEGUNDA.- Se convalida el Informe Técnico INIAF-LP/N° 001/2016, de fecha 29 de julio de 2016 y su Anexo, así como el Informe Legal INF/INIAF/AL/N° 119/2016, de 11 de agosto de 2016.

TERCERA.- En el plazo de un (1) año el Responsable Departamental del INIAF – La Paz, deberá enviar a la Dirección General Ejecutiva del INIAF, la propuesta de Norma Específica definitiva para la Certificación de Semilla, Material Vegetal de Propagación y Plantines de Cacao.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Semillas, las Oficinas Departamentales y Regionales del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Ing. Alfredo Cortez Quispe Flores
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA Y FORESTAL - INIAF

NORMA ESPECÍFICA PROVISIONAL PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLA MATERIAL VEGETAL DE PROPAGACION Y PLANTINES DE CACAO

(Theobroma cacao L.)

Articulo 1.- (Ámbito de Aplicación)

La presente Norma Especifica de Certificación se aplica en todo el territorio nacional, en la producción de semilla, porta injertos, varetas y plantas injertadas e híbridos de las especies botánicas incluidas en:

Orden: Malvales
Familia: Malvaceae
Género: Theobroma
Especie: Cacao L.

Articulo 2.- (Aislamiento)

Todo campo o huerto madre destinado a la producción de semilla, varetas deberá estar claramente identificado y separado de campos de producción comercial de cacao por una distancia mínima de 10 m entre categorías.

Articulo 3.- (Inspecciones). Se realizaran las siguientes inspecciones:

- A planta madre proveedoras de semilla para porta injertos y varetas.
- Antes de la liberación del porta injerto
- Antes de la liberación de las plantas terminadas (plantas injertadas e híbridos)

Articulo 4.- (Enfermedad no permisible). Deberá realizarse de manera obligatoria el análisis correspondiente para la enfermedad no permisible en plantas terminadas de cacao de acuerdo al detalle de la Tabla 1.

Tabla 1. Técnica de diagnóstico para enfermedad no permisible en plantas terminadas de cacao

DETERMINACIÓN	TÉCNICA DE DIAGNÓSTICO	INCIDENCIA (%)
Moniliasis (Moniliophthora roreri)	Análisis Laboratorio	0

Articulo 5.- (Características y Rangos de Tolerancia para la Inspección de Plantas madres e Injertadas). La inspección de plantas madres proveedoras de vareta, semilla y plantines deberá realizarse de acuerdo al detalle establecido en las Tablas 2, 3,4.

Tabla 2. Requisitos para la certificación de Plantas Madre Productoras de Semilla, Varetas y Plantines

DETERMINACION	TECNICA DE DIAGNOSTICO	TOLERANCIA (%)
Planta Madre proveedora de Semilla en Matorca y Planta Madre proveedora de Varetas (se evaluara a la debida madurez fisiológica, sin daños mecánicos y de tamaño uniforme)		
• Escoba de bruja (Moniliophtora perniciosa)	Observación visual	10

• Mazorca Negra (Phytophthora palmivora)	Observación visual	5
• Chinche del cacao (Monalonion dissimulatum)	Observación visual	10
Plantín • Parte aérea sin síntomas de enfermedades fungosas. • Daños causados por insectos (hormigas, pulgones, ácaros) • Bifurcaciones y/o malformaciones de la raíz.	Observación visual Observación visual Observación visual	5 10 5

Tabla 3. Tabla de Características Físicas del Plantín Injertado en vivero

Determinaciones	Características
Tamaño de Raíz	20-25 cm
Altura del plantín (desde cuello de la planta) - Plantín - Plantín injertado	 De 30 a 40 cm De 25 a 35 cm
Varetas - Numero de yemas (rango) - Numero de varetas para el transporte por grupo.	 10 a 15 Hasta 50 unidades
Edad para la comercialización - Plantín - Plantín injertado	 De 4 a 6 meses De 6 a 12 meses

Tabla 4. Tamaño de la muestra para la inspección de plantas en vivero

	CATEGORIA	
DETERMINACIONES	BASICA	CERTIFICADA
Tamaño del lote	Hasta 5000 plantines	Hasta 4000 plantines
Numero de sub muestras	5	4
N° de plantines inspeccionados por submuestra	10	10
"N" de plantines extraídos (*)	6	5

(*) Para la observación de plantines con deformaciones en raíz (cuello de ganso), se extraerán plantas acorde a la tabla 4.

Articulo 6.- (Certificado de Aprobación Tiempo de Validez del Certificado o Etiqueta).

Todo lote de PLANTINES aprobado recibirá un certificado de IDENTIDAD DE LOTE y/o ETIQUETADO con una validez de 90 días. Los plantines que no fueron comercializados dentro del periodo de validez del análisis deberán ser reportados para su actualización.

Articulo 7.- (Comercialización)

Será requisito para la comercialización de la planta terminada el tratamiento fitosanitario para prevenir enfermedades de origen fungoso, bacteriano, insectos, ácaros y nematodos. El semillerista o viverista debe indicar el producto químico utilizado.

Articulo 8.- (Categorías)

Se establece las siguientes categorías para huertos madre, material de propagación y plantín

producida a partir de los mismos huertos madre. El material de propagación mantiene la categoría del huerto madre.

Naturaleza del huerto madre:	PLANTA MADRE (INVITRO)
Categorías de la semilla y/o material de propagación:	BASICA
Categorías de la planta establecida:	BASICA
Categorías de la semilla y/o material de propagación:	CERTIFICADA
Categorías del plantín:	CERTIFICADA

Artículo 9.- (Transitorio)

En concordancia con la norma de certificación de material vegetal de propagación y plantines y entre tanto los viveristas se adecuen a la presente norma, los plantines provenientes de plantaciones comerciales de cacao, se les otorgara excepcionalmente la categoría Certificada 2, cumpliendo los parámetros establecidos para categoría certificada en la presente norma.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA INIAF Nº 010
La Paz, 05 de febrero del 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo 29611 de fecha 25 de junio de 2008, se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, como una Institución Descentralizada de derecho publico, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente actualmente Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

Que el Art. 5 de la señalada norma establece las funciones que debe cumplir el INIAF para el cumplimiento de sus objetivos entre las cuales se encuentran: g) Prestar servicios de certificación y fiscalización de semillas, registros de variedades, obtentores y otros, en el ámbito de la investigación agropecuaria, forestal; i) Fijar de forma anual el arancel que debe cobrar el INIAF por los servicios que preste; y j) Otras que le sean asignadas en el marco de su competencia.

Que el Art. 21 de la Ley de Revolución Productiva parágrafo I. indica que El nivel central del Estado promoverá la innovación agropecuaria y forestal, fortaleciendo al Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, como autoridad competente y rectora del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – SNIAF, de los servicios de certificación de semillas y la gestión de los recursos genéticos de la agrobiodiversidad como patrimonio del Estado.

Que, mediante Resolución de Directorio 002/2009 se aprueban las Normas Generales para la certificación de especies agrícolas.

Que el art. 5 de la referida norma señala que el INIAF dara [Normas Especificas] Las normas de certificación y fiscalización de semillas indican los procedimientos y parámetros que deberán cumplirse, los mismos estarán establecidos en reglamentaciones especificas por género o grupo de géneros o especies.

Que en el Taller Nacional sobre Normatividad sobre Semillas, realizado en fecha05 al 07 de diciembre del 2012, se realizó la presentación de la propuesta de norma especifica sobre la certificación de semilla de café, misma que fue consensuada y se determinó tramitar la respectiva resolución administrativa.

Que mediante Nota NI/INIAF/DISEM/Nº 005/2013 de 04 de febrero de 2013, el Ing. Rider Andrade C., Director Nacional de Semillas del INIAF, en base al informe técnico INIAF-LP/Nº004/2013, solicita se elabore y apruebe mediante Resolución Administrativa de la Norma Especifica Semilla de Café.

Que el informe legal INIAF/AL Nº 009/2013 de fecha 05 de febrero de 2013, en aplicación del Art. 21 de la Ley de Revolución Productiva, Art. 3 y Art. 5 inc. g), i) y j) del Decreto Supremo Nº 29611 y la Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas, se sugiere la aprobación de de la Norma Especifica Semilla de Café.

Que mediante Resolución Suprema Nº 07329 de 11 de abril de 2012, se designo como Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal INIAF al Ing. Lucio René Tito Villca.

Que el inc. t) del Art. 36 del Estatuto Orgánico del INIAF establece que es atribución del Director General Ejecutivo emitir Resoluciones Administrativas para la aprobación de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia.

Que para poner en vigencia la referida norma es necesario emitir una Resolución Administrativa.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo sin entrar en mayores consideraciones de orden legal y en uso de la atribución conferida por el inc. t) del Art. 36 del Estatuto Orgánico.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la Norma Específica Semilla de Café., en base al informe técnico INIAF-LP/Nº004/2013, adjunta en hojas anexas y que forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La Dirección de Semillas, Oficinas Departamentales, Regionales y demás Unidades involucradas del INIAF, quedan encargadas del cumplimiento y difusión de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLA DE CAFÉ
(*Coffea spp.*)

ARTICULO 1. Aislamiento

Todo campo destinado a la producción de semilla de café, debe tener un área claramente definida, a fin de evitar mezclas varietales en la cosecha. La separación mínima entre variedades de la especie *Coffea spp.* deberá ser una distancia no menor a los 6 metros para todas las categorías.

ARTICULO 2. Requisitos en Campo

El campo semillero objeto de certificación deberá recibir al menos dos (2) inspecciones. Las inspecciones podrán realizarse en la etapa de floración, a los noventa (90) días después de la floración y en la pre-cosecha.

Durante las inspecciones se evaluará el estado general de las plantaciones semilleras de café, la presencia de insectos, edad de las plantas y manejo de sombra. Las plantas proveedoras de semilla deberán ser plantas jóvenes, fuertes y vigorosas en plena producción.

En las inspecciones de campo se constatara el cumplimiento de los rangos de tolerancia que se indican a continuación:

DETERMINACIONES	CATEGORIAS	
	Básica	Certificada
Área máxima en campo (has)	0.5	1
Número mínimo de sub muestras	2	2
Número de plantas examinadas por sub muestra para la determinación de daño por insectos	20	20
Número de frutos a inspeccionar por planta	10	10
Plantas de otras Variedades y/o atípicas [1]	1:1000	2:1000
Malezas comunes y otros cultivos [2]	Que no compitan significativamente con el cultivo y no causen problemas en la cosecha	
Plagas y Enfermedades	A criterio del inspector, teniendo particular importancia la presencia de Broca del café (*Hypothenemus hampei*) en un porcentaje no mayor al 5%	

1) Plantas atípicas: Se considera plantas atípicas, a plantas con formación irregular, diferente color de grano y que puedan ser claramente diferenciadas de la variedad principal.

2) Malezas comunes: Se considera maleza común a camotillo (*Ipomoea spp.*), convolvulus sp.

El productor semillerista deberá tener identificado con una marca distintiva cada uno de las plantas semilleras, por variedad y categoría.

ARTICULO 3. Requisitos en Laboratorio

Para cumplir con los requisitos de certificación, la semilla deberá cumplir con los siguientes límites de tolerancia exigidos:

DETERMINACIONES	CATEGORÍAS	
	BASICA	CERTIFICADA
Volumen máximo por lote de semillas (Kg)	20.000	20.000
Número mínimo de sub muestras	10	10
Cantidad mínima obtenida en cada sub muestra (g)	100	100
Pureza física (% mínimo)	98	98
Materia inerte (% máximo)	2	2
Semillas de otras variedades y/o atípicas máximo	1:1000	5:1000
Semillas de otros cultivos (máximo/kg)	0	2
Semillas de malezas prohibidas (máximo/kg)	0	0
Semillas de malezas comunes (máximo/kg)	0	10
Granos anormales (triángulos y caracolillos) Nº máximo en 1 kg	15	20
Granos Brocados** (en 1 kg)	10	10
Granos con broca viva (en 1 kg)	0	0
Humedad (% máximo)	20-25	20-25
Germinación (% Mínimo)	70	80*

*Se reconocerá la denominación Certificada Premium con germinación mayor o igual a 90%.

**Granos que han sido afectados por *Hypotenemus hampei*.

ARTICULO 4. Validez del análisis

La validez de los análisis bajo condiciones óptimas de almacenamiento será de 120 días, desde la fecha del análisis realizado por la Oficina Departamental o Regional del INIAF correspondiente.

ARTICULO 5. Almacenamiento

Cada saco de semilla de café deberá estar visiblemente identificado, con el número de lote, variedad y categoría. Queda terminantemente prohibido, retirar semillas de los almacenes y plantas, semillas que no estén etiquetadas. Para mantener la calidad de la semilla la comercialización deberá hacerse en bolsas nuevas identificadas e idóneas para semilla de café.

ARTICULO 6. Categorías y Generaciones

Se establece para la certificación de semilla de café las siguientes categorías y generaciones:

CATEGORIA	GENERACIONES
Básica	Básica 1
	Básica 2
Certificada	Certificada 1
	Certificada 2

= Secuencia obligatoria

Básica 1: Para producir esta generación y categoría, la semilla debe provenir de plantas madres procedente de un banco de germoplasma, parcelas de mejoramiento o de material genético alto introducido con certificado fitosanitario de origen.

Básica 2: Para obtener o producir esta generación y categoría, deberá sembrarse semilla Básica 1 únicamente.

Certificada 1: Para producir esta generación y categoría, deberá sembrarse semilla Básica 2 únicamente.

Certificada 2: Para producir esta generación y categoría, deberá sembrarse semilla Certificada 1 únicamente.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA INIAF No. 131/2014
La Paz, 29 de diciembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo 29611 de fecha 25 de junio de 2008, cree el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, como institución descentralizada de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio, a cargo de un Director General Ejecutivo que ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva. Asimismo, articula e integra al Programa Nacional de Semillas – PNS, la Unidad de Coordinación del Programa de Servicios Agropecuarios – UCPSA y el Centro Nacional de Producción de Semillas de Hortalizas – CNPSH y que está bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.

Que, mediante el artículo 4 inciso b) del Decreto Supremo 29611 de 25 de junio de 2008, se establece: "b) Mejorar la producción, productividad y calidad de productos agropecuarios y forestales, a través de actividades de investigación científica y participativa, innovación, asistencia técnica, generación y producción de semilla de calidad y difusión de conocimientos, saberes y tecnología, priorizando la seguridad y soberanía alimentaria".

Que, en virtud del artículo 5 del Decreto Supremo 29611 de 25 de junio de 2008, el INIAF tiene entre sus funciones: "Inc. a) Dirigir, realizar y ejecutar procesos de investigación, innovación, asistencia técnica, apoyo a la producción de semillas, recuperación y difusión de conocimientos, saberes, tecnologías y manejo y gestión de recursos genéticos; inc. g) Prestar servicios de certificación y fiscalización de semillas, registros de variedades, obtentores y otros, en el ámbito de la investigación agropecuaria, forestal y semillero".

Que, mediante la Resolución de Directorio No. 002/2009 de 12 de enero de 2009, se aprueba la Norma General para la Certificación de Especies Agrícolas, que en su Artículo 5 (Normas Específicas) establece: "*Las normas de certificación y fiscalización de semillas indican los procedimientos y parámetros que deberán cumplirse, los mismos estarán establecidos en reglamentaciones específicas por género o grupo de géneros o especies*"; y en su Capítulo VII De las Normas Específicas, Provisionales y Postcontrol, Artículo 28 (Normas Específicas) dispone: "*Se establecerán normas definidas para una determinada especie o grupo de especies, que comparten características técnicas similares. En estas normas, se especificarán límites de tolerancia permitidos para las inspecciones de campo y análisis de laboratorio. Estas normas serán aprobadas mediante Resolución Administrativa del INIAF, las cuales serán propuestas por la oficina Departamental o Regional del INIAF correspondiente*", concordante con el Artículo 29 (Normas Provisionales): "*Para el caso de especies que no cuentan con normas específicas oficiales, estas deberán ser certificadas bajo normas provisionales, aprobadas mediante Resolución Administrativa del INIAF. La oficina Departamental del INIAF proponente, en un plazo máximo de un año, enviará a la Dirección General Ejecutiva del INIAF la propuesta de la norma específica para su consideración y aprobación*".

Que, mediante Resolución Suprema No. 13289 de fecha 23 de julio de 2014, que designa al Ing. Hans Franklin Mercado Ríos como Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF.

CONSIDERANDO:

Que, la nota NI/INIAF/DISEM/No 261/2014 de 03 de diciembre de 2014, elaborada por el Responsable de Certificación y Control, adjunta informe técnico INIAF-LP/No 001/2014 de fecha 06 de noviembre de 2014 que justifica la emisión de resolución administrativa de aprobación de la norma específica provisional para la certificación de plantines de café, considerando que es importante que el INIAF cuente con este instrumento legal que es requerido por los productores de este cultivo (adjunta propuesta de norma).

Que, mediante Informe Técnico INIAF-LP/No 001/2014 de fecha 06 de noviembre de 2014, emitido por el Encargado de Semillas INIAF – La Paz, se establece que se realizó la presentación sobre la propuesta de Norma Específica para la Certificación de Plantines de Café en el Taller Nacional de

Fiscalización y Registros de Semillas desarrollado en la ciudad de Cochabamba el 29 de julio de 01 de agosto de 2014, misma que fue consensuada y se determinó tramitar su respectiva resolución administrativa, todo esto con el fin de contar con instrumento que permita evaluar los parámetros mínimos de calidad en vivero, considerando que muchos de los proyectos establecidos en el norte paceño de los Yungas, se encuentran desarrollando e implementando proyectos de renovación de cafetales, para lo cual se requiere plantines certificados de café. Para tal efecto se adjunta propuesta de norma provisional para la Certificación de Plantines de Café.

Que, el Informe Legal INIAF – AL – No. 157/2014 de 29 de diciembre de 2014, determina que el requerimiento efectuado por la Oficina Departamental del INIAF La Paz y la Dirección Nacional de Semillas a través de Informe Técnico INIAF-LP/No 001/2014 de fecha 06 de noviembre de 2014 y nota NI/INIAF/DESEM/No 261/2014 de 03 de diciembre de 2014, establece que se encuentra técnica y debidamente justificado, por lo que en el marco de las funciones del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal (INIAF), previstas en el Decreto Supremo No. 29611 de 25 de junio de 2008 concordante con el Artículo 29 de la Norma General para la Certificación de Especies Agrícolas aprobada con Resolución de Directorio No. 002/2009 de 12 de enero de 2009 y en aplicación al Artículo 36 inciso b) del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal aprobado mediante Resolución de Directorio No. 003/2013 de fecha 30 de agosto de 2013, se sugiere emitir la respectiva Resolución Administrativa, que apruebe Norma Provisional para la Certificación de Plantines de Café, conforme norma adjunta a Informe Técnico.

Que, el Estatuto Organico del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal aprobado mediante Resolución de Directorio No. 003/2013 de fecha 30 de agosto de 2013, en su Artículo 36 determina como atribuciones del Director General Ejecutivo: Inc. b) Emitir Resoluciones Administrativas en el marco de sus competencias e inciso t) Emitir Resoluciones Administrativas para la aprobación de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del INIAF, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, en uso de sus atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la norma específica provisional para la certificación de plantines de café, según norma vigente y anexo del Informe Técnico INIAF-LP/No 001/2014 de fecha 06 de noviembre de 2014, como parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se consolida Informe Técnico INIAF-LP/No 001/2014 de fecha 06 de noviembre de 2014 y sus anexos, así como el Informe Legal INIAF – AL – No. 157/2014 de 29 de diciembre de 2014, documentos que forman parte de la presente Resolución.

TERCERO.- La Dirección Nacional de Semillas, las Oficinas Departamentales y Regionales del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO: Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, cumplase, comuníquese y Archívese.

Ing. Iliam Franklin Morales Rio.
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA Y FORESTAL "INIAF"

NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACION DE PLANTINES DE CAFÉ
(Coffea arabica spp.)

Artículo Primero.- (AMBITO DE APLICACIÓN)

Toda producción de plantines certificados de café estará sujeta a la presente normativa en todo el territorio nacional.

Artículo Segundo.- (INSPECCIONES)

A fin de verificar el estado y condición de los plantines en el vivero, y el cumplimiento de los requisitos establecidos, se realizaran las siguientes inspecciones:

1. Primera inspección a los tres meses después del transplante a vivero.
2. Segunda inspección entre los 6 a 7 meses, antes de la liberación de los plantines de vivero a campo definitivo (como mínimo 5 pares de hojas).
3. Otras inspecciones a criterio del inspector.

Artículo Tercero.- (TOLERANCIAS)

El nivel de tolerancia permitido es el siguiente:

Tabla 1. Tabla de Tolerancias para plantines certificados en vivero

DETERMINACIONES	TÉCNICA DE DIAGNÓSTICO	TOLERANCIA EN 3000 PLANTAS	
		BASICA	CERTIFICADA
Hongos: • Ojo de gallo o gotera (*Mycena citricolor*) • Mal de almácigos (*Rhizoctonia solani*)	Observación Visual	3	0
Insectos: • Minadoras (*Perileucoptera coffeella*)	Observación Visual	3	0
Plantines atípicos en el vivero (*)	Observación Visual	3	15
(1) Deformaciones y daños de la raíz	Observación Visual	0	3
(2) Nematodos • Mal de agallas (*Meloydogyne* spp.)	Observación Visual	0	0
Malezas: libre de malezas competidoras y hospederas de plagas y enfermedades	Observación Visual	Que no compita significativamente	

(*) Se considera plantas atípicas: plantas atrofiadas, poco desarrolladas (achaparradas) y aquellas fuera de tipo.
(1) y (2) Parámetros a inspeccionarse en la segunda inspección.

Tabla 2. Características Físicas de las Plantines terminados

DETERMINACIONES	CARACTERISTICAS
Tamaño de Raiz	15 a 20 cm
Altura mínima de Plantas (desde el cuello de la planta)	20 a 35 cm
Edad para la comercialización para campo definitivo	6 a 7 meses
Número mínimo de pares de hojas	5 pares de hojas

Tabla 3. Tamaño de la muestra para la inspección de plantines de café en vivero

	CATEGORIA	
DETERMINACIONES	BASICA	CERTIFICADA
Tamaño del lote	Hasta 3000 plantines	Hasta 3000 plantines
Número de sub muestras	5	5
N° de plantines inspeccionadas por submuestra	20	20
N° de plantines extraidos*	5	5

*La extracción de los plantines se realizara en la segunda inspección

Articulo Cuarto.- (CERTIFICADOS DE APROBACIÓN)

Posterior a las evaluaciones de campo en vivero todo lote de plantines aprobados recibirá un certificado de identidad de Lote y/o etiqueta. La validez de los análisis bajo condiciones ópticas de almacenamiento será de 60 días a partir de la fecha de inspección.

Articulo Quinto.- (CATEGORIAS)

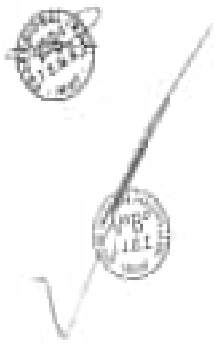
Se establece las siguientes categorías para material vegetal de propagación producido a partir de semilla botánica. El material de propagación mantiene la categoría de la semilla botánica utilizada.

CATEGORIA DE SEMILLA BOTANICA	CATEGORIA DE MATERIAL VEGETAL
BASICA ➡	BASICA
CERTIFICADA ➡	CERTIFICADA

Artículo sexto.- TRANSITORIO

A los viveristas que cuentan con plantines provenientes de plantaciones comerciales de café, se les otorgara la categoría Certificada B, hasta la obtención de categorías.

(FIN DEL DOCUMENTO)



MDRyT

INIAF

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA INIAF Nº 043
La Paz, 08 ABR 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo 29611 de fecha 25 de junio de 2008, se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, como una institución Descentralizada de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente actualmente Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

Que el artículo 4° del referido decreto describe los objetivos institucionales, circunscribiendolos en los siguientes: a) Incrementar y mejorar de forma integral y sustentable los factores y condiciones de producción, insumos, y procesos productivos; b) Mejorar la producción, productividad y calidad de productos agropecuarios y forestales, a través de actividades de investigación científica y participativa, innovación, asistencia técnica, generación y producción de semilla de calidad y difusión de conocimientos, saberes y tecnología, priorizando la seguridad y soberanía alimentaria; c) Fortalecer y proyectar la producción nacional a través del mejoramiento, uso y manejo cualitativo y cuantitativo de recursos genéticos agrícolas, pecuarios, acuícolas y forestales y d) Fortalecer a los actores y sus relaciones en el marco del desarrollo rural agropecuario y forestal.

Que el art. 5 de la señalada norma establece las funciones que debe cumplir el INIAF para el cumplimiento de sus objetivos entre los cuales se encuentran: a) Dirigir, realizar y ejecutar procesos de investigación, innovación, asistencia técnica, apoyo a la producción de semillas, recuperación y difusión de conocimientos, saberes, tecnologías y manejo y gestión de recursos genéticos; b) Regular, normar y supervisar toda actividad de investigación pública y privada en temas relacionados, de manera directa o indirecta, con los objetivos del INIAF y g) Prestar servicios de certificación y fiscalización de semillas, registros de variedades obtentoras y otros, en el ámbito de la investigación agropecuaria, forestal.

Que en el Taller realizado en fecha 25 de marzo de 2011 en Oficinas INIAF Santa Cruz - Montero, con la participación de representantes cañeros de Santa Cruz, Bermejo y un especialista del Centro de Mejoramiento y Transferencia de Tecnología de Caña de Azúcar (CITTCA), Coordinador de Dirección General Ejecutiva, personal de la Dirección de Semillas, Responsables Departamentales de Santa Cruz, Tarija y La Paz, se consensuo y validó la propuesta de la norma específica para la certificación de semilla de caña de azúcar, como instrumento legal para renovar y ampliar cañaverales con uso de semilla certificada para obtener mejores rendimientos de sacarosa por unidad de superficie.

Que el Informe técnico INIAF/DISEM/ Nº 003/2011 de 05 de abril de 2011, elaborado por el Responsable de la Unidad de Certificación y Registros de la Dirección de Semillas, recomienda la aprobación provisional de la norma específica para la certificación de semilla de caña de azúcar anexa al mismo mediante Resolución para su implementación.

Que el informe legal INIAF/AL Nº 017/2011 de fecha 8 de abril de 2011, sugiere la emisión de Resolución Administrativa aprobando provisionalmente la norma específica para la certificación de semilla de caña de azúcar, en uso de la atribución señalada en el inc. i) del Art. 36 del Estatuto Orgánico del INIAF.

Que artículo 29 de la Norma General sobre Semillas y Especies Agrícolas, prevé que para el caso de especies que no cuenten con normas específicas oficiales, estas deberán ser certificadas bajo normas provisionales, aprobadas mediante Resolución Administrativa.

Que mediante Resolución Suprema Nº 03256 de 04 de agosto de 2010, se designa como Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal INIAF al Ing. Erik Murillo Fernández.

Que el inc. i) del Art. 36 del Estatuto Orgánico del INIAF establece que es atribución del Director General Ejecutivo emitir Resoluciones Administrativas para la aprobación de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia.

MDRyT

INIAF

Que para poner en vigencia la referida norma es necesario emitir una Resolución Administrativa.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo sin entrar en mayores consideraciones de orden legal y en uso de la atribución conferida por el Inc. i) del Art. 38 del Estatuto Orgánico.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar provisionalmente la **NORMA ESPECIFICA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA DE CAÑA DE AZUCAR**, cuyo texto forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La Dirección de Semillas, Oficinas Departamentales, Regionales y demás Unidades involucradas del INIAF, quedan encargadas del cumplimiento y difusión de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Lic. Wardis Fernández

Norma Específica para la Certificación de Semilla de Caña de Azúcar

(*Saccharum officinarum* L.)

1. Requisitos para la producción de semilla de caña de azúcar.

1.1 Inscripción:

Se establece un plazo de 90 días para la inscripción del campo semillero una vez concluida la siembra o el corte.

La inscripción de los campos semilleros se constituye tácitamente en un contrato de prestación de servicios entre la semillera o semillerista y la Oficina Departamental del INIAF.

1.2 Requisitos en campo

El cultivo semillero deberá establecerse en un campo en el cual no se haya sembrado la misma especie durante los últimos cuatro meses o anteriores a la siembra.

En todo momento deberá estar libre de malezas y brotes involuntarios (a criterio del inspector).

1.3 Aislamiento

Todo campo, deberá constituir una unidad claramente definida, a fin de evitar mezclas varietales en la siembra y cosecha, la separación mínima entre campos semilleros y comerciales deberá ser de 3 metros.

2. Inspecciones y rangos de tolerancia

2.1 Inspecciones de campo

Las inspecciones se realizarán a partir de ciento veinte (120) días después de la plantación y/o corte. Se realizarán dos (2) inspecciones, la primera en la etapa vegetativa y la segunda antes del corte (8-10 meses) y/o inicio de Floración.

2.2 Rangos de tolerancia

La calidad fitosanitaria del campo semillero, será establecida de acuerdo a los siguientes parámetros:

Tabla 1. Tolerancia máxima permitida en campo.*

Determinaciones		Tolerancia máxima permitida por categoría			
Cañas afectadas por:		Básica	Certificada 1	Certificada 2	Certificada 3
Enfermedades	Virus del Mosaico	0	5 a 6	6 a 7	7 a 8
	Escaldadura foliar	5	5 a 6	6 a 7	7 a 8
(Evaluación de cañas) %	Raya Roja	2	2	2	2
	Carbón	0	0	0	0
	Roya % de área foliar	Criterio del inspector	Criterio del inspector	Criterio del inspector	Criterio del inspector
Insectos	**Barrenadores (mayores):**				
	Diatraea rufescens	10	8	8	8
	Diatraea saccharalis	10	8	8	8
(Evaluación por planta %)	Mynoova sinacuadda	10	8	8	8
	Eorema	10	8	8	8
	Barrenador menor:				
	Elasmopalpus lignosellus	10	8	8	8
	Chupadores				
	Salivazo	10	8	8	8
	Picudos:				
	Metamasius anneipis	10	8	8	8
	Metamasius hirtipus	10	8	8	8
Mezcla varietal (evaluación de Cepas) (%)		0	0.5	0.5	0.5
Nº de muestras de campo		4	4	4	4
Tamaño de la muestra (m)		10	10	10	10
Area máxima del campo (has)		2	3	5	5

* Los niveles de tolerancia para el rechazo se establecerán en la medida que hayan laboratorios especializados para tal fin

3. Categorías y Generaciones:

Se establece para la certificación de semilla de caña de azúcar dos categorías: Básica y Certificada.

3.1. Categoría Básica

La categoría básica será producida por semilleras acreditadas específicamente para este fin, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) Deberán presentar un manual de procedimientos en el cual estén establecidos todos los controles de calidad que permitan producir semilla de alta calidad.

b) La semilla deberá provenir de cultivos de tejido in Vitro y/o estacas sometidas a tratamiento térmico (termoterapia), de campos semilleros de categoría certificada y demostrar que el material vegetal a multiplicar (sembrar) está libre de patógenos.

c) Contar con infraestructura adecuada y personal profesional idóneo y capacitado.

3.2. Categoria Certificada

La categoria certificada comprende tres generaciones o cortes, certificada 1, certificada 2 y certificada 3. Para producir la certificada 1 se deberá sembrar semilla de categoria básica, para producir la certificada 2, se deberá sembrar semilla de la certificada 1 y para producir la certificada 3, se deberá sembrar semilla certificada 2.

Para el caso de campos semilleros en los cuales se hayan sembrado con semilla básica y se destine el campo para otras multiplicaciones de semilla, el primer corte corresponde a certificada 1, el segundo a certificada 2 y el tercer corte a certificada 3.

Categoria	Generaciones
Básica	Básica 1
Certificada	Certificada 1
	Certificada 2
	Certificada 3

SECUENCIA OBLIGATORIA

4. Comercialización

La semilla de caña de azúcar para ser comercializada debe tener como mínimo 8 meses de desarrollo, como referencia en el inicio de la floración.

5. Articulo transitorio

Para obtener la categoria básica, la semilla podrá provenir de campos comerciales, durante el primer año de aplicación de esta norma específica de caña de azúcar.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 044/2015
La Paz, 06 de julio de 2015

VISTOS:

La nota presentada por Rider Andrade Cáceres Director Nacional de Semillas del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, a través de la cual solicita la Aprobación de la Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla de Cañahua, los antecedentes, todo lo que ver convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO I.-

Que mediante nota NI/INIAF/DISEM/N° 122/2015, presentada por el Director Nacional de Semillas del Instituto de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, A través de la cual señala que sería importante que el INIAF cuente con una Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla de Cañahua, ya que el mismo ha sido requerido por los semilleristas de este cultivo, lo cual permitirá que los productores comerciales de Cañahua, utilicen semilla de calidad.

Que el Informe Técnico NI/INIAF/OR/N/SE/N°2/2015, elaborado por el Ing. Sergio Enriquez Rodriguez – Encargado de Semillas INIAF - Oruro, en relación al cultivo de la cañahua señala, que no cuenta con una norma específica de certificación semillera, a tal efecto presentan una propuesta de Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla de Cañahua. En este contexto, concluye señalando que tomando en cuenta la demanda creciente del cultivo, y como instituto de innovación debemos contar con una norma específica para realizar los procesos de certificación y fiscalización de semilla, razón por la cual recomienda aprobar la norma específica de certificación de semilla de cañahua de forma provisional.

CONSIDERANDO II.-

Que mediante Decreto Supremo No. 29611 de fecha 25 de junio de 2008, se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, como institución descentralizadas de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio, a cargo de un Director General Ejecutivo que ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva. Asimismo, articula e integra el Programa Nacional de Semillas – PNS, la Unidad de Coordinación del Programa de Servicios Agropecuarios – UCPSA y el Centro Nacional de Producción de Semillas de Hortalizas – CNPSH.

Que el inciso b) del Artículo 4 del citado Decreto Supremo, establece como uno de los objetivos del INIAF, el de mejorar la producción, productividad y calidad de productos agropecuarios y forestales, a través de actividades de investigación científica y participativa, innovación, asistencia técnica, generación y producción de semilla de calidad y difusión de conocimientos, saberes y tecnología, priorizando la seguridad.

Que el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2011-2015 del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, aprobado mediante Resolución de Directorio No. 007/2010 de fecha 15 de septiembre de 2010, establece como finalidad contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria, en el marco del diálogo de saberes, la participación social y la gestión de recursos genéticos de la agro biodiversidad como patrimonio del estado.

Que el Directorio del INIAF, mediante Resolución de Directorio No. 002/2009, de 12 de enero de 2009, aprobó la "Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas", cuyo objeto es la aplicación del Decreto Supremo N° 29611 de 25 de junio de 2008.

Que el Artículo 5 (Normas Específicas) de la citada Norma, establece textualmente que: *"Las normas de certificación y fiscalización de semillas indican los procedimientos y parámetros que deberán cumplirse, los mismos estarán establecidos en reglamentaciones específicas por género o grupo de géneros o especies"*.

Que por otro lado, el Artículo 29 (Normas Provisionales) de la precitada Norma, establece que: *"Para el caso de especies que no cuenten con normas específicas oficiales, estas deberán ser certificadas bajo normas provisionales, aprobadas mediante Resolución Administrativa del INIAF. La Oficina Departamental del INIAF proponente, en el plazo de 1 año, enviará a la Dirección General Ejecutiva del INIAF la propuesta de la norma específica para su consideración y aprobación"*.

Que, es atribución del Director General Ejecutivo emitir las Resoluciones Administrativas de aprobación de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia, de conformidad a lo establecido en el inciso t) del Artículo 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 003/2013 de fecha 30 de agosto de 2013.

CONSIDERANDO III:

Que el Informe Legal INF/INIAF/AL/N° 090/2015, señala que considerando el sustento expuesto en el Informe Técnico NI/INIAF/OR/N/SE/N°2/2015, así como lo establecido por la Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas, corresponde aprobar mediante Resolución Administrativa la "Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla de Cañahua".

Que el citado informe, señala que considerando los antecedentes y el marco legal aplicable al presente caso, recomienda al Director General Ejecutivo, aprobar mediante Resolución Administrativa la "Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla de Cañahua".

Que por todo lo que se tiene expuesto, y en atención a los antecedentes del presente caso, corresponde atender la solicitud del Responsable Departamental del INIAF - Oruro, aprobando mediante Resolución Administrativa la Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla de Cañahua, en sus cuatro (4) Artículos, de acuerdo al detalle inserto en el Informe Técnico NI/INIAF/OR/N/SE/N°2/2015.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria Forestal - INIAF, designado como tal mediante Resolución Suprema N° 12289, de fecha 23 de julio de 2014, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico del INIAF;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar de manera provisional la "Norma Específica para la Certificación de Semilla de Cañahua", en sus cuatro (4) Artículos, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución, de acuerdo al detalle inserto en el Informe Técnico NI/INIAF/OR/N/SE/N°2/2015.

SEGUNDO.- Se convalida el Informe Técnico NI/INIAF/OR/N/SE/N°2/2015, y su Anexo, así como el Informe Legal INF/INIAF/AL/N° 090/2015.

TERCERO.- El Responsable Departamental del INIAF - Oruro, queda encargado de enviar en el plazo de 1 año, a la Dirección General Ejecutiva del INIAF la propuesta de Norma Específica para la Certificación de Semilla de Cañahua.

CUARTO.- La Dirección Nacional de Semillas, las Oficinas Departamentales y Regionales del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Ing. Rene Franklin Mercado Rios
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN
AGROPECUARIA Y FORESTAL (INIAF)

NORMA ESPECÍFICA PROVISIONAL PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA DE CAÑAHUA

(Chenopodium pallidicaule Aellen)

ARTÍCULO 1.- (Aislamiento)

Todo campo destinado a la producción de semilla, debe constituirse en una unidad claramente definida, deberá estar aislado de todos los otros campos de cañahua, por una distancia no menor a 20 metros.

ARTÍCULO 2.- (Requisitos en Campo).

El campo semillero deberá establecerse en un terreno en el cual no se haya sembrado en la anterior campaña la misma especie.

El campo semillero objeto de Certificación, deberá ser inspeccionado en la floración y precosecha.

En las inspecciones de campo, se evaluará el estado general del campo semillero y se constatará el cumplimiento de los factores de tolerancia que se indican en el cuadro 1.

Cuadro 1. Factores de Tolerancia en campo.

DETERMINACIONES	CATEGORÍAS		
	BÁSICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Área máxima por campo (Has)	0.5	1	5
Número mínimo de sub-muestras	5	5	5
Número de plantas examinadas por sub-muestra	120	50	30
Plantas de otras variedades y/o atípicas (1)	1 : 200	2 : 200	4 :200
Malezas comunes	Que no compitan significativamente con el cultivo y no causen problemas en la cosecha		
Plagas	Que no causen daño significativo al cultivo		

(1) PLANTAS ATÍPICAS: Se consideran plantas atípicas, segregantes para tipo de panoja, color de planta, color de grano y que sean claramente diferenciadas de la variedad a certificar.

ARTÍCULO 3.- (Requisitos en Laboratorio).

Para cumplir con los requisitos de certificación. La semilla deberá cumplir con los siguientes límites de tolerancia exigidos en laboratorio.

Cuadro 2. Requisitos en Laboratorio

DETERMINACIONES	CATEGORÍAS		
	BÁSICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Volumen máximo, por lotes de semillas (Kg)	5.000	5.000	5.000
Pureza física (% mínimo)	98	98	98
Materia inerte (% Máximo)	2	2	2

Semillas de otras variedades y/o atípicas	5:1000	10:1000	20:1000
Semilla de malezas comunes (N° máximo/10 gr)	5	8	10
Humedad máxima (%)	12	12	12
Germinación mínima (%)	70	80	80*

(*) Certificada Premium mayor o igual a 95% de germinación.

La validez del análisis será de 180 días y actualización 90 días.

ARTÍCULO 4.- (Generaciones)

Se establece el siguiente número de generaciones:

CATEGORÍA	GENERACIONES
Básica	Básica
Registrada	Registrada
Certificada	Certificada

↻ = Secuencia obligatoria

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA INIAF Nº 187
La Paz, 14 NOV 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo 29611 de fecha 25 de junio de 2008, se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, como una Institución Descentralizada de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente actualmente Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

Que el artículo 4° del referido decreto describe los objetivos institucionales, circunscribiéndolos en los siguientes: a) Incrementar y mejorar de forma integral y sustentable los factores y condiciones de producción, insumos, y procesos productivos; b) Mejorar la producción, productividad y calidad de productos agropecuarios y forestales, a través de actividades de investigación científica y participativa, innovación, asistencia técnica, generación y producción de semilla de calidad y difusión de conocimientos, saberes y tecnología, priorizando la seguridad y soberanía alimentaria; c) Fortalecer y proyectar la producción nacional a través del mejoramiento, uso y manejo cualitativo y cuantitativo de recursos genéticos agrícolas, pecuarios, acuícolas y forestales y d) Fortalecer a los actores y sus relaciones en el marco del desarrollo rural agropecuario y forestal.

Que el art. 5º de la señalada norma establece las funciones que debe cumplir el INIAF para el cumplimiento de sus objetivos entre las cuales se encuentran: a) Dirigir, realizar y ejecutar procesos de investigación, innovación, asistencia técnica, apoyo a la producción de semillas, recuperación y difusión de conocimientos, saberes, tecnologías y manejo y gestión de recursos genéticos; b) Regular, normar y supervisar toda actividad de investigación pública y privada en temas relacionados, de manera directa o indirecta, con los objetivos del INIAF y g) Prestar servicios de certificación y fiscalización de semillas, registros de variedades, obtentores y otros, en el ámbito de la investigación agropecuaria, forestal.

Que en el Taller realizado en fecha 19 de julio de 2012 en el Departamento de Tarija, se consensuo y validó la propuesta de la norma específica para la certificación de semilla de cebolla, como instrumento legal para renovar y ampliar la certificación de campos semilleros con uso de semilla certificada de cebolla, para obtener mejores rendimientos e incrementar la oferta de semillas de calidad para todo el país.

Que el Informe técnico NI/INIAF/CBBA/Nº 385 de 05 de noviembre de 2012, elaborado por el Técnico I en certificación de Semillas, vía la Responsable Departamental INIAF Cochabamba, recomienda la aprobación provisional de la norma específica para la certificación de semilla de cebollar anexa al mismo, mediante Resolución para su implementación.

Que el informe legal INF/INIAF/AL Nº 076/2012 de fecha 14 de noviembre de 2012, sugiere la emisión de Resolución Administrativa aprobando provisionalmente la norma específica para la certificación de semilla de cebolla, en uso de la atribución señalada en el inc. t) del Art. 36 del Estatuto Orgánico del INIAF.

Que artículo 29 de la Norma General sobre Semillas y Especies Agrícolas, prevé que para el caso de especies que no cuenten con normas específicas oficiales, estas deberán ser certificadas bajo normas provisionales, aprobadas mediante Resolución Administrativa.

Que mediante Resolución Suprema Nº 07329 de 11 de abril de 2012, se designo como Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal INIAF al Ing. Lucio René Tito Villca.

Que el inc. b) del Art. 36 del Estatuto Orgánico del INIAF establece que es atribución del Director General Ejecutivo emitir Resoluciones Administrativas en el marco de sus competencias.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo sin entrar en mayores consideraciones de orden legal y en uso de la atribución conferida por el inc. f) del Art. 36 del Estatuto Orgánico.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar provisionalmente la **NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA DE CEBOLLA,** cuyo texto anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La Dirección de Semillas, Oficinas Departamentales, Regionales y demás Unidades involucradas del INIAF, quedan encargadas del cumplimiento y difusión de la presente Resolución.

Registrese, Comuniquese y Archívese.

NORMA ESPECÍFICA DE CERTIFICACION DE SEMILLA DE CEBOLLA

(*Allium cepa* L.)

1.- INSCRIPCION

Las solicitudes de inscripción de los campos semilleros, deben realizarse como máximo 30 días después del trasplante de la plántula (para planta madre) y 30 días después del trasplante del bulbo (para producción de semillas) en oficinas del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, utilizando para tal efecto los formularios respectivos, acompañado del documento que acredite el origen de la semilla a multiplicar.

2.- ZONAS DE PRODUCCION

Se deberá tomar en cuenta aquellas zonas que ofrezcan las mejores condiciones agroambientales para su producción, suelos libres de plagas y enfermedades prohibidas.

3.- AISLAMIENTO

Para la producción de plantas madre (bulbos), se establece un mínimo de 5 m entre parcelas destinadas a la producción de bulbos y un 3% de floración como máximo.

Para la producción de semilla botánica, el campo semillero sujeto a certificación deberá estar suficientemente aislado en espacio de tiempo (60 días) con otras variedades en floración, a una distancia mínima de 600 metros para la categoría certificada y 1000 metros para la categoría básica.

4.- ROTACION DE CULTIVOS

Para la producción de semilla de cebolla, los campos semilleros deberán estar bajo un plan de rotación de cultivos, en los campos seleccionados se permitirá hasta un máximo de dos ciclos continuos de producción.

5.- INSPECCIONES

Deberá inspeccionarse en cuatro oportunidades, dos en el periodo de obtención de bulbo madre o fase productiva y dos en el campo semillero o fase reproductiva.

a) Inspecciones en campo productivo para obtención de bulbos madre

Se refiere a la producción de bulbo madre, que comprende desde el trasplante hasta la cosecha de bulbo madre.

Primera Inspección:

Se realizará después del trasplante, el inspector del INIAF verificará la información suministrada en la solicitud de inscripción, identificando la procedencia (origen del material), ubicación exacta del campo, superficie, aislamiento, manejo agronómico, variedad y cultivo anterior, además se observará y evaluará el estado fitosanitario del mismo, de acuerdo a la Tabla 1.

Tabla 1: Tolerancia máxima permitida en campo (primera inspección de planta madre)

Determinaciones	Categorías	
	Básica	Certificada
Plantas de otras variedades y/o atípicas	6:1000	10:1000
Número mínimo de sub-muestras	6	6
Número de plantas examinadas/sub-muestra	100	50
Malezas comunes y otros cultivos	Que no compitan significativamente y no causen problemas en la cosecha (a criterio del inspector)	
Enfermedades comunes: *Fusarium oxysporum* *Alternaria porri* *Botrytis alli* *Peronospora destructor*	A criterio del inspector	

Segunda Inspección:

Se realizara al final de la etapa de almacenamiento de los bulbos madre, antes de la plantación de los mismos al campo semillero, durante la inspección se verificara la uniformidad de la variedad en cuanto a color, forma y tamaño (calibre); además se podrá evaluar la presencia de enfermedades. Los bulbos madre deben estar debidamente acondicionados en instalaciones registradas por el INIAF, debiendo ser sometidos a un secado, curado (cuello cerrado), identificados y separados por lotes y seleccionados por tamaño (Tabla 2), de tal manera que permita el muestreo y el etiquetado de todos los envases.

Tabla 2: Tamaño del Bulbo Madre

Tamaño	Calibre
I	56 - 80 mm
II	35 – 55 mm

Para la inspección y muestreo respectivo de los bulbos madre; será muestreado el 10% de los envases por lote, para lo cual se tomarán 100 bulbos al azar para verificar el estado fitosanitario de los mismos y las características varietales de acuerdo a la Tabla 3.

Cuando el destino de los bulbos madre es la comercialización a terceros, estas deberán estar envasadas en bolsas tipo red, de 50 Kg como máximo.

Etiquetado

Todo lote de bulbo madre que haya cumplido con los requisitos de certificación en campo y almacén, se hará acreedor de un certificado oficial (etiqueta) que incluya el nombre de la semillera, especie, variedad, categoría, número de lote, fecha de inspección y otros datos de interés para el usuario de semillas; el certificado oficial tendrá una validez de 30 días a partir de la inspección realizada.

Tabla 3: Rango de tolerancia en almacén del Bulbo madre

Tabla 3: Rango de tolerancia en almacén del Bulbo madre

Determinaciones	Índice de importancia	Nº de bulbos en la muestra	Puntaje total
Bulbos atípicos que no corresponden a la variedad (Color y forma diferente a la variedad)	8		
Bulbos deformes, con escapo central y partidos	8		
Pudrición del cuello (*Botrytis* all), Mancha purpurea (*Alternaria porri*), Fusarium (*Fusarium* spp)	4		
Bulbos afectados por insectos, ácaros y deshidratados.	2		
Presencia de nematodos en la raíz	1		
PUNTAJE TOTAL			

Tabla 4: Puntaje máximo permitido en almacén para bulbo madre

Categorías	*Tolerancia máxima*
Básica	60
Certificada	80

b) Inspecciones en campo semillero

Primera Inspección:

Se refiere a la etapa reproductiva. Se realizará después de los 30 días de la plantación de los bulbos madre; se examinará los límites aledaños del campo semillero, para confirmar el requisito de aislamiento junto al estado general del cultivo, superficie de siembra, presencia de malezas prohibidas, plagas, enfermedades y otros factores que pudieran poner en riesgo la calidad de la semilla.

Segunda Inspección:

Se realizará durante la etapa de floración, en esta inspección se observara el crecimiento y desarrollo de las umbelas, la maduración de las semillas, rendimiento estimado, estado fitosanitario, presencia de malezas prohibidas y plantas fuera de tipo. Para esta inspección se consideraran parámetros establecidos en la **tabla 5**.

6. ANALISIS EN LABORATORIO

El laboratorio deberá realizar los análisis físicos y fisiológicos a las muestras remitidas, debiendo cumplir los parámetros establecidos en la Tabla 5, para proceder a su certificación. La vigencia del análisis será de 2 años en recipientes herméticos y 6 meses en otro tipo de envases.

Tabla 5: Requisitos de Laboratorio

Determinaciones	Categorías	
	Básica	Certificada
Pureza física % mínimo	98	98
Materia inerte % máximo	2	2
Semillas de otros cultivos	1:1000	5:1000
Semillas de malezas prohibidas máximo - *Cuscuta* sp. - *Ipomoea* (campanilla)	0	0
Semillas de malezas comunes máximo - *Datura stramonium*	1:1000	5:1000
Humedad % máximo	8	8
Germinación % mínimo	-	80

Envasado

La semilla a empacarse deberá ser tratada con fungicidas para protegerlas durante el almacenamiento y germinación.

Etiquetado

La etiqueta de certificación que emita la Oficina Departamental del INIAF correspondiente, debe estar adherida al empaque a través de un medio seguro.

7.- CATEGORIAS

La Tabla 6, establece las siguientes categorías en la secuencia correspondiente:

Tabla 6. Categorías establecidas para la certificación

Categorías	Generaciones
Básica	Básica 1
	Básica 2
Certificada	Generación única

Secuencia Obligatoria

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 088/2017
La Paz, 29 de diciembre de 2017

VISTOS:

La solicitud de emisión de Resolución Administrativa de aprobación de "Norma Específica Provisional para la Certificación de Plantines de Cebolla", presentada por la Dirección Nacional de Semillas, mediante Informe Técnico INF/INIAF/SEM/CRBA/N° 09/2017, de 03 de noviembre de 2017, los antecedentes, todo lo que ver convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO I.-

Que el Informe Técnico INF/INIAF/SEM/CRBA/N° 09/2017, de 03 de noviembre, elaborado por el Técnico II en Certificación de Semilla – Ing. Adriel Prado P., cuenta con el visto bueno del Encargado de Semillas INIAF – Cochabamba, del Responsable Departamental INIAF Cochabamba y del Director Nacional de Semillas INIAF, con referencia a aprobación de Norma Específica para la Certificación de Plantines de Cebolla.

Que el citado informe, en el punto Conclusiones y Recomendaciones señala textualmente que: "*Es necesario contar con una Norma para la Certificación de Material Vegetal (plantines de cebolla), este documento permitirá que el trabajo de certificación de plantines, identificando los procesos y las etapas de certificación, complementado con los conceptos básicos y procedimientos establecidos para este fin. Por los antecedentes y justificaciones expuestas en este informe, la oficina departamental del INIAF COCHABAMBA, solicita aprobar en forma provisional la Norma Específica para la Certificación de Plantines de Cebolla, compuesta por 8 capítulos; dicha propuesta fue presentada, revisada y consensuada por última vez en el Taller Nacional de Fiscalización y registro de Semillas realizado los días 4, 5 y 6 de octubre de 2017 en el departamento de Chuquisaca*".

CONSIDERANDO II.-

Que mediante Decreto Supremo No. 29611 de fecha 25 de junio de 2008, modificado por el Decreto Supremo N° 2548 de 15 de julio de 2015, se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, como Institución descentralizada de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio, a cargo de un Director General Ejecutivo que ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

Que el Inciso b) del Artículo 4 del citado Decreto Supremo, establece como uno de los objetivos del INIAF, el de contribuir y promover el mejoramiento y desarrollo de la producción, productividad y calidad en todos los eslabones de la producción agropecuaria, forestal y acuícola.

Que el Artículo 5 del citado Decreto Supremo, señala que para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y forestal – INIAF, entre otros, tendrá la función de elaborar y aprobar normas técnicas, protocolos y directrices para la certificación, fiscalización, registros y comercialización de semillas.

Que el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2016-2020 del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 161, de 24 de mayo de 2017 del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, señala que el INIAF es referente nacional e internacional en innovación agropecuaria, acuícola y forestal, con un modelo de gestión fortalecido e institucionalizado, para la generación y desarrollo de innovación y tecnologías, gestión de políticas públicas y de saberes, la provisión de servicios accesibles y de

calidad, para beneficio de productoras y productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y forestales y la sociedad boliviana en su conjunto.

Que el Directorio del INIAF, mediante Resolución de Directorio No. 001/2009, de 12 de enero de 2009, aprobó la "Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas", cuyo objeto es la aplicación del Decreto Supremo N° 29611 de 25 de junio de 2008.

Que el Artículo 5 (Normas Específicas) de la citada Norma, establece textualmente que: "Las *normas de certificación y fiscalización de semillas indican los procedimientos y parámetros que deberán cumplirse, los mismos estarán establecidos en reglamentaciones específicas por género o grupo de géneros o especies*".

Que el Artículo 7.- (Ámbito de Aplicación de la Certificación) de la cita Norma, establece textualmente lo siguiente: "*El proceso de certificación se aplica a aquellas especies que para la producción de semillas se deba realizar el control de calidad a través de la inspecciones en campo y análisis de laboratorio, bajo normas específicas establecidas para su especie o grupo de especies*".

Que por otro lado, el Artículo 19 (Normas Provisionales) de la precitada Norma, establece que: "Para el caso de especies que no cuentan con normas específicas oficiales, estas deberán ser certificadas bajo normas provisionales, aprobadas mediante Resolución Administrativa del INIAF. *La Oficina Departamental del INIAF proponente, en el plazo de 1 año, enviará a la Dirección General Ejecutiva del INIAF la propuesta de la norma específica para su consideración y aprobación*".

Que, es atribución del Director General Ejecutivo emitir las Resoluciones Administrativas de aprobación de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia, de conformidad a lo establecido en el inciso t) del Artículo 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 003/2013 de fecha 30 de agosto de 2013.

CONSIDERANDO III.-

Que el Informe Legal INF/INIAF/AL/N° 254/2017, de 29 de diciembre, señala que considerando el sustento expuesto en el Informe INF/INIAF/SEM/CBBA/N° 09/2017, de 05 de noviembre, así como lo establecido por la Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas, corresponde aprobar mediante Resolución Administrativa la "Norma Específica Provisional para la Certificación de Plantines de Cebolla".

Que el citado informe, señala que considerando los antecedentes y el marco legal aplicable al presente caso, recomienda al Director General Ejecutivo, aprobar mediante Resolución Administrativa la "Norma Específica Provisional para la Certificación de Plantines de Cebolla".

Que por todo lo que se tiene expuesto, y en atención a los antecedentes del presente caso, corresponde atender la solicitud del Director General de Semilla, aprobando mediante Resolución Administrativa la "Norma Específica Provisional para la Certificación de Plantines de Cebolla", estructurada en siete (7) artículos, de acuerdo al detalle inserto en el informe Técnico INF/INIAF/SEM/CBBA/N° 09/2017, de 05 de noviembre.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria Forestal – INIAF, designado como tal mediante Resolución Suprema N° 15619, de 07 de julio de 2015, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico del INIAF;

RESUELVE:

Página 2

PRIMERA.- Aprobar la "Norma Específica Provisional para la Certificación de Plantines de Cebolla", estructurada en siete (7) artículos, que en Anexo 1 forma parte indivisible de la presente Resolución, conforme las determinaciones técnicas insertas en el informe técnico INF/INIAF/SEM/CBBA/N° 098/2017, de 03 de noviembre.

SEGUNDA.- Se convalida el informe Técnico INF/INIAF/SEM/CBBA/N° 098/2017, de 03 de noviembre y Anexo, así como el informe Legal INF/INIAF/AL/N° 254/2017, de 29 de diciembre 2017.

TERCERA.- En el plazo de un (1) año el Responsable Departamental del INIAF – Cochabamba, deberá enviar a la Dirección General Ejecutiva del INIAF, la propuesta de "Norma Específica Definitiva para la Certificación de Plantines de Cebolla".

CUARTA.- La Dirección Nacional de Semillas, las Oficinas Departamentales y Regionales del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

COPIA LEGALIZADA

ANEXO N° 1

"NORMA ESPECÍFICA PROVISIONAL PARA LA CERTIFICACIÓN PLANTINES DE CEBOLLA"
(Allium cepa L.)

ARTÍCULO 1. (Ámbito de aplicación).

La presente Norma Específica Provisional de Certificación de Plantines de Cebolla, se aplicará en todo el territorio nacional en las categorías establecidas.

ARTÍCULO 2. (Aislamiento).
La almaciguera deberá constituir una unidad claramente definida, determinando las siguientes distancias de aislamiento.

Cuadro 1. Distancias mínimas de aislamiento

Descripción de la variable	Distancia mínima (m.)
De un campo de producción comercial de cebolla a la almaciguera.	50
Entre almacigueras de diferente variedad y/o categoría	3

ARTÍCULO 3. (Sanidad del sustrato).

Para precautelar la sanidad de los plantines, la almaciguera deberá establecerse en campos con sustrato desinfectado o donde no se haya cultivado especies del genero Allium spp al menos en los últimos 2 años.

ARTÍCULO 4. (Requisitos de campo)

Área de producción: Se deberá tomar en cuenta el área más adecuada para el establecimiento de la almaciguera, cuidando de no poner en riesgo la calidad del material vegetal a producir.

Semilla utilizada: Para la producción de plantines, la semilla a utilizar deberá provenir de los procesos de certificación y/o fiscalización.

Inscripción de la almaciguera
Para cada ciclo de producción, el productor deberá realizar la inscripción respectiva en la oficina del INIAF previo al almacigado, donde se verificará la identidad de la semilla a ser utilizada y ubicación de la almaciguera.

4.1 Inspecciones de campo
Durante el desarrollo de los plantines se realizará las siguientes inspecciones de campo:

4.2 Inspección de la almaciguera

Se realizará previa a la extracción de los plantines para su comercialización respectiva, se verificara el estado general de la almaciguera (presencia de malezas, plagas y enfermedades), aislamiento, superficie de siembra, densidad, sistema utilizado para el almacigado (voleo o surco) y características del plantín establecidas en el cuadro 2.

Cuadro 2. Determinaciones en campo

Determinaciones	Categoría Certificada
Área máxima por inspección (m²)	500
Número mínimo de sub muestras	5

Número de plantas examinadas por sub muestra	100
Número de plantas extraídas por sub muestra	25
Plantas de otras variedades y/o atípicas(**)	Ninguno
Malezas comunes	A criterio del inspector
Nematodos de la pudrición del tallo (Dytilenchus dipsaci)	0
Plagas y Enfermedades Trips (*Trips Tabaci*) Mildiu velloso (*Peronospora destructor*) Alternaria (*Alternaria porri*) Pudrición de la raíz (*Fusarium spp.*) Mal de almaciguera (*Damping off*) REVISAR Carbón (*Urocystes spp*) REVISAR Raíz rosada (*Phoma terrestres, Pyrenochaeta*	A criterio del inspector
Diámetro (medido a 1 cm por encima de la inserción de las raíces	4 a 8 mm
Número de hojas verdaderas	3 a 4
Tamaño de la planta (medido desde el cuello de la raíz hasta la punta de la hoja más grande)	15 a 25 cm
Número de plantas con desarrollo del bulbo	2125
Sistema radicular	Buen desarrollo

(*)= en caso de semilla importada, se utilizará los mismos parámetros que la categoría Certificada

(**)= Plantas atípicas: Se considera como tales a todas aquellas que estén afectadas por Virus, Mutaciones y Micoplasmas.

4.3 **Inspección previa a la comercialización**

Se verificará el tipo de empaque utilizado para el transporte (bolsas apropiadas, cajas u otro), el peso y numero de los envases, cumplidos los parámetros evaluados se procederá al etiquetado.

ARTÍCULO 5. (Comercialización).

Para su comercialización los plantines deberán ser empacados en cajas o bolsas apropiadas, con un peso no mayor a 25 y 50 kilogramos respectivamente, cada envase deberá llevar la etiqueta correspondiente. En caso de que el material sea tratado deberá llevar la leyenda NO APTO PARA CONSUMO ANIMAL NI HUMANO.

ARTÍCULO 6. (Validez)

El tiempo de validez de la etiqueta bajo condiciones óptimas de almacenamiento y transporte será de un máximo de 7 días, a partir de la extracción de los plantines.

ARTÍCULO 7. (Categoría)

Se determinan las siguientes categorías, de acuerdo a la semilla con la cual se ha realizado el almaciguado respectivo.

a) **Certificada**

Plantines resultantes de la siembra con semilla certificada.

CATEGORIA DE LA SEMILLA UTILIZADO EN ALMACIGO	CATEGORIA DEL PLANTIN
CERTIFICADA ➡	CERTIFICADA

COPIA LEGALIZADA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA INIAF Nº 045
La Paz, 06 de septiembre del 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo Nº 29611, de fecha 25 de junio de 2008, se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, como una Institución Descentralizada de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente actualmente Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

Que el Art. 5 de la señalada norma, establece las funciones que debe cumplir el INIAF para el cumplimiento de sus objetivos entre las cuales se encuentran: g) Prestar servicios de certificación y fiscalización de semillas, registros de variedades, obtentores y otros, en el ámbito de la investigación agropecuaria, forestal; i) Fijar de forma anual el arancel que debe cobrar el INIAF por los servicios que preste; y j) Otras que le sean asignadas en el marco de su competencia.

Que el Art. 21 de la Ley Nº 144 de Revolución Productiva, parágrafo I, indica que El nivel central del Estado promoverá la innovación agropecuaria y forestal, fortaleciendo al Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, como autoridad competente y rectora del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – SNIAF, de los servicios de certificación de semillas y la gestión de los recursos genéticos de la agrobiodiversidad como patrimonio del Estado.

Que, mediante Resolución de Directorio 002/2009, se aprueban las Normas Generales para la certificación de especies agrícolas.

Que el art. 5 de la referida norma señala que el INIAF dará [Normas Específicas] Las normas de certificación y fiscalización de semillas indican los procedimientos y parámetros que deberán cumplirse, los mismos estarán establecidos en reglamentaciones específicas por género o grupo de géneros o especies.

Que mediante Nota NI/INIAF/DISEM/Nº 139/2013 de 04 de septiembre de 2013, el Ing. Ramiro Figueredo Quisbert Responsable I de Certificación y Control, con el visto bueno del Ing. Rider Andrade C. Director Nacional de Semillas del INIAF, en base al informe técnico INF/INIAF/SC/Nº 2506/2013, solicita se elabore y apruebe mediante Resolución Administrativa de la Norma Específica Provisional de Semilla de CHIA.

Que el informe legal INF/INIAF/UAL Nº 051/2013 de fecha 06 de septiembre de 2013 sugiere a su autoridad en uso de la atribución señalada en el Inc. t) del Art. 36 del Estatuto Orgánico del INIAF y la Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas, emitir Resolución Administrativa aprobando provisionalmente la norma específica para la certificación de semilla de CHIA.

Que mediante Resolución Suprema Nº 09537 de fecha 24 de abril del 2013, se designó como Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal INIAF al Lic. Gabriel René Hoyos Bonillas.

Que mediante Memorándum MEN/INIAF/DAF/U.G.I.RR.HH.Int.Nº 020/2013, se designó como Director General Ejecutivo a.i. al Ing. Sergio Rider Andrade Cáceres, del 03 al 12 de septiembre de 2013.

Que el Inc. t) del Art. 36 del Estatuto Orgánico del INIAF establece que es atribución del Director General Ejecutivo emitir Resoluciones Administrativas para la aprobación de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia.

Que para poner en vigencia la referida norma es necesario emitir una Resolución Administrativa.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo a.i. sin entrar en mayores consideraciones de orden legal y en uso de la atribución conferida por el inc. t) del Art. 36 del Estatuto Orgánico.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la Norma Específica Provisional de Semilla de Chía, en base al informe técnico INF/INIAF/SCAN° 2508/2013, adjunta en hojas anexas y que forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La Dirección de Semillas, Oficinas Departamentales, Regionales y demás Unidades involucradas del INIAF, quedan encargadas del cumplimiento y difusión de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLA DE CHIA

(Salvia hispánica L.)

ARTICULO 1. Aislamiento

Todo campo semillero debe constituir una unidad claramente definida, a fin de evitar mezcla varietales en la siembra y cosecha, deberá existir una separación mínima de 1000 metros entre campos con distintas variedades y categorías ó barrera de tiempo de 40 días.

ARTICULO 2. Requisito en campo

El campo semillero deberá establecerse en un área en la cual no se haya sembrado una variedad diferente a la pretendida durante la campaña agrícola anterior.

El campo semillero objeto de certificación deberá recibir al menos una inspección durante la etapa de floración.

Durante las inspecciones de campo se evaluará el estado general del campo semillero, para su aprobación deberá ser inspeccionado en la etapa de precosecha de acuerdo a las normas establecidas y se constatará el cumplimiento de los rangos de tolerancia que se indican a continuación:

FACTORES	CATEGORIAS		
	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Plantas de otras variedades y/o atípicas	1:1000	2:1000	5:1000
Malezas prohibidas [1]	0	0	0
Nº mínimo de sub-muestras	6	6	6
Nº de plantas examinadas por sub-muestras	1.000	500	300
Malezas comunes y otros cultivos	Que no compitan significativamente, que no causen problemas en cosecha y acondicionamiento de la semilla		
Area máxima por campo	5	15	30
Enfermedades: - *Antracnosis sp.* - *Sclerotinia sclerotiorum* (Podredumbre del tallo). - *Alternaria sp.* manchas en hojas - *Fusarium sp.* - *Bacteriosis*	A criterio del inspector		

Los niveles arriba indicados se exigirán al extender la hoja de cosecha o cuando el inspector así lo determine.

[1] Se consideran como malezas prohibidas: Rogelia (*Rottboellia exaltata*), Maicillo (Sorghum sudanense), camotillo (Ipomoea spp), sorgo de alepo (*Sorghum halepense*) y otras que

representen un peligro de diseminación a través de la semilla de Chía como: *Eleusine indica* (pata de gallo, *Echinochloa spp* (arrocillo), *Chenopodium album* (quinua silvestre), *amaranthus sp* (chiori), *Portulaca oleracea* (yuyo colorado).

Los niveles arriba indicados se exigirán al extender la hoja de cosecha o cuando el inspector así lo determine.

ARTICULO 3. Requisitos en laboratorio

Las muestras de envío para análisis, según reglas ISTA, para cumplir con los requisitos de certificación, la semilla deberá cumplir con los siguientes límites de tolerancia exigidos en el laboratorio:

FACTORES	CATEGORIAS		
	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Pureza física (%mínimo)	98	98	98
Materia inerte (% mínimo)	2	2	2
Semillas de otras variedades y/o atípicas	1:1000	2:1000	5:1000
Semillas de otros cultivos (máximo/kg)	0	6	15
Semillas de malezas prohibidas (máximo/kg)	0	0	0
Semillas de malezas comunes (máximo/kg)	0	5	10
Humedad (% máximo)	13	13	13
Germinación (% mínimo)	70	70	80 **

** Certificada Premium mayor o igual a 90 % de germinación.

ARTICULO 4. Validez del análisis

La validez de los análisis bajo condiciones óptimas de almacenamiento será de 120 días a partir de la fecha del análisis.

ARTICULO 5. Almacenamiento

Cada envase debe estar identificado visiblemente con el número de lote, variedad , categoría y campaña agrícola. Queda terminantemente prohibido retirar de los almacenes y plantas, semillas que no estén etiquetadas o sin el marcado con el rótulo "**NO APTO PARA LA SIEMBRA**" para lotes rechazados, excepto con autorización expresa del INIAF.

ARTICULO 6. Categorías

Se establece el siguiente número de generaciones:

CATEGORIAS	GENERACIONES
Básica	Generación única *
Registrada	Generación única *
Certificada	Generación única *

*Para cada categoría existe solo una generación.

Secuencia obligatoria

(FIN DEL DOCUMENTO)





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 74/2015
La Paz, 29 de diciembre de 2015

VISTOS:

La solicitud de emisión de Resolución Administrativa de aprobación de "Norma Específica para la Certificación de Semilla y Material Vegetal de Propagación de Cítricos", presentada por el Ing. Ramiro Figueredo Quinbert. – Responsable de la Unidad de Certificación de Semillas, mediante nota NI/INIAF/DISEM/Nº 314/2015, los antecedentes, todo lo que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO I.-

Que el Informe Técnico INIAF/LP/Nº 005/2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, elaborado por el Ing. Juan Carlos Huaracho Sinacanchi – Responsable Departamental de Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – La Paz, señala que las oficinas Departamentales de Cochabamba, Tarija, Pando y La Paz, vienen realizando actividades relacionadas con la certificación de plantines de cítricos con asociaciones productoras de plantines. De ahí nace la necesidad de contar con un instrumento (norma provisional), que regule la producción de plantines de cítricos para disponer de materia vegetal correspondiente a esta especie de alta calidad certificada.

Que por otro lado el citado informe, en le acápite Justificación señala que existe demanda de plantines de cítricos por parte de productores, instituciones públicas y privadas, del departamento de La Paz. Así como, el interés de asociaciones productoras de plantines en proveer plantines certificados, en este sentido surge la necesidad de contar con la norma provisional para la certificación de plantines de cítricos, y de esta forma contar con un instrumento que permita evaluar los parámetros mínimos de calidad en vivero. Por otro lado, la propuesta normativa de certificación de semilla, material vegetal de propagación y plantines cítricos, pretende poner a disposición de los productores que son usuarios de este material vegetal, un producto de calidad, evitando de esta forma la introducción y difusión de plagas y enfermedades que provocan una disminución en la producción de esta especie.

Que el citado Informe, en el punto Conclusiones y Recomendaciones señala textualmente que: "Recomienda la emisión de la respectiva resolución administrativa que apruebe provisionalmente la norma específica para la certificación de semilla, material vegetal de propagación y plantines de cítricos".

CONSIDERANDO II.-

Que mediante Decreto Supremo No. 29611 de fecha 25 de junio de 2008, modificado por el Decreto Supremo Nº 2545 de 15 de julio de 2015, se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, como institución descentralizada de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio, a cargo de un Director General Ejecutivo que ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva, bajo tuición de Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

Que el inciso b) del Artículo 4 del citado Decreto Supremo, establece como uno de los objetivos del INIAF, el de contribuir y promover el mejoramiento y desarrollo de la producción, productividad y calidad en todos los eslabones de la producción agropecuaria, forestal y acuícola.

Que el Artículo 5 del citado Decreto Supremo, señala que para el cumplimento de sus objetivos el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y forestal – INIAF, entre otras, tendrá la función de elaborar y aprobar normas técnicas, protocolos y directrices para la certificación, fiscalización, registros y comercialización de semillas.

Que el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2011-2015 del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, aprobado mediante Resolución de Directorio No. 007/2010 de fecha 15 de septiembre de 2010, establece como finalidad contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria, en el marco del diálogo de saberes, la participación social y la gestión de recursos genéticos de la agro biodiversidad como patrimonio del estado.

Que el Directorio del INIAF, mediante Resolución de Directorio No. 002/2009, de 12 de enero de 2009, aprobó la *"Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas"*, cuyo objeto es la aplicación del Decreto Supremo Nº 29611 de 25 de junio de 2008.

Que el Artículo 5 (Normas Específicas) de la citada Norma, establece textualmente que: *"Las normas de certificación y fiscalización de semillas indican los procedimientos y parámetros que deberán cumplirse, los mismos estarán establecidos en reglamentaciones específicas por género o grupo de género o especies"*.

Que el Artículo 7.- (Ámbito de Aplicación de la Certificación) de la cita Norma, establece textualmente lo siguiente: *"El proceso de certificación se aplica a aquellas especies que para la producción de semillas se deba realizar el control de calidad a través de la inspecciones en campo y análisis de laboratorio bajo normas específicas establecidas para su especie o grupo de especies"*.

Que por otro lado, el Artículo 29 (Normas Provisionales) de la precitada Norma, establece que: *"Para el caso de especies que no cuenten con normas específicas oficiales, estas deberán ser certificadas bajo normas provisionales, aprobadas mediante Resolución Administrativa del INIAF. La Oficina Departamental del INIAF proponente, en el plazo de 1 año, enviará a la Dirección General Ejecutiva del INIAF la propuesta de la norma específica para su consideración y aprobación"*.

Que mediante Resolución Administrativa Nº 219 de 18 de diciembre de 2012, se aprobó la Norma General para la Certificación de Plantas y Material Vegetal de Propagación, determinando que los procesos de certificación y fiscalización se realizarán con la finalidad de verificar la calidad de semilla, que es puesta a disposición de los agricultores, para evitar la infracción y difusión de plagas, enfermedades, malezas prohibidas y variedades no registradas.

Que la precitada Norma General, establece que las normas específicas de certificación de semillas y platines de vivero indicaran los procedimientos y parámetros que deben cumplirse, los mismos estarán establecidos en reglamentos específicos por género o grupo de género o especies.

Que, es atribución del Director General Ejecutivo emitir las Resoluciones Administrativas de aprobación de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia, de conformidad a lo establecido en el inciso t) del Artículo 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, aprobado mediante Resolución de Directorio Nº 003/2013 de fecha 30 de agosto de 2013.

CONSIDERANDO III.-

Que el Informe Legal INF/INIAF/AL/Nº 198/2015, señala que considerando el sustento expuesto en el Informe Técnico INIAF/LP/Nº 005/2015, así como lo establecido por la Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas, corresponde aprobar mediante Resolución Administrativa la "Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla, Material Vegetal de Propagación y Plantines de Cítricos.

Que el citado Informe, señala que considerando los antecedentes y el marco legal aplicable al presente caso, recomienda al Director General Ejecutivo, aprobar mediante Resolución Administrativa la "Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla, Material Vegetal de Propagación y Plantines de Cítricos.

Que por todo lo que se tiene expuesto, y en atención a los antecedentes del presente caso, corresponde atender la solicitud del Responsable Departamental del INIAF – La Paz, aprobando mediante Resolución Administrativa la Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla, Material Vegetal de Propagación y Plantines de Cítricos, compuesta por nueve (9) artículos, de acuerdo al detalle inserto en el Informe Técnico INIAF/LP/Nº 005/2015.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria Forestal – INIAF, designado como tal mediante Resolución Suprema Nº 115619, de 07 de julio de 2015, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico del INIAF;

RESUELVE:

PRIMERA.- Aprobar la "Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla, Material Vegetal de Propagación y Plantines de Cítricos, compuesta por nueve (9) artículos, que en Anexo 1 forma parte indivisible de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico INIAF/LP/Nº 005/2015.

SEGUNDA.- Se convalida el Informe Técnico INIAF/LP/Nº 005/2015 y su Anexo, así como el Informe Legal INF/INIAF/AL/Nº 198/2015.

TERCERA.- En el plazo de un (1) año el Responsable Departamental del INIAF – La Paz, deberá enviar a la Dirección General Ejecutiva del INIAF, la propuesta de Norma Específica definitiva para la Certificación de Semilla, Material Vegetal de Propagación y Plantines de Cítricos.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Semillas, las Oficinas Departamentales y Regionales del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Ing. M.Sc. [illegible]
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA Y FORESTAL - INIAF

ANEXO 1.

NORMA ESPECÍFICA PROVISIONAL PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLA Y MATERIAL VEGETAL DE PROPAGACION Y PLANTINES DE CITRICOS

Citrus spp. Poncirus spp. Fortunella spp

Artículo 1.- (Ámbito de Aplicación).

La presente Norma Específica de Certificación se aplica en todo el territorio nacional en la producción de semilla para pie o porta injertos, varetas y plantas injertadas.

Artículo 2.- (Aislamiento).

Todo campo destinado a la producción de semilla de cítricos para porta injertos y varetas, debe estar claramente identificado y separada de campos de producción comercial de cítricos, por una distancia mínima de 50 metros para la categoría Básica en ambiente protegido contra áfidos y 100 metros para la categoría Certificada.

Artículo 3.- (INSPECCIONES). Se realizarán las siguientes inspecciones de manera obligatoria:

1. A planta madre proveedoras de semilla y varetas;
2. Antes de la liberación del porta injerto;
3. Antes de la liberación de las plantas terminadas.

Artículo 4.- (Enfermedades no Permisibles). Deberá realizarse de manera obligatoria el análisis correspondiente para enfermedades no permisibles de acuerdo al detalle de la Tabla 1.

Tabla 1. Frecuencia de análisis y técnicas de diagnóstico para la certificación de Plantas Madre Productoras de Semilla y plantas madres proveedoras de varetas para injertar.

DETERMINACIÓN	TÉCNICA DE DIAGNÓSTICO	FRECUENCIA DE ANÁLISIS EN AÑOS	
		BASICA (Baja Cubierta con malla antiafido y en maceta)	CERTIFICADA Campo libre
Cancrosis de los cítricos (*Xanthomonas axonopodis pv. Citri*)	Análisis Laboratorio	2	1
Gomosis de los cítricos (*Phytophthora citrophthora*)	Visual (en tallo y rama) Análisis laboratorio	3	1
Huanglongbing HLB (*Candidatus liberibacter spp.*)	Análisis laboratorio	1	1

Artículo 5.- (Caracteristicas y Rangos de Tolerancia para la Inspección de Plantines y Semilla Botánica). La inspección de plantines y semilla botánica deberá realizarse de acuerdo al detalle establecido en las Tablas 2, 3, 4, 5.

Tabla 2. Tolerancias para porta Injerto y planta terminada

DETERMINACIONES	TÉCNICA DE DIAGNÓSTICO	INCIDENCIA (%)	
		BASICA	CERTIFICADA
Afecciones fungosas en la parte aérea Ojo de Gallo o Mancha ocular de los cítricos (*Alternaria sp*)	Observación Visual	10	20
Bacterias: - Cancrosis de los cítricos (*Xanthomonas axonopodis pv. Citri*) - Huanglonbing HLB *(Candidatus liberibacter spp.)*	Análisis Laboratorio	0	0
Nematodos: - *Meloidogyne spp.* - *Tylenchulus semipenetrans* - *Helicotylenchusmulticintus* - *Radopholus similis*	Observación Visual en la raíz	0	0
Ácaros: - Acaro de la leprosis (*Brevipalpus phoenicis*) - Arañuela roja (*Tetranychus urticae)*	Observación Visual en hojas ramas y frutos	0	10 Con síntomas controlados
Insectos: - Minador de la hojas (*Phyllocnistis citrella)* - Pulgón (*Aphis spp.*)	Observación Visual	0	10 Con síntomas controlados
Malezas: libre de malezas competidoras y huspederas de plagas y enfermedades	Observación Visual	Que no compita significativamente	
Deformaciones en raíz:	Observación visual	2	

Tabla 3. Características Físicas de las Plantas Injertadas en vivero (Para ambas Categorías)

DETERMINACIONES	CARACTERÍSTICAS
Tamaño de Raíz (mayor a un año) - Desnuda - Con pan de tierra - En bolsas	18 - 25 cm
Tallo porta y/o injerto (diámetro a 10 cm del punto de injerto) - A campo - A macetas	0.6 – 1.5 cm
Altura mínima de Plantas (desde el cuello de la planta) - A campo abierto - En macetas	0.7 – 1.2 m 0.6 - 1 m
Altura del inserción del injerto (desde el cuello de la planta)	25 - 45 cm
Diferencia máxima en diámetro entre el porta injerto y el injerto (medido a 5 cm arriba y abajo del nudo del injerto)	5 mm
Edad para la comercialización (Desde la injertación)	6 a 15 meses

Tabla 4. Tamaño de la muestra para la inspección de plantas en vivero

	CATEGORIA	
DETERMINACIONES	BASICA	CERTIFICADA

Tamaño del lote	Hasta 5000 plantines	Hasta 5000 plantines
Numero de sub muestras	5	5
N° de plantines inspeccionadas por submuestra	10	10
"N" de plantines extraídos (*)	4	3

(*) Para la observación de plantines con deformaciones en raíz (cuello de ganso) y presencia de nematodos, se extraerán plantas acorde a la tabla 4.

Tabla 5. Requisitos de laboratorio para Semilla Botánica para porta Injerto

DETERMINACIONES	CARACTERÍSTICAS
Pureza física % mínimo	98
Materia inerte % máximo	2
Semillas de otros cultivos % máximo	0
Humedad % máximo	13
Germinación % mínimo	70

Artículo 6.- (Certificado de Aprobación Tiempo de Validez del Certificado o Etiqueta).

Todo lote de PLANTINES aprobado recibirá un certificado de IDENTIDAD DE LOTE y/o ETIQUETADO, con una validez de noventa (90) días. Los plantines que no fueron comercializados dentro del periodo de validez del análisis deberán ser reportados para su actualización.

Artículo 7.- (Comercialización).

Será requisito para la comercialización de semilla contra con el tratamiento fitosanitario, para prevenir enfermedades de origen fungoso, bacteriano, insectos, ácaros y nematodos. El semilleristas o viverista debe indicar el producto químico utilizado.

Artículo 8.- (Categorías).

Se establece la siguiente categoría para huertos madre y para el material de propagación producido a partir de los mismos huertos madre. El material de propagación mantiene la categoría del huerto madre.

Naturaleza del huerto madre	Categorías de la semilla y/o material de propagación	Categorías de la planta establecida	Categorías de la semilla y/o material de propagación	Categorías del plantín
PLANTA MADRE (INVITRO)	⇨ BASICA	⇨ BASICA	⇨ CERTIFICADA	⇨ CERTIFICADA

Artículo 9.- (Transitorio).

Entre tanto, los viveristas se adecuen a la presente norma, los plantines provenientes de plantaciones comerciales de cítricos, excepcionalmente se les otorgara la denominación Certificada B.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 069/2015
La Paz, 21 de diciembre de 2015

VISTOS:

El Informe Técnico INF/INIAF/SC/N° 3165/2015, a través del cual el Responsable Departamental del INIAF Santa Cruz, solicita aprobar en forma provisional la Norma Específica para la Certificación de Plantines de Estevia (Estevia Rebaudiana Bertoni), los antecedentes, todo lo que ver convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO I.-

Que el Informe Técnico INF/INIAF/SC/N° 3165/2015, elaborado por el Ing. Adalid Rojas Quiroz - Responsable de Certificación en Campo de la Departamental INIAF Santa Cruz, señala que el elaborar y validar en forma provisional la norma específica para la certificación de Plantines de Estevia (Estevia Rebaudiana Bertoni), para la certificación de esquejes y plantines, permitirá regular el trabajo de certificación de plantines y será el principal instrumento para realizar los diferentes procesos de certificación de esquejes y plantines.

Que el citado informe, en el punto Conclusiones y Recomendaciones señala textualmente que: "Es necesario contar con una Norma Específica para la Certificación de Plantines de Estevia (Estevia Rebaudiana Bertoni), que permita realizar el trabajo de certificación de plantines, identificando los procesos y las etapas de certificación, complementada con las categorías y todos los procesos técnicos para la producción de material vegetal de alta calidad". Finalmente, solicita aprobar en forma provisional, la Norma Específica para la Certificación de Plantines de Estevia (Estevia Rebaudiana Bertoni), compuesta por seis artículos, la cual fue presentada, revisada y consensuada en el Taller Nacional de Control de Comercio, realizada los días 14, 15 y 16 de octubre de 2015, en el departamento de Santa Cruz.

CONSIDERANDO II.-

Que mediante Decreto Supremo No. 29611 de fecha 25 de junio de 2008, modificado por el Decreto Supremo N° 25454 de 15 de julio de 2015, se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, como institución descentralizada de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio, a cargo de un Director General Ejecutivo que ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

Que el inciso h) del Artículo 4 del citado Decreto Supremo, establece como uno de los objetivos del INIAF, el de contribuir y promover el mejoramiento y desarrollo de la producción, productividad y calidad en todos los eslabones de la producción agropecuaria, forestal y acuícola.

Que el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2011-2015 del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, aprobado mediante Resolución de Directorio No. 007/2010 de fecha 15 de septiembre de 2010, establece como finalidad contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria, en el marco del diálogo de saberes, la participación social y la gestión de recursos genéticos de la agro biodiversidad como patrimonio del estado.

Que el Directorio del INIAF, mediante Resolución de Directorio No. 002/2009, de 12 de enero de 2009, aprobó la *"Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas"*, cuyo objeto es la aplicación del Decreto Supremo N° 29611 de 25 de junio de 2008.

Que el Artículo 5 (Normas Específicas) de la citada Norma, establece textualmente que: *"Las normas de certificación y fiscalización de semillas indican los procedimientos y parámetros que deberán cumplirse, los mismos estarán establecidos en reglamentaciones específicas por género o grupo de géneros o especies"*.

Que el Artículo 7.- (Ámbito de Aplicación de la Certificación) de la cita Norma, establece textualmente lo siguiente: *"El proceso de certificación se aplica a aquellas especies que para la producción de semillas se debe realizar el control de calidad a través de la inspecciones en campo y análisis de laboratorio, bajo normas específicas establecidas para su especie o grupo de especies"*.

Que por otro lado, el Artículo 29 (Normas Provisionales) de la precitada Norma, establece que: *"Para el caso de especies que no cuenten con normas específicas oficiales, estas deberán ser certificadas bajo normas provisionales, aprobadas mediante Resolución Administrativa del INIAF. La Oficina Departamental del INIAF proponente, en el plazo de 1 año, enviará a la Dirección General Ejecutiva del INIAF la propuesta de la norma específica para su consideración y aprobación"*.

Que, es atribución del Director General Ejecutivo emitir las Resoluciones Administrativas de aprobación de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia, de conformidad a lo establecido en el inciso t) del Artículo 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, aprobado mediante Resolución de Directorio Nº 003/2013 de fecha 30 de agosto de 2013.

CONSIDERANDO III.-

Que el Informe Legal INF/INIAF/AL/Nº 190/2015, señala que considerando el sustento expuesto en el Informe Técnico INF/INIAF/SC/Nº 3165/2015, así como lo establecido por la Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas, corresponde aprobar mediante Resolución Administrativa la "Norma Específica Provisional para la Certificación de Plantines de Estevia (Estevia Rebaudiana Bertoni)".

Que el citado Informe, señala que considerando los antecedentes y el marco legal aplicable al presente caso, recomienda al Director General Ejecutivo, aprobar mediante Resolución Administrativa la "Norma Específica Provisional para la Certificación de Plantines de Estevia (Estevia Rebaudiana Bertoni)".

Que por todo lo que se tiene expuesto, y en atención a los antecedentes del presente caso, corresponde atender la solicitud del Responsable Departamental del INIAF – Santa Cruz, aprobando mediante Resolución Administrativa la Norma Específica Provisional para la Certificación de Plantines de Estevia (Estevia Rebaudiana Bertoni), compuesta por seis (6) artículos, de acuerdo al detalle inserto en el Informe Técnico INF/INIAF/SC/Nº 3165/2015.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria Forestal – INIAF, designado como tal mediante Resolución Suprema Nº 115619, de 07 de julio de 2015, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico del INIAF.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la "Norma Específica Provisional para la Certificación de Plantines de Estevia (Estevia Rebaudiana Bertoni)", en sus seis (6) Artículos, que en Anexo 1 forma parte indivisible de la presente Resolución, de acuerdo al detalle inserto en el Informe Técnico INF/INIAF/SC/Nº 3165/2015.

SEGUNDO.- Se convalida el Informe Técnico INF/INIAF/SC/Nº 3165/2015, y su Anexo, así como el Informe Legal INF/INIAF/AL/Nº 190/2015.

TERCERO.- En el plazo de un (1) año el Responsable Departamental del INIAF – Santa Cruz, deberá enviar a la Dirección General Ejecutiva del INIAF la propuesta de Norma Específica para la Certificación de Plantines de Estevia (Estevia Rebaudiana Bertoni).

CUARTO.- La Dirección Nacional de Semillas, las Oficinas Departamentales y Regionales del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.



ANEXO 1.

NORMA ESPECÍFICA PROVISIONAL PARA LA CERTIFICACION DE PLANTINES DE ESTEVIA

Estevia Rebaudiana Bertoni

ARTÍCULO 1.- (Aislamiento).

Todo campo destinado para la producción de plantines o esquejes de estevia, debe constituirse en una unidad claramente definida, deberá estar aislada de todos los otros campos de estevia de otras variedades cultivadas, a una distancia no menor de 3 metros a campo abierto.

La producción en invernaderos no requiere aislamiento.

ARTÍCULO 2.- (Requisitos en Campo).

El campo de producción de plantines o esquejes de estevia objeto de certificación deberá recibir al menos dos (2) inspecciones:

a) La primera inspección, en la fase vegetativa del cultivo antes del corte, con la finalidad de identificar plantas fuera de tipo (mezcla varietal) y el estado sanitario del cultivo;

b) La segunda inspección, despues del corte para verificar que los plantines o esquejes cumplan el tamaño establecido en las normas en cuanto a raíz y tallo, sanidad e insectos.

En las inspecciones de campo se constatará el cumplimiento de los rangos de tolerancia que se indican en la tabla 1.

Tabla 1. Tolerancias máxima permitida en campo

Determinaciones	Categorías	
	Básica	Certificada
Área máxima por campo (ha)	0.5	3
Número de submuestras	6	6
Número de plantas examinadas/submuestra	500	300
Plantas de otras variedades y/o atípicas (1)	2:1000	5:1000
Plantines a raíz desnuda: Largo de raíz en cm. Altura del tallo en cm.	 5 a 10 10 a 15	 5 a 10 10 a 15
Plantines en bolsa: Para el transplante (días) Altura del plantín (cm). N° mínimo de pares de hojas	 60 a 90 15 a 20 4	 60 a 90 15 a 20 4
Plantines provenientes de semilla para el transplante (días)	60	60
Plagas y enfermedades:	Se valorará la importancia de la presencia de plagas	
Malezas comunes y otros cultivos (2)	Que no compita con el cultivo, y no causen problemas en cosecha y corte.	

(1) = Plantas atípicas: se considera plantas atípicas, a plantas con formación irregular, tallos cortos, raíz deforme.

(2) Malezas comunes: se considera maleza común a Chiori (*Amaranthus spp*), camotillo (*Ipomoea spp*), Santa Lucía (*Commelina spp*), Leche leche (*Euphorbia spp*), Verdolaga (*Portulaca oleracea*), Orizaba (*Digitaria insularis*), Pata de gallo (*Eleusine indica*) y otros.

ARTÍCULO 3.- (Comercialización).

Los lotes de plantines deberán ir acompañados del Certificado de Identidad de Lote y/o etiqueta, donde indique las características de los plantines.

Para la comercialización de plantines certificados a raíz desnuda, deberán ser preparados en unidades de hasta 500 plantines, donde se colocará una etiqueta.

Será requisito para la comercialización de plantines a raíz desnuda después del corte el tratamiento fitosanitario para prevenir la diseminación de plagas. El semillerista o viverista debe indicar el producto químico utilizado.

ARTÍCULO 4.- (Certificados de Aprobación y Validez).

Todo campo o lote de plantas madres para esquejes y/o plantines que hayan cumplido con los requisitos de certificación en campo, se hará acreedor de un certificado oficial, el mismo que tendrá una validez de 20 días después de haber iniciado la cosecha.

El certificado de identidad de lotes, constituye el registro de salidas de los plantines del vivero, siendo el original entregado al comprador, una copia para el vivertista y otra copia para la oficina del INIAF. Este documento deberá acreditar el origen, variedad, cantidad y destino del material vegetal.

ARTÍCULO 5.- (Categorías y Generaciones)

Considerando que el cultivo es perenne, se establece las siguientes categorías:

CATEGORIAS	MULTIPLICACIONES
Básica	3 años
Certificada	Una generación

Secuencia obligatoria

ARÍCULO 6.- (Aplicación Transitoria).

- Los esquejes para la producción de categoría básica podrán provenir de campos comerciales, hasta que se cuente con variedades registradas y categorías altas.

- Los vivertistas que cuentan con plantines terminados provenientes de plantaciones comerciales, se les otorgara la categoría Certificada II.

Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal - INIAF

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA – INIAF No.034/2019
La Paz, 22 de julio de 2019

VISTOS:

La Nota Interna NI/INIAF/DNS/No.129/2019 de fecha 04 de junio de 2019, a través de la cual el Ing. Rider Andrade Cáceres – Director Nacional de Semillas - INIAF, solicita al Director General Ejecutivo del INIAF, la emisión de Resolución Administrativa que apruebe la **Norma Específica Provisional para la Certificación de Material Vegetal de Propagación de Frutales de Hueso**, los antecedentes administrativos, todo lo que ver convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO I.-

Que el Informe Técnico **INF/INIAF/CBBA/SEM/No.010/2019**, elaborado por el Encargado de Semillas INIAF- CBBA con el vista bueno Responsable Macro Región Valles y del Director Nacional de Semillas dirigido al Director General Ejecutivo, que refiere: Informe Técnico para la aprobación de modificación de la Norma Específica Provisional para la Certificación de Material Vegetal de Propagación de Frutales de Hueso, que señala que dentro los frutales de Hueso (especies que componen el género Prunus), el durazno (Prunus pérsica) es la especies con mayor producción a nivel mundial; la gran diversidad de esta especie y su difusión en gran parte del planeta tiene una importante connotación; en Bolivia, el durazno está entre las seis especies frutales más importantes del país, su volumen de producción es de 38.731 toneladas métricas (MT), siendo su periodo de cosecha del durazno se encuentra entre los meses de diciembre y abril. La oferta no sólo proviene de los seis departamentos productores, sino que se importan de Argentina (10%) y Chile (90%). Una de las limitantes principales identificadas en el sistema de producción de frutales de hueso, es la provisión de material vegetal de calidad con calidad sanitaria y genética comprobada; estas limitantes están trayendo consigo muchos problemas en la implementación de nuevos huertos, ya que se están diseminando plagas cuarentenarias de importancia económica y estratégica, lo cual repercute en la baja en la productividad y en el tiempo de producción de los huertos. El éxito de una plantación frutal depende, en gran medida de la calidad de las plantas con que se inicia la producción; plantas con enfermedades y que no correspondan a la variedad planificada, acarrearán problemas productivos y serán factores determinantes en el éxito comercial de la empresa. La certificación de plantas frutales ha sido la respuesta a una necesidad cada vez más creciente de contar, por un lado, con un producto de calidad comprobada y por el otro con sistemas productivos de plantas de vivero que respondan a las necesidades de seguridad fitosanitaria frente a problemas como los virus y bacterias.

Que en el punto 3 justificación del Señalado informe se determina que el cultivo de durazno, es una actividad agrícola de alto rendimiento por unidad de superficie, que puede cambiar las condiciones y características de orden técnico, económico y social que se presentan en el momento actual en los valles de Bolivia, especialmente en lo referente a la economía de dichos valles, que puede transformarlos de una agricultura tradicional de bajos rendimientos a centros productores de una agricultura intensiva, con alternativas de un mejor manejo de suelos y alto empleo de mano de obra; aspectos que constituyen las mejores posibilidades de solución a los problemas que se presentan por el minifundio en las zonas de valle.

Que finalmente en el Informe Técnico antes citado, en el punto 4. Conclusiones señala textualmente que:

- Es necesario contar en forma Provisional con la Norma Específica para Certificación de Material Vegetal de Propagación para frutales de hueso, este documento permitirá el trabajo de certificación, identificando los procesos y las etapas de certificación, complementadas con las categorías y todos los parámetros y tolerancias exigidos durante la etapa de producción de las plantas madre (variedades y porta injertos), y su correspondiente multiplicación de los plantines en vivero.
- Debido al sistema de multiplicación, la certificación de plantines cuenta con etapas bien definidas, siendo imperiosa la necesidad de establecer y realizar análisis en laboratorio que permite establecer la presencia o ausencia de plagos (principalmente virus y bacterias) que solamente pueden ser identificados en laboratorios.

Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF
La Paz - Avenida Cesar Cordero Crespo/ Esquina Obispo de la Merced
Zona San Pedro Casilla N° 2170
Teléfonos (591) 2 2440010 – 2 2440011 – 2 2444620
Casilla Postal 7260 - Fax 2 2122629 email: internet@iniaf.gob.bo
www.iniaf.gob.bo

INIAF Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal

- En este periodo, lamentablemente no existe material vegetal proveniente de producción in vitro, razón por la cual se deberá implementar la certificación a partir de muestras comerciales teniendo el cuidado suficiente para establecer la pureza varietal.
- La demanda de material vegetal de frutales de hueso ha tenido un crecimiento significativo en los últimos cinco años, gracias a las iniciativas y lineamientos establecidos por personal del MDRyT, esta demanda ha permitido mejorar los sistemas de producción por parte de los viveristas, esta situación amerita que el INIAF pueda contar con normativas acordes a la demanda de los viveristas.

Que mediante nota **NI/INIAF/DNS/No.129/2019** de fecha 04 de junio de 2019, emitida por el Director Nacional de Semillas, dirigida al Director General Ejecutivo, con la propuesta de aprobación de la **Norma Específica Provisional para la Certificación de Material Vegetal de Propagación de Frutales de Hueso**, manifestando la importancia para el INIAF cuente con un instrumento legal que permita la certificación de Material Vegetal de Propagación de Frutales de Hueso bajo un nuevo enfoque y metodología establecida en la propuesta; siendo que el mismo es requerido por los productores de este rubro y será de beneficio para los usuarios, los cuales contarán con material de mejor calidad.

CONSIDERANDO II.-

Que por **Resolución Ministerial No.104**, de fecha 12 de octubre de 1999, el Ministro de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, instituyó el Programa Nacional de Semillas – PNS, como un programa especial dentro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, bajo su tuición a través del Viceministerio de Agricultura, Ganadería y pesca, con el objetivo de incrementar la productividad de los cultivos mediante el uso de semillas de calidad.

Que mediante **Decreto Supremo No. 29611** de fecha 28 de junio de 2008, modificado por el **Decreto Supremo No. 2454** de fecha 15 de julio de 2015, se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, como institución descentralizada de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio, a cargo de un Director General Ejecutivo que ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva, bajo tuición de Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras. El INIAF estará a cargo de un Director General Ejecutivo quien ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva y contará con un Directorio como máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales, en el marco del Artículo 32 del **Decreto Supremo No. 28631** de fecha 8 de marzo de 2006, Reglamento de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

Que del Decreto Supremo antes mencionado en su Artículo 1, tiene por objeto crear el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal - INIAF, establecer su estructura, objetivos, funciones, así como articular e integrar al Programa Nacional de Semillas - PNS, la Unidad de Coordinación del Programa de Servicios Agropecuarios - UCPSA y el Centro Nacional de Producción de Semillas de Hortalizas - CNPSH, además de determinar el cierre operativo y financiero del Sistema Boliviano de Tecnología Agropecuaria - SIBTA.

Que el inciso b) del Artículo 4 del citado Decreto Supremo, establece como uno de los objetivos del INIAF, el de contribuir y promover el mejoramiento y desarrollo de la producción, productividad y calidad en todos los eslabones de la producción agropecuaria, forestal y acuícola.

Que el Artículo 5 del citado Decreto Supremo, señala que para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, entre otras, tendrá la función de elaborar y aprobar normas técnicas, protocolos y directrices para la certificación, fiscalización, registros y comercialización de semillas.

Que mediante **Resolución de Directorio No. 002/2009** de fecha 12 de enero de 2009, aprobó la **"Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas"**, cuyo objeto es la aplicación del Decreto Supremo No. 29611 de 25 de junio de 2008.

Que el Artículo 3, Normas Específicas de la citada Norma, establece textualmente que: "Las normas de certificación y fiscalización de semillas indican los procedimientos y parámetros que deberán cumplirse, los mismos estarán establecidos en reglamentaciones específicas por género o grupo de géneros o especies".

Que el Artículo 7, Ámbito de Aplicación de la Certificación de la cita Norma, establece textualmente lo siguiente: "El proceso de certificación se aplica a aquellas especies que para la producción de semillas se debe realizar el control de calidad a través de la inspecciones en campo y análisis de laboratorio, bajo normas específicas establecidas para su especie o grupo de especies".

Que el Artículo 28, Normas Específicas, indica que se establecerán normas definitivas para una determinada especie o grupo de especies, que comparten características técnicas similares. En estas normas, se especificarán límites de tolerancia permitidas para las inspecciones de campo y análisis de laboratorio; estas normas serán aprobadas mediante Resolución Administrativa del INIAF, las cuales serán propuestas por la oficina Departamental o Regiones del INIAF correspondiente.

Que el Artículo 29, Normas Provisionales, está la elaboración de propuestas de Normas Provisionales para especies que no cuentan con normas específicas oficiales, para así realizar la respectiva certificación bajo las normas provisionales planteadas, las cuales son aprobadas mediante Resolución Administrativa.

Que el Artículo 32, Reglamentación Específica de la citadas Normas Generales de Especies Agrícolas, establece que en tanto no se aprueben las normas técnicas generales y específicas sobres procesos de certificación, fiscalización y registro de semillas, se aplicarán en lo que sea pertinente las normas vigentes a la fecha de publicación del Decreto Supremo No. 29611.

3

Que conforme el **Estatuto Orgánico** del INIAF modificado mediante **Resolución de Directorio No. 003/2013** de fecha 30 de agosto de 2013, en su artículo 34, inciso f) es atribución del Director General Ejecutivo emitir las Resoluciones Administrativas de aprobación de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia.

Que mediante **Resolución Suprema No. 15619**, de fecha 07 de julio de 2015, se designa al Ing. Carlos Osinaga Romero, como Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF.

Que el **Manual de Organización y Funciones del INIAF** aprobado mediante Resolución de Directorio – INIAF No.003/2018 de fecha 07 de marzo de 2018 , en el punto 17. Dirección Nacional de Semillas – Funciones, inciso c) "Proponer políticas y normas generales y específicas para el sector semillero del país, dirigido a la seguridad alimentaria con soberanía".

CONSIDERANDO III.-

Que el informe Legal **INF/INIAF/UAL/No.102/2019** de fecha 22 de julio de 2019, elaborado por la Técnica Legal, con el visto bueno del Jefe de la Unidad Legal, dirigido al Director General Ejecutivo establece que en relación a la Justificación Técnica emitida en el **INF/INIAF/CBBA/SSM/No.010/2019** se determinó que la propuesta de contar en forma Provisional con la Norma Específica para Certificación de Material Vegetal de Propagación para frutales de Hueso, permitirá el trabajo de certificación, identificando los procesos y las etapas de certificación, complementadas con las categorías y todos los parámetros y tolerancias exigidas durante la etapa de producción de las plantas madre (variedades y porta injertos), y su correspondiente multiplicación de las plantines en vivero. Debido al sistema de multiplicación, la certificación de plantines cuenta con etapas bien definidas, siendo importante la necesidad de establecer y realizar análisis en laboratorio que permite establecer la presencia o ausencia de plagas (principalmente virus y bacterias) que solamente pueden ser identificados en laboratorio. Asimismo, lamentablemente no existe material vegetal proveniente de producción in vitro, razón por la cual se deberá implementar la certificación a partir de huertos comerciales, debiendo el productor cuidar de cómo establecer la pureza varietal.

Finalmente, la demanda de material vegetal de frutales de hueso ha tenido un crecimiento significativo en los últimos cinco años, gracias a las iniciativas y lineamientos establecidos por personal del MDRyT, esta demanda ha permitido mejorar los sistemas de producción por parte de los viveristas, esta situación amerita que el INIAF pueda contar con normativas acordes a la demanda de los viveristas.

Que se concluye, atender la solicitud de la Dirección Nacional de Semillas del INIAF, aprobar Norma Específica Provisional para la Certificación de Material Vegetal de Propagación de frutales de Hueso, mediante Resolución Administrativa, habiéndose demostrado la viabilidad técnica y al no contravenir con disposiciones legales vigentes; recomendando al Director General Ejecutivo la aprobación **Norma Específica Provisional para la Certificación de Material Vegetal de Propagación de frutales de Hueso**, mediante Resolución Administrativa.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria Forestal – INIAF, designado como tal mediante Resolución Suprema No. 15619, de 07 de julio de 2015, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico del INIAF;

RESUELVE:

PRIMERA.- Aprobar la **Norma Específica Provisional para la Certificación de Material Vegetal de Propagación de frutales de Hueso** compuesta por seis (6) disposiciones, que en Anexo 1 forma parte indivisible de la presente Resolución, conforme las determinaciones técnicas inserta en el Informe Técnico **INF/INIAF/CBBA/SEM/No.010/2019.**

SEGUNDA.- Se convalidan los Informes Técnico **INF/INIAF/CBBA/SEM/No.010/2019** y Legal **INF/INIAF/UAL/No.102/2019** de fecha 22 de julio de 2019.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Semillas es responsable de socializar y difundir la **Norma Específica Provisional para la Certificación de Material Vegetal de Propagación de frutales de Hueso.**

CUARTA.- La Dirección Nacional de Semillas, las Oficinas Departamentales y Regionales del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTA.- la Norma Específica Provisional para la Certificación de Material Vegetal de Propagación de frutales de Hueso, tendrá un año de vigencia computable desde su respectiva difusión.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal - INIAF
MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

ANEXO 1

NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACION DE MATERIAL VEGETAL DE PROPAGACION PARA FRUTALES DE HUESO

Prunus spp.

Artículo Primero. - AMBITO DE APLICACIÓN

Quedan sujetas al ámbito de aplicación de esta Norma Específica de Certificación en todo el territorio nacional, para la producción de semilla, plantas injertadas, pie si porta injertos y varetas de las especies botánicas incluidas en:

Familia: Rosaceae
Género: Prunus

Durazno (*Prunus persica*), Damasco (*Prunus armeniaca*), Ciruelo (*Prunus domestica*), Cerezo (*Prunus avium*), Guinda (*Prunus cerasus*)

Artículo Segundo.- INSPECCIONES

Las inspecciones deben ser realizadas en las siguientes etapas:

- A plantas madre proveedoras de material para porta injerto y varetas para injertar. (Inspección obligatoria)
- Análisis de semilla botánico para porta injerto (a criterio del Inspector)
- Inspección de embriones pre germinados, almacigueras o camas de emplazamiento (Inspección obligatoria)
- Inspección al material vegetal extraído para el injertado (a criterio del inspector)
- Antes de la liberación de las plantas injertadas (Inspecciones obligatorias)

Artículo Tercero.- TOLERANCIAS

Cuadro 1. Requisitos para la certificación de Plantas Madre Productoras de Semilla o esquejes para porta injertos y proveedoras de varetas para injertar

DETERMINACIÓN	TÉCNICA DE DIAGNÓSTICO	FRECUENCIA DE INSPECCIONES/AÑO	
		BASICA (Cuarto cubierto en macetas*)	CERTIFICADA (Campo abierto)
Agalla de corona (*Agrobacterium tumefaciens*)	Análisis de laboratorio Visual	Cada año	Cada 2 años
	TOLERANCIA	0%	0%
• Virus del enanismo de los prunos (PDV) (*prune dwarf virus*. • Virus del anillado necrótico de los prunos (PNRSV) (*prunus necrotic ringspot virus* • Virus de la Sharka de los prunos (PPV) (*plum pox virus*)	Análisis de laboratorio Visual	Cada año	Cada 2 años
	TOLERANCIA	0%	3%
INSECTOS • Pulgones, ácaros (arañuelas) Escamas de San José	Visual y/o Recuento de laboratorio	Cada año Cada año	Cada año Cada año
	TOLERANCIA	0% de incidencia/planta	3% de incidencia/planta
Hongos: • Oidio (*Sphaerotheca pannosa*) • Viruela (*Coryneum beijerinki*)	Visual Visual	Cada año Cada año	Cada año Cada año
	TOLERANCIA	1% de incidencia/planta	3% de incidencia/planta

Ambiente (distancia mínima de 50 m a otros huertos comerciales). Un huerto madre debe constituirse como una unidad independiente, claramente identificada.
Vida útil de las Plantas madre (si se detectan plantas atípicas, serán descartadas dentro de los períodos establecidos): **Porta injertos** — **Para la extracción de material para injertar** - a partir del tercer año — - a partir del Tercer año - hasta los 8 años — - hasta los 12 años

Cuadro 2. Requisitos para la certificación de Porta injertos en vivero

DETERMINACIONES	TÉCNICA DE DIAGNÓSTICO	INCIDENCIA (%)	
		BÁSICA	CERTIFICADA
Brotes necróticos	Observación Visual	Hasta 1	3
Deformaciones de las hojas por insectos.	Observación Visual	Hasta 1	3
Deformaciones de la raíz	Observación Visual	Hasta 1	3
Deformaciones del tallo	Observación Visual	Hasta 1	3
Complejo de Pudriciones del cuello y raíces	Observación Visual	Hasta 1	3
Virus: PDV, PNRSV, PPV	Análisis de Laboratorio Observación Visual	0	0
Bacterias: Agalla de corona - Agrobacterium tumefaciens	Análisis de Laboratorio Observación Visual	0	0
Hongos: • Tiro de Munición (Clasterosporium carpophilum) • Torque del durazno (Taphrina deformans)	Observación Visual	Hasta 1	3
Malezas: libre de malezas competidoras y hospederas de plagas y enfermedades	Observación Visual	Que no compita significativamente	

Cuadro 3a. Características Físicas de las Plantas Porta injerto Certificadas en vivero
(Para ambas categorías)

DETERMINACIONES	CARACTERISTICAS
Tallo con brotes y ramificaciones laterales	0
Tallo único (diámetro a 10 cm del cuello) - Raíz desnuda - Bolsa	0.6 a 1.0 cm 0.4 a 1.0 cm
Altura de Plantas (desde el cuello de la planta) - Raíz desnuda - Bolsa	0.3 a 1.0 m 0.4 a 0.8 m
Edad del portainjerto	6 - 12 meses

Tabla 3. Tabla de Tolerancias para la planta injertada Certificada en vivero

DETERMINACIONES	TÉCNICA DE DIAGNÓSTICO	INCIDENCIA (%)	
		BÁSICA	CERTIFICADA
Brotes necróticos	Observación Visual	Hasta 1	3
Deformaciones y daños de la raíz	Observación Visual	Hasta 1	3
Deformaciones del tallo	Observación Visual	Hasta 1	3
Pudriciones de raíz	Observación Visual	Hasta 1	3
Virus: PDV, PNRSV, PPV	Análisis de Laboratorio Observación Visual	0	0
Bacterias: Agalla de Corona (Agrobacterium tumefaciens)	Análisis de Laboratorio Observación Visual	0	0
Hongos: • Tiro de Munición (Clasterosporium carpophilum) • Torque del durazno (Taphrina deformans)	Observación Visual	Hasta 1 Hasta 1	3 3

Malezas: libre de maleza competidora y hospederos de plagas y enfermedades	Observación Visual	Que no compita significativamente

Tabla 3. Tabla de Caracteristicas Fisicas de las Plantas Injertadas Certificadas en vivero
(Para ambas Categorias)

DETERMINACIONES	CARACTERISTICAS
Tamaño de Raiz (mayor a dos años) • Raiz desnuda • En bolsa	20 - 30 cm 13 - 30 cm
Tallo (diametro medido entre los 5 a 10 cm del punto de injerto) • Raiz desnuda • En bolsa	0,8 – 1,2 cm 0,4 – 1,2 cm
Altura de Plantas (desde el cuello de la planta) • Raiz desnuda • En bolsa	0,6 – 1,5 m 0,5 – 1,2 m
Altura del Injerto (desde el cuello de la planta)	10 - 18 cm
Diferencia máxima en diámetro entre el porta injerto y el injerto (medido a 3 cm arriba y abajo del nudo del injerto)	3 mm
Edad para la comercialización (desde el trasplante)	10 - 18 meses
Tamaño de muestra: Evaluación visual tomando en cuenta 3 puntos de muestreo y 4 plantas por sub muestra por cada mil plantas; para el análisis destructivo se evaluarán 2 plantas por cada mil y un punto adicional por cada 500 plantas.	

Tabla 4. Tabla de requisitos de laboratorio para Semilla Botánica para portan injerto

DETERMINACIONES	CARACTERISTICAS
Pureza física % mínimo	98
Materia inerte % máximo	2
Semillas de otros cultivos % máximo	0
Humedad % máximo	13
Germinación % mínimo	75

Articulo Cuarto.- CERTIFICADOS DE APROBACIÓN

Posterior a las evaluaciones de campo y laboratorio todo lote de plantines aprobado recibirá un certificado de identidad de lote y/o etiquetado con una validez de 3 meses. Los lotes que no fueron comercializados dentro del periodo de validez, deberán ser reportados por el Viverista para su reactualización correspondiente.

Articulo Quinto.- COMERCIALIZACIÓN

Será requisito para la comercialización el tratamiento fitosanitario para prevenir enfermedades de origen fungoso, bacteriano, insectos, ácaros y nematodos.

Articulo Sexto.- CATEGORIAS

Se establecen las siguientes categorías para huertos madre y el material de propagación producido a partir de los mismos.

CATEGORÍA DE LA PLANTA MADRE		CATEGORÍA DEL PLANTÍN
Básica*	→	Básica
Certificado 1	→	Certificado 1
Certificado 2**	→	Certificado 2

* Plantin madre de cultivo in vitro
** Plantas madre proveniente de huertos de producción comercial de frutas

[FIN DEL DOCUMENTO]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 043/2015
La Paz, 06 de julio de 2015

VISTOS:

La nota presentada por Rider Andrade Cáceres Director Nacional de Semillas del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, a través de la cual solicita la Aprobación de la Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla de Maca, los antecedentes, todo lo que ver convino y se tuvo presente

CONSIDERANDO I.-

Que mediante nota NI/INIAF/DISEM/N° 123/2015, presentada por el Director Nacional de Semillas del Instituto de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, A través de la cual señala que sería importante que el INIAF cuente con una Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla de Maca, ya que el mismo ha sido requerido por los semilleristas de este cultivo, lo cual permitirá que los productores comerciales de Maca utilicen semilla de calidad.

Que el Informe Técnico NI/INIAF/DR/N/SE/N°1/2015, elaborado por el Ing. Sergio Enriquez Rodriguez – Encargado de Semillas INIAF – Gruis, en relación a la exportación del producto Maca señala, que en los últimos años el cultivo de maca ha tenido cada vez mayor demanda en el mercado internacional. Como dato de referencia marca que la República del Perú principal exportador de maca en el mundo, exportó 1275.5 tn., de harina de maca el año 2013, principalmente a Estados Unidos y China generando 9.97 millones de dólares, en este sentido, para tener una buena calidad del cultivo se debe de partir de la semilla que se sea de calidad y posteriormente ofertar el producto.

Que el citado Informes establece que actualmente el cultivo de la maca no cuenta con una norma específica de certificación semillera. En este contexto, concluye señalando que tomando en cuenta la demanda creciente del cultivo, y como instituto de innovación debemos contar con una norma específica para realizar los procesos de certificación y fiscalización de semilla, razón por la cual recomienda aprobar la norma específica de certificación de semilla de maca de forma provisional.

CONSIDERANDO II.-

Que mediante Decreto Supremo No. 29611 de fecha 25 de junio de 2008, se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, como institución descentralizada de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio, a cargo de un Director General Ejecutivo que ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva. Asimismo, articula e integra al Programa Nacional de Semillas – PNS, la Unidad de Coordinación del Programa de Servicios Agropecuarios – UCPSA y el Centro Nacional de Producción de Semillas de Hortalizas – CNPSH,

Que el inciso b) del Artículo 4 del citado Decreto Supremo, establece como uno de los objetivos del INIAF, el de mejorar la producción, productividad y calidad de productos agropecuarios y forestales, a través de actividades de investigación científica y participativa, innovación, asistencia técnica, generación y producción de semilla de calidad y difusión de conocimientos, saberes y tecnología, priorizando la seguridad.

Que el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2011-2015 del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, aprobado mediante Resolución de Directorio No. 007/2010 de fecha 15 de septiembre de 2010, establece como finalidad contribuir a la seguridad y soberanía

INIAF trabajamos para forjar alternativas de calidad e innovar

alimentaria, en el marco del diálogo de saberes, la participación social y la gestión de recursos genéticos de la agro biodiversidad como patrimonio del estado.

Que el Directorio del INIAF, mediante Resolución de Directorio No. 002/2009, de 12 de enero de 2009, aprobó la "Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas", cuyo objeto es la aplicación del Decreto Supremo Nº 29611 de 25 de junio de 2008.

Que el Artículo 5 (Normas Específicas) de la citada Norma, establece textualmente que: "Las normas de certificación y fiscalización de semillas indican los procedimientos y parámetros que deberán cumplirse, los mismos estarán establecidos en reglamentaciones específicas por género o grupo de géneros o especies".

Que por otro lado, el Artículo 29 (Normas Provisionales) de la precitada Norma, establece que: "Para el caso de especies que no cuenten con normas específicas oficiales, estas deberán ser certificadas bajo normas provisionales, aprobadas mediante Resolución Administrativa del INIAF. La Oficina Departamental del INIAF proponente, en el plazo de 1 año, enviará a la Dirección General Ejecutiva del INIAF la propuesta de la norma específica para su consideración y aprobación".

Que, es atribución del Director General Ejecutivo emitir las Resoluciones Administrativas de aprobación de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia, de conformidad a lo establecido en el inciso t) del Artículo 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, aprobado mediante Resolución de Directorio Nº 001/2013 de fecha 30 de agosto de 2013.

CONSIDERANDO III.-

Que el Informe Legal INF/INIAF/AL/Nº 089/2015, señala que considerando el sustento expuesto en el Informe Técnico NI/INIAF/OR/N/SE/Nº1/2015, así como lo señalado por la Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas, corresponde aprobar mediante Resolución Administrativa la "Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla de Maca".

Que el citado Informe, señala que considerando los antecedentes y el marco legal aplicable al presente caso, recomienda al Director General Ejecutivo, aprobar mediante Resolución Administrativa la "Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla de Maca".

Que por todo lo que se tiene expuesto, y en atención a los antecedentes del presente caso, corresponde atender la solicitud del Responsable Departamental del INIAF - Oruro, aprobando mediante Resolución Administrativa la Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla de Maca, en sus cuatro (4) Artículos, de acuerdo al detalle inserto en el Informe Técnico NI/INIAF/OR/N/SE/Nº1/2015.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria Forestal - INIAF, designado como tal mediante Resolución Suprema N° 12289, de fecha 23 de julio de 2014, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico del INIAF.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar de manera provisional la "Norma Específica para la Certificación de Semilla de Maca", en sus cuatro (4) Artículos, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución, de acuerdo al detalle inserto en el Informe Técnico NI/INIAF/OR/N/SE/Nº1/2015.

SEGUNDO.- Se convalida el Informe Técnico N/INIAF/OR/N/SE/N°1/2015, y su Anexo, así como el Informe Legal INF/INIAF/AL/N° 089 /2015.

TERCERO.- El Responsable Departamental del INIAF - Oruro, queda encargado de remitir en el plazo de 1 año, a la Dirección General Ejecutiva del INIAF la propuesta de Norma Específica para la Certificación de Semilla de Maca.

CUARTO.- La Dirección Nacional de Semillas, las Oficinas Departamentales y Regionales del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Ing. [illegible]
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA Y FORESTAL - INIAF

NORMA ESPECÍFICA PROVISIONAL PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLA DE MACA
(*Lepidium meyenii Walpers*.)

ARTÍCULO 1.- (Aislamiento).

Todo campo destinado a la producción de semilla, debe constituirse en una unidad claramente definida, deberá estar aislado de otros campos de maca de otras variedades cultivadas, por una distancia no menor a 2 metros para la producción de planta madre y 5 metros para producción de semilla.

ARTÍCULO 2.- (Inspecciones - Requisitos en Campo).

a) Inspecciones en campo productivo para obtención de planta madre.

Primera inspección:

Se refiere a la producción de la planta madre, que comprende desde la siembra hasta la cosecha de la planta madre. De acuerdo a las tolerancias siguientes:

Tabla1: Tolerancia máxima permitida en campo

DETERMINACIONES	CATEGORIAS	
	BASICA	CERTIFICADA
Área máxima por campo (Has)	0.5	2
Número mínimo de sub-muestras	6	6
Número de plantas examinadas por sub-muestra	100	50
Plantas atípicas	1:100	2:100
Malezas comunes	Que no compitan significativamente con el cultivo	
Plagas	Que no causen daño significativo al cultivo	

Segunda inspección:

Comprende en la selección de las plantas madre de acuerdo a las tolerancias siguientes:

Tabla 2: Tolerancia máxima permitida en almacén

DETERMINACIONES	BÁSICA	CERTIFICADA
Número de envases muestreados	1 en 5	1 en 5
Número de plantas madre examinadas por envase	100	100
Plantas madre con daño físico	2	3
Diámetro transversal del hipocotilo fuera de rango (7)	3	5
Plantas madre que no corresponden a la variedad: - Forma (elíptica transversal) - Color (no corresponde a la variedad)	 2 1	 5 2
Pudriciones blandas[1]	2	2
Daño por insectos	1	1

(1)Pudriciones blandas: Se consideran pudriciones blandas a Podredumbre húmeda (Erwinia sp)

(2) diámetro transversal del hipocotilo de 4 a 5 cm

Los lotes que no cumplan con los rangos de tolerancia previstos podrán ser re-seleccionados para ser inspeccionados en una segunda oportunidad y poder determinar su aprobación o rechazo definitivo.

Para la comercialización de la planta madre deberán estar envasadas en bolsas de 50 Kg como máximo.

Etiquetado:

Todo lote de planta madre que haya cumplido con los requisitos de certificación en campo y almacén, se hará acreedor de un certificado oficial (etiqueta).

b) Inspecciones en campo semillero:

Se realizará en la etapa de floración, al menos una inspección de acuerdo a las tolerancias siguientes:

DETEMINACIONES	CATEGORIAS	
	BASICA	CERTIFICADA
Area máxima por campo (Has)	1	2
Número mínimo de sub-muestras	8	8
Número de plantas examinadas por sub-muestra	100	50
Plantas de otras variedades o atípicas	1:100	2:100
Malezas comunes	Que no causen problemas significativos en el cultivo	
Plagas	Que no causen daño significativo al cultivo	

ARTÍCULO 3.- (Requisitos en Laboratorio).

Para cumplir con los requisitos de certificación: La semilla deberá cumplir con los límites de tolerancia exigidos en laboratorio.

DETERMINACIONES	CATEGORÍAS	
	BÁSICA	CERTIFICADA
Pureza física % mínimo	98	98
Materia inerte % máximo	5	5
Semillas de malezas comunes (N° máximo/15 gr)	2	5
Humedad % máximo	13	13
Germinación % mínimo	75	80*

* Certificada Premium mayor o igual a 95%

La validez del análisis será de 1 año, los lotes sujetos a reactualización tendrán una duración de 6 meses.

ARTÍCULO 4.- (Categorías y Generaciones).

Se establece el siguiente número de generaciones:

CATEGORÍA	GENERACIONES
Básica	Generación única
Certificada	Certificada 1
	Certificada 2

⊃ = Secuencia obligatoria



Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal - INIAF

MDRyT

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 033/2017
La Paz, 16 de junio de 2017

VISTOS:

La solicitud de emisión de Resolución Administrativa de aprobación de "Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla de Mijo Híbrido – Pennisetum Glaucum L.", presentada por la Dirección Nacional de Semillas, mediante Informe Técnico INF/INIAF/SC/N° 035/2017, de 01 de junio, los antecedentes, todo lo que ver convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO I.-

Que el Informe Técnico INF/INIAF/SC/N° 035/2017, de 01 de junio, elaborado por el Encargado de Certificación de Campo Ing. Adalid Rojas Quiroz señala que la certificación de semillas en los diferentes rubros es una respuesta a una necesidad cada vez más creciente de contar, por un lado, con semilla de calidad comprobada y por el otro con sistemas de certificación que respondan a las necesidades de seguridad fitosanitaria frente a problemas de plagas como los virus, bacterias, insectos, malezas prohibidas y variedades no registradas.

Que por otro lado el citado informe, en le acápite Justificación señala que el cultivo de Mijo variedad (pennisetum glaucum), mayormente es utilizado en la agricultura como cobertura de la superficie del suelo para posteriormente realizar la siembra directa por ser una planta que tiene bastante materia seca y raíces profundas, también para pastoreo en Brasil, Bolivia y principalmente en la producción de semillas. Por sus características resulta de fácil cultivo y manejo, motivo por el cual se desarrolla en zonas pobres, marginales o áridas, soporta temperaturas elevadas y horas luz solar y es un cultivo que requiere poca precipitación para su producción. Pertenece a la familia las gramíneas o Poaceas, por sus características resulta de fácil cultivo y mantenimiento, motivo por el cual se desarrolla en zonas o suelos pobres donde la tierra es más árida, la temperatura elevada o templada, necesita muchas horas de sol y poca precipitación es un cultivo que requiere poca agua, es originaria de Asia central y oriental. El mijo es una planta anual que se puede cultivar tanto en verano como en invierno que puede llegar a medir desde 0.5 m hasta 2.0 m de altura, produce una panícula abierta, ramosa, compacta unilateral, de tallos finos y largos recubiertos por unos filamentos o pelusa (pubescencia), sus hojas son delgadas, anchas y abiertas de forma puntiaguda, generalmente de color verde claro, espigas de un color verde claro, al florecer contiene un par de flores, dentro de la espiga están los granos o semillas rodeadas por dos glumas. Mil semillas pesan aproximadamente 5 g, el tamaño de la semilla varía entre 2 a 3 mm, pequeña de apariencia amarillenta. El INIAF, dentro de la Dirección de Semillas, es la responsable a reglamentar los procesos de producción, multiplicación y comercialización de la semilla, normando y regulando los procesos técnicos, administrativos y legales a las que están sujetas. Para la Certificación de este cultivo actualmente no cuentan con Normas Específicas de Certificación de Semillas y es imperiosa la necesidad de contar con esta reglamentación.

Que el citado informe, en el punto Conclusiones y Recomendaciones señala textualmente que: "Es necesario contar con una **NORMA ESPECIFICA PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLA DE MIJO HIBRIDO (Pennisetum glaucum)**, siendo una exigencia de los agricultores. Se recomienda aprobar mediante una Resolución Administrativa la **NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA DE MIJO HIBRIDO** (Pennisetum glaucum L). **LA NORMA ESPECIFICA PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLA DE MIJO HIBRIDO** (Pennisetum glaucum) para la producción de semilla en las diferentes categorías que nos permita realizar el trabajo de certificación adecuadamente identificando los procesos y las etapas de certificación. Por todo lo anteriormente expuesto, la oficina departamental del INIAF Santa Cruz, **SOLICITA APROBAR**, la Resolución Administrativa para **La NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACIÓN SEMILLA DE MIJO HIBRIDO** (Pennisetum glaucum L), compuesta por 7 artículos. Se adjunta **"LA NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA DE MIJO HIBRIDO** (Pennisetum glaucum)".

Página 1

CONSIDERANDO II.-

Que mediante Decreto Supremo No. 29611 de fecha 25 de junio de 2008, modificado por el Decreto Supremo N° 25454 de 15 de julio de 2015, se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, como institución descentralizada de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio, a cargo de un Director General Ejecutivo que ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

Que el inciso b) del Artículo 4 del citado Decreto Supremo, establece como uno de los objetivos del INIAF, el de contribuir y promover el mejoramiento y desarrollo de la producción, productividad y calidad en todas las eslabones de la producción agropecuaria, forestal y acuícola.

Que el Artículo 5 del citado Decreto Supremo, señala que para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, entre otras, tendrá la función de elaborar y aprobar normas técnicas, protocolos y directrices para la certificación, fiscalización, registros y comercialización de semillas.

Que el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2016-2020 del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 160, de 24 de mayo de 2017 del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, señala que el INIAF es referente nacional e internacional en innovación agropecuaria, acuícola y forestal, con un modelo de gestión fortalecido e institucionalizado, para la generación y desarrollo de innovación y tecnologías, gestión de políticas públicas y de saberes, la provisión de servicios accesibles y de calidad, para beneficio de productoras y productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y forestales y la sociedad boliviana en su conjunto.

Que el Directorio del INIAF, mediante Resolución de Directorio No. 002/2009, de 12 de enero de 2009, aprobó la "*Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas*", cuyo objeto es la aplicación del Decreto Supremo N° 29611 de 25 de junio de 2008.

Que el Artículo 3 [Normas Específicas] de la citada Norma, establece textualmente que: "*Las normas de certificación y fiscalización de semillas indican los procedimientos y parámetros que deberán cumplirse, los mismos estarán establecidos en reglamentaciones específicas por género o grupo de géneros o especies*".

Que el Artículo 7.- (Ámbito de Aplicación de la Certificación) de la cita Norma, establece textualmente lo siguiente: "*El proceso de certificación se aplica a aquellas especies que para la producción de semillas se debe realizar el control de calidad a través de la inspecciones en campo y análisis de laboratorio, bajo normas específicas establecidas para su especie o grupo de especies*".

Que por otro lado, el Artículo 29 (Normas Provisionales) de la precitada Norma, establece que: "*Para el caso de especies que no cuenten con normas específicas oficiales, estas deberán ser certificadas bajo normas provisionales, aprobadas mediante Resolución Administrativa del INIAF. La Oficina Departamental del INIAF proponente, en el plazo de 1 año, enviará a la Dirección General Ejecutiva del INIAF la propuesta de la norma específica para su consideración y aprobación*"

Que, es atribución del Director General Ejecutivo emitir las Resoluciones Administrativas de aprobación de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia, de conformidad a lo establecido en el inciso t) del Artículo 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 003/2013 de fecha 30 de agosto de 2013.

CONSIDERANDO III.-

Que el Informe Legal INF/INIAF/AL/N° 104/2017, de 16 de junio, señala que considerando el sustento expuesto en el Informe Técnico INF/INIAF/SC/N° 005/2017, de 01 de junio, así como lo establecido por la Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas, corresponde aprobar mediante Resolución Administrativa la "Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla de Mijo Híbrido Pennisetum Glaucum L".

Que el citado informe, señala que considerando los antecedentes y el marco legal aplicable al presente caso, recomienda al Director General Ejecutivo, aprobar mediante Resolución Administrativa la "Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla de Mijo Híbrido Pennisetum Glaucum L".

Que por todo lo que se tiene expuesto, y en atención a los antecedentes del presente caso, corresponde atender la solicitud del Responsable Departamental del INIAF – Santa Cruz, aprobando mediante Resolución Administrativa la "Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla de Mijo Híbrido Pennisetum Glaucum L", estructurada en siete (7) artículos, de acuerdo al detalle inserto en el Informe Técnico INF/INIAF/SC/N° 005/2017, de 01 de junio.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria Forestal – INIAF, designado como tal mediante Resolución Suprema N° 15613, de 07 de julio de 2015, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico del INIAF;

RESUELVE:

PRIMERA.- Aprobar la "Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla de Mijo Híbrido Pennisetum Glaucum L", compuesta por siete (7) artículos, que en Anexo I forma parte indivisible de la presente Resolución, conforme las determinaciones técnicas inserta en el Informe Técnico INF/INIAF/SC/N° 005/2017, de 01 de junio.

SEGUNDA.- Se convalida el Informe Técnico INF/INIAF/SC/N° 005/2017, de 01 de junio y su Anexo, así como el Informe Legal INF/INIAF/AL/N° 104/2017, de 16 de junio.

TERCERA.- En el plazo de un (1) año el Responsable Departamental del INIAF – Santa Cruz, deberá enviar a la Dirección General Ejecutiva del INIAF, la propuesta de "Norma Específica Definitiva para la Certificación de Semilla de Mijo Híbrido Pennisetum Glaucum L".

CUARTA.- La Dirección Nacional de Semillas, las Oficinas Departamentales y Regionales del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

ANEXO N° 1

"NORMA ESPECÍFICA PROVISIONAL PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA DE MIJO HÍBRIDO Pennisetum Glaucum L."

ARTÍCULO 1. (Ámbito de aplicación).

La presente Norma Específica de Certificación de semillas de mijo híbrida, se aplica en todo el territorio nacional en las categorías establecidas.

ARTÍCULO 2. (Aislamiento).

Todo campo destinado a la producción de semilla, debe constituirse en una unidad claramente definida, deberá estar aislado de todos los otros campos de mijo, por una distancia no menor a 300 metros para categoría básica y certificada, o una barrera de tiempo de 40 días.

ARTÍCULO 3. (Requisitos en Campo).

El cultivo semillero deberá establecerse en un campo en el cual no se haya sembrado en la anterior campaña la misma especie.

El campo semillero objeto de Certificación, deberá ser inspeccionado en las siguiente etapas, una en la etapa vegetativa, dos en floración y otra antes de la cosecha. Un campo de mijo híbrido con más del 5% de plantas del progenitor femenino con estigmas receptivos, no será aceptado para certificación, si en el momento de la inspección más del 1% de las plantas del progenitor femenino han expulsado polen.

En las inspecciones de campo, se evaluara el estado general del campo semillero y se constatará el cumplimiento de los factores de tolerancia que se indican a continuación.

DETERMINACIONES	CATEGORÍAS	
	BÁSICA	CERTIFICADA
Área máxima por campo (Has)	10	10
Número mínimo de sub-muestras	6	6
Número de plantas examinadas por sub-muestra	1000	300
Plantas de otras variedades y/o alógamas	1/1000	1/1000
Malezas prohibidas *	0	0
Malezas comunes	Que no compitan con el cultivo y no causen problemas en la cosecha	
Plagas y Enfermedades	Que la incidencia no supere el 1%	

*Se consideran malezas prohibidas: rinkillo (Sorghun sudanense), sorgo alepo (Sorghum halepense), camotillo (Ipomea spp), rogalia (Rottboellia exaltata)

ARTÍCULO 4. (Requisitos en cosecha)

Es indispensable la cosecha de los surcos del progenitor masculino antes de la cosecha.

ARTÍCULO 5. (Requisitos en Laboratorio)

Para cumplir con los requisitos de certificación, la semilla deberá cumplir con los siguientes límites de tolerancia exigidos

Página 1

DETERMINACIONES	CATEGORÍAS	
	BÁSICA	CERTIFICADA
Pureza física (% mínimo)	99	98
Materia inerte (% Máximo)	2	2
Semillas de otras variedades y/o especies	1:1000	5:1000
Semilla de otros cultivos *	0	2
Semilla de malezas comunes *	0	2
Semilla de malezas Prohibidas *	0	0
Humedad máximo (%)	13	13
Germinación mínima (%)	-	75*

(*) Muestra de trabajo de acuerdo a reglas de la Asociación Internacional de Análisis de Semillas- ISTA.
(*) Certificada Premium mayor o igual a 90% de germinación.

ARTICULO 6. (Validez del análisis)

La validez de los análisis bajo condiciones óptimas de almacenamiento será de 120 días a partir de la fecha del análisis.

ARTICULO 7. (Generaciones)

Se establece el siguiente número de generaciones:

CATEGORÍA	GENERACIONES
Básica	Generación única
Certificada	Generación única

= Secuencia obligatoria

La categoría básica se aplica para multiplicar los parentales.

Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal - INIAF

MDRyT

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 032/2017
La Paz, 26 de junio de 2017

VISTOS:

La solicitud de emisión de Resolución Administrativa de aprobación de "Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla de Mijo Variedad - Pennisetum Glaucum", presentada por la Dirección Nacional de Semillas, mediante Informe Técnico INF/INIAF/SC/N° 004/2017, de 01 de junio de 2017, los antecedentes, todo lo que ver convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO I.-

Que el Informe Técnico INF/INIAF/SC/N° 004/2017, de 01 de junio de 2017, elaborado por el Encargado de Certificación de Campo Ing. Adalid Rojas Quiroz señala que la certificación de semillas en los diferentes rubros es una respuesta a una necesidad cada vez más creciente de contar, por un lado, con semilla de calidad comprobada y por el otro con sistemas de certificación que respondan a las necesidades de seguridad fitosanitaria frente a problemas de plagas como los virus, bacterias, insectos, malezas prohibidas y variedades no registradas.

Que por otro lado el citado informe, en le acápite Justificación señala que el cultivo de Mijo variedad (pennisetum glaucum): Cultivo mayormente es utilizado en la agricultura como cobertura de la superficie del suelo para posteriormente realizar la siembra directa por ser una planta que tiene bastante materia seca y raíces profundas. Pertenece a la familia las gramíneas o Poaceas, por sus características resulta de fácil cultivo y mantenimiento, motivo por el cual se desarrolla en zonas o suelos pobres donde la tierra es más árida, la temperatura elevada o templada, necesita muchas horas de sol y poca precipitación es un cultivo que requiere poca agua, es originaria de Asia central y oriental. El mijo es una planta anual que se puede cultivar tanto en verano como en invierno que puede llegar a medir desde 0,5 m hasta 2,2 m de altura, produce una panícula abierta, ramosa, compacta unilateral, de tallos finos y largos recubiertos por unos filamentos o pelusa (pubescencia), sus hojas son delgadas, anchas y abiertas de forma puntiaguda, generalmente de color verde claro, espigas de un color verde claro, al florecer contiene un par de flores, dentro de la espiga están los granos o semillas rodeadas por dos glumas. Mil semillas pesan aproximadamente 5 g, el tamaño de la semilla varía entre 2 a 3 mm, pequeña de apariencia amarillenta. El INIAF, dentro de la Dirección de Semillas, es la responsable a reglamentar los procesos de producción, multiplicación y comercialización de la semilla, normando y regulando los procesos técnicos, administrativos y legales a los que están sujetas. Para la Certificación de este cultivo actualmente no cuentan con Normas Específicas de Certificación de Semillas y es imperiosa la necesidad de contar con esta reglamentación.

Que el citado informe, en el punto Conclusiones y Recomendaciones señala textualmente que: "Es necesario contar con una NORMA ESPECIFICA PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLA DE MIJO VARIEDAD (Pennisetum glaucum), siendo una exigencia de los agricultores. Se recomienda aprobar mediante una Resolución Administrativa la NORMA ESPECIFICA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA DE MIJO VARIEDAD (Pennisetum glaucum L) LA NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLA DE MIJO VARIEDAD (Pennisetum glaucum) para la producción de semilla en las diferentes categorías que nos permita realizar el trabajo de certificación adecuadamente identificando los procesos y las etapas de certificación. Por todo lo anteriormente expuesto, la oficina departamental del INIAF Santa Cruz, SOLICITA APROBAR, la Resolución Administrativa para La NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACIÓN SEMILLA DE MIJO VARIEDAD (Pennisetum glaucum L), compuesta por 7 articulos. Se adjunta "LA NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLA DE MIJO VARIEDAD (Pennisetum glaucum)".

CONSIDERANDO II.-

Página1

Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal - INIAF
Calle Batallón Colorados N° 24, Edif. El Cimate, Piso 14
Teléfonos (591) 2 2441233 - 2 2441020 - Fax 2 212629
La Paz – Bolivia, Casilla Postal 3708
www.iniaf.gob.bo

INIAF

Que mediante Decreto Supremo No. 29611 de fecha 25 de junio de 2008, modificado por el Decreto Supremo N° 2545A de 15 de julio de 2015, se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, como institución descentralizada de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio, a cargo de un Director General Ejecutivo que ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

Que el inciso b) del Artículo 4 del citado Decreto Supremo, establece como uno de los objetivos del INIAF, el de contribuir y promover el mejoramiento y desarrollo de la producción, productividad y calidad en todos los eslabones de la producción agropecuaria, forestal y acuícola.

Que el Artículo 5 del citado Decreto Supremo, señala que para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal - INIAF, entre otras, tendrá la función de elaborar y aprobar normas técnicas, protocolos y directrices para la certificación, Recalificación, registros y comercialización de semillas.

Que el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2016-2020 del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 161, de 24 de mayo de 2017 del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, señala que el INIAF es referente nacional e internacional en innovación agropecuaria, acuícola y forestal, con un modelo de gestión fortalecido e institucionalizado, para la generación y desarrollo de innovación y tecnologías, gestión de políticas públicas y de saberes, la provisión de servicios accesibles y de calidad, para beneficio de productoras y productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y forestales y la sociedad boliviana en su conjunto.

Que el Directorio del INIAF, mediante Resolución de Directorio No. 002/2009, de 12 de enero de 2009, aprobó la "Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas", cuyo objeto es la aplicación del Decreto Supremo N° 29611 de 25 de junio de 2008.

Que el Artículo 5 (Normas Específicas) de la citada Norma, establece textualmente que: "*Las normas de certificación y fiscalización de semillas indican los procedimientos y parámetros que deberán cumplirse, los mismos estarán establecidos en reglamentaciones específicas por género o grupo de géneros o especies*".

Que el Artículo 7.- (Ámbito de Aplicación de la Certificación) de la cita Norma, establece textualmente lo siguiente: "*El proceso de certificación se aplica a aquellas especies que para la producción de semillas se debe realizar el control de calidad a través de la inspecciones en campo y análisis de laboratorio, bajo normas específicas establecidas para su especie o grupo de especies*".

Que por otro lado, el Artículo 19 (Normas Provisionales) de la precitada Norma, establece que: "*Para el caso de especies que no cuenten con normas específicas oficiales, estas deberán ser certificadas bajo normas provisionales, aprobadas mediante Resolución Administrativa del INIAF. La Oficina Departamental del INIAF proponente, en el plazo de 1 año, enviará a la Dirección General Ejecutiva del INIAF la propuesta de la norma específica para su consideración y aprobación*".

Que, es atribución del Director General Ejecutivo emitir las Resoluciones Administrativas de aprobación de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia, de conformidad a lo establecido en el inciso t) del Artículo 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 003/2013 de fecha 30 de agosto de 2013.

CONSIDERANDO III.-

Que el Informe Legal INF/INIAF/AL/N° 102/2017, de 26 de junio, señala que considerando el sustento expuesto en el Informe Técnico INF/INIAF/SCN° 004/2017, de 21 de junio, así como lo establecido por la Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas, corresponde aprobar

Pagina 2

mediante Resolución Administrativa la "Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla de Mijo Variedad Pennisetum Glaucum".

Que el citado informe, señala que considerando los antecedentes y el marco legal aplicable al presente caso, recomienda al Director General Ejecutivo, aprobar mediante Resolución Administrativa la "Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla de Mijo Variedad Pennisetum Glaucum".

Que por todo lo que se tiene expuesto, y en atención a los antecedentes del presente caso, corresponde atender la solicitud del Responsable Departamental del INIAF – Santa Cruz, aprobando mediante Resolución Administrativa la "Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla de Mijo Variedad Pennisetum Glaucum", estructurada en siete (7) artículos, de acuerdo al detalle inserto en el Informe Técnico INF/INIAF/SC/N° 004/2017, de 01 de junio.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria Forestal – INIAF, designado como tal mediante Resolución Suprema N° 15619, de 17 de julio de 2015, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico del INIAF;

RESUELVE:

PRIMERA.- Aprobar la "Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla de Mijo Variedad Pennisetum Glaucum L.", compuesta por siete (7) artículos, que en Anexo I forma parte indivisible de la presente Resolución, conforme las determinaciones técnicas inserta en el Informe Técnico INF/INIAF/SC/N° 004/2017, de 01 de junio.

SEGUNDA.- Se convalida el Informe Técnico INF/INIAF/SC/N° 004/2017, de 01 de junio y su Anexo, así como el Informe Legal INF/INIAF/AL/N° 102/2017, de 26 de junio.

TERCERA.- En el plazo de un (1) año el Responsable Departamental del INIAF – Santa Cruz, deberá enviar a la Dirección General Ejecutiva del INIAF, la propuesta de "Norma Específica Definitiva para la Certificación de Semilla de Mijo Variedad Pennisetum Glaucum L.".

CUARTA.- La Dirección Nacional de Semillas, las Oficinas Departamentales y Regionales del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Página 2

ANEXO N° 1

"NORMA ESPECÍFICA PROVISIONAL PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA DE MIJO VARIEDAD Pennisetum Glaucum L."

ARTÍCULO 1. (Ámbito de aplicación).

La presente Norma Específica de Certificación de semillas de mijo variedad, se aplica en todo el territorio nacional en las categorías establecidas.

ARTÍCULO 2. (Aislamiento).

Todo campo destinado a la producción de semilla, debe constituirse en una unidad claramente definida, deberá estar aislado de todos los otros campos de mijo perla, por una distancia no menor a 400 metros para las categorías básica y registrada y 200 metros para categoría certificada, o una barrera de tiempo de 40 días.

ARTÍCULO 3. (Requisitos en Campo).

El cultivo semillero deberá establecerse en un campo en el cual no se haya sembrado la misma especie en la campaña anterior.

El campo semillero objeto de Certificación, deberá ser inspeccionado por lo menos dos veces, durante la floración y otra en la pre-cosecha, de acuerdo a los distintos factores que se indican a continuación.

DETERMINACIONES	CATEGORÍAS		
	BÁSICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Área máxima por campo (Has)	20	50	50
Número mínimo de sub-muestras	4	6	6
Número de plantas examinadas por sub-muestra	1000	500	300
Plantas de otras variedades y/o atípicas	1:1000	2:1000	5:1000
Malezas prohibidas	0	0	0
Malezas comunes	Que no compitan con el cultivo y no causen problemas en la cosecha		
Enfermedades	Que la afectación no supere el 1%		

MALEZAS PROHIBIDAS: Se consideran malezas prohibidas: maicillo (Sorghum halepense), sorgo alepo (Sorghum halepense) y canutillo (Ipomea spp)

ARTÍCULO 4. (Requisitos en Laboratorio).

Para cumplir con los requisitos de certificación, la semilla deberá cumplir con los siguientes límites de tolerancia exigidos:

DETERMINACIONES	CATEGORÍAS		
	BÁSICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Pureza física (% mínimo)	98	98	98
Materia inerte (% Máximo)	2	2	2
Semillas de otras variedades y/o atípicas	1:1000	2:1000	5/1000
Semilla de otros cultivos *	0	1	3
Semilla de malezas comunes (analizar unidades)	0	3	5
Semilla de malezas Prohibidas *	0	0	0
Humedad máximo (%)	13	13	13
Germinación mínima (%)	-	-	75 **

Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF
Calle Avaroa Carrasco N° 270, edif. El Cacique, Piso 10
Teléfonos: (591) 2 2441110 - 2 2441608 - Fax 2 2114529
La Paz – Bolivia, Casilla Postal 5783
www.iniaf.gob.bo

(*) Muestra de trabajo de acuerdo a reglas de la Asociación Internacional de Análisis de Semillas ISTA

(**) Certificada Premium mayor o igual a 85% de germinación.

ARTÍCULO 5. (Validez del análisis).

La validez de los análisis bajo condiciones óptimas de almacenamiento será de 120 días a partir de la fecha del análisis.

ARTICULO 6. (Almacenamiento)

Cada envase debe estar identificado visiblemente con el número de lote, variedad y categoría. Queda terminantemente prohibido retirar de los almacenes y UAS semillas que no estén etiquetadas o sin el marcado con el rótulo "NO APTO PARA LA SIEMBRA" para los lotes rechazados, excepto con autorización del INIAF.

ARTÍCULO 7. (Generaciones)

Se establece el siguiente número de generaciones:

CATEGORÍA	GENERACIONES
Básica	Generación única
Registrada	Generación única
Certificada	Generación única

= Secuencia obligatoria

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 064/2016
La Paz, 14 de diciembre de 2016

VISTOS:

La solicitud de emisión de Resolución Administrativa de aprobación de "Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla y Plantines de Moringa", presentada por Responsable de la Unidad de certificación de Semillas de la Dirección Nacional de Semillas , mediante nota N)INIAF/DSEM/N° 261/2016, los antecedentes, todo lo que ver convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO I.-

Que el Informe Técnico INF/INIAF/SCM° 193/2016, de fecha 29 de noviembre de 2016, elaborado por el Ing. Adalid Rojas Quiroz - Responsable de Certificación en Campo, de la Oficina Departamental Santa Cruz del de Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, , en le acápite Justificación señala que la producción de plantines de Moringa, como cualquier otra actividad intensiva, debe tender a generar, además de cantidad, un producto de calidad en la forma más eficiente posible. Las plantas son consideradas de calidad si cumplen con dos requisitos básicos de comportamiento una vez establecidas en el terreno. Actualmente, diferentes municipios de los departamentos de Santa Cruz, La Paz y Cochabamba, están impulsando a los productores trabajar con nuevos cultivos alternativos como es la producción de la Moringa oleifera, que ofrece alta rentabilidad para incrementar sus ingresos. Existe la demanda de los productores de M. oleifera, para la Certificación de los materiales vegetales que salen al mercado local como también al mercado Nacional. En ese sentido se realizaron tres reuniones técnicas interinstitucional donde participaron representantes de entidades públicas como la Facultad de Ciencias Agrícolas de la U.A.G.R.M., CIAT y SENASAG, empresas privadas, productores, técnicos del rubro y estudiantes interesados en el cultivo. En las reuniones se analizaron todos los aspectos técnicos más importantes y que afectan al cultivo, tomando en cuenta las experiencias de investigadores, productores y la complementación de información bibliográfica recolectada. De tal forma que la Certificación y Fiscalización durante las etapas de inspección están claramente determinadas en el documento de Norma Específica adjunto, los parámetros específicos para la verificación de la calidad: Fisiológica, Física, Sanitaria y Genética.

Que el citado Informe, en el acápite Recomendaciones señala textualmente que: "Por todo lo anteriormente expuesto, la oficina departamental del INIAF Santa Cruz, **SOLICITA APROBAR** en forma **PROVISIONAL**, la **Norma** Específica **para la Certificación de semilla y plantines de Moringa oleifera**, compuesta por 7 artículos, propuesta que fue presentada en el Taller Nacional de Certificación en fecha 29 de junio a 01 de julio del presente año, en la ciudad de Cochabamba. Como también, revisada y consensuada en el Taller Nacional de Fiscalización realizada en la ciudad de Santa Cruz los días 12 a 14 de octubre de 2016".

CONSIDERANDO II.-

Que mediante Decreto Supremo No. 29611 de fecha 25 de junio de 2008, modificado por el Decreto Supremo N° 2545 de 15 de julio de 2015, se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, como institución descentralizada de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio, a cargo de un Director General Ejecutivo que ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

Que el Inciso b) del Artículo 4 del citado Decreto Supremo, establece como uno de los objetivos del INIAF, el de contribuir y promover el mejoramiento y desarrollo de la producción, productividad y calidad en todas las eslabones de la producción agropecuaria, forestal y acuícola.

Que el Artículo 3 del citado Decreto Supremo, señala que para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal - INIAF, entre otras, tendrá la función de elaborar y aprobar normas técnicas, protocolos y directrices para la certificación, fiscalización, registros y comercialización de semillas.

Que el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2011-2015 del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, aprobado mediante Resolución de Directorio No. 007/2010 de fecha 15 de septiembre de 2010, establece como finalidad contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria, en el marco del diálogo de saberes, la participación social y la gestión de recursos genéticos de la agro biodiversidad como patrimonio del estado.

Que el Directorio del INIAF, mediante Resolución de Directorio No. 002/2009, de 13 de enero de 2009, aprobó la "Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas", cuyo objeto es la aplicación del Decreto Supremo N° 29611 de 25 de junio de 2008.

Que el Artículo 3 (Normas Específicas) de la citada Norma, establece textualmente que: "Las normas de certificación y fiscalización de semillas indican los procedimientos y parámetros que deberán cumplirse, las mismas estarán establecidas en reglamentaciones específicas por género o grupo de géneros o especies".

Que el Artículo 7.- (Ámbito de Aplicación de la Certificación) de la cita Norma, establece textualmente lo siguiente: "El proceso de certificación se aplica a aquellas especies que para la producción de semillas se debe realizar el control de calidad a través de la inspecciones en campo y análisis de laboratorio, bajo normas específicas establecidas para su especie o grupo de especies".

Que por otro lado, el Artículo 29 (Normas Provisionales) de la precitada Norma, establece que: "Para el caso de especies que no cuenten con normas específicas oficiales, estas deberán ser certificadas bajo normas provisionales, aprobadas mediante Resolución Administrativa del INIAF. La Oficina Departamental del INIAF proponente, en el plazo de 1 año, enviará a la Dirección General Ejecutiva del INIAF la propuesta de la norma específica para su consideración y aprobación".

Que, es atribución del Director General Ejecutivo emitir las Resoluciones Administrativas de aprobación de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia, de conformidad a lo establecido en el Inciso t) del Artículo 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 003/2013 de fecha 30 de agosto de 2013.

CONSIDERANDO III.-

Que el Informe Legal INF/INIAF/AL/N° 213/2016, de 14 de diciembre de 2016, señala que considerando el sustento expuesto en el Informe Técnico INF/INIAF/SC/N° 053/2016, de fecha 29 de noviembre de 2016, así como lo establecido por la Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas, corresponde aprobar mediante Resolución Administrativa la "Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla y Plantines de Moringa".

Que el citado informe, señala que considerando los antecedentes y el marco legal aplicable al presente caso, recomienda al Director General Ejecutivo, aprobar mediante Resolución Administrativa la "Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla y Plantines de Moringa".

Que por todo lo que se tiene expuesto, y en atención a los antecedentes del presente caso, corresponde atender la solicitud del Responsable Departamental del INIAF – Santa Cruz, aprobando mediante Resolución Administrativa la "Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla y Plantines de Moringa, organizada en ocho (8) artículos, de acuerdo al detalle inserto en el Informe Técnico INF/INIAF/SC/N° 053/2016, de fecha 29 de noviembre de 2016.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria Forestal – INIAF, designado como tal mediante Resolución Suprema N° 19619, de 07 de julio de 2015, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico del INIAF;

RESUELVE:

PRIMERA.- Aprobar la "Norma Específica Provisional para la Certificación de Semilla y Plantines de Moringa (*Dielfera Lam*), estructurada en ocho (8) artículos, que en Anexo 1 forma parte indivisible de la presente Resolución, conforme las determinaciones técnicas inserta en el Informe Técnico INF/INIAF/SC/N° 09/2016, de fecha 29 de noviembre de 2016.

SEGUNDA.- Se consolida el Informe Técnico INF/INIAF/SC/N° 09/2016, de fecha 29 de noviembre de 2016, y Anexo, así como el Informe Legal INF/INIAF/AL/N° 145/2016, de 14 de diciembre de 2016.

TERCERA.- En el plazo de un (1) año el Responsable Departamental del INIAF – Santa Cruz, deberá enviar a la Dirección General Ejecutiva del INIAF, la propuesta de Norma Específica definitiva para la Certificación de Semilla y Plantines de Moringa (*Dielfera Lam*).

CUARTA.- La Dirección Nacional de Semillas, las Oficinas Departamentales y Regionales del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Ing. Msc. Carlos Ortuño Rivero
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA Y FORESTAL - INIAF

NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLA Y PLANTINES DE MORINGA (*Moringa oleifera Lam.)*

ARTICULO 1. (Aislamiento)

Todo campo destinado a la producción de semilla de *Moringa oleifera*, debe constituirse en una unidad claramente definida, a fin de evitar mezclas en la cosecha. La separación mínima entre variedades, deberá ser una distancia no menor de 1000 metros para todas las categorías.

ARTICULO 2. (Inspecciones)

Se realizaran las siguientes inspecciones de manera obligatoria:

1. A planta madre proveedoras de semillas en las etapas de floración y precosecha.
2. A plantines terminados
3. Otras inspecciones a criterio del inspector.

ARTICULO 3. (Requisitos en campo y laboratorio)

Durante las inspecciones en campo, se evaluará el estado general de las plantas madre proveedoras de semilla, la presencia de agentes patógenos, insectos y plantas parasitas. Las plantas deberán ser vigorosas y estar en plena producción.

Tabla 1. Tolerancias y rangos permisibles para plantas madres proveedoras de semillas:

DETERMINACIONES	CATEGORÍAS	
	BASICA	CERTIFICADA
Área máxima en campo (ha) [1]	0,5	3
Número mínimo de submuestras	6	6
Número de plantas examinadas por sub muestra para la determinación de daño por insectos	10	10
Plantas de otras variedades y/o atípicas [2]	1:10	2:10
Plagas y enfermedades	Que la afectación no supere a 15%	
Malezas comunes y otros cultivos	Que no compitan significativamente con el cultivo y no causen problemas en la cosecha	

[1] La procedencia de plantas madre, será de acuerdo al Cap. 3 Art. 14 de la Norma General de Certificación de Plantines y Material Vegetal de Propagación (R.A. 215/2012).
[2] Plantas atípicas: se consideran plantas atípicas, a plantas con formación irregular diferente a la variedad principal.

Tabla 2. Requisitos en laboratorio

DETERMINACIONES	CATEGORÍA	
	BASICA	CERTIFICADA
Volumen máximo por lote de semilla (Kg)	300	300
Cantidad mínima para el análisis (Kg)	0.2	0.2
Pureza física (% mínimo)	98	98
Materia inerte (% máximo)	2	2
Semillas de otros cultivos (máximo/Kg)	0	2
Semillas de malezas comunes (máximo/Kg)	0	10
Humedad (%)	13	13
Germinación (% mínimo)	75	80

Tabla 3. Tamaño de la muestra para la inspección de plantines

DETERMINACIONES	CATEGORÍAS	
	BASICA	CERTIFICADA
Tamaño del lote (Nº plantines máximo)	1000	3000
Número mínimo de submuestras	5	5
Número de plantas examinadas por submuestras	10	10
Número de plantines extraídos[1]	4	4

(1) Para la observación de plantines con deformaciones en raíz y presencia de nematodos.

Tabla 4. Tolerancias para plantines certificados

DETERMINACION	TECNICA DE DIAGNOSTICO	INCIDENCIA (%)	
		BASICA	CERTIFICADA
Enfermedades: - Mal de almácigos (*Rhizoctonia solani*) - Ojo de gallo o gotera (*Mycena citricolor*) - Cercosporiosis (*Cercospora spp*)	Observación visual	Que la afectación no supere a 15%	
Insectos: - Minadores (*Perileucoptera solani*) - Hormigas (*Atta spp*.)	Observación visual	2	5
Nematodos: Mal de agallas (*Meloidogyne spp.*)	Observación visual	0	0
Deformaciones y daños de la raíz: raíces totalmente deformes, con pudriciones o daños causados por insectos	Observación visual	2	5
Plantines atípicos: cloróticos, poco desarrollados y fuera de tipo	Observación visual	3	5
Malezas: libre de malezas competidoras y hospederas de plagas y enfermedades	Observación visual	Que no compita significativamente	

Tabla 5. Caracteristicas físicas agronómicas de los plantines terminados

DETERMINACIONES	CARACTERÍSTICAS
Tamaño de raíz del plantín (cm) - En bolsa - A raíz desnuda	 20 - 25 10 - 15
Grosor mínimo de raíz desnuda (diámetro en cm)	2
Altura mínima del plantín desde el cuello de la planta en (cm) - En bolsa - A raíz desnuda	 40 30
Edad mínima del plantín para la comercialización (meses) - En bolsa - A raíz desnuda	 4 1.5

ARTICULO 4. (Certificado de aprobación y tiempo de validez del certificado o etiqueta)

- Todo lote de semilla aprobado recibirá un certificado de IDENTIDAD DE LOTE y/o ETIQUETADO, con una validez de sesenta (60) días bajo condiciones óptimas de almacenamiento.
- Todo lote de plantín en bolsa aprobado, recibirá un CERTIFICADO y/o ETIQUETA con una validez de tres meses.
- Todo lote de plantín a raíz desnuda aprobado, recibirá un CERTIFICADO y/o ETIQUETA con una validez de 30 días.

ARTICULO 5. (Comercialización)

Será requisito para la comercialización el tratamiento fitosanitario para prevenir enfermedades de origen fungoso, bacteriano, insectos, Ácaros y otros. El viverista debe indicar el producto químico utilizado. Cada envase de semilla debe estar identificado visiblemente con el número de lote, variedad y categoría.

Para la comercialización de plantines a raíz desnuda, deberán ser preparados en amarros de hasta 50 unidades, donde se colocara una etiqueta.

ARTICULO 6. (Categorías)

Se establece las siguientes categorías para huertos madres proveedores de semilla botánica y plantines producido de los mismos huertos madres. El material de propagación mantiene la categoría del huerto madre.

CATEGORÍA	GENERACIONES
Básica	Básica
Certificada	Certificada

ARTICULO 7. (Transitorio)

Los viveristas que cuenten con plantines terminados, provenientes de plantaciones comerciales se le otorgarán la categoría Certificada 2.

Fin del documento

MDRyT

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA – INIAF N° 0730/2018
La Paz, 01 noviembre de 2018

VISTOS:

La Nota Interna NI/INIAF/DISEM/N° 124/2018, de 21 de mayo de 2018, a través de la cual el Ing. Rider Andrade Cáceres – Director Nacional de Semillas – INIAF, solicita al Director General Ejecutivo del INIAF, la emisión de Resolución Administrativa de modificación de la "Norma Específica para la Certificación de Semilla de Papa", los antecedentes administrativos, todo lo que ver convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO I.-

Que el Informe Técnico INF/INIAF/SEM/CBBA/N° 04/2018, de 07 de mayo de 2018, elaborado por el Ing. Yury Antezana C. – Encargado de Semillas INIAF-Cochabamba, con el visto bueno del Ing. Max Millán Arias – Responsable Departamental INIAF CBBA, Ing. Rider Andrade C. – Director Nacional de Semillas INIAF y del Ing. Carlos Ostenga Romero Director General Ejecutivo, cuya referencia señala lo siguiente: *"Informe Técnico para la modificación de la Norma Específica para la Certificación de Semilla de Papa", señala que "junto al uso de semilla de calidad, los componentes tecnológicos son de uso imprescindible para la producción de papa en gran parte de las zonas productoras de La Paz, Cochabamba, Potosí y los otros departamentos tradicionales, entre ellos, los fungicidas, insecticidas y fertilización química. De acuerdo con los ecosistemas, por ej., en el Altiplano de La Paz, el gorgojo o gusano blanco de los Andes (Premnotrypes sp.), no podría ser controlado si no se utilizan diferentes clases de insecticidas; en las zonas de montaña frígida de los andes de La Paz, el "Rhizoctonia" de la papa causado por Sepsoria hyoperoici, de igual manera ocasionaría estragos en la producción sino se realizarían aplicaciones oportunas de fungicidas para su control; en Cochabamba, en todas sus zonas más importantes de producción de papa, donde el tizón tardío es una enfermedad "endémica", sino se realizan intensas aplicaciones de fungicidas para su control, las pérdidas podrían ser desastrosas".*

Que por otro lado el citado informe, en le acápite III. Justificación señala que el capítulo VII [**De las Normas...**] de la Norma General de Semillas de Especies Agrícolas en su art. 18 [Normas Específicas], indica que se establecerán normas definitivas para una determinada especie o grupo de especies, que compartan características técnicas similares. En estas normas, se especificarán límites de tolerancia permitidos para las inspecciones de campo y análisis de laboratorio; estas normas serán aprobadas mediante Resolución Administrativa del INIAF, las cuales serán propuestas por la oficina Departamental o Regional del INIAF correspondiente. Por otro lado señala que la Resolución Ministerial N° 101 de 02 de octubre de 1999, aprueba las Normas Específicas para la Certificación de Semilla de Papa, dicha normativa es la base que establece los parámetros técnicos que resguardan la adecuada producción de semillas, tomando en cuenta aspectos y tolerancias exigidos para una adecuada producción dependiendo de la categoría en la cual se está realizando la producción respectiva.

Que asimismo, el mencionado Informe Técnico establecio que debido a que la producción de semillas es dinámico, factores importantes como la incidencia de plagas y enfermedades, la baja oferta de semilla de categorías altas y la necesidad de realizar ajustes en la producción y comercialización de semilla de papa, ha llevado a la necesidad de revisar y modificar la Normas Específicas para la Certificación de Semilla de Papa, con el objetivo de que el mercado nacional siga contando con semilla de papa alta calidad.

Que finalmente Informe Técnico antes citado, en el punto IV. Conclusiones y Recomendaciones señala textualmente que: en base a la justificación planteada, concluye: *"Varios factores internos y externos han ocasionado problemas durante el proceso de inspección de semilla de papa en campo y almacén; La Norma Específica para la Certificación*

de Semilla de Papa, abrogada mediante Resolución Ministerial N° 101 de 01 de octubre de 1999, no contaba con algunos aspectos necesarios para la adecuada inspección de la semilla de papa en campo; Con la norma anterior muchas variedades de papas nativas no se enmarcaban en los parámetros exigidos en los tamaños (calibres) debido a la irregularidad con la que contaban estas variedades nativas; ahora en esta nueva propuesta se han considerado estos parámetros para estas variedades; Tomando en cuenta las conclusiones anteriormente mencionadas y respaldado por este informe técnico, se solicita tomar en cuenta la propuesta para la ***MODIFICACIÓN DE LA NORMA ESPECIFICAS DE CERTIFICACIÓN DE SEMILLA DE PAPA*** *(adjunto a este informe) compuesta por 7 artículos, la cual fue revisada, evaluada y modificada en consenso, por todos los técnicos presentes en el Taller Nacional de Certificación de Semillas realizado en Tarvita-Tarija, los días 4, 5 y 6 de abril de 2018".*

Que mediante Nota Interna NI/INIAF/DISEM/N° 124/2018, de 21 de mayo de 2018, el Ing. Rider Andrade Cáceres – Director Nacional de Semillas del INIAF, se dirige al Ing. Carlos Osinaga Romero – Director General Ejecutivo del INIAF, y manifiesta que es importante que el INIAF cuente con un instrumento legal que permita la certificación de semilla de papa bajo un nuevo enfoque y metodología; siendo que el mismo es requerido por los productores de esta semilla y también será de beneficio para los usuarios, los cuales contarán con material de mejor calidad, en este sentido, solicita pueda instruir a quien corresponda la elaboración y aprobación de Resolución Administrativa que ponga en vigencia dicha norma.

CONSIDERANDO II.-

Que por Resolución Ministerial Nº 104, de 12 de octubre de 1999, el Ministro de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, instituyó el Programa Nacional de Semillas – PNS, como un programa especial dentro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, bajo su tuición a través del Viceministerio de Agricultura, Ganadería y pesca, con el objetivo de incrementar la productividad de los cultivos mediante el uso de semillas de calidad.-

Que mediante Resolución Ministerial Nº 101, de 1 de octubre de 1999, el Ministerio de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, aprobó las nuevas Normas Específicas de Certificación de Semilla de Papa, para el Programa Nacional de Semillas.

Que mediante Decreto Supremo No. 29810 de fecha 23 de junio de 2008, modificado por el Decreto Supremo Nº 2543a de 15 de julio de 2015, se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, como institución descentralizada de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio, a cargo de un Director General Ejecutivo que ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva, bajo tuición de Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras. El INIAF estará a cargo de un Director General Ejecutivo quien ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva y contará con un Directorio como máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales, en el marco del Artículo 32 del Decreto Supremo Nº 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

Que el Artículo 1.- (Objeto), del Decreto Supremo antes mencionado, tiene por objeto crear el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal - INIAF, establecer su estructura, objetivos, funciones, así como articular e integrar el *Programa Nacional de Semillas* - PNS, la Unidad de Coordinación del Programa de Servicios Agropecuarios - UCPSA y el Centro Nacional de Producción de Semillas de Hortalizas - CNPSH, además de determinar el curso operativo y financiero del Sistema Boliviano de Tecnología Agropecuaria - SIBTA.

Que el inciso b) del Artículo 4 del citado Decreto Supremo, establece como uno de los objetivos del INIAF, el de contribuir y promover el mejoramiento y desarrollo de la

producción, productividad y calidad en todos los eslabones de la producción agropecuaria, forestal y acuícola.

Que el Artículo 3 del citado Decreto Supremo, señala que para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, entre otras, tendrá la función de elaborar y aprobar normas técnicas, protocolos y directrices para la certificación, fiscalización, registros y comercialización de semillas.

Que el Directorio del INIAF, mediante Resolución de Directorio No. 002/2009, de 12 de enero de 2009, aprobó la *"Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas"*, cuyo objeto es la aplicación del Decreto Supremo N° 29811 de 25 de junio de 2008.

Que el Artículo 5 (Normas Específicas) de la citada Norma, establece textualmente que: *"Las normas de certificación y fiscalización de semillas indican los procedimientos y parámetros que deberán cumplirse, los mismos estarán establecidos en reglamentaciones específicas por género o grupo de géneros o especies"*.

Que el Artículo 7.- (Ámbito de Aplicación de la Certificación) de la cita Norma, establece textualmente lo siguiente: *"El proceso de certificación se aplica a aquellas especies que para la producción de semillas se debe realizar el control de calidad a través de la inspecciones en campo y análisis de laboratorio, bajo normas específicas establecidas para su especie o grupo de especies"*.

Que por otro lado, el Artículo 28 (Normas Específicas) de la cita Norma, establece textualmente lo siguiente: *"Se establecerán normas definitivas para una determinada especie o grupo de especies, que comporten características técnicas similares. Estas normas, se especificarán límites de tolerancia permitidos para las inspecciones de campo y análisis de laboratorio. Estas normas serán aprobadas mediante Resolución Administrativa del INIAF, las cuales serán propuestas por la Oficina Departamental o Regional del INIAF correspondiente"*.

Que el Artículo 52.- (Reglamentación Específica) de la citadas Normas Generales de Especies Agrícolas, establece que en tanto no se aprueben las normas técnicas generales y específicas sobres procesos de certificación, fiscalización y registro de semillas, se aplicarán en lo que sea pertinente las normas vigentes a la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 29811.

Que, en atribución del Director General Ejecutivo emitir las Resoluciones Administrativas de aprobación de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia, de conformidad a lo establecido en el inciso 1) del Artículo 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 005/2013 de fecha 30 de agosto de 2013.

Que el Informe Legal INF/INIAF/UAL/N° 204/2018, de 01 de noviembre de 2018, recomienda al Director General Ejecutivo, aprobar mediante Resolución Administrativa la "Norma Específica para la Certificación de Tubérculo – Semilla de Papa (solanum spp)", estructurada en siete (7) disposiciones, conforme las determinaciones técnicas inserta en el Informe INF/INIAF/SEM/CBBA/N° 114/2018, de 07 de mayo de 2018 y solicitar al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras abrogar la Resolución Ministerial N° 120, de 1 de octubre de 1999, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

CONSIDERANDO III.-

Que la Oficina Departamental Cochabamba determinó que la producción de semilla de papa es un proceso dinámico, y que en el mismo intervienen factores importantes que marcan incidencia, como ser plagas, enfermedades y otros, lo que conlleva a una baja oferta de semilla de papa de categorías altas. En este sentido, han establecido la necesidad de realizar ajustes en los procesos de producción y comercialización de semilla de papa, estos motivos, han determinado la necesidad de revisar e incorporar nuevos parámetros y límites

técnicos en la Normas Específicas para la Certificación de Semilla de Papa aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 101, de 1 de octubre de 1999, el Ministerio de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, modificación que permitirá contar al mercado nacional con semilla de papa de alta calidad.

Que por todo lo que se tiene expuesto, y en atención a los antecedentes del presente caso, corresponde atender la solicitud del Responsable Departamental del INIAF - Cochabamba aprobar la modificaciones y actualizaciones a la *"Norma Específica para la Certificación de Tubérculo - Semilla de Papa (solanum spp)"*, y sea mediante Resolución Administrativa.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria Forestal – INIAF, designado como tal mediante Resolución Suprema Nº 17615, de 07 de julio de 2015, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico del INIAF;

RESUELVE:

PRIMERA.- Aprobar la "Norma Específica para la Certificación de Tubérculo – Semilla de Papa (solanum spp)", compuesta por siete (7) disposiciones, que en Anexo 1 forma parte indivisible de la presente Resolución, conforme las determinaciones técnicas inserta en el Informe INF/INIAF/SEM/CBBA/Nº 04/2018, de 07 de mayo de 2018.

SEGUNDA.- Se consolidan los Informes Técnico INF/INIAF/SEM/CBBA/Nº 04/2018, de 07 de mayo de 2018 y Legal INF/INIAF/UAL/Nº 204/2018, de 01 de noviembre de 2018.

TERCERA.- El Director Nacional de Semillas es responsable de socializar y difundir la "Norma Específica para la Certificación del Tubérculo – Semilla de Papa (solanum spp)".

CUARTA.- La Dirección Nacional de Semillas, las Oficinas Departamentales y Regionales del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTA.- La "Norma Específica para la Certificación del Tubérculo – Semilla de Papa (solanum spp)", aprobada mediante la presente Resolución Administrativa, entrará en vigencia el primer día hábil de la gestión 2019.

SEXTA.- Los procesos de certificación de semilla de papa en curso o iniciados con anterioridad a la vigencia de la "Norma Específica para la Certificación del Tubérculo – Semilla de Papa (solanum spp)", continuarán rigiéndose por la Norma Específica de Certificación de Semilla de Papa (Resolución Ministerial Nº 101, de 1 de octubre de 1999, del Ministerio de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural), hasta su conclusión.

SEPTIMA.- Corresponde al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, en el marco de sus competencias abrogar la Resolución Ministerial Nº 101, de 01 de octubre de 1999, emitida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Regístrese, notifíquese y archívese.

ANEXO N° 1

NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACION DE TUBERCULO - SEMILLA DE PAPA
(Solanum spp)

I. Aislamiento.

Todo campo semillero, deberá constituir una unidad claramente definida y a fin de evitar mezclas varietales en cosecha, la distancia mínima de aislamiento de un campo semillero de papa (tubérculo – semilla), será de 3 metros para todas las categorías y en todas las direcciones de cualquier campo de cultivo de papa que no esté bajo certificación (campo de producción comercial).

Se podrán aceptar otros campos semilleros adyacentes certificados con la misma variedad y categoría, aislados con una hilera sembrada con otro cultivo o dejada sin sembrar, superficie esta que deberá mantenerse libre de malezas.

II. Requisitos en campo.

a) **Inspección de campos semilleros.** Se realizará al menos una inspección al campo semillero, en etapa de desarrollo fisiológico apropiado.

Durante las inspecciones se evaluarán las siguientes condiciones:

- **Estado General del Cultivo:** Serán causales de observación o rechazo del campo semillero:
  - presencia de malezas,
  - deficiente desarrollo,
  - fallas de emergencia iguales o superiores a un 25% por causas atribuibles al tubérculo semilla,
  - afectados por fitotoxicidad,
  - otras causas que no permitan efectuar una correcta evaluación de los requisitos establecidos.
- **Identidad y pureza varietal:** La variedad se identificará en base a la descripción oficial de variedades, las plantas anormales y enfermas no deberán exceder las tolerancias indicadas en la Tabla 1.

TABLA 1. Tolerancias máximas en campos semilleros

PROBLEMA	Básica	Registrada	Certificada	Certificada 2
Plantas anormales (%) *	3	1	10	10
Núdulos de Rhizobium silvestre	0	0	0	Mayor a 0
Quistes de Globodera; pallida y rostochiensis **	0	0	0	Mayor a 0
Número mínimo de sub muestras	5	4	3	3
Número de plantas examinadas por sub muestra	100	100	100	100
Plantas extraídas por sub muestra (%)	3	2	2	2

* = Se considerarán como tales a todas aquellas plantas que estén afectadas por Virus, Fusarios, Micoplasmas, Fitoplasmas, nematodos.

** = Tolerada solamente en observaciones de campo

Plagas y enfermedades no permisibles en campo:

Marchitez bacteriana (causada por Ralstonia solanacearum, sinon Pseudomonas solanacearum)
Verruga (causada por Synchytrium endobioticum)
Carbón (causado por Thecaphora solani)
Nematodo del nódulo – agalla (Meloidogyne incognita)

3. Inspección de Tubérculos en Almacén.

CRITERIA. Los lotes deben estar claramente identificados, en caso de que se encuentren lotes de la misma variedad y categoría mezclados accidental o voluntariamente, se le asignará el puntaje de menor calidad; en caso de observarse mezclas de la misma variedad y de diferentes categorías, se le asignará la categoría inferior, en detrimento de lotes de superior categoría.

Los lotes que no cumplan las normas previstas, podrán ser inspeccionados en una segunda oportunidad, una vez que hayan sido subsanadas las observaciones realizadas, en esta inspección los lotes de semilla deben ser aprobados o rechazados definitivamente.

El muestreo oficial para certificación se realizará con una intensidad del 10 % (se tomara un envase de cada diez y se tomara una muestra de cien tubérculos aleatoriamente a fin de realizar el análisis de acuerdo a la tabla 2.

TABLA 2. RANGO DE TOLERANCIAS DE SEMILLA DE PAPA EN ALMACEN

FACTORES OBSERVADOS	INDICE DE IMPORTANCIA	N. TUBERCULOS EN LA MUESTRA	PUNTAJE TOTAL
Pudrición blanda	10		
Pudrición seca	8		
Rhizoctoniosis – costra negra (10 % de la superficie del tubérculo)	4		
Roña – sarna polvorienta (Ligeramente subterránea) (5 % de la superficie del tubérculo)	4		
Tubérculos afectados por insectos, deformes, rajados, dañados, fuera de tamaño	3		
Mezcla varietal	1		
TOTAL PUNTAJE	XX	XX	XX

*** = Por Presencia de insectos vivos se debe realizar re-selección y/o tratamiento para el control del insecto

TABLA 3. PUNTAJE MAXIMO PERMITIDO

CATEGORIA	TOLERANCIA
BASICA	50
REGISTRADA	60
CERTIFICADA	70
CERTIFICADA 2	70

Plagas y enfermedades no permisibles en almacén:

Marchitez bacteriana (causada por ***Ralstonia solanacearum***, antes ***Pseudomonas solanacearum***)

Verruga (causada por ***Synchytrium endobioticum***)

Carbón (causado por ***Thecaphora solani***)

Quistes de nematodos en muestras de suelo en almacén (***Globodera pallida y rostochiensis***)

Nódulos – agallas (nematodo ***Meloidogyne incognita***)

4. Tamaños y Calibres de la Semilla

Se utilizará los siguientes rangos para la clasificación por tamaño de los tubérculos, con un rango de tolerancia de aproximadamente el 5 %, en caso de no cumplir con estos requisitos, el productor procederá a realizar una re selección del lote de semillas. **EL TAMAÑO DE LOS TUBERCULOS EN LOS LOTES DE SEMILLA ES RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR.**

TABLA 4. TAMAÑOS Y CALIBRES DE LOS TUBERCULOS - SEMILLA

TAMAÑO	CALIBRE
Tamaño I	De 35 – 65 mm
Tamaño II	De 45 – 55 mm
Tamaño III	De 35 – 45 mm
Tamaño IV	de 25 – 35 mm

Excepción: **Para semilla de re-multiplicación no se tomará en cuenta los calibres**

OTROS CALIBRES PARA ESPECIES Y VARIEDADES NATIVAS

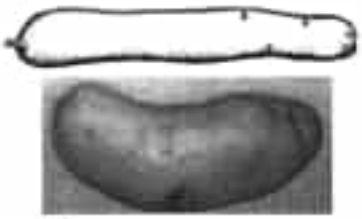
a. **OVOIDE/OBOVOIDE**. Perpendicular a la sección longitudinal de un huevo; la parte más ancha está dentro del 1/3 de la distancia desde el extremo de inserción del estolón (S). Puka pala, Wila pali, Pokori, Laram Pali).

TAMAÑO	CALIBRE
Tamaño I	66 - 75 mm
Tamaño II	56 - 65 mm
Tamaño III	46 -55 mm
Tamaño IV	35 - 45 mm



h. **ALARGADO**: La proporción del largo y el ancho debe ser cercana a 3, algunas tienen apariencia de anfiforadas (Ej: Yana rakampaya, Yanampuyan, Ajahuiris, Pinta luca, Yana Waxelu)

TAMAÑO	CALIBRE (LxA)
Tamaño I	100 x 60 mm
Tamaño II	80 x 50 mm
Tamaño III	60 x 40 mm
Tamaño IV	40 x 30 mm



c. **FALCADO**: Curvado en forma de una hoz o hermaja (Ej: Katari papa)

TAMAÑO	CALIBRE
Tamaño I	66 – 75 mm
Tamaño II	56 - 65 mm
Tamaño III	46 - 55 mm
Tamaño IV	34 - 45 mm



d. **TUBERIZADO**. Cubierto por yemas o muchas protuberancias que le dan apariencia de una piña o racimo de uvas (Ruzchas).

TAMAÑO	CALIBRE (LxA)
Tamaño I	80 x 60 mm
Tamaño II	65 x 50 mm
Tamaño III	55 x 40 mm
Tamaño IV	45 - 30 mm









f. **Categorías de Semilla**

i. **Categoría Pre-Básica (PB)**. El producido bajo la responsabilidad del **mantenedor de la variedad**, quien deberá comunicar los volúmenes liberados a la multiplicación posterior, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- i. Deberá provenir de cultivos de tejidos, que prueben que el material vegetal a multiplicar está libre de patógenos.
- ii. Contar con infraestructura adecuada y personal profesional idóneo y especializado.
- iii. La producción de las aseguras o tuberosas deberá realizarse en ambientes a prueba de áfidos y bajo condiciones controladas.
- iv. Deberá contar con sistemas de desinfestación de suelos.
- v. Prestar total cooperación al inspector del INIAF, a objeto de permitir la verificación de las operaciones de producción de semilla pre básica.

ii. **Categoría Básica (B)** el productor podrá repetir esta categoría por una sola vez, para producir nuevamente la categoría Básica 2.

- i. Esta categoría llevará una etiqueta de color blanca, esta semilla podrá ser multiplicada una segunda generación y se establece dos multiplicaciones **Básica 1** y **Básica 2**.

Pagina 7

i. **Categoría Registrada (R)** Es aquella proveniente de la multiplicación de Semilla Básica 2, el productor podrá repetir esta categoría por una sola vez, para producir nuevamente la categoría Registrada 2.

i. Esta categoría llevará una etiqueta de color rosada, esta semilla podrá ser multiplicada una segunda generación y se establece dos multiplicaciones **Registrada 1 y Registrada 2**

ii. **Categoría Certificada (C)** Es aquella proveniente de la multiplicación de Semilla Registrada 2, y tendrá solo una generación.

i. Esta categoría llevará una etiqueta de color rotulo, y **no podrá ser multiplicada una segunda generación.**

i. **Categoría Certificada Dos (C2)** Es aquella proveniente de la multiplicación de las categorías (generaciones) anteriores (Básica, Registrada y Certificada), **se establece a partir de la desalificación por presencia de los nematodos Ditylenchus dipsaci** y/o **Globodera pallida** o **Globodera rostochiensis** y corresponderá a semilla que fue producida en terrenos contaminados con nematodos (**tubérculos semilla que podrían contener nematodos**), será la última categoría de semillas y no podrá multiplicarse en otra generación para uso como semilla.



6. **Etiquetas de Certificación**

Posterior a la inspección y etiquetado, **es responsabilidad exclusiva del productor mantener la calidad de los tubérculos semillas tal cual fueron aprobados.** El re ensacado de semillas certificadas que se realice por destrucción de los envases o por re selección debido al deterioro de los tubérculos, solo puede ser efectuado con autorización del INIAF y bajo control del inspector de semillas, En tal caso se otorgarán ETIQUETAS NUEVAS y las inutilizadas deberán ser devueltas al INIAF para su destrucción.

El contenido de las etiquetas deberá ser el siguiente

CATEGORIA BASICA (COLOR BLANCO)

ANVERSO DE LAS ETIQUETAS

(NOMBRE Y DIRECCION INIAF DEPARTAMENTAL)	CATEGORIA: BASICA GENERACION: PRIMERA
PRODUCTOR	
VARIEDAD	

REVERSO DE LAS ETIQUETAS

IMPORTANTE

1. Esta semilla ha sido inspeccionada en campo, cosecha, debidamente seleccionada, clasificada y ha cumplido con los requisitos para su certificación como semilla básica.



TAMAÑO:	
LOTE:	
FECHA DE INSPECCION:	

2. La calidad de esta semilla es responsabilidad de la semillera o productor semillerista.

SEMILLERA Y DIRECCION	CATEGORIA: BASICA
INIAF DEPARTAMENTAL	GENERACION: SEGUNDA
PRODUCTOR:	
VARIEDAD:	
TAMAÑO:	
LOTE:	
FECHA DE INSPECCION:	

IMPORTANTE

1. Esta semilla ha sido inspeccionada en campo, almacén y debidamente seleccionada, clasificada y ha cumplido con los requisitos para su certificación como semilla Básica.

2. La calidad de esta semilla es responsabilidad de la semillera o productor semillerista.

CATEGORIA REGISTRADA (COLOR ROSADO)

SEMILLERA Y DIRECCION	CATEGORIA: REGISTRADA
INIAF DEPARTAMENTAL	GENERACION: PRIMERA
PRODUCTOR:	
VARIEDAD:	
TAMAÑO:	
LOTE:	
FECHA DE INSPECCION:	

IMPORTANTE

1. Esta semilla ha sido inspeccionada en campo, almacén y debidamente seleccionada, clasificada y ha cumplido con los requisitos para su certificación como semilla Registrada.

2. La calidad de esta semilla es responsabilidad de la semillera o productor semillerista.

SEMILLERA Y DIRECCION	CATEGORIA: REGISTRADA
INIAF DEPARTAMENTAL	GENERACION: SEGUNDA
PRODUCTOR:	
VARIEDAD:	
TAMAÑO:	
LOTE:	
FECHA DE INSPECCION:	

IMPORTANTE

1. Esta semilla ha sido inspeccionada en campo, almacén y debidamente seleccionada, clasificada y ha cumplido con los requisitos para su certificación como semilla Registrada.

2. La calidad de esta semilla es responsabilidad de la semillera o productor semillerista.

CATEGORIA CERTIFICADA (COLOR CELESTE)

SEMILLERA Y DIRECCION	CATEGORIA: CERTIFICADA
INIAF DEPARTAMENTAL	GENERACION: UNICA
PRODUCTOR:	
VARIEDAD:	
TAMAÑO:	
LOTE:	
FECHA DE INSPECCION:	

IMPORTANTE

1. Esta semilla ha sido inspeccionada en campo, almacén y debidamente seleccionada, clasificada y ha cumplido con los requisitos para su certificación como semilla Certificada.

2. La calidad de esta semilla es responsabilidad de la semillera o productor semillerista.

CATEGORIA CERTIFICADA 2 (COLOR CELESTE CON LETRAS ROJAS)

CERTIFICADA 2

Debe llevar la descripción CERTIFICADA 2 en franja con letras rojas

7. Comercialización

Las semillas deberán ser comercializadas en envases nuevos: tipo red o malla con capacidad no mayor a 50 kg, otros envases como cajas cerradas con capacidad no mayor a 30 kg; podrán llevar la identificación de la semillera o sembrista, especie, variedad y lote; para la propia re multiplicación el envase puede variar según las necesidades, siendo siempre uno adecuado y aprobado por el INIAF.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA – INIAF No.036/2019
La Paz, 26 de julio de 2019

VISTOS

La Nota Interna NI/INIAF/ONS/No.130/2019 de fecha 04 de junio de 2019, a través de la cual el Ing. Rider Andrade Cáceres – Director Nacional de Semillas - INIAF, solicita al Director General Ejecutivo del INIAF, la emisión de Resolución Administrativa que apruebe la **Norma Específica Provisional para la Certificación de Material Vegetal de Propagación de frutales de Pepita**, los antecedentes administrativos, todo lo que ver convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO I.-

Que el Informe Técnico **INF/INIAF/CBBA/SEM/No.011/2019**, elaborado por el Encargado de Semillas INIAF- CBBA con el Vbto bueno Responsable Macro Región Valles y del Director Nacional de Semillas dirigido al Director General Ejecutivo, que refiere: Informe Técnico para la aprobación de modificación de la Norma Específica Provisional para la Certificación de Material Vegetal de Propagación de frutales de Pepita, que señala de los frutales de Pepita (especies que componen el género Malus), la Manzana (Malus domestica) es la especies con mayor producción a nivel mundial; los datos y la información que respalda en este informe técnico estará enfocada principalmente al cultivo de Manzana. El sector productivo de las manzanas, es uno de los sectores más vulnerados dentro de la economía boliviana, la demanda de este producto se incrementó en un 35,36% entre los años 2000-2016. Asimismo es un sector productivo familiar basado en una economía campesina tradicional que genera una producción menos del 10% del consumo nacional, que se ha visto en la necesidad de competir con las importaciones de Argentina y Chile, a pesar de que existen normativas y prohibiciones del ingreso de productos transgénicos, más del 90% del consumo total de manzanas son importadas de mercados externos, haciendo que la producción nacional se estanque y sea estática. Por otro lado, no existe algún incentivo o política por parte de autoridades de gobierno que coadyuve a mejorar la producción. Bolivia tiene una extensión productiva de manzanas a nivel nacional de 692 hectáreas repartidas en 8 departamentos productores entre los principales tenemos a Tarija, Santa Cruz, Potosí, Cochabamba y Chuquisaca. Cada una de ellas presenta un rendimiento distinto debido al factor climático y las características geográficas de cada región. Por lo que la variación de la producción en cuanto a la calidad y tamaño del producto varía de manera trascendental. La cantidad demandada de la manzana en el país es continua durante todo el año, ya sea por parte de empresas transformadoras y/o familias consumidoras, mientras tanto la oferta interna del producto es temporal, es otra causa que enfrenta el pequeño productor, que no permite que el país sea competitivo ante las importaciones del producto de Chile y Argentina, por otro lado la producción va disminuyendo en los últimos años, los volúmenes de producción solo se incrementaron en 2,22% en el último año. El estabón productivo presenta deficiencias en el sector debido a las condiciones de infraestructura y apoyo técnico en capacitación, por lo que se puede identificar a través de los rendimientos la capacidad productiva del sector y el no aprovechamiento del clima y tierras aptas para el cultivo.

Que Finalmente en el Informe Técnico antes citado, en el punto 4, Conclusiones señala lacónicamente que:

- El sector productivo de manzanas se ve afectado por las importaciones que ingresan al país sin restricción alguna esto hace que la producción se quede estancada, y al no poder desarrollarse crea ineficiencia en el sector en cuanto a los rendimientos y el manejo de tierras cultivables.
- La producción nacional se ve afectada por el gran volumen de importación por parte de ambos países, Argentina cubre el 49,01% y chile el 43,33% de la oferta total en Bolivia.
- Es necesario contar en forma Provisional con la Norma Específica para Certificación de Material Vegetal de Propagación para Frutales de Pepita, este documento permitirá el trabajo de certificación, identificando los procesos y las etapas de certificación, complementado con las categorías y todos los parámetros y tolerancias exigidas durante la etapa de producción de las plantas madre (variedades y porta injertos), y su correspondiente multiplicación de los plantines en vivero.

- Debido al sistema de multiplicación, la certificación de plantines cuenta con etapas bien definidas, siendo imperiosa la necesidad de establecer y realizar análisis en laboratorio que permita establecer la presencia o ausencia de plagas (principalmente virus y bacterias) que solamente pueden ser identificadas en laboratorio.
- En este periodo, lamentablemente no existe material vegetal proveniente de producción in vitro, razón por la cual se deberá implementar la certificación a partir de huertos comerciales teniendo el cuidado suficiente para establecer la pureza varietal.
- La demanda de material vegetal de frutales de Pepita ha tenido un crecimiento significativo en los últimos cinco años, gracias a las iniciativas y lineamientos establecidos por personal del MDRyT, esta demanda ha permitido mejorar los sistemas de producción por parte de los viveristas, esta situación amerita que el INIAF pueda contar con normativas acordes a la demanda de los viveristas.

Que mediante nota **NI/INIAF/DNS/No.130/2019** de fecha 04 de junio de 2019, emitida por el Director Nacional de Semillas, dirigida al Director General Ejecutivo, con la propuesta de aprobación de la **Norma Específica Provisional para la Certificación de Material Vegetal de Propagación de Frutales de Pepita**, manifestando la importancia para el INIAF cuente con un instrumento legal que permita la certificación de Material Vegetal de Propagación de Frutales de Pepita bajo un nuevo enfoque y metodología establecida en la propuesta; siendo que el mismo es requerido por los productores de este rubro y sea de beneficio para los usuarios, los cuales contaran con material de mejor calidad.

CONSIDERANDO II.-

Que por **Resolución Ministerial No.104**, de fecha 13 de octubre de 1999, el Ministro de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, instituyó el Programa Nacional de Semillas – PNS, como un programa especial dentro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, bajo su tuición a través del Viceministerio de Agricultura, Ganadería y pesca, con el objetivo de incrementar la productividad de los cultivos mediante el uso de semillas de calidad.

Que mediante **Decreto Supremo No. 29611** de fecha 25 de junio de 2008, modificado por el **Decreto Supremo No. 2454** de fecha 15 de julio de 2015, se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, como institución descentralizada de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio, a cargo de un Director General Ejecutivo que ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras. El INIAF estará a cargo de un Director General Ejecutivo quien ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva y contará con un Directorio como máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales, en el marco del Artículo 32 del **Decreto Supremo No. 28631** de fecha 8 de marzo de 2006, Reglamento de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

Que del Decreto Supremo antes mencionado en su Artículo 1, tiene por objeto crear el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal - INIAF, establecer su estructura, objetivos, funciones, así como articular e integrar al Programa Nacional de Semillas - PNS, la Unidad de Coordinación del Programa de Servicios Agropecuarios - UCPSA y el Centro Nacional de Producción de Semillas de Hortalizas - CNPSH, además de determinar el cierre operativo y financiero del Sistema Boliviano de Tecnología Agropecuaria - SIBTA.

Que el Inciso b) del Artículo 4 del citado Decreto Supremo, establece como uno de los objetivos del INIAF, el de contribuir y promover el mejoramiento y desarrollo de la producción, productividad y calidad en todos los eslabones de la producción agropecuaria, forestal y acuícola.

Que el Artículo 5 del citado Decreto Supremo, señala que para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, entre otras, tendrá la función de elaborar y aprobar normas técnicas, protocolos y directrices para la certificación, fiscalización, registros y comercialización de semillas.

2

Que mediante **Resolución de Directorio No. 003/2007** de fecha 12 de enero de 2007, aprobó la **"Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas"**, cuyo objeto es la aplicación del Decreto Supremo No. 29611 de 25 de junio de 2008.

Que el Artículo 5, Normas Específicas de la citada Norma, establece textualmente que: "Las normas de certificación y fiscalización de semillas indican los procedimientos y parámetros que deberán cumplirse, los mismos estarán establecidos en reglamentaciones específicas por género o grupo de género o especies".

Que el Artículo 7. Ámbito de Aplicación de la Certificación de la cita Norma, establece textualmente lo siguiente: "El proceso de certificación se aplica a aquellas especies que para la producción de semillas se debe realizar el control de calidad a través de la inspecciones en campo y análisis de laboratorio, bajo normas específicas establecidas para su especie o grupo de especies".

Que el Artículo 28, (Normas Específicas), indica que se establecerán normas definitivas para una determinada especie o grupo de especies, que comparten características técnicas similares. En estas normas, se especificarán límites de tolerancia permitidos para las inspecciones de campo y análisis de laboratorio; estas normas serán aprobadas mediante Resolución Administrativa del INIAF, las cuales serán propuestas por la oficina Departamental o Regiones del INIAF correspondiente.

Que el Artículo 29. (Normas Provisionales), está la elaboración de propuestas de Normas Provisionales para especies que no cuentan con normas específicas oficiales, para así realizar la respectiva certificación bajo las normas provisionales planteadas, las cuales son aprobadas mediante Resolución Administrativa.

Que el Artículo 52. Reglamentación Específica de la citadas Normas Generales de Especies Agrícolas, establece que en tanto no se aprueben las normas técnicas generales y específicas sobre procesos de certificación, fiscalización y registro de semillas, se aplicarán en lo que sea pertinente las normas vigentes a la fecha de publicación del Decreto Supremo No. 29611.

Que conforme el **Estatuto Orgánico** del INIAF modificado mediante **Resolución de Directorio No. 003/2013** de fecha 30 de agosto de 2013, en su artículo 36, inciso f) es atribución del Director General Ejecutivo emitir las Resoluciones Administrativas de aprobación de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia.

Que mediante **Resolución Suprema No. 18619**, de fecha 07 de julio de 2015, se designa al Ing. Carlos Osinaga Romero, como Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF.

Que el **Manual de Organización y Funciones del INIAF** aprobado mediante Resolución de Directorio – INIAF No.003/2018 de fecha 07 de marzo de 2018 , en el punto 17. Dirección Nacional de Semillas – Funciones, Inciso c) "Proponer políticas y normas generales y específicas para el sector semillero del país, dirigido a la seguridad alimentaria con soberanía".

CONSIDERANDO III.-

Que el Informe Legal **INF/INIAF/UAL/No.105/2019** de fecha 26 de julio de 2019, elaborado por la Técnico Legal, con el Vbto bueno del Jefe de la Unidad Legal, dirigido al Director General Ejecutivo establece que en relación a la Justificación Técnica emitida en el **INF/INIAF/CSBA/SEM/No.011/2019** se determinó que la propuesta de contar en forma Provisional con la Norma Específica para Certificación de Material Vegetal de Propagación para frutales de Pepita, permitirá el trabajo de certificación, identificando los procesos y las etapas de certificación, complementada con las categorías y todos los parámetros y tolerancias exigidas durante la etapa de producción de las plantas madre (variedades y porta injertos), y su correspondiente multiplicación de los plantines en vivero. Debido al sistema de multiplicación, la certificación de plantines cuenta con etapas bien definidas, siendo imperiosa la necesidad de establecer los ensayos ondes en laboratorio, que permita establecer la

3

presencia o ausencia de plagas (principalmente virus y bacterias) que solamente pueden ser identificadas en laboratorio. Asimismo, lamentablemente no existe material vegetal proveniente de producción in vitro, razón por la cual se deberá implementar la certificación a partir de huertos comerciales teniendo el cuidado suficiente para establecer la pureza varietal. Finalmente, la demanda de material vegetal de frutales de Pepita ha tenido un crecimiento significativo en los últimos cinco años, gracias a las iniciativas y lineamientos establecidos por personal del MDRyT, esta demanda ha permitido mejorar los sistemas de producción por parte de los viveristas, esta situación amerita que el INIAF pueda contar con normativas acordes a la demanda de los viveristas.

Que se concluye, atender la solicitud de la Dirección Nacional de Semillas del INIAF, aprobar Norma Específica Provisional para la Certificación de Material Vegetal de Propagación de Frutales de Pepita, mediante Resolución Administrativa, habiéndose demostrado la viabilidad técnica y de no contravenir con disposiciones legales vigentes; recomendándo al Director General Ejecutivo la aprobación **Norma Específica Provisional para la Certificación de Material Vegetal de Propagación de frutales de Pepita**, mediante Resolución Administrativa.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria Forestal – INIAF, designado como tal mediante Resolución Suprema No. 15619, de 07 de julio de 2015, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico del INIAF;

RESUELVE:

PRIMERA.- Aprobar la **Norma Específica Provisional para la Certificación de Material Vegetal de Propagación de frutales de Pepita** compuesta por cinco (5) disposiciones, que en Anexo 1 forma parte indivisible de la presente Resolución, conforme las determinaciones técnicas inserta en el informe Técnico **INF/INIAF/CBBA/SEM/No.011/2019.**

SEGUNDA.- Se convalidan los Informes Técnico **INF/INIAF/CBBA/SEM/No.011/2019** y Legal **INF/INIAF/UAL/No.108/2019** de fecha 24 de julio de 2019.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Semillas es responsable de socializar y difundir la **Norma Específica Provisional para la Certificación de Material Vegetal de Propagación de frutales de Pepita.**

CUARTA.- La Dirección Nacional de Semillas, las Oficinas Departamentales y Regionales del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTA.- la Norma Específica Provisional para la Certificación de Material Vegetal de Propagación de Frutales de Pepita, tendrá un año de vigencia computable desde su respectiva difusión.

Regístrese, notifíquese y archívese.

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACION DE MATERIAL VEGETAL DE PROPAGACION PARA FRUTALES DE PEPITA

I. AMBITO DE APLICACION

Quedan sujetas al ámbito de aplicación de esta Norma Específica de Certificación en todo el territorio nacional, para la producción de plantas injertadas, pies o porta injertos y varetas de las especies botánicas incluidas en:

Familia: *Rosaceae*
Géneros: *Malus*
Manzano (*Malus domestica*), Pera (*Pyrus communis*) y Membrillo (*Cydonia oblonga*)

II. INSPECCIONES

Las inspecciones deben ser realizadas en las siguientes etapas:

- A plantas madre proveedoras de material para porta injerto. (Inspección obligatoria)
- Inspección a camas de enraizamiento (A criterio del inspector)
- A plantas madre proveedores de material para injertar. (Inspección obligatoria)
- Antes de la liberación del portainjerto (a criterio del inspector)
- Inspección al material vegetal extraído para el injertado (a criterio del inspector)
- Una vez realizado el injerto (a criterio del inspector)
- Antes de la liberación de las plantas injertadas (Inspección obligatoria)

III. TOLERANCIA

El análisis es obligatorio para las enfermedades siguientes:

Tabla 1. Requisitos para la certificación de Plantas Madre de porta injertos y plantas proveedoras e varetas para injertar

DETERMINACIÓN	TÉCNICA DE DIAGNÓSTICO	FRECUENCIA DE INSPECCION	
		BÁSICA (Bajo cubierta en macetas)	CERTIFICADA (Campo libre)
Virus:			
Virus del Mosaico del Manzano (*ApMV*).	Elisa para material In vitro	Cada año	Cada 2 años
Bacterias:			
Fasciación (*Corynebacterium fasciens*)	Visual	Cada año	Cada 2 años
Insectos:			
Pulgón negro(*Aphis pomi*)	Visual	Cada año	Cada año
Pulgón lanígero (*Eriosoma lanigerum*)	Visual	Cada año	Cada año
Ácaros:			
Arañuela (*Panonychus ulmi*)	Visual	Cada año	Cada año
Hongos:			
-Oídio (*Podosphaera leucotricha*)	Visual	Cada año	Cada año
-Cancro (*Botryosphaeria spp.*)	Cultivo de laboratorio	Cada año	Cada año

Vida útil	
Porta Injertos	**Injertos**
- a partir del Segundo año	- a partir del Cuarto año
- hasta los 8 años	- hasta los 12 años

Tabla 2. Requisitos para la certificación de Porta Injertos en vivero (ambas categorías)

DETERMINACIONES	TÉCNICA DE DIAGNÓSTICO	INCIDENCIA (%)	
		BASICA	CERTIFIC.
Brotes neoticos	Observación Visual	1	2
Deformaciones de las hojas	Observación Visual	1	2
Deformaciones de la raiz	Observación Visual	1	2
Deformaciones del tallo	Observación Visual	1	2
Enfermedades Permisibles:			
Complejo de pudriciones del cuello y raices Damping off	Observación Visual Análisis de laboratorio	1	2
Hongos: Oidio, Cancro	Observación Visual	1	3
Pulgón lanígero	Observación Visual	0	1
Enfermedades No Permisibles:			
Virus del Mosaico del Manzano (*ApMV*)	Observación Visual Análisis de Laboratorio	0	1
Agalla de Corona (*Agrobacterium tumefaciens*)	Análisis de suelo u Observación visual	0	0
Malezas: libre de malezas competidoras y hospederas de plagas y enfermedades: *Pennisetum clandestinum, Cynodon dactilon*	Observación Visual	Que no compita significativamente	

Tabla 3. Caracteristicas Fisicas de las Plantas Porta injerto Certificadas en vivero

DETERMINACIONES	CARACTERISTICAS
Tallos con brotes y ramificaciones laterales	0
Diámetro del Tallo (a 10 cm del cuello) - Raiz desnuda - Bolsas	 0,3 a 0,8 cm 0,4 a 1,0 cm
Altura de Planta - Raiz desnuda - Bolsas	 0,2 a 0,6 m 0,3 a 0,8 m
Edad para la Injertación	6 a 10 meses

Se podrá realizar el análisis a fin de verificar la ocurrencia de las principales plagas enfermedades.

Tabla 4. Tabla de Tolerancias para plantas injertadas Certificadas en vivero

DETERMINACIONES	TECNICA DE DIAGNÓSTICO	INCIDENCIA (%)	
		BASICA	CERTIFIC.
Brotes necróticos	Observación Visual	1	2
Deformaciones de las hojas	Observación Visual	1	2
Deformaciones de la raiz	Observación Visual	1	2
Deformaciones del tallo	Observación Visual	1	2
Enfermedades Permisibles:			
Complejo de pudriciones del cuello y raices. Damping off.	Observación Visual Análisis de laboratorio	1	2
Hongos: Oidio, Cancro	Observación Visual	1	3
Pulgón lanigero	Observación Visual	5	1
Enfermedades No Permisibles:			
Virus del Mosaico del Manzano (ApMV)	Observación Visual Análisis de Laboratorio	5	1
Agalla de Corona (Agrobacterium tumefaciens)	Análisis de suelo o Observación visual	0	0
Malezas: libre de malezas competidoras y hospederas de plagas y enfermedades: *Pennisetum clandestinum, Cynodon dactilon*	Observación Visual	Que no compita significativamente	

Tabla 5. Caracteristicas Fisicas de las Plantas Injertadas Certificadas en vivero

DETERMINACIONES	CARACTERISTICAS
Tamaño de Raiz - Raiz Desnuda - En Bolsas	 20 a 30 cm 15 a 30 cm
Tallo (diámetro medido entre 5 a 10 cm del punto de injerto) - Raiz Desnuda - Bolsas	 0,5 a 1,2 cm 0,4 a 1,0 cm
Altura de Plantas (desde el cuello de la planta) - Raiz desnuda - Bolsas	 0,6 a 1,5 m 0,4 a 1,2 m
Altura del injerto (desde el cuello de la planta)	10 a 20 cm
Diferencia en diámetro entre el porta injerto y el injerto (medido a 5 cm arriba y abajo del nudo del injerto)	5 mm
Edad: - Raiz desnuda - Bolsas	 12 a 18 meses 8 a 18 meses
Tamaño de muestra: Evaluación visual tomando en cuenta 3 puntos de muestreo y 4 plantas por sub muestra por cada mil plantas; para el análisis destructivo se evaluarán 2 plantas por cada mil y un punto adicional por cada 500 plantas	

IV. ETIQUETADO

Posterior a las evaluaciones de campo y laboratorio todo lote aprobado recibirá una etiqueta/planta con una validez de 3 meses. Los lotes que no fueron comercializados dentro del periodo de validez del análisis deberán ser reportados para su actualización.

V. CATEGORIAS

Se establece las siguientes categorías para huertos madre y el material de propagación producido a partir de los mismos

CATEGORIA DE LA PLANTA MADRE		CATEGORIA DEL PLANTIN
Básica*	➡	Básica
Certificada 1	➡	Certificada 1
Certificada 2**	➡	Certificada 2

* Planta madre de cultivo In Vitro
** Plantas madre proveniente de huertos de producción comercial de frutas

(FIN DEL DOCUMENTO)

MDRyT

INIAF
Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA INIAF Nº 155
La Paz, 20 DEC 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo 29611 de fecha 25 de junio de 2008, se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, como una Institución Descentralizada de derecho publico, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente actualmente Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

Que el articulo 4° del referido decreto describe los objetivos institucionales, circunscribiéndolos en los siguientes: a) Incrementar y mejorar de forma integral y sustentable los factores y condiciones de producción, insumos, y procesos productivos; b) Mejorar la producción, productividad y calidad de productos agropecuarios y forestales, a través de actividades de investigación científica y participativa, innovación, asistencia técnica, generación y producción de semilla de calidad y difusión de conocimientos, saberes y tecnología, priorizando la seguridad y soberanía alimentaria; c) Fortalecer y proyectar la producción nacional a través del mejoramiento, uso y manejo cualitativo y cuantitativo de recursos genéticos agrícolas, pecuarios, acuícolas y forestales y d) Fortalecer a los actores y sus relaciones en el marco del desarrollo rural agropecuario y forestal.

Que el art. 5 de la señalada norma establece las funciones que debe cumplir el INIAF para el cumplimiento de sus objetivos entre las cuales se encuentran: a) Dirigir, realizar y ejecutar procesos de investigación, innovación, asistencia técnica, apoyo a la producción de semillas, recuperación y difusión de conocimientos, saberes, tecnologías y manejo y gestión de recursos genéticos; b) Regular, normar y supervisar toda actividad de investigación pública y privada en temas relacionados, de manera directa o indirecta, con los objetivos del INIAF y g) Prestar servicios de certificación y fiscalización de semillas, registros de variedades, obtentores y otros, en el ámbito de la investigación agropecuaria, forestal.

Que en el Taller Nacional de Normatividad sobre Semillas desarrollado en la ciudad de Cochabamba en el mes de noviembre de 2011 fue socializada la Norma Especifica para la Certificación de Semillas de Tarwi.

Que el Informe técnico INIAF-LP/Nº 094/2011 de fecha 27 de diciembre de 2011, elaborado por el Técnico II en Certificación y Fiscalización de la Oficina Departamental La Paz, recomienda la emisión de Resolución Administrativa que apruebe provisionalmente la norma para la certificación de semillas de tarwi.

Que el informe legal INIAF/AJAL Nº 121/2011 de fecha 6 de abril de 2011, sugiere la emisión de Resolución Administrativa aprobando provisionalmente la norma especifica para la certificación de semilla de tarwi, en uso de la atribución señalada en el inc. i) del Art. 36 del Estatuto Orgánico del INIAF.

Que el articulo 29 de la Norma General sobre Semillas y Especies Agrícolas, prevé que para el caso de especies que no cuenten con normas especificas oficiales, estas deberán ser certificadas bajo normas provisionales, aprobadas mediante Resolución Administrativa.

Que mediante Resolución Suprema Nº 03258 de 04 de agosto de 2010, se designó como Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal INIAF al Ing. Erik Murillo Fernández.

MDRyT

INIAF
Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal

Que el inc. t) del Art. 36 del Estatuto Orgánico del INIAF establece que es atribución del Director General Ejecutivo emitir Resoluciones Administrativas para la aprobación de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia.

Que para poner en vigencia la referida norma es necesario emitir una Resolución Administrativa.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal y en uso de la atribución conferida por el inc. t) del Art. 36 del Estatuto Orgánico.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar provisionalmente la **NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA DE TARWI,** cuyo texto forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La Dirección de Semillas, Oficinas Departamentales, Regionales y demás Unidades involucradas del INIAF, quedan encargadas del cumplimiento y difusión de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Erik Martín Fernández
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA Y FORESTAL
- INIAF -

NORMA ESPECIFICA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA DE TARWI

Lupinus mutabilis S.

1. Aislamiento.

Todo campo semillero, deberá constituir una unidad claramente definida, a fin de evitar mezcla varietales en la siembra y cosecha, debe localizarse a un distancia no menor a 150 metros para la categoria básica y registrada, y 100 metros para la categoria certificada de cualquier campo sembrado con tarwi de otra variedad, o en su defecto, barreras de tiempo de 60 días entre siembra para todas las categorías. Queda a juicio del inspector aceptar campos adyacentes sembrados con semilla de la misma variedad.

2. Requisitos en campo

El campo semillero deberá establecerse en un lugar en el cual no se haya sembrado la misma especie durante la campaña agrícola anterior.

Durante las inspecciones se evaluará el estado general del campo semillero, especialmente se constatará si los distintos factores que se indican a continuación se encuentran dentro de las tolerancias siguientes:

	CATEGORIAS		
DETERMINACIONES	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Número de plantas de otras variedades y/o atípicas máximo	1:1000	2:1000	5:1000
N° mínimo de sub-muestras por campo	5	5	5
N° de plantas examinadas Por sub-muestras	200	150	100
Área máxima por campo (Ha)	1.0	3.0	5.0
Malezas comunes y otros cultivos	Que no compitan significativamente y que no causen problemas en cosecha		
Enfermedades (1)	A criterio del inspector		

P1/ Se considera como enfermedades: *Colletotrichum gloeosporioides* (antracnosis), y *Uromyces lupini* (roya).

Si el ataque de las enfermedades en campo compromete a las vainas, la desinfección de la semilla con un fungicida adecuado, será requisito para la aprobación del lote semillero.

3. Requisitos en laboratorio.

Para cumplir con los requisitos de certificación, la semilla deberá cumplir con los siguientes límites de tolerancia exigidos en laboratorio:

	CATEGORIAS		
DETERMINACIONES	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Pureza Física % mínimo	98	98	98
Materia Inerte % máximo	2	2	2
Semillas de otras variedades y/o atípicas máximo	1:1000	2:1000	5:1000
Semillas de otros cultivos máximo/Kg.	0	3	5
Semilla de malezas prohibidas máximo/Kg	0	0	0
Semilla de malezas comunes máximo/Kg	0	5	10
Humedad % máximo	13	13	13
Germinación % mínimo	*	*	80**

* No se establece un mínimo de germinación por ser categorías para multiplicaciones posteriores.
** Certificada Premium >ó = a 90% de germinación.

4. Validez del análisis

La validez de los análisis bajo condiciones óptimas de almacenamiento será de 90 días desde la fecha de análisis.

5. Generaciones

Se establece el siguiente número de generaciones:

Categoría	Generaciones
Básica	Básica
Registrada	Registrada 1
	Registrada 2
Certificada	Generación única

SECUENCIA OBLIGATORIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA INIAF No. 105/2014
La Paz, 07 de octubre de 2014

VISTOS:

La solicitud de trámite de aprobación de Norma Provisional para la Certificación de Semilla de Tomate, los antecedentes, toda lo que convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial No. 104 de 12 de octubre de 1999, a través de la cual se instituye el Programa Nacional de Semillas como Programa Especial bajo tuición del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural actual Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

Que, mediante Decreto Supremo No. 29611 de fecha 25 de junio de 2008, se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, como institución descentralizada de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio, a cargo de un Director General Ejecutivo que ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva. Asimismo, artículo 6 integra al Programa Nacional de Semillas – PNS, la Unidad de Coordinación del Programa de Servicios Agropecuarios – UCPSA y el Centro Nacional de Producción de Semillas de Hortalizas – CNPSH, estando entre sus objetivos mejorar la producción, productividad y calidad de productos agropecuarios y forestales, a través de actividades de investigación científica y participativa, innovación, asistencia técnica, generación y producción de semilla de calidad y difusión de conocimientos, saberes y tecnología, priorizando la seguridad y soberanía alimentaria.

Que, por Resolución de Directorio No. 003/2009 de 12 de enero de 2009 se aprueba la Norma General para la Certificación de Especies Agrícolas, que en su Artículo 5 (Normas Específicas) establece: "Las normas de certificación y fiscalización de semillas indican los procedimientos y parámetros que deberán cumplirse, los mismos estarán establecidos en reglamentaciones específicas por género o grupo de géneros o especies"; y en su artículo 29 (Normas Provisionales) dispone: "Para el caso de especies que no cuenten con normas específicas oficiales, estas deberán ser certificadas bajo normas provisionales, aprobadas mediante Resolución Administrativa del INIAF".

Que, mediante Resolución Suprema No. 12289 de fecha 23 de julio de 2014 que designa al Ing. Hans Franklin Mercado Ríos como Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF.

CONSIDERANDO:

Que, a través de Informe Técnico INIAF/CBBA/No. 009/2014 de fecha 03 de agosto de 2014 elaborado por el Ing. Yury Antezana Caca – Encargado de Semillas – INIAF - Cochabamba vía Ing. Max Milan Arias – Responsable Departamental INIAF – Cochabamba a Rider Andrade Cáceres – Director Nacional de Semillas – INIAF, se concluye que es necesario contar con la Aprobación de la Norma Provisional Específica para la Certificación de Semilla de Tomate, este documento permitirá el trabajo de certificación, identificando los procesos y las etapas de certificación, complementada con las categorías y todos los parámetro y tolerancias exigidas durante la etapa de campo y laboratorio, por lo que concluye que se encuentra técnicamente justificada la necesidad de contar con una norma específica para la certificación de semilla de tomate y recomienda viabilizar la resolución administrativa que aprueba referida norma que se adjunta.

Que, mediante nota NU/INIAF/DISEM/No 176/2014 de 30 de septiembre de 2014 elaborada por Ing. Rider Andrade Cáceres – Director Nacional de Semillas – INIAF a Ing. Hans Franklin Mercado Ríos – Director General Ejecutivo – INIAF, indica que previo análisis del Informe Técnico INIAF/CBBA/No. 009/2014 de fecha 03 de agosto de 2014, solicita la elaboración y aprobación de la Resolución Administrativa correspondiente que ponga en vigencia la Aprobación de la Norma

Provisional Específica para la Certificación de Semilla de Tomate para tal efecto se adjunta la misma.

Que, el Informe Legal INIAF – AL – No. 122/2014 de fecha 07 de octubre de 2014 emitido por la Unidad de Asesoría Legal, determina que la solicitud de aprobación de la Norma Provisional para la Certificación de Semilla de Tomate, se encuentra con respaldo en el Informe Técnico INIAF/CBBA/No. 009/2014 de fecha 03 de agosto de 2014, y que en aplicación al Artículo 29 de la Norma General para la Certificación de Especies Agrícolas aprobada con Resolución de Directorio No. 002/2009 de 12 de enero de 2009 concordante con el Artículo 36 inciso "b) Emitir Resoluciones Administrativas en el marco de sus competencias; e inciso t) Emitir Resoluciones Administrativas para la aprobación de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia" del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal aprobado mediante Resolución de Directorio No. 003/2013 de fecha 30 de agosto de 2013, se recomienda emitir la Resolución Administrativa respectiva, conforme anexo adjunto en Informe Técnico.

Que, es atribución del Director General Ejecutivo emitir la Resolución Administrativa de aprobacion de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia, de conformidad al Art. 36 incisos b) y t) del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal aprobado mediante Resolución de Directorio No. 003/2013 de fecha 30 de agosto de 2013.

Que, la Resolución Administrativa No. 114/2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, se designa como Director General Ejecutivo a.i. del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal al Ing. Marcelo Javier Arraya Encinas desde el 06 al 10 de octubre de 2014, mientras dure la ausencia del titular.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo a.i. del INIAF, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, en uso de sus atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar Norma Provisional para la Certificación de Semilla de Tomate que consta de cinco artículos.

SEGUNDO: Se convalida el Informe Técnico INIAF/CBBA/No. 009/2014 de fecha 03 de agosto de 2014 y sus anexos, así como el Informe Legal INIAF – AL – No. 122/2014 de 07 de octubre de 2014, documentos que forman parte de la presente Resolución.

TERCERO: La Dirección Nacional de Semillas, las Oficinas Departamentales y Regionales del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO: Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, cúmplase, comuníquese y Archívese.

Ing. Marcelo J. Arraya Encinas
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i.
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA Y FORESTAL - INIAF

NORMAS ESPECÍFICAS PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA DE TOMATE
Solanum lycopersicum

Artículo 1. (Aislamiento) Cada campo semillero de una variedad diferente deberá constituirse en una unidad claramente definida. Deberá existir una separación mínima de 1 metro a otro campo semillero y de 100 metros de cultivos comerciales de tomate.

Artículo 2. (Rotación de Cultivos) No podrá establecerse un campo semillero en un lugar donde se haya cultivado anteriormente (un año) una solanácea.

Artículo 3. (Requisitos en campo)

I. **Inspecciones en campo.** Deberán realizarse como mínimo durante las siguientes etapas:

1. Al inicio de floración
2. Al inicio de la cosecha de los frutos

Durante las inspecciones se evaluará el estado general del campo semillero, se constatara el cumplimiento de los factores que se indican a continuación:

DETERMINACIONES	CATEGORIAS	
	BÁSICA	CERTIFICADA
Área máxima por campo (Has)	0.25	2
Número mínimo de sub-muestras por campo	6	5
Número de plantas examinadas por sub-muestra	30	25
Plantas de otras variedades y/o atípicas[1]	1:180	2:125
Malezas comunes	Que no compita significativamente con el cultivo (A criterio del inspector)	
Malezas prohibidas [2]	0	0
Enfermedades comunes [3]	Que no compita significativamente con el cultivo (A criterio del inspector)	
Enfermedades prohibidas [4]		
Plagas [5]	Que no compita significativamente con el cultivo (A criterio del inspector)	

[1]Se considerara como plantas de otras variedades y/o atípicas a aquellas que tienen características distintas (deformes) causadas por hongos (*Esclerotinia* spp., *Fusarium* spp.), virus y fitoplasmas transmitidos por semillas.
[2]Se consideran malezas prohibidas a: Coquito (*Cyperus rotundus*), Cuscuta (*Cuscuta* spp.), campanilla o camotillo (*Ipomoea* spp.).
[3]Se considera como enfermedades Comunes: Tizón tardío (*Phytophthora infestans*), y fusariosis.
[4]Se considera como enfermedades prohibidas a: Tizón temprano (*Alternaria solani*), cáncer o cancro bacteriano (*Clavibacter michiganensis* subsp. *Michiganensis*).
[5] Se considera como plagas a: Mosca blanca (*Bemisia tabaci* spp) y Minador (*Liriomyza trifolii*).

Artículo 4. (Requisitos en laboratorio) Para cumplir con los requisitos de Certificación, la semilla deberá cumplir con los siguientes límites de tolerancia exigidos:

DETERMINACIONES	CATEGORÍAS	
	BÁSICA	CERTIFICADA
Pureza Física (% mín)	98	98
Materia inerte (% máx.)	2	2
Semillas de malezas prohibidas (N° máx./15gr.)	0	0
Semillas de malezas comunes (N° máx./15gr.)	1	3
Semillas de otros cultivos (N° máx./7gr.)	2	5
Humedad (% máx.)	10	10
Germinación (% mín.) [1]	75	80

[1]Si la germinación es igual o mayor al 95%, se le otorgara la etiqueta con la leyenda de **CERTIFICADA "PREMIUM"**

I. **Validez del análisis**: Bajo condiciones óptimas de envasado será de 2 años (envases herméticos) y 6 meses para otro tipo de envases a partir de la fecha de análisis.

II. **Tiempo de validez de Reactualización del análisis**: 1 año para envases herméticos y 6 meses para otros envases.

Artículo 5. (Categorías y Generaciones) Se establece las siguientes categorías, generaciones y secuencia correspondiente:

Categorías	Generaciones
Básica	Generación única
Certificada	Generación única

= **SECUENCIA OBLIGATORIA**

[FIN DEL DOCUMENTO]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA INIAF No. 109/2014
La Paz, 07 de octubre de 2014

VISTOS:

La solicitud de trámite de aprobación de Norma Provisional para la Certificación de Material Vegetal de Yuca, los antecedentes, todo lo que contiene y se tuvo presente:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial No. 104 de 12 de octubre de 1999, a través de la cual se instituye el Programa Nacional de Semillas como Programa Especial bajo tuición del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural actual Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

Que, mediante Decreto Supremo No. 29611 de fecha 25 de junio de 2008, se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, como institución descentralizada de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio, a cargo de un Director General Ejecutivo que ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva. Asimismo, absorbe e integra al Programa Nacional de Semillas – PNS, la Unidad de Coordinación del Programa de Servicios Agropecuarios – UCPSA y el Centro Nacional de Producción de Semillas de Hortalizas – CNPSH, estando entre sus objetivos mejorar la producción, productividad y calidad de productos agropecuarios y forestales, a través de actividades de investigación científica y participativa, innovación, asistencia técnica, generación y producción de semilla de calidad y difusión de conocimientos, saberes y tecnología, priorizando la seguridad y soberanía alimentaria.

Que, por Resolución de Directorio No. 002/2009 de 12 de enero de 2009 se aprueba la Norma General para la Certificación de Especies Agrícolas, que en su Artículo 5 (Normas Específicas) establece: "Las normas de certificación y fiscalización de semillas indican los procedimientos y parámetros que deberán cumplirse, las mismas estarán establecidas en reglamentaciones específicas por género o grupo de géneros o especies"; y en su artículo 29 (Normas Provisionales) dispone: "Para el caso de especies que no cuenten con normas específicas oficiales, estas deberán ser certificadas bajo normas provisionales, aprobadas mediante Resolución Administrativa del INIAF".

Que, mediante Resolución Suprema No. 12209 de fecha 23 de julio de 2014 que designa al Ing. Hans Franklin Mercado Ríos como Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF.

CONSIDERANDO:

Que, a través de Informe Técnico INIAF/CBBA/No. 010/2014 de fecha 03 de agosto de 2014 elaborado por el Ing. Yury Antezana Cora – Encargado de Semillas – INIAF - Cochabamba vía Ing. Mai Milan Arias – Responsable Departamental INIAF – Cochabamba a Rider Andrade Cáceres – Director Nacional de Semillas – INIAF, se establece que se encuentra técnicamente justificada la necesidad de contar con una norma específica para la certificación de materia vegetal de yuca pues permitirá el trabajo de certificación se semillas de este insumo identificando los procesos y las etapas de certificación complementada con las categorías y todos los parámetros y tolerancias exigidas durante la etapa de producción y recomienda viabilizar la Resolución Administrativa que apruebe de forma provisional la norma específica para la certificación de material vegetal de yuca, misma que se adjunta.

Que, mediante nota NI/INIAF/DESEM/No 175/2014 de 30 de septiembre de 2014 elaborada por Ing. Rider Andrade Cáceres – Director Nacional de Semillas – INIAF a Ing. Hans Franklin Mercado Ríos – Director General Ejecutivo - INIAF, se solicita la elaboración y aprobación de la Resolución Administrativa correspondiente que ponga en vigencia la Aprobación Provisional de la Norma Específica para la Certificación de Material Vegetal de Yuca para tal efecto se adjunta la misma.

Que, el Informe Legal INIAF – AL – No. 125/2014 de fecha 07 de octubre de 2014 emitido por la Unidad de Asesoría Legal, determina que la solicitud de aprobación de la Norma Provisional para la Certificación de Material Vegetal de Yuca, se encuentra con respaldo en el Informe Técnico INIAF/CIBBA/No. 010/2014 de fecha 03 de agosto de 2014, y que en aplicación al Artículo 29 de la Norma General para la Certificación de Especies Agrícolas aprobada con Resolución de Directorio No. 002/2009 de 12 de enero de 2009 concordante con el Artículo 36 inciso "b) Emitir Resoluciones Administrativas en el marco de sus competencias; e inciso t) Emitir Resoluciones Administrativas para la aprobación de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia" del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal aprobado mediante Resolución de Directorio No. 003/2013 de fecha 30 de agosto de 2013, se recomienda emitir la Resolución Administrativa respectiva, conforme anexo adjunto en Informe Técnico.

Que, es atribución del Director General Ejecutivo emitir la Resolución Administrativa de aprobación de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia, de conformidad al Art. 36 incisos b) y t) del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal aprobado mediante Resolución de Directorio No. 003/2013 de fecha 30 de agosto de 2013.

Que, la Resolución Administrativa No. 114/2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, se designa como Director General Ejecutivo a.i. del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal al Ing. Marcelo Javier Amaya Encinas desde el 06 al 10 de octubre de 2014, mientras dure la ausencia del titular.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo a.i. del INIAF, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, en uso de sus atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar Norma Provisional para la Certificación de Material Vegetal de Yuca que consta de seis artículos.

SEGUNDO: Se convalida el Informe Técnico INIAF/CIBBA/No. 010/2014 de fecha 03 de agosto de 2014 y sus anexos, así como el Informe Legal INIAF – AL – No. 125/2014 de 07 de octubre de 2014, documentos que forman parte de la presente Resolución.

TERCERO: La Dirección Nacional de Semillas, las Oficinas Departamentales y Regionales del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO: Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, cúmplase, comuníquese y Archívese.

Ing. Marcelo J. Amaya Encinas
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i.
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN
AGROPECUARIA Y FORESTAL - INIAF

NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACIÓN DE MATERIAL VEGETAL DE YUCA
(Manihot esculenta)

Artículo 1. (Aislamiento)

Todo campo destinado a la producción de Material Vegetal Certificado de yuca, debe estar claramente identificado y separado de otros campos de producción comercial de yuca, por una distancia mínima de 5 metros. En caso que se siembre dos variedades diferentes, la distancia entre ellas debe ser de 5 metros y/o en intervalos de siembra de un mes.

Artículo 2. (Requisitos en campo)

El campo semillero deberá establecerse en un terreno en la cual no se haya sembrado una variedad diferente a la pretendida durante la campaña agrícola anterior.

I. **Inspecciones en Campo:** Deberá realizarse conforme a las etapas fenológicas del cultivo; en un mínimo de DOS inspecciones, establecidas de la siguiente manera:

1º Inspección: Al inicio de floración, se verificara el aislamiento del CAMPO SEMILLERO, la densidad de plantación, mezcla varietal y el estado general del cultivo.

2º Inspección: En etapa de pre cosecha del material vegetal, se verificara el desarrollo de las plantas, la sanidad y la estimación de la cantidad de esquejes (estacas) a producir

Cuadro 1. Tolerancias establecidas para la certificación de campos semilleros de material vegetal de yuca.

DETERMINACIONES	CATEGORIAS		
	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Plantas de otras variedades y/o atípicas (Nº) [1]	0	1:400	1:250
Nº mínimo de sub-muestras	5	5	5
Nº de plantas examinadas por sub-muestras	100	80	50
Área máxima por campo (Has)	2	5	10
Malezas comunes y otros cultivos	Que no compitan significativamente, que no causen problemas en cosecha de la rama		
ENFERMEDADES NO PERMISIBLES:			
Añublo bacterial (*Xanthomonas axonopodis*)	0	0	0
Añublo pardo fungoso (*Cercospora vicosae*)	0	0	0
Pudrición bacterial (*Erwinia carotovora*)	0	0	0
Super alargamiento (*Sphaceloma manihoticola*)	0	0	0
Pudriciones radicales (*Phytophthora sp*)	0	0	0
INSECTOS:			
Barrenador del tallo (*Chlorimia spp*)	0	2:400	2:250
Barrenador del tallo (*Coelosternus spp*)	0	2:400	2:250
Mosca de cogollo (*Silba pendula*)	0	2:400	2:250

[1] Se consideran como plantas atípicas aquellas que no corresponden o representan a la variedad, afectada por plagas y/o enfermedades entre estas: Mosaico común y Mosaico de las nervaduras.

Artículo 3. (Inspección en Almacén)

- Las inspecciones de las ramas o esquejes en almacén, se realizara una vez que lo mismos hayan sido seleccionados y determinados como lote.
- Un lote estará conformado por hasta 500 ramas o esquejes.
- Cada lote de ramas o esquejes deberá estar claramente identificado.
- Queda terminantemente prohibido retirar de los almacenes, las ramas o esquejes que no estén etiquetadas o con el rótulo "**NO APTO PARA LA SIEMBRA**", excepto con autorización expresa del INIAF.
- El muestreo se realizara, verificando los amarros o envases del lote, tomando cien ramas o esquejes al azar para realizar el respectivo análisis de acuerdo al cuadro 2.

Cuadro 2. Rango de tolerancia del material vegetal (ramas o esquejes) en almacén

DETERMINACIONES	CATEGORIAS		
	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Ramas o esquejes de otras variedades y/o atípicas (%)	0	2	5
Ramas o esquejes con síntomas de infecciones causados por hongos y/o insectos (%)	0	1	2
Síntomas de afección causados por Bacterias	0	0	0
Edad del material vegetal	8 a 15 meses (dependiendo de la variedad)		
Longitud de ramas (cm)	80 a 120		
Nº de yemas/esqueje	8 a 10		

Los lotes que no cumplan con las normas previstas, una vez que hayan sido subsanadas las observaciones realizadas, podrán ser inspeccionados en una segunda oportunidad, para determinar la aprobación o rechazo definitivo.

Artículo 4. (Validez de la inspección)
La validez de los análisis bajo condiciones óptimas de almacenamiento será de hasta 20 días a partir de la fecha de inspección en almacén.

Artículo 5. (Transitorio)
Para obtener la categoría básica, la semilla podrá provenir de campos comerciales, debido que no se cuenta con variedades inscritas y no se cuentan con categorías altas; durante el primer año de aplicación de esta norma.

Artículo 6. (Categorías)
Se establece las siguientes categorías con sus respectivas generaciones:

CATEGORIAS	GENERACIONES
Básica	Generación única *
Registrada	Generación única *
Certificada	Generación única *

*Para cada categoría existe sólo una generación.

Secuencia obligatoria →

[FIN DEL DOCUMENTO]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA INIAF No. 053/2014
La Paz, 28 de mayo de 2014

VISTOS:

La solicitud de trámite de Aprobación de la Norma Específica Provisional para la Certificación de Semillas de Zanahoria, los antecedentes, todo lo que convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo No. 29611 de fecha 25 de junio de 2008, se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, como institución descentralizadas de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio, a cargo de un Director General Ejecutivo que ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva. Asimismo, articula e integra al Programa Nacional de Semillas – PNS, la Unidad de Coordinación del Programa de Servicios Agropecuarios – UCPSA y el Centro Nacional de Producción de Semillas de Hortalizas – CNPSH, estando entre sus objetivos mejorar la producción, productividad y calidad de productos agropecuarios y forestales, a través de actividades de investigación científica y participativa, innovación, asistencia técnica, generación y producción de semilla de calidad y difusión de conocimientos, saberes y tecnología, priorizando la seguridad y soberanía alimentaria.

Que, el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2011-2015 del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, aprobado mediante Resolución de Directorio No. 007/2010 de fecha 15 de septiembre de 2010, establece como finalidad contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria, en el marco del diálogo de saberes, la participación social y la gestión de recursos genéticos de la agro biodiversidad como patrimonio del estado.

Que, por Resolución de Directorio No. 002/2009 de 12 de enero de 2009 se aprueba la Norma General para la Certificación de Especies Agrícolas, que en su Artículo 5 (Normas Específicas) establece: "Las normas de certificación y fiscalización de semillas indican los procedimientos y parámetros que deberán cumplirse, los mismos estarán establecidos en reglamentaciones específicas por género o grupo de géneros o especies"; y en su Artículo 29 (Normas Provisionales) dispone: "Para el caso de especies que no cuentan con normas específicas oficiales, estas deberán ser certificadas bajo normas provisionales, aprobadas mediante Resolución Administrativa del INIAF. La oficina Departamental del INIAF proponente, en un plazo máximo de un año, enviará a la Dirección General Ejecutiva del INIAF la propuesta de la norma específica para su consideración y aprobación".

Que, el Lic. Gabriel Rene Hoyos Bonilla, ha sido designado como Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, por Resolución Suprema No. 0537 de fecha 24 de abril de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, a través de Informe Técnico INF/INIAF/CBBA/No. 007 de 28 de marzo de 2014 emitido por el Encargado de Semillas vía Departamental del INIAF – Cochabamba, justifica la necesidad de contar de manera provisional con una Norma para la Certificación de Semilla de Zanahoria que permita realizar el trabajo de certificación de este cultivo, identificando los procesos y las etapas de certificación, complementada con las categorías y todos los procesos que con lleva la producción de material vegetal de alta calidad, así como disminuir el contrabando que se incrementó significativamente, conforme los consensos arribados en el Taller Nacional de Control de Comercio de Semillas realizado los días 11, 12 y 13 de diciembre de 2013 en el Departamento de Santa Cruz.

Que, mediante nota NI/INIAF/DISEM/No. 45/14 de 07 de mayo de 2014, previo análisis del Informe Técnico INF/INIAF/CBBA/No. 007 y cumplimiento de requisitos, la Dirección Nacional de Semillas solicita la Resolución Administrativa que apruebe la Norma Provisional para la Certificación de Semilla de Zanahoria.

Que, el Informe Legal INIAF – AL – No. 060/2014 de fecha 28 de mayo de 2014 emitido por la Unidad de Asesoría Legal, determina que la solicitud de aprobación de la Norma Provisional para la Certificación de Semilla de Zanahoria, se encuentra con respaldo en el informe emitido por el Encargado de Semillas vía Departamental del INIAF – Cochabamba, por lo que en aplicación del Artículo 28 de la Norma General para la Certificación de Especies Agrícolas aprobada con Resolución de Directorio No. 002/2009 de 12 de enero de 2009, sugiere emitir la Resolución Administrativa.

Que, en atribución del Director General Ejecutivo emitir la Resolución Administrativa de aprobación de normas específicas y sus reglamentos en las áreas de su competencia, de conformidad al Art. 36 inc. i) del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal aprobado mediante Resolución de Directorio No. 003/2013 de fecha 30 de agosto de 2013.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del INIAF, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, en uso de sus atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Norma Específica Provisional para la Certificación de Semillas de Zanahoria, según norma vigente y anexo como parte indisoluble de la presente Resolución.

SEGUNDO: Se convalida el Informe Técnico INF/INIAF/CBBA/No. 007 de fecha 28 de marzo de 2014 y sus anexos, así como el Informe Legal INIAF – AL – No. 060/2014 de 28 de mayo de 2014, documentos que forman parte de la presente Resolución.

TERCERO: La Dirección Nacional de Semillas, las Oficinas Departamentales y Regionales del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO: Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, cúmplase, comuníquese y Archívese.

Lic. Gabriel Rene Lopez Bonilla
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA Y FORESTAL - INIAF

NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLA DE ZANAHORIA
(*Daucus carota L.*)

1.- INSCRIPCION

Las solicitudes de inscripción de los campos semilleros, deben realizarse hasta los 60 días después de la siembra de la semilla (para planta madre) y 30 días después del trasplante de la raíz (para producción de semillas) en oficinas del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, utilizando para tal efecto los formularios respectivos, acompañado del documento que acredite el origen de la semilla a multiplicar.

2.- ZONAS DE PRODUCCION

Se deberá tomar en cuenta aquellas zonas que ofrezcan las mejores condiciones agroambientales para su producción.

3.- AISLAMIENTO

Para la producción de plantas madre (raíz), se establece un mínimo de 1 m entre parcelas.

Para la producción de semilla, el campo semillero deberá estar suficientemente aislado de otras variedades, a una distancia mínima de 1000 metros para categoría básica y 800 metros para categoría certificada, excepto en ambientes controlados.

4.- INSPECCIONES

Deberá inspeccionarse mínimamente en cuatro oportunidades; dos en el periodo de obtención de raíz (planta madre o fase vegetativa) y dos en el campo semillero o fase reproductiva.

a) Inspecciones en fase vegetativa para obtención de raíces madre

Primera Inspección:

Se realizará una inspección visual, después de los 60 días de la siembra hasta antes de la cosecha, el inspector del INIAF verificará la información suministrada en la solicitud de inscripción, identificando el origen de la semilla, ubicación exacta del campo, superficie, delimitación, manejo agronómico, variedad y cultivo anterior, además se observará el estado fitosanitario, de acuerdo a la Tabla 1.

Tabla 1: Tolerancia máxima permitida en campo (primera inspección de planta madre)

Determinaciones	Categorías	
	Básica	Certificada
Area máxima por campo (Has)	0.5	2
Número mínimo de sub-muestras	6	6
Número de plantas examinadas/sub-muestra	100	50

Plantas de otras variedades y/o atípicas	2:100	4:100
Malezas comunes y otros cultivos	Que no comptan significativamente y no causen problemas en la cosecha	
Presencia de enfermedades	Que no afectan significativamente al cultivo	

Segunda Inspección:

Se realizara de la selección de las raíces, verificando la uniformidad del lote en cuanto a color, forma y tamaño; además se evaluara la presencia de plagas y enfermedades de acuerdo a las tolerancias siguientes:

Tabla 2: Tolerancia máxima permitida en post cosecha (segunda inspección de planta madre)

DETERMINACIONES	BÁSICA	CERTIFICADA
Número mínimo de sub-muestras	20% del lote	10% del lote
Número de raíces examinadas por sub-muestra	100	100
Número de submuestras	2	2
Raíces con más de una corona (brote)	1:200	2:200
Raíces bifurcadas (más de una raíz terminal)	1:200	2:200
Raíces partidas o con daño físico	2:100	5:100
Raíces que no corresponden a la variedad		
- Forma de la raíz	3:100	10:100
- Color de la raíz	1:200	10:100
Enfermedades Permisibles: Pudriciones blandas *Erwinia* sp.[1]	5:1000	10:1000
Plagas y enfermedades no permisibles [2] (% máximo)	0	0
Daño por insectos	10:1000	20:1000

[1] Pudriciones blandas: Se considera pudriciones blandas a Podredumbre húmeda (*Erwinia* sp.)
[2] Enfermedades y Plagas no permisibles: *Fusarium oxisporum*; nematodo del nudo de la raíz (*Meloidogyne* spp.).

Los lotes que no cumplan con los rangos de tolerancia previstos podrán ser re-seleccionados para ser inspeccionados en una segunda oportunidad y poder determinar su aprobación o rechazo definitivo.

Cuando el destino de las raíces madre es la comercialización a terceros, estas deberán estar envasadas en bolsas de 100 Kg como máximo.

Etiquetado

Todo lote de raíz madre que haya cumplido con los requisitos de certificación en campo y almacén, se hará acreedor de un certificado oficial (etiqueta); el certificado oficial tendrá una validez de 12 días después de haber iniciado la cosecha de las raíces.

b) Inspecciones en campo semillero (fase reproductiva)

Primera Inspección:

Se refiere a la etapa reproductiva; se realizará hasta antes de la floración; se examinará los límites aledaños del campo semillero, para confirmar el requisito de aislamiento junto al estado general del cultivo, superficie de siembra, presencia de malezas prohibidas, plagas, enfermedades y otros factores que pudieran poner en riesgo la calidad de la semilla; en esta etapa se debe considerar la eliminación de plantas atípicas (Rouguin).

Segunda Inspección:

Se realizará durante la etapa de floración, en esta inspección se observara el estado general de la parcela, el crecimiento y desarrollo de las umbelas, la maduración de las semillas, rendimiento estimado, estado fitosanitario, presencia de malezas prohibidas y plantas fuera de tipo. Para ésta inspección se considerara parámetros establecidos en la tabla 3.

Tabla 3: Tolerancia máxima permitida en campo para producción de semilla

DETEMINACIONES	CATEGORIAS	
	BASICA	CERTIFICADA
Área máxima por campo (Has)	0.5	1
Número mínimo de sub-muestras	5	5
Número de plantas examinadas por sub-muestra	60	20
Plantas de otras variedades o atípicas (%)	1:200	2:200
Malezas Tolerables [1]	0	2:1000
Malezas comunes	A criterio del inspector	
Plagas	A criterio del inspector	

[1] (Malezas Tolerables: Todos los especies de la familia Umbelliferae

5. ANALISIS EN LABORATORIO

Las muestras remitidas para el análisis en laboratorio, deberán tener un peso mínimo de 30 gr. La semilla deberá cumplir con los límites de tolerancia exigidos en laboratorio.

Tabla 4: Requisitos de Laboratorio

DETERMINACIONES	CATEGORÍAS	
	BÁSICA	CERTIFICADA
Pureza física (% mínimo)	97	98
Materia inerte (% máximo)	3	2
Semillas de otros cultivos y/o atípicas (N° máximo/30 gr)	1	2
Semillas de malezas comunes (N° máximo/ 30 gr) - *Echinochloa crus-galli* (Pata de gallo) - *Plantago lanceolata* (Llantén) - *Malvastrum sp.* (Malvisco) - *Amaranthus sp* (Amaranto silvestre)	5	10
Semillas de malezas Toleradas (permitidas)	0	2:1000

Humedad % máximo	8	8
Germinación % mínimo	70	75

Validez del Análisis

La validez del análisis será de 2 años; los lotes sujetos a reactualización serán realizados una sola vez y tendrán una validez de 1 año.

Etiquetado

La etiqueta de certificación que emita la Oficina Departamental del INIAF correspondiente, debe estar adherida al empaque a través de un medio seguro.

6.- CATEGORIAS

La Tabla 6, establece las siguientes categorías en la secuencia correspondiente

Tabla 6. Categorías establecidas para la certificación

Categorías	Generaciones
Básica	Básica 1 (Semilla)
	Básica 2 (Planta Madre)
Certificada	Generación única

Secuencia Obligatorio

[FIN DEL DOCUMENTO]

3

Normas del Sistema de Semillas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD)

"Con semillas de calidad se abren las puertas al comercio internacional".





Ing. Tito Colque Suaznabar (†)
Gracias por su dedicación y aportes en Semillas





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA – INIAF N° 080/2018
La Paz, 15 noviembre de 2018

VISTOS:

La Nota Interna NI/INIAF/DISEM/N° 056/2018, de 06 de noviembre de 2018, a través de la cual el Ing. Rider Andrade Cáceres – Director Nacional de Semillas – INIAF, solicita al Director General Ejecutivo del INIAF, que mediante Resolución Administrativa se aprueben las Directrices Generales de la OECD y las Directivas de Consejo: Directiva 66/401/CEE y Directiva 2002/57/CE de la Unión Europea, los antecedentes administrativos, todo lo que ver convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO I.-

Que el Informe Técnico INF/INIAF/DISEM/N° 076/2018, de 07 de noviembre de 2018, elaborado por el Ing. Feddy Caballero Ledezma – Responsable de Unidad de Fiscalización y Registros de Semilla, vía Ing. Rider Andrade Cáceres – Director Nacional de Semillas, dirigido al Ing. Carlos Ostraga Romero Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, cuya referencia señala: *"Informe Técnico de justificación de Directrices Generales Nacional para aplicación de las Normas del Sistema de Semilla de la OECD y de los requisitos de la Unión Europea para exportación de semilla de la U.E."*

Que por otro lado, el mencionado Informe Técnico, concluye señalando que el país cumple con los requisitos de acreditación y/o membresía con las instancias internacionales que rigen el tema semillero, como ser acreditaciones y/o membresías a: OECD, ISTA y UPOV. Con las equivalencias, serán beneficiados, los productores nacionales de semilla sorgo granel y maíz, el mismo INIAF y el Estado con el ingreso de divisas por explotación de semillas a 28 países de la Unión Europea.

Que finalmente Informe Técnico antes citado, en el punto 3. Recomendación señala textualmente lo siguiente: *"Aprobar mediante Resolución Administrativa del INIAF, las Directrices Generales para la adopción e implementación de las* ***Normas de los Sistemas de la OECD*** *y las siguientes Directivas del Consejo:* ***Directiva 66/401/CEE y Directiva 2002/57/CE****, de la Unión Europea."*

Que el Informe Legal INF/INIAF/UAL/N° 206/2018, de 13 de noviembre de 2018, señala que considerando el fundamento técnico expuesto en el Informe INF/INIAF/DISEM/N° 076/2018, de 07 de noviembre de 2018, así como lo establecido por la Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas, corresponde aprobar mediante Resolución Administrativa las *"DIRECTRICES GENERALES PARA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL A LA UNIÓN EUROPEA"*.

CONSIDERANDO II.-

Que la Ley N° 144, de 26 de junio de 2011 – Ley de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, regula el proceso de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria para la soberanía alimentaria, estableciendo las bases institucionales, políticas y mecanismos técnicos, tecnológicos y financieros de la producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios y forestales, de las y los diferentes actores de la economía plural; priorizando la producción orgánica en armonía y equilibrio con las bondades de la madre tierra.

Que el inciso b) del numeral 3. Semillas del Artículo 13 (Política de fortalecimiento de la base productiva) de la Ley N° 144, establece que se promoverá y protegerá la producción, uso, conservación e intercambio de semillas de alta calidad que

garanticen su provisión para la producción, mediante: El control de las actividades de producción, acondicionamiento, certificación, promoción y comercialización de semillas.

Que el Parágrafo I del Artículo 21 (Política de innovación agropecuaria y forestal) de la Ley N° 144, determina que el nivel central del Estado promoverá la innovación agropecuaria y forestal, fortaleciendo al Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal - INIAF, como autoridad competente y rectora del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal - SNIAF, de los servicios de certificación de semillas y la gestión de los recursos genéticos de la agrobiodiversidad como patrimonio del Estado.

Que mediante Decreto Supremo No. 29611 de fecha 25 de junio de 2008, modificado por el Decreto Supremo Nº 2543a de 15 de julio de 2015, se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, como institución descentralizada de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio, a cargo de un Director General Ejecutivo que ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras. El INIAF estará a cargo de un Director General Ejecutivo quien ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva y contará con un Directorio como máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales, en el marco del Artículo 32 del Decreto Supremo Nº 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

Que el inciso b) del Artículo 4 del citado Decreto Supremo, establece como uno de los objetivos del INIAF, el de contribuir y promover el mejoramiento y desarrollo de la producción, productividad y calidad en todas las etapas de la producción agropecuaria, forestal y acuícola.

Que el Numeral 5. Semillas, del Artículo 5 del citado Decreto Supremo, señala lo siguiente: *a) Elaborar y aprobar normas técnicas, protocolos y directrices para la certificación, fiscalización, registros y comercialización de semillas; b) Brindar los servicios de certificación, fiscalización, registros y control de comercio de semillas; c) Otorgar derechos de obtentores de variedades vegetales de acuerdo a la normativa nacional e internacional vigente y realizar el seguimiento periódico al cumplimiento de obligaciones."*

Que el Directorio del INIAF, mediante Resolución de Directorio No. 002/2009, de 12 de enero de 2009, aprobó la *"Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas"*, cuyo objeto es la aplicación del Decreto Supremo N° 29611 de 25 de junio de 2008.

Que el Artículo 5 (Normas Específicas) de la citada Norma, establece textualmente que: *"Las normas de certificación y fiscalización de semillas indican los procedimientos y parámetros que deberán cumplirse, los mismos estarán establecidos en reglamentaciones específicas por género o grupo de géneros o especies".*

Que el Artículo 7.- (Ámbito de Aplicación de la Certificación) de la cita Norma, establece textualmente lo siguiente: *"El proceso de certificación se aplica a aquellas especies que para la producción de semillas se debe realizar el control de calidad a través de la inspecciones en campo y análisis de laboratorio, bajo normas específicas establecidas para su especie o grupo de especies".*

Que, el Director General Ejecutivo como Máxima Autoridad Ejecutiva de la institución, está facultado a emitir Resoluciones Administrativas que aprueben normas específicas y reglamentos, conforme lo determinado en el inciso i) del Artículo 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, aprobado mediante Resolución de Directorio Nº 005/2015 de fecha 30 de agosto de 2015.

CONSIDERANDO III.-

Página

Que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OECD, es un organismo de cooperación internacional, cuyo objetivo es coordinar sus políticas económicas y sociales.

Que la OECD desarrolla y publica procedimientos armonizados para la producción de semillas en el comercio internacional – Esquemas de la OCDE para la Certificación Varietal o el Control de Semillas que se mueven en el Comercio Internacional. Estos esquemas que brindan un reconocimiento internacional punto de tolerancia para la identidad de las variedades y la verificación de la pureza varietal durante el proceso de multiplicación semillas. Esta armonización de los sistemas de certificación de semillas permite un comercio más fluido, tanto para la región como para fuera de ella, a través del Sistema de Certificación Varietal para el Comercio Internacional de Semillas.

Que Bolivia fue admitido en la OECD el 16 de diciembre de 1996, para los esquemas para la certificación varietal de semillas de herbáceos y semillas oleaginosas, semillas de cereales, maíz y sorgo para el control de semillas de hortalizas que se mueven en el comercio internacional.

Que el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, a través de la Dirección Nacional de Semillas, ejecuto una serie de acciones con el objetivo de lograr la equivalencia u homologación de las normas nacionales específicas sobre certificación de semillas de variedades híbridas, con las normas de la Unión Europea, lo que permitirá exportar semilla de variedades híbridas de maíz, sorgo y girasol, a los países que conforman la Unión Europea.

Que habiéndose cumplido con todas las condiciones y requisitos la Dirección Nacional de Semillas del INIAF, solicita se apruebe mediante Resolución Administrativa las *"DIRECTRIZ GENERAL PARA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL A LA UNIÓN EUROPEA"*.

Que por todo lo que se tiene expuesto, y en atención a los antecedentes, las recomendaciones de los informes técnico y legal corresponde acender la solicitud de la Dirección Nacional de Semillas, y aprobar las *"DIRECTRIZ GENERAL PARA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL A LA UNIÓN EUROPEA"*, y sea mediante Resolución Administrativa.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria Forestal – INIAF, designado como tal mediante Resolución Suprema Nº 19619, de 07 de julio de 2015, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico del INIAF;

RESUELVE:

PRIMERA.- Aprobar las *"DIRECTRIZ GENERAL PARA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL A LA UNIÓN EUROPEA"*, compuesto en quince (15) disposiciones que en Anexo 1 forma parte indivisible de la presente Resolución, conforme las determinaciones técnicas inserta en el Informe INF/INIAF/DISEM/Nº 076/2018, de 07 de noviembre de 2018.

SEGUNDA.- Se convalidan los Informes Técnico INF/INIAF/DISEM/Nº 076/2018, de 07 de noviembre de 2018, y Legal INF/INIAF/UAL/Nº 216/2018, de 13 de noviembre de 2018.

TERCERA.- El Director Nacional de Semillas es responsable de socializar y difundir las *"DIRECTRIZ GENERAL PARA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL A LA UNIÓN EUROPEA"*.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Semillas, las Oficinas Departamentales y Regionales del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.



ANEXO N° 1

DIRECTRIZ GENERAL PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL A LA UNION EUROPEA

CAPÍTULO I
CONSIDERACIONES GENERALES

1. OBJETIVO.

La presente Directriz General, tiene por objetivo establecer e implementar los mecanismos de control de la producción de semillas certificadas para la exportación a la Unión Europea (UE), aplicando las Normas del Sistema de Semillas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD)' en todos sus capítulos, directrices y los requisitos de la UE, a ser cumplidos por la autoridad nacional competente y productores de semilla certificada para la exportación.

2. FINALIDAD

Tiene la finalidad de implementar procesos y procedimientos para el control de la producción de semillas certificadas en cuanto a su pureza e identidad varietal y el control de calidad de las semillas producidas para la exportación a países miembros de la U.E.

3. AMBITO DE APLICACIÓN

La presente Directriz General, es de aplicación en todo el territorio nacional del Estado Plurinacional de Bolivia; para todas las personas naturales y/o jurídicas, públicas y/o privadas que se dediquen a la producción de semilla certificada para la exportación a países miembros de la U.E.

4. NORMAS ESPECÍFICAS Y OTRAS DISPOSICIONES

Las normas para certificación de semillas para la exportación a la U.E. por géneros, especies o grupos de especies, establecerán los procesos, procedimientos, parámetros de calidad y pureza e identidad varietal de las semillas y estarán en concordancia con las Normas del Sistema de Semillas de la OECD, requisitos y directrices específicas por grupos de cultivos de la U.E.

5. APLICACION DE LA NORMATIVA NACIONAL VIGENTE SOBRE SEMILLAS

La Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas; Normas sobre Acreditación de la Certificación, Laboratorios, Validación Agronómica y Mantenedores de Variedades; Normas sobre Registro Nacional de Semillas; Norma sobre Protección de las Obtenciones Vegetales y Normas sobre Registro Nacional de Variedades, en actual vigencia que se encuentran en concordancia con las Normas del Sistema de Semillas de la OECD y los requisitos de la UE, son parte y de aplicación en el marco de estas directrices generales.

6. RELACION CON ASPECTOS FITOSANITARIOS

El control fitosanitario de las semillas certificadas para la exportación, se efectuará de acuerdo a normas y procedimientos legales vigentes, emitidas por el Servicio Nacional de Sanidad Vegetal e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), sus disposiciones sanitarias que se dictan sobre la materia y requisitos fitosanitarios establecidos por los países destino de las semillas (miembros de la UE), las mismas que deben ser cumplidas obligatoriamente.

CAPITULO II

AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE Y SUS FUNCIONES

7. AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE

En el marco de la Ley N° 144, de 26 de junio de 2011 – Ley de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal - INIAF, es la autoridad competente y rectora del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal - SNIAF, de los servicios de certificación de semillas y la gestión de los recursos genéticos de la agrobiodiversidad como patrimonio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Conforme lo determinado por el Decreto Supremo N° 29611 de 25 de junio de 2008, y Decreto Supremo N° 2454 de 15 de julio de 2015, el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, a través de la Dirección Nacional de Semillas tiene la función la de elaborar, aprobar normas técnicas, protocolos y directrices para la certificación, fiscalización, registros y comercialización de semillas, así como, brindar los servicios de certificación, fiscalización registros y control de comercio de semillas y otorgar derechos de obtentores de variedades vegetales en cumplimiento de normativa nacional e internacional, vigentes.

La Dirección Nacional de Semillas del INIAF, como Autoridad Nacional Competente del Estado Plurinacional de Bolivia, ejerce el control de la producción, fiscalización, registros y el control de comercio de semillas.

8. CONTROL DE LA PRODUCCIÓN DE SEMILLA CERTIFICADA

La Autoridad Nacional Competente Rectora de los Servicios de Certificación de Semillas, que norma y ejerce el control de la producción de semilla certificada para la exportación a la U.E., a través de sus Oficinas Departamentales y Regionales, siendo la única entidad autorizada para expedir los certificados oficiales de pureza e identidad varietal y de calidad de las semillas, aplicando las Normas del Sistema de Semillas de la OECD y requisitos de la U.E.

9. REGISTROS Y PROTECCIÓN DE VARIEDADES

La Autoridad Nacional Competente, administra el Registro Nacional de Variedades – RNV y Régimen de Protección de Obtenciones Vegetales, en aplicación de la normativa y directrices de la Unión Internacional para la Protección de Nuevas Variedades Vegetales (UPOV), por tanto, es responsable de registrar las variedades comerciales inscritas en el RNV de Bolivia, en la lista de variedades OECD y lista común del Catálogo de Variedades de la Unión Europea, en cumplimiento de requisitos exigidos según Normas del Sistema de Semillas de la OECD y los requisitos de la U.E.

10. REGISTRO DE VARIEDADES VEGETALES EXTRANJERAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VARIEDADES

Para inscribir una variedad extranjera en el Registro Nacional de Variedades, la Autoridad Nacional Competente, una vez recibida la solicitud, se comunicará directamente con la autoridad designada del país de origen de la variedad a registrar, con el fin de verificar la veracidad de la información proporcionada por el o los solicitantes de registro de la variedad; además, se solicitará una muestra estándar del material vegetativo (semillas) de la variedad para tener una referencia auténtica de la misma.

11. ORGANIZACIÓN DE CONTROLES PARA LA PRODUCCIÓN DE SEMILLAS

La Autoridad Nacional Competente, elaborará e implementará "Normas Técnicas Específicas para la Producción de Semillas Certificadas de Soya, Maíz, Girasol y otras para Exportación a la UE", alineados plenamente con los requisitos de las Normas del Sistema de Semillas de la OECD y las Directivas del Consejo 66/401 CEE y 2002/57/CE de manera que estos estándares garanticen la pureza e identidad varietal y calidad de las semillas para la exportación a la U.E.

12. CONTROL PREVIO Y POSTERIOR DE LAS SEMILLAS

Para garantizar la pureza e identidad varietal de las semillas, se adoptan los procedimientos establecidos por las Normas del Sistema de Semillas de la OECD, para el establecimiento de ensayos de pre-control y post-control de semillas.

13. INSPECCION DE CAMPO DE SEMILLAS PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL

Se adopta los procedimientos de inspección de campos de producción de semillas de la OECD, con el fin de que las semillas destinadas al comercio internacional, cumplan con los parámetros y procedimientos establecidos por las Normas del Sistema de Semillas de la OECD y requisitos de la U.E.

14. CATEGORÍAS

Para la producción de semillas para el comercio internacional, se establecen las siguientes categorías de semillas: Pre-Básica, Básica y Certificada, considerando procedimientos, controles, requisitos y otros para su producción e inspección, además de sus generaciones, en cumplimiento de las Normas del Sistema de Semillas de la OECD y requisitos y procedimientos de la U.E.

15. APLICACIÓN DE LAS DIRECTIVAS DEL CONSEJO 66/401/CEE Y 2002/57/CE DE LA UE

Cualquier condición que no estuviera considerada apropiadamente en la Directriz General, con el fin de garantizar la identidad y pureza varietal y la calidad de las semillas, se aplicará las Directivas del Consejo 66/401/CEE y 2002/57/CE de la Unión Europea y/o sus modificaciones que sufriera en el futuro.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA – INIAF N° 075/2018
La Paz, 05 noviembre de 2018

VISTOS:

La Nota Interna NI/INIAF/DISEM/N° 247/2018, de 25 de octubre de 2018, a través de la cual el Ing. Rider Andrade Cáceres – Director Nacional de Semillas - INIAF, solicita al Director General Ejecutivo del INIAF, aprobar mediante Resolución Administrativa la *"Norma Específica para la Certificación de Semilla de Maíz de Variedades Híbridas para la exportación a la Unión Europea en el marco de la OECD"*, los antecedentes administrativos, todo lo que ver convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO I.-

Que el Informe Técnico INF/INIAF/DISEM/N° 068/2018, de 24 de octubre de 2018, elaborado por el Ing. Ramiro Figueredo Quidnert – Responsable de la Unidad de Certificación de Semillas, vía Ing. Rider Andrade Cáceres – Director Nacional de Semillas, dirigido al Ing. Carlos Osinaga Romero Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, cuya referencia establece: *"Informe Técnico de justificación para la Aprobación de la Norma Específica para la Certificación de semilla de Maíz de variedades Híbridas para la exportación a la Unión Europa en el marco de la OECD"*

Que el citado informe en el acápite 2. Justificación señala que es necesario contar con una norma Específica para la Certificación de semilla de Maíz para exportación a la Unión Europea, que cumpla con los requisitos establecidos en sus países miembros, en el marco de las Directrices establecidas por la OECD; y que además que permita al sector semillero nacional generar mayores oportunidades de exportación, incrementando los ingresos de divisas para el Estado por exportación de semillas.

Que por otro lado, el mencionado Informe Técnico, concluye señalando lo siguiente de acuerdo al análisis realizado y por el incremento de la superficie comercial plantada de ese rubro, es necesario contar con una *"NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLAS MAIZ DE VARIEDADES HIBRIDASPARA EXPORTACION A LA UNION EUROPEA EN EL MARCO DE LA OECD"*, siendo una recomendación de la Auditoria de la Unión Europea y solicitada por productores de semillas que se dedican a la exportación de semillas.

Que finalmente Informe Técnico antes citado, en el punto 5. Recomendaciones señala textualmente que: *"En función a los antecedentes y consideraciones realizadas en el presente informe, se recomienda emitir la correspondiente Resolución Administrativa, para la aprobación del "NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLAS MAIZ DE VARIEDADES HIBRIDASPARA EXPORTACION A LA UNION EUROPEA EN EL MARCO DE LA OECD" para la producción de semillas de maíz híbridas en las diferentes categorías que nos permita realizar el trabajo de certificación adecuadamente identificando los procesos y las etapas de certificación"*.

CONSIDERANDO II.-

Que la Ley N° 144, de 26 de junio de 2011 – Ley de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, regula el proceso de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria para la soberanía alimentaria, estableciendo las bases institucionales, políticas y mecanismos técnicos, tecnológicos y financieros de la producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios y forestales, de las y los diferentes actores de la economía plural; priorizando la producción orgánica en armonía y equilibrio con las bondades de la madre tierra.

Que el inciso literal c) del numeral 3. Semillas del Artículo 13 (Política de fortalecimiento de la base productiva) de la Ley N° 144, establece que se promoverá y protegerá la producción, uso, conservación e intercambio de semillas de alta calidad que garanticen su provisión para la producción, mediante: El control de las actividades de producción, acondicionamiento, certificación, promoción y comercialización de semillas.

Que el Parágrafo I del Artículo 21 (Política de innovación agropecuaria y forestal) de la Ley N° 144, determina que el nivel central del Estado promoverá la innovación agropecuaria y forestal, fortaleciendo al Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal - INIAF, como autoridad competente y rectora del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal - SNIAF, de los servicios de certificación de semillas y la gestión de los recursos genéticos de la agrobiodiversidad como patrimonio del Estado.

Que mediante Decreto Supremo No. 29611 de fecha 25 de junio de 2008, modificado por el Decreto Supremo N° 29434 de 15 de julio de 2015, se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, como institución descentralizada de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio, a cargo de un Director General Ejecutivo que ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras. El INIAF estará a cargo de un Director General Ejecutivo quien ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva y contará con un Directorio como máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales, en el marco del Artículo 32 del Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

Que el inciso b) del Artículo 4 del citado Decreto Supremo, establece como uno de los objetivos del INIAF, el de contribuir y promover el mejoramiento y desarrollo de la producción, productividad y calidad en todos los eslabones de la producción agropecuaria, forestal y acuícola.

Que el Numeral 5. Semillas, del Artículo 5 del citado Decreto Supremo, señala lo siguiente: *a) Elaborar y aprobar normas técnicas, protocolos y directrices para la certificación, fiscalización, registros y comercialización de semillas; b) Brindar los servicios de certificación, fiscalización, registros y control de comercio de semillas; c) Otorgar derechos de obtentores de variedades vegetales de acuerdo a la normativa nacional e internacional vigente y realizar el seguimiento periódico al cumplimiento de obligaciones."*

Que el Directorio del INIAF, mediante Resolución de Directorio No. 001/2019, de 11 de enero de 2019, aprobó la *"Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas"*, cuyo objeto es la aplicación del Decreto Supremo N° 29611 de 25 de junio de 2008.

Que el Artículo 3 (Normas Específicas) de la citada Norma, establece textualmente que: *"Las normas de certificación y fiscalización de semillas indican los procedimientos y parámetros que deberán cumplirse, los mismos estarán establecidos en reglamentaciones específicas por género o grupo de géneros o especies".*

Que el Artículo 7.- (Ámbito de Aplicación de la Certificación) de la cita Norma, establece textualmente lo siguiente: *"El proceso de certificación se aplica a aquellas especies que para la producción de semillas se debe realizar el control de calidad a través de la inspecciones en campo y análisis de laboratorio, bajo normas específicas establecidas para su especie o grupo de especies".*

Que *el Artículo 19.- (Ámbito de Aplicación de la Fiscalización) de la mencionada Norma, determina lo siguiente: "I. Quedan comprendidas dentro del ámbito de aplicación de este Artículo, aquellas especies que para la comercialización y distribución, requieren únicamente análisis de laboratorio. El proceso de Fiscalización comprende como mínimo la verificación de los siguientes análisis de calidad, definidos en las normas específicas.*

a) Fisiología

b) Física
c) Sanitaria
d) Genética, cuando fuera posible.

II. El proceso de fiscalización, se aplica a semilla:
a) Importada
b) Certificada de gestiones pasadas, pudiendo provenir esta de otra región, se le otorgará una etiqueta de la categoría a la cual corresponda.
c) Semilla para la cual no se cuenta con normas específicas de Certificación.
d) Semilla para la cual en sus respectivas normas específicas se establece este proceso.
e) Semilla de uso Propio".

Que, el Director General Ejecutivo como Máxima Autoridad Ejecutiva de la institución, está facultado a emitir Resoluciones Administrativas que aprueben normas específicas y reglamentos, conforme lo determinado en el inciso t) del Artículo 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, aprobado mediante Resolución de Directorio Nº 003/2013 de fecha 30 de agosto de 2013.

CONSIDERANDO III.-

Que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OECD, es un organismo de cooperación internacional, cuyo objetivo es coordinar sus políticas económicas y sociales.

Que la OECD desarrolla y publica procedimientos armonizados para la producción de semillas en el comercio internacional - Esquemas de la OCDE para la Certificación Varietal o el Control de Semillas que se mueven en el Comercio Internacional. Estos esquemas que brindan un reconocimiento internacional punto de referencia para la identidad de las variedades y la verificación de la pureza varietal durante el proceso de multiplicación semillas. Esta armonización de los sistemas de certificación de semillas permite un comercio más fluido, tanto para la región como para fuera de ella, a través del Sistema de Certificación Varietal para el Comercio Internacional de Semillas.

Que Bolivia fue admitido en la OECD el 16 de diciembre de 1996, para los esquemas para la certificación varietal de semillas de herbáceos y semillas oleaginosas, semillas de cereales, maíz y sorgo para el control de semillas de hortalizas que se mueven en el comercio internacional.

Que el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, a través de la Dirección Nacional de Semillas, ejecuto una serie de acciones con el objetivo de lograr la equivalencia u homologación de las normas nacionales específicas sobre certificación de semillas de variedades híbridas, con las normas de la Unión Europea, lo que permitirá exportar semilla de variedades híbridas de maíz, sorgo y girasol, a los países que conforman la Unión Europea.

Que habiéndose cumplido con todas las condiciones y requisitos la Dirección Nacional de Semillas del INIAF, solicita se apruebe mediante Resolución Administrativa la *"Norma Específica para la Certificación de Semilla de Maíz de Variedades Híbridas para la exportación a la Unión Europea en el marco de la OECD".*

Que por todo lo que se tiene expuesto, y en atención a los antecedentes del presente caso, los informes técnico y legal correspondes atender la solicitud de la Dirección Nacional de Semillas, y aprobar la *"NORMA ESPECIFICA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA DE MAÍZ DE VARIEDADES HÍBRIDAS PARA EXPORTACIÓN A LA UNIÓN EUROPEA EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OECD) (Zea mays L.)"*, y una mediante Resolución Administrativa.

Que el Informe Legal INF/INIAF/UAL/Nº 1103/2018, de 05 de noviembre de 2018, señala que considerando el fundamento técnico expuesto en el Informe INF/INIAF/DISEM/Nº 068/2018, de 24 de octubre de 2018, así como lo establecido por la Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas, corresponde aprobar mediante Resolución Administrativa la *"NORMA ESPECIFICA PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLA MAIZ DE VARIEDADES HIBRIDAS PARA EXPORTACION A LA UNION EUROPEA EN EL MARCO DE LA OECD"*.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria Forestal – INIAF, designado como tal mediante Resolución Suprema Nº 19619, de 07 de julio de 2015, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico del INIAF;

RESUELVE:

PRIMERA.- Aprobar la *"NORMA ESPECIFICA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA DE MAÍZ DE VARIEDADES HÍBRIDAS PARA EXPORTACIÓN A LA UNIÓN EUROPEA EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OECD) (Zea mays L)"*, estructurada en nueve (9) disposiciones que en Anexo 1 forma parte indivisible de la presente Resolución, conforme las determinaciones técnicas inserta en el Informe INF/INIAF/DISEM/Nº 068/2018, de 24 de octubre de 2018.

SEGUNDA.- Se convalidan los Informes Técnico INF/INIAF/DISEM/Nº 068/2018, de 24 de octubre de 2018, y Legal INF/INIAF/UAL/Nº 1103/2018, de 05 de noviembre de 2018.

TERCERA.- El Director Nacional de Semillas es responsable de socializar y difundir la *"NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA DE MAÍZ DE VARIEDADES HÍBRIDAS PARA EXPORTACIÓN A LA UNIÓN EUROPEA EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OECD) (Zea mays L)"*.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Semillas, las Oficinas Departamentales y Regionales del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTA.- La *"NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA DE MAÍZ DE VARIEDADES HÍBRIDAS PARA EXPORTACIÓN A LA UNIÓN EUROPEA EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OECD) (Zea mays L)"* aprobada mediante la presente Resolución Administrativa, entrará en vigencia a partir del 15 de noviembre de 2018.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Página 4

ANEXO Nº 1
NORMA ESPECIFICA PARA LA CERTIFICACION
DE SEMILLA DE VARIEDADES HIBRIDAS DE MAIZ
PARA EXPORTACION A LA UNION EUROPEA EN EL MARCO DE LA OECD
(Dos meses.)

1. Aislamiento

Los campos semilleros deben sembrarse a una distancia mínima de 300 metros en todas las direcciones de cualquier campo sembrado con maíz de otra variedad. Caso contrario se deberá establecer barreras de tiempo de treinta días entre siembra para todas las categorías.

2. Inspecciones en campo

El campo semillero deberá establecerse en una parcela en la cual no se haya sembrado la misma especie durante los últimos seis (6) meses.

El inspector de semillas de maíz del INIAF, deberá solicitar al productor semillerista, detalles concernientes a los cultivos anteriores de cada campo de producción de semillas.

Cuando el cultivo de semillas sea posterior a otro cultivo de maíz del año anterior o del año en curso, se debe realizar al menos una inspección adicional para determinar que el cultivo está libre de plantas espontáneas.

3. Requisitos en Campo

Durante las inspecciones se evaluará el estado general del campo semillero, y se constatará el cumplimiento de los requisitos que se indican a continuación:

DETERMINACIONES	CATEGORIAS	
	BASICA	CERTIFICADA
Nº mínimo de inspecciones en Líneas Parentales (1ª antes de floración y 2ª durante la floración)	2	-
Nº mínimo de inspecciones en Híbridas (1ª antes de floración, 2ª al inicio de la floración y la 3ª al final de la floración) [1]	3 (espigines femeninos receptivos)	3 (espigines femeninos receptivos)
Inspección adicional si el antecesor es de la misma especie	1	1
Pureza varietal mínima en líneas parentales (%)	99.9	-
Pureza varietal mínima en híbridos simples, cada componente (%)	99.9	-
Pureza varietal mínima en líneas hembra (%)		99.8
Pureza varietal mínima en híbrido simples cada componente (%) [2]	-	99.8
Pureza varietal mínima en líneas macho (%)	-	99.8
Nº mínimo de sub-muestras	16	16
Nº de plantas examinadas por sub-muestra	1000	500
Malezas prohibidas [3]	0	0
Área máxima por campo (ha.)	10	10
Malezas comunes y otros cultivos	Que no compitan significativamente y que no causen problemas en cosecha	
Enfermedades	La más baja posible.	

(1) Se considera como semillero poleo a las parcelas de macollos, parcelas de panojas o parcelas de la planta principal que tengan 30 mm o más de anteras extensibles sembrando poleo correspondiente al polinizador central de la parcela, a rectificaciones laborales o a una combinación de ambas.

(2) Se rechazará campos semilleros en un estado en el que haya 5 % o más de plantas hembra con anteras exteriores si:
- El Nº de plantas hembra que hayan emitido o estén emitiendo polen supera el 0.1 % en alguna inspección.
- El Nº de plantas hembra que hayan emitido o estén emitiendo polen supera el 1 % para las dos inspecciones realizadas en distintas fechas.

Página

(3) Se considera como malezas prohibidas a: Rogelio (*Rottboellia exaltata*) Maicillo (*Sorghum halepense*) Cerrillo, (*Sorghum spp*) Sorgo de Alepo (*Sorghum halepense*) y otras que representen un peligro de diseminación a través de la semilla de maíz.

4. Condiciones que deben cumplirse para la producción de semillas de variedades híbridas

a) Las plantas del componente masculino emitirán polen suficiente mientras las plantas del componente femenino estén floreciendo;

b) Cuando convenga, se realizará la castración;

c) Cuando el 5 % o más de las plantas del componente femenino presenten estigmas receptivos, el porcentaje de plantas de dicho componente que hayan emitido o estén emitiendo polen no excederá de:
- el 1 % en cualquier inspección oficial sobre el terreno, y
- el 2 % en el conjunto de inspecciones oficiales sobre el terreno.

Se considerará que las plantas han emitido o están emitiendo polen cuando, sobre una longitud de 50 mm o más del eje principal de una panícula o de sus ramificaciones, las anteras han surgido de las glumas y han emitido o están emitiendo polen.

5. Requisitos de cosecha

La cosecha para la producción de semillas de la categoría básica deberá ser en mazorca. Para esta categoría se deberá realizar una selección de mazorcas previo al desgrane. Las mazorcas seleccionadas deberán ser inspeccionadas por el inspector de semilla de maíz del INIAF.

La aprobación final del campo semillero, será realizada luego de la cosecha previa de los surcos del progenitor masculino verificado por parte de inspectores de semilla de maíz de la autoridad nacional competente.

6. Requisitos en laboratorio

Para cumplir con los requisitos de certificación, la semilla deberá cumplir con los siguientes límites de tolerancia exigidos en laboratorio.

DETERMINACIONES	CATEGORIAS	
	BASICA	CERTIFICADA
Pureza Física (% mínima)	98	98
Materia Inerte (% máximo)	2	2
Semilla de otras variedades de mezcla color (Nº máximo)	1 : 1000	2 : 1000
Semilla de otras variedades de mezcla (Nº máximo)	3	4 : 1000
Semillas de otros cultivos (Nº máximo/Kg).	5	5
Semillas de malezas prohibidas (Nº máximo/Kg). (4)	0	0
Semillas de malezas comunes (Nº máximo/Kg).	5	5
Humedad. (% máxima)	13	13
Germinación (% mínima)	90	90

(4) Se considera como malezas prohibida la Rogelio (*Rottboellia exaltata*) Maicillo (*Sorghum halepense*) Cerrillo, (*Sorghum spp*) Sorgo de Alepo (*Sorghum halepense*) y otras que representen un peligro de diseminación a través de la semilla de maíz.

7. Validez del análisis

La validez de los análisis bajo condiciones óptimas de almacenamiento será de 60 días desde la fecha de análisis.

8. Aplicación de la Directiva del Consejo 66/4112/CEE

Cualquier parámetro o condición que no estuviera considerado apropiadamente en la presente norma, con el fin de garantizar la identidad y pureza varietal y la calidad de las semillas de maíz, se aplicará la Directiva del Consejo 66/4112/CEE de la Unión Europea y/o sus modificaciones que sufriera en el futuro.

Fiscal

5. Categorías y generaciones

Se establece las siguientes categorías y generaciones:

Categoría	Generaciones
Básica	Generación única
Certificada	Generación única

SECUENCIA OBLIGATORIA

MDRyT

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA - INIAF N° 073/2018
La Paz, 05 noviembre de 2018

VISTOS:

La Nota Interna NI/INIAF/DISEM/N° 247/2018, de 25 de octubre de 2018, a través de la cual el Ing. Rider Andrade Cáceres - Director Nacional de Semillas - INIAF, solicita al Director General Ejecutivo del INIAF, aprobar mediante Resolución Administrativa la *"Norma Específica para la Certificación de Semilla de Girasol de Variedades Híbridas para la exportación a la Unión Europea en el marco de la OECD"*, los antecedentes administrativos, todo lo que ver convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO I.-

Que el Informe Técnico INF/INIAF/DISEM/N° 030/2018, de 24 de octubre de 2018, elaborado por el Ing. Ramiro Figueredo Quiduet - Responsable de la Unidad de Certificación de Semillas, vía Ing. Rider Andrade Cáceres - Director Nacional de Semillas, dirigido al Ing. Carlos Osinaga Romero Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal - INIAF, cuya referencia establece: *"Informe Técnico de justificación para la Aprobación de la Norma Específica para la Certificación de semillas de Girasol Híbrido para la exportación a la Unión Europea en el marco de la OECD"*.

Que el citado informe en el acápite 2. Justificación, señala lo que es necesario contar con una norma Específica para la Certificación de semilla de Girasol para exportación a la Unión Europea, que cumpla con los requisitos establecidos en sus países miembros, en el marco de las Directrices establecidas por la OECD; y que además que permita al sector semillero nacional generar mayores oportunidades de exportación, incrementando los ingresos de divisas para el Estado por exportación de semillas.

Que por otro lado, el mencionado Informe Técnico, concluye señalando lo siguiente de acuerdo al análisis realizado y por el incremento de la superficie comercial plantada de este rubro, es necesario contar con una *"NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLAS DE GIRASOL HIBRIDO PARA EXPORTACION A LA UNION EUROPEA EN EL MARCO DE LA OECD"*, siendo una recomendación de la Auditoria de la Unión Europea y solicitada por productores de semillas que se dedican a la exportación de semillas.

Que finalmente Informe Técnico antes citado, en el punto 5. Recomendaciones señala textualmente que: *"En función a los antecedentes y consideraciones realizadas en el presente informe, se recomienda emitir la correspondiente Resolución Administrativa, para la aprobación de la "NORMA ESPECIFICA PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLAS GIRASOL HIBRIDO PARA EXPORTACION A LA UNION EUROPEA EN EL MARCO DE LA OECD" para la producción de semillas de girasol híbridos en las diferentes categorías que nos permita realizar el trabajo de certificación adecuadamente identificando los procesos y las etapas de certificación"*.

CONSIDERANDO II.-

Que la Ley N° 144, de 26 de junio de 2011 - Ley de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, regula el proceso de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria para la soberanía alimentaria, estableciendo las bases institucionales, políticas y mecanismos técnicos, tecnológicos y financieros de la producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios y forestales, de las y los diferentes actores de la economía plural; priorizando la producción orgánica en armonía y equilibrio con las bondades de la madre tierra.

Firma

Que el inciso literal c) del numeral 3. Semillas del Artículo 13 (Política de fortalecimiento de la base productiva) de la Ley N° 144, establece que se promoverá y protegerá la producción, uso, conservación e intercambio de semillas de alta calidad que garanticen su provisión para la producción, mediante: El control de las actividades de producción, acondicionamiento, certificación, promoción y comercialización de semillas.

Que el Parágrafo I del Artículo 21 (Política de innovación agropecuaria y forestal) de la Ley N° 144, determina que el nivel central del Estado promoverá la innovación agropecuaria y forestal, fortaleciendo al Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal - INIAF, como autoridad competente y rectora del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal - SNIAF, de los servicios de certificación de semillas y la gestión de los recursos genéticos de la agrobiodiversidad como patrimonio del Estado.

Que mediante Decreto Supremo No. 29811 de fecha 23 de junio de 2008, modificado por el Decreto Supremo Nº 23434 de 23 de julio de 2023, se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, como institución descentralizada de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio, a cargo de un Director General Ejecutivo que ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva, bajo tuición de Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras. El INIAF estará a cargo de un Director General Ejecutivo quien ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva y contará con un Directorio como máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales, en el marco del Artículo 32 del Decreto Supremo Nº 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

Que el inciso b) del Artículo 4 del citado Decreto Supremo, establece como uno de los objetivos del INIAF, el de contribuir y promover el mejoramiento y desarrollo de la producción, productividad y calidad en todos los eslabones de la producción agropecuaria, forestal y acuícola.

Que el Numeral 3. Semillas, del Artículo 5 del citado Decreto Supremo, señala lo siguiente: *a) Elaborar y aprobar normas técnicas, protocolos y directrices para la certificación, fiscalización, registros y comercialización de semillas; b) Brindar los servicios de certificación, fiscalización, registros y control de comercio de semillas; c) Otorgar derechos de obtentores de variedades vegetales de acuerdo a la normativa nacional e internacional vigente y realizar el seguimiento periódico al cumplimiento de obligaciones."*

Que el Directorio del INIAF, mediante Resolución de Directorio No. 001/2019, de 10 de enero de 2019, aprobó la *"Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas"*, cuyo objeto es la aplicación del Decreto Supremo N° 29811 de 23 de junio de 2008.

Que el Artículo 3 (Normas Específicas) de la citada Norma, establece textualmente que: *"Las normas de certificación y fiscalización de semillas indican los procedimientos y parámetros que deberán cumplirse, los mismos estarán establecidos en reglamentaciones específicas por género o grupo de género o especie".*

Que el Artículo 7.- (Ámbito de Aplicación de la Certificación) de la cita Norma, establece textualmente lo siguiente: *"El proceso de certificación se aplica a aquellas especies que para la producción de semillas se deba realizar el control de calidad a través de la inspecciones en campo y análisis de laboratorio, bajo normas específicas establecidas para su especie o grupo de especies".*

Que el Artículo 25.- (Ámbito de Aplicación de la Fiscalización) de la mencionada Norma, determina lo siguiente: "I. Quedan comprendidas dentro del ámbito de aplicación de este Artículo, aquellas especies que para la comercialización y distribución, requieren únicamente análisis de laboratorio. El proceso de Fiscalización comprende como mínimo la verificación de los siguientes análisis de calidad, definidos en las normas específicas.

a) *Fisiología*

Página

b) Física
c) Sanitaria
d) Genética, cuando fuera posible

II. El proceso de fiscalización, se aplica a semilla:
a) Importada
b) Certificada de gestiones pasadas, pudiendo provenir esta de otra región, se le otorgará una etiqueta de la categoría a la cual corresponde.
c) Semilla para la cual no se cuenta con normas específicas de Certificación.
d) Semilla para la cual en sus respectivas normas específicas se establece este proceso.
e) Semilla de uso Propio".

Que, el Director General Ejecutivo como Máxima Autoridad Ejecutiva de la institución, está facultado a emitir Resoluciones Administrativas que aprueben normas específicas y reglamentos, conforme lo determinado en el inciso i) del Artículo 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, aprobado mediante Resolución de Directorio Nº 005/2015 de fecha 31 de agosto de 2015.

CONSIDERANDO III:

Que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OECD, es un organismo de cooperación internacional, cuyo objetivo es coordinar sus políticas económicas y sociales.

Que la OECD desarrolla y publica procedimientos armonizados para la producción de semillas en el comercio internacional - Esquemas de la OCDE para la Certificación Varietal o el Control de Semillas que se mueven en el Comercio Internacional. Estos esquemas que brindan un reconocimiento internacional punto de referencia para la identidad de las variedades y la verificación de la pureza varietal durante el proceso de multiplicación semillas. Esta armonización de los sistemas de certificación de semillas permite un comercio más fluido, tanto para la región como para fuera de ella, a través del Sistema de Certificación Varietal para el Comercio Internacional de Semillas.

Que Bolivia fue admitido en la OECD el 16 de diciembre de 1996, para los esquemas para la certificación varietal de semillas de herbáceos y semillas oleaginosas, semillas de cereales, maíz y sorgo para el control de semillas de hortalizas que se mueven en el comercio internacional.

Que el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, a través de la Dirección Nacional de Semillas, ejecuto una serie de acciones con el objetivo de lograr la equivalencia o homologación de las normas nacionales específicas sobre certificación de semillas de variedades híbridas, con las normas de la Unión Europea, lo que permitirá exportar semilla de variedades híbridas de maíz, sorgo y girasol, a los países que conforman la Unión Europea.

Que habiéndose cumplido con todas las condiciones y requisitos la Dirección Nacional de Semillas del INIAF, solicita se apruebe mediante Resolución Administrativa la *"Norma Específica para la Certificación de Semilla de Girasol de Variedades Híbridas para la exportación a la Unión Europea en el marco de la OECD"*.

Que por todo lo que se tiene expuesto, y en atención a los antecedentes del presente caso, las recomendaciones de los informes técnico y legal corresponde atender la solicitud de la Dirección Nacional de Semillas, y aprobar la *"NORMA ESPECIFICA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA DE GIRASOL DE VARIEDADES HÍBRIDAS PARA EXPORTACIÓN A LA UNIÓN EUROPEA EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OECD) (Helianthus annuus L.)"*, y sea mediante Resolución Administrativa.

Que el Informe Legal INF/INIAF/UAL/Nº 107/2018, de 05 de noviembre de 2018, señala que considerando el fundamento técnico expuesto en el Informe INF/INIAF/DISEM/Nº 070/2018, de 24 de octubre de 2018, así como lo establecido por la Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas, corresponde aprobar mediante Resolución Administrativa la *"NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLA DE GIRASOL DE VARIEDADES HIBRIDAS PARA EXPORTACION A LA UNION EUROPEA EN EL MARCO DE LA OECD (Helianthus annuus L.)"*

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria Forestal – INIAF, designado como tal mediante Resolución Suprema Nº 17619, de 17 de julio de 2013, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico del INIAF;

RESUELVE:

PRIMERA.- Aprobar la *"NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLA DE GIRASOL DE VARIEDADES HÍBRIDAS PARA EXPORTACIÓN A LA UNIÓN EUROPEA EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OECD) (Helianthus annuus L.)"*, estructurada en nueve (9) disposiciones que en Anexo 1 forma parte indivisible de la presente Resolución, conforme las determinaciones técnicas insertas en el Informe INF/INIAF/DISEM/Nº 070/2018, de 24 de octubre de 2018.

SEGUNDA.- Se convalidan los Informes Técnico INF/INIAF/DISEM/Nº 070/2018, de 24 de octubre de 2018, y Legal INF/INIAF/UAL/Nº 107/2018, de 05 de noviembre de 2018.

TERCERA.- El Director Nacional de Semillas es responsable de socializar y difundir la *"NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA DE GIRASOL DE VARIEDADES HÍBRIDAS PARA EXPORTACIÓN A LA UNIÓN EUROPEA EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OECD) (Helianthus annuus L.)"*.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Semillas, las Oficinas Departamentales y Regionales del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTA.- La *"NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA DE GIRASOL DE VARIEDADES HÍBRIDAS PARA EXPORTACIÓN A LA UNIÓN EUROPEA EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OECD) (Helianthus annuus L.)"*, aprobada mediante la presente Resolución Administrativa, entrará en vigencia a partir del 15 de noviembre de 2018.

Regístrese, notifíquese y archívese.

MDRyT

ANEXO N° 1
NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLA DE GIRASOL DE VARIEDADES HIBRIDAS PARA EXPORTACION A LA UNION EUROPEA EN EL MARCO DE LA OECD

Helianthus annuus L.

1. Aislamiento

Los campos semilleros deben sembrarse a una distancia mínima de 1.500 m. para la categoría básica y 1000 m. para la categoría certificada de otro campo de girasol, o en su defecto barreras de tiempo, de 30 días entre siembras. Si la fuente de polen es la misma para dos campos semilleros de variedades diferentes, se aceptará un mínimo de 3m.

2. Requisitos en campo

El campo semillero deberá establecerse en una parcela en la cual no se haya sembrado la misma especie y una variedad diferente a la pretendida durante al menos dos (2) años.

El cultivo debe estar en un estado adecuado para permitir la determinación precisa de la pureza varietal y de las especies.

3. Requisitos en Campo

Durante las inspecciones se evaluará el estado general del campo y se constatarán si los distintos factores que se indican a continuación, se encuentran dentro de las siguientes tolerancias:

DETERMINACIONES	CATEGORIAS	
	BASICA	CERTIFICADA
N° mínimo de inspecciones en **Híbridos de esterilidad masculina** citoplasmica (1ª antes de floración, 2ºen la etapa de floración temprana y la 3ª antes del final de la floración)	3	-
N° mínimo de inspecciones Híbridos (1ª antes de floración, 2ª en la etapa de floración temprana y la 3ª antes del final de la floración)	3 (estigmas femeninos receptivos)	3 (estigmas femeninos receptivos)
Pureza varietal mínima en líneas parentales (plantas hembra incluidas plantas fuera de tipo): %	99.9	-
Pureza varietal mínima en líneas parentales (plantas macho incluidas plantas fuera de tipo): %	99.8	-
Pureza varietal mínima en híbrido parental con plantas androfértiles parentales (plantas hembra incluidas plantas fuera de tipo): %	99.5	-
Pureza varietal mínima en líneas parental con plantas androfértiles parentales (plantas macho incluidas plantas fuera de tipo): %	99.8	-
Pureza varietal mínima en híbridos, plantas hembra %	99.5	99.9
Pureza varietal mínima en híbridos líneas hembra con esterilidad masculina %	-	99.9
Pureza varietal mínima en híbridos, líneas macho %	-	99.5
N° mínimo de sub-muestras	10	10
N° de plantas examinadas por sub-muestra	1000	600
Area máxima por campo (ha.)	10	10
Malezas prohibidas [1]	0	0
Malezas comunes y otros cultivos	Que no compitan significativamente y que no causen problemas en cosecha	

INIAF

Enfermedades [2]	Plantas afectadas severamente deberán ser eliminadas del campo semillero, según indicaciones del inspector del INIAF. De acuerdo al grado de infestación podrá ser rechazado el campo

(1) Se consideran como malezas prohibidas: Rogeria (**Rottboellia exaltata**), Maicillo (**Sorghum sudanense**), Camalote o Bejuquillo (**Ipomoea spp**), Sorgo de Alepo (**Sorghum halepense**) y otras que representen algún peligro de diseminación a través de la semilla de girasol.

(2) Se consideran enfermedades importantes: **Macrophomina phaseolina**, **Sclerotinia sclerotiorum**.

4. Condiciones para la producción de semillas de variedades híbridas

a) Las plantas del componente masculino emitirán polen suficiente mientras las plantas del componente femenino estén floreciendo.

b) Cuando las plantas del componente femenino presenten estigmas receptivos, el porcentaje en número de plantas de ese componente que hayan emitido o estén emitiendo polen no excederá del 0,5 %.

c) Para la producción de semilla básica, el porcentaje total en número de plantas del componente femenino reconocibles como manifiestamente no conformes con el componente y que hayan emitido o estén emitiendo polen no excederá del 0,5 %.

d) Para la producción de semillas certificadas se empleará un componente androestéril, utilizando un componente masculino que comprenda una o varias líneas restauradoras específicas de manera que al menos un tercio de las plantas que crezcan del híbrido resultante produzcan polen que parezca normal en todos los aspectos.

5. Requisitos de cosecha

La aprobación final del campo semillero, será realizada luego de la cosecha previa de los surcos del progenitor masculino verificado por parte de inspectores de semilla de girasol de la autoridad nacional competente.

6. Requisitos de laboratorio

Para cumplir con los requisitos de certificación, la semilla deberá cumplir con los siguientes límites de tolerancia exigidos:

FACTORES	CATEGORIAS	
	BASICA	CERTIFICADA
Pureza Física (% mínimo)	98	98
Materia Inerte (% máximo)	2	2
Semillas de otras variedades con características distinguibles en 200 gr (N°).	1	2
Semillas de otros cultivos (% en peso)	0	0
Semillas de otros cultivos (N° máximo/kg)	0	5
Semillas de malezas prohibidas N° en 200 gr. [3]	0	0
Semillas de malezas comunes (N° máximo/kg)	0	5
Germinación (% mínima)	90	85
Enfermedades (N° máximo/kg) [4]	0	10

(3) Se consideran como malezas prohibidas: Rogeria (**Rottboellia exaltata**), Maicillo (**Sorghum sudanense**), Camalote o Bejuquillo (**Ipomoea spp**), Sorgo de Alepo (**Sorghum halepense**) y otras que representen algún peligro de diseminación a través de la semilla de girasol.

(4) Esclerocios o fragmentos de esclerocios de **Sclerotinia sclerotiorum**

7. Validez del análisis

La viabilidad de los análisis bajo condiciones óptimas de almacenamiento será de 03 días desde la fecha de análisis.

8. Aplicación de la Directiva 2002/57/CE del Consejo

Cualquier parámetro o condición que no estuviera considerado apropiadamente en la presente norma, con el fin de garantizar la identidad y pureza varietal y la calidad de las semillas de girasol, se aplicará la Directiva 2002/57/CE del Consejo de la Unión Europea y/o sus modificaciones que sufriera en el futuro.

9. Categorías y Generaciones

Se consideran las siguientes categorías y número de generaciones:

Categoría	Generaciones
Básica	Generación única
Certificada	Generación única

SECUENCIA OBLIGATORIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA – INIAF N° 092/2018
La Paz, 09 noviembre de 2018

VISTOS:

La Nota Interna NI/INIAF/DISEM/N° 243/2018, de 25 de octubre de 2018, a través de la cual el Ing. Rider Andrade Cáceres – Director Nacional de Semillas – INIAF, solicita al Director General Ejecutivo del INIAF, aprobar mediante Resolución Administrativa la *"Norma Específica para la Certificación de Semilla de Sorgo de Variedades Híbridas para la exportación a la Unión Europea en el marco de la OECD"*, los antecedentes administrativos, todo lo que ver convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO I.-

Que el Informe Técnico INF/INIAF/DISEM/N° 089/2018, de 24 de octubre de 2018, elaborado por el Ing. Ramiro Figueredo Quinbert – Responsable de la Unidad de Certificación de Semillas, vía Ing. Rider Andrade Cáceres – Director Nacional de Semillas, dirigido al Ing. Carlos Ostaga Romero Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, cuya referencia establece: *"Informe Técnico de Justificación para la Aprobación de la Norma Específica para la Certificación de semillas de Sorgo Híbrido para la exportación a la Unión Europea en el marco de la OECD"*.

Que el citado informe en el acápite 2. Justificación, señala lo que es necesario contar con una norma Específica para la Certificación de semilla de Girasol para exportación a la Unión Europea, que cumpla con los requisitos establecidos en sus países miembros, en el marco de las Directrices establecidas por la OECD, y que además que permita al sector semillero nacional generar mayores oportunidades de exportación, incrementando los ingresos de divisas para el Estado por exportación de semillas.

Que por otro lado, el mencionado Informe Técnico, concluye señalando lo siguiente de acuerdo al análisis realizado y por el incremento de la superficie comercial plantada de este rubro, es necesario contar con una *"NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLAS DE SORGO HIBRIDO PARA EXPORTACION A LA UNION EUROPEA EN EL MARCO DE LA OECD"*, siendo una recomendación de la Auditoria de la Unión Europea y solicitada por productores de semillas que se dedican a la exportación de semillas.

Que finalmente Informe Técnico antes citado, en el punto 5. Recomendaciones señala textualmente que: *"En función a los antecedentes y consideraciones realizadas en el presente informe, se recomienda emitir la correspondiente Resolución Administrativa, para la aprobación de la "NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLAS SORGO HIBRIDO PARA EXPORTACION A LA UNION EUROPEA EN EL MARCO DE LA OECD" para la producción de semillas de sorgo híbridos en las diferentes categorías que nos permita realizar el trabajo de certificación adecuadamente identificando los procesos y las etapas de certificación"*.

CONSIDERANDO II.-

Que la Ley N° 144, de 26 de junio de 2011 – Ley de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, regula el proceso de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria para la soberanía alimentaria, estableciendo las bases institucionales, políticas y mecanismos técnicos, tecnológicos y financieros de la producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios y forestales, de las y los diferentes actores de la economía plural; priorizando la producción orgánica en armonía y equilibrio con las bondades de la madre tierra.

Que el inciso literal c) del numeral 3. Semillas del Artículo 13 (Política de fortalecimiento de la base productiva) de la Ley N° 144, establece que se promoverá y

protegerá la producción, uso, conservación e intercambio de semillas de alta calidad que garanticen su provisión para la producción, mediante: El control de las actividades de producción, acondicionamiento, certificación, promoción y comercialización de semillas.

Que el Parágrafo I del Artículo 21 (Política de innovación agropecuaria y forestal) de la Ley N° 144, determina que el nivel central del Estado promoverá la innovación agropecuaria y forestal, fortaleciendo al Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal - INIAF, como autoridad competente y rectora del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal - SNIAF, de los servicios de certificación de semillas y la gestión de los recursos genéticos de la agrobiodiversidad como patrimonio del Estado.

Que mediante Decreto Supremo No. 29611 de fecha 25 de junio de 2008, modificado por el Decreto Supremo Nº 25434 de 15 de julio de 2015, se crea el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, como institución descentralizada de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con patrimonio propio, a cargo de un Director General Ejecutivo que ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva, bajo tuición de Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras. El INIAF estará a cargo de un Director General Ejecutivo quien ejerce la representación institucional y es la máxima autoridad ejecutiva y contará con un Directorio como máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales, en el marco del Artículo 32 del Decreto Supremo Nº 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

Que el inciso h) del Artículo 4 del citado Decreto Supremo, establece como uno de los objetivos del INIAF, el de contribuir y promover el mejoramiento y desarrollo de la producción, productividad y calidad en todas las relaciones de la producción agropecuaria, forestal y acuícola.

Que el Numeral 3. Semillas, del Artículo 5 del citado Decreto Supremo, señala lo siguiente: *a) Elaborar y aprobar normas técnicas, propuestas y directrices para la certificación, fiscalización, registros y comercialización de semillas; b) Brindar los servicios de certificación, fiscalización, registros y control de comercio de semillas; c) Otorgar derechos de obtentores de variedades vegetales de acuerdo a la normativa nacional e internacional vigente y realizar el seguimiento periódico al cumplimiento de obligaciones."*

Que el Directorio del INIAF, mediante Resolución de Directorio Nro. 002/2019, de 11 de enero de 2019, aprobó la *"Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas"*, cuyo objeto es la aplicación del Decreto Supremo Nº 29611 de 25 de junio de 2008.

Que el Artículo 5 (Normas Específicas) de la citada Norma, establece textualmente que: *"Las normas de certificación y fiscalización de semillas indican los procedimientos y parámetros que deberán cumplirse, las mismas estarán establecidas en reglamentaciones específicas por género o grupo de géneros o especies".*

Que el Artículo 7 - (Ámbito de Aplicación de la Certificación) de la cita Norma, establece textualmente lo siguiente: *"El proceso de certificación se aplica a aquellas especies que para la producción de semillas se debe realizar el control de calidad a través de la inspecciones en campo y análisis de laboratorio, bajo normas específicas establecidas para su especie o grupo de especies".*

Que el Artículo 29.- (Ámbito de Aplicación de la Fiscalización) de la mencionada Norma, determina lo siguiente: "I. Quedan comprendidas dentro del ámbito de aplicación de este Artículo, aquellas especies que para la comercialización y distribución, requieren únicamente análisis de laboratorio. El proceso de Fiscalización comprende como mínimo la verificación de los siguientes análisis de calidad, definidos en las normas específicas.

a) Fisiología
b) Física
c) Sanitaria

d) Genética, cuando fuera posible.

II. El proceso de flacatificación, se aplica a semilla:

a) Importada

B) Certificado de gestiones pasadas, pudiendo provenir esta de otra región, se le otorgará una etiqueta de la categoría a la cual corresponda.

c) Semilla para la cual no se cuenta con normas específicas de Certificación.

d) Semilla para la cual en sus respectivas normas específicas se establece este proceso.

e) Semilla de uso Propio".

Que, el Director General Ejecutivo como Máxima Autoridad Ejecutiva de la institución, está facultado a emitir Resoluciones Administrativas que aprueben normas específicas y reglamentos, conforme lo determinado en el inciso c) del Artículo 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, aprobado mediante Resolución de Directorio Nº 005/2013 de fecha 30 de agosto de 2013.

CONSIDERANDO III.-

Que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OECD, es un organismo de cooperación internacional, cuyo objetivo es coordinar sus políticas económicas y sociales.

Que la OECD desarrolla y publica procedimientos armonizados para la producción de semillas en el comercio internacional - Esquemas de la OCDE para la Certificación Varietal o el Control de Semillas que se mueven en el Comercio Internacional. Estos esquemas que brindan un reconocimiento internacional punto de referencia para la identidad de las variedades y la verificación de la pureza varietal durante el proceso de multiplicación semillas. Esta armonización de los sistemas de certificación de semillas permite un comercio más fluido, tanto para la región como para fuera de ella, a través del Sistema de Certificación Varietal para el Comercio Internacional de Semillas.

Que Bolivia fue admitido en la OECD el 16 de diciembre de 1996, para los esquemas para la certificación varietal de semillas de herbáceos y semillas oleaginosas, semillas de cereales, maíz y sorgo para el control de semillas de hortalizas que se mueven en el comercio internacional.

Que el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, a través de la Dirección Nacional de Semillas, ejecuta una serie de acciones con el objetivo de lograr la equivalencia o homologación de las normas nacionales específicas sobre certificación de semillas de variedades híbridas, con las normas de la Unión Europea, lo que permitirá exportar semilla de variedades híbridas de maíz, sorgo y girasol, a los países que conforman la Unión Europea.

Que habiéndose cumplido con todas las condiciones y requisitos la Dirección Nacional de Semillas del INIAF, solicita se apruebe mediante Resolución Administrativa la *"Norma Específica para la Certificación de Semilla de Sorgo de Variedades Híbridas para la exportación a la Unión Europea en el marco de la OECD"*.

Que por todo lo que se tiene expuesto, y en atención a los antecedentes del presente caso, las recomendaciones de los informes técnico y legal correspondientes emitidos por la Dirección Nacional de Semillas, y aprobar la *"NORMA ESPECIFICA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA DE SORGO DE VARIEDADES HÍBRIDAS PARA EXPORTACIÓN A LA UNIÓN EUROPEA EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OECD) (Sorghum sp)"*, y sea mediante Resolución Administrativa.

Que el Informe Legal INF/INIAF/UAL/Nº 206/2018, de 05 de noviembre de 2018, señala que considerando el fundamento técnico expuesto en el Informe

INF/INIAF/DISEM/N° 069/2018, de 24 de octubre de 2018, así como lo establecido por la Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas, corresponde aprobar mediante Resolución Administrativa la *"NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLA DE SORGO DE VARIEDADES HIBRIDAS PARA EXPORTACION A LA UNION EUROPEA EN EL MARCO DE LA OECD (Sorghum sp.)."*

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria Forestal – INIAF, designado como tal mediante Resolución Suprema N° 03819, de 07 de julio de 2015, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico del INIAF;

RESUELVE:

PRIMERA.- Aprobar la *"NORMA ESPECIFICA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA DE SORGO DE VARIEDADES HÍBRIDAS PARA EXPORTACIÓN A LA UNIÓN EUROPEA EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OECD) (Sorghum sp.)"*, estructurada en nueve (9) disposiciones que en Anexo 1 forma parte indivisible de la presente Resolución, conforme las determinaciones técnicas inserta en el Informe INF/INIAF/DISEM/N° 069/2018, de 24 de octubre de 2018.

SEGUNDA.- Se consolidan los Informes Técnico INF/INIAF/DISEM/N° 069/2018, de 24 de octubre de 2018, y Legal INF/INIAF/UAL/N° 206/2018, de 05 de noviembre de 2018.

TERCERA.- El Director Nacional de Semillas es responsable de socializar y difundir la *"NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA DE SORGO DE VARIEDADES HÍBRIDAS PARA EXPORTACIÓN A LA UNIÓN EUROPEA EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OECD) (Sorghum sp.)*.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Semillas, las Oficinas Departamentales y Regionales del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTA.- La *"NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA DE SORGO DE VARIEDADES HÍBRIDAS PARA EXPORTACIÓN A LA UNIÓN EUROPEA EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OECD) (Sorghum sp.)"*, aprobada mediante la presente Resolución Administrativa, entrará en vigencia a partir del 15 de noviembre de 2018.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Ing. Msc. Carlos Quispe Lopez
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA Y FORESTAL - INIAF

Página 9

MDRyT

ANEXO N° 1
NORMA ESPECÍFICA PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLA DE SORGO DE VARIEDADES HIBRIDAS PARA EXPORTACION A LA UNION EUROPEA EN EL MARCO DE LA OECD
Sorghum sp

Lista de especies de sorgo elegibles para la certificación de acuerdo a las Normas del Sistema de Semillas de la OCDE:

- *Sorghum almum* (parodi)
- *Sorghum bicolor L.* (moench)
- *Sorghum bicolor x sudanense*
- *Sorghum ssp. Hybrid*
- *Sorghum sudanense* (stapf)

1. Aislamiento

Los campos semilleros deben sembrarse a una distancia mínima de 400 m. para la categoría Básica y para la categoría Certificada 300 m. Caso contrario se deberá establecer barreras de tiempo de treinta días entre siembras con otras variedades

2. Inspecciones de campo

El campo semillero deberá establecerse en una parcela en la cual no se haya sembrado la misma especie durante los últimos seis meses.

Se permitirá utilizar una hembra androestéril para producir Semilla Certificada por alguno de los dos siguientes métodos:

- Mezclando semilla producida por una hembra androestéril (que contenga un alto nivel de androesterilidad) con una hembra androfértil. La relación entre semilla androestéril y semilla androfértil no debe exceder de dos a uno.
- Usando un polinizador que contenga una línea o líneas específicas restauradoras de manera tal que no menos de un tercio de las plantas obtenidas del híbrido resultante produzcan polen de apariencia normal en todos los aspectos.

3. Requisitos en Campo

Durante las inspecciones se evaluará el estado general del campo semillero, para su aprobación deberá ser inspeccionado de acuerdo a normas establecidas y considerará si los distintos factores se encuentran dentro de las siguientes tolerancias:

Cuadro 1. Tolerancias de campo

DETERMINACIONES	CATEGORIAS	
	BASICA	CERTIFICADA
INSPECCIONES:		
N° de inspecciones para determinar pureza varietal en *Sorghum bicolor y Sorghum sudanense*	1	1
N° mínimo de inspecciones en Líneas parentales (1ª antes de floración y 2ª durante la floración)	2	-
N° mínimo de inspecciones Híbridos (1ª antes de floración, 2ª al inicio de la floración y la 3ª al final de la floración) (se verificará el roguing y androesterilidad.	3 (estigmas femeninas receptivas)	3 (estigmas femeninas receptivas)
Inspección adicional si el antecesor es de la misma especie	1	1
DETERMINACIONES:		
Pureza varietal mínima en líneas parentales en floración (%)	99.9	
Pureza varietal mínima en líneas parentales en la madurez (%)	99.9	
Pureza varietal mínima en híbridos en floración del componente femenino (%)		99.7
Pureza varietal mínima en híbridos en madurez del componente femenino (%)		99.9

Plantas de otras especies de sorgo, cuyas semillas son difíciles de distinguir de la semilla del cultivo en una prueba de laboratorio, o que podrían producir polinización cruzada con las plantas del cultivo N° mínimo	1/30 m²	1/10 m²
Plantas de otras variedades y/o atípicas (NP).	1/30 m²	1/10 m²
Malezas prohibidas (NP)[1]	0	0
Nº mínimo de sub-muestras	10	10
Nº de plantas examinada por sub-muestra	1000	300
Área máxima por campo (ha.)	10	10
Malezas comunes y otros cultivos	Que no compitan significativamente y que no causen problemas en cosecha	
Enfermedades	La más baja posible.	

(1) *Se considerarán como malezas prohibidas: Rogeba (Abutilonella avalleta), Carretón, (Jaramaza spp), Sorgo de Alepo (Sorghum halepense) y otras que representen un peligro de diseminación a través de la semilla de sorgo.*

4. Condiciones que deberán cumplirse para la producción de semillas certificadas de variedades híbridas

a) Las plantas del componente masculino emitirán polen suficiente mientras las plantas del componente femenino tengan estigmas receptivos;

b) Cuando las plantas del componente femenino presenten estigmas receptivos, el porcentaje de plantas de ese componente que hayan emitido o estén emitiendo polen no excederá del 0,1 %.

5. Requisitos de cosecha

La aprobación final del campo semillero, será realizada luego de la cosecha previa de los surcos del progenitor masculino verificado por parte de inspectores de semilla de sorgo de la autoridad nacional competente.

6. Requisitos en laboratorio

Para cumplir con los requisitos de certificación de semilla de sorgo, la semilla deberá cumplir con los siguientes límites de tolerancia exigidos:

DETERMINACIONES	CATEGORIAS	
	BASICA	CERTIFICADA
Pureza Física (% mínimo en peso)	98	98
Materia Inerte (% máximo en peso)	2	2
Semilla de otras variedades cuando sean del mismo color (máximo en número)	1: 1000	1: 1000
Semilla de otras variedades cuando sean de otro color (máximo en número)	1	1: 1000
Semillas de otros cultivos (Nº máximo/Kg)	0	10
Semillas de malezas prohibidas (Nº máximo/Kg)[2]	0	0
Semillas de malezas comunes (Nº máximo/Kg)	0	10
Humedad (% máximo)	13	13
Germinación (% mínimo)	80	80

(2) Se consideran como malezas prohibidas: Rogeba (*Abutilonella avalleta*), Carretón, (*Jaramaza spp*), Sorgo de Alepo (*Sorghum halepense*), y otras que representen un peligro de diseminación a través de la semilla de sorgo.

7. Validez del análisis

La validez de los análisis bajo condiciones óptimas de almacenamiento será de 60 días desde la

fecha de análisis.

8. Aplicación de la Directiva del Consejo 66/402J/CEE

Cualquier parámetro o condición que no estuviera considerado apropiadamente en la presente norma, con el fin de garantizar la identidad y pureza varietal y la calidad de las semillas de sorgo, se aplicará la Directiva del Consejo 66/402J/CEE de la Unión Europea y/o sus modificaciones que sufriera en el futuro.

9. Categorías y Generaciones

Se establecen las siguientes categorías y generaciones:

Categoría	Generaciones
Básica	Generación única
Certificada	Generación única

= SECUENCIA OBLIGATORIA

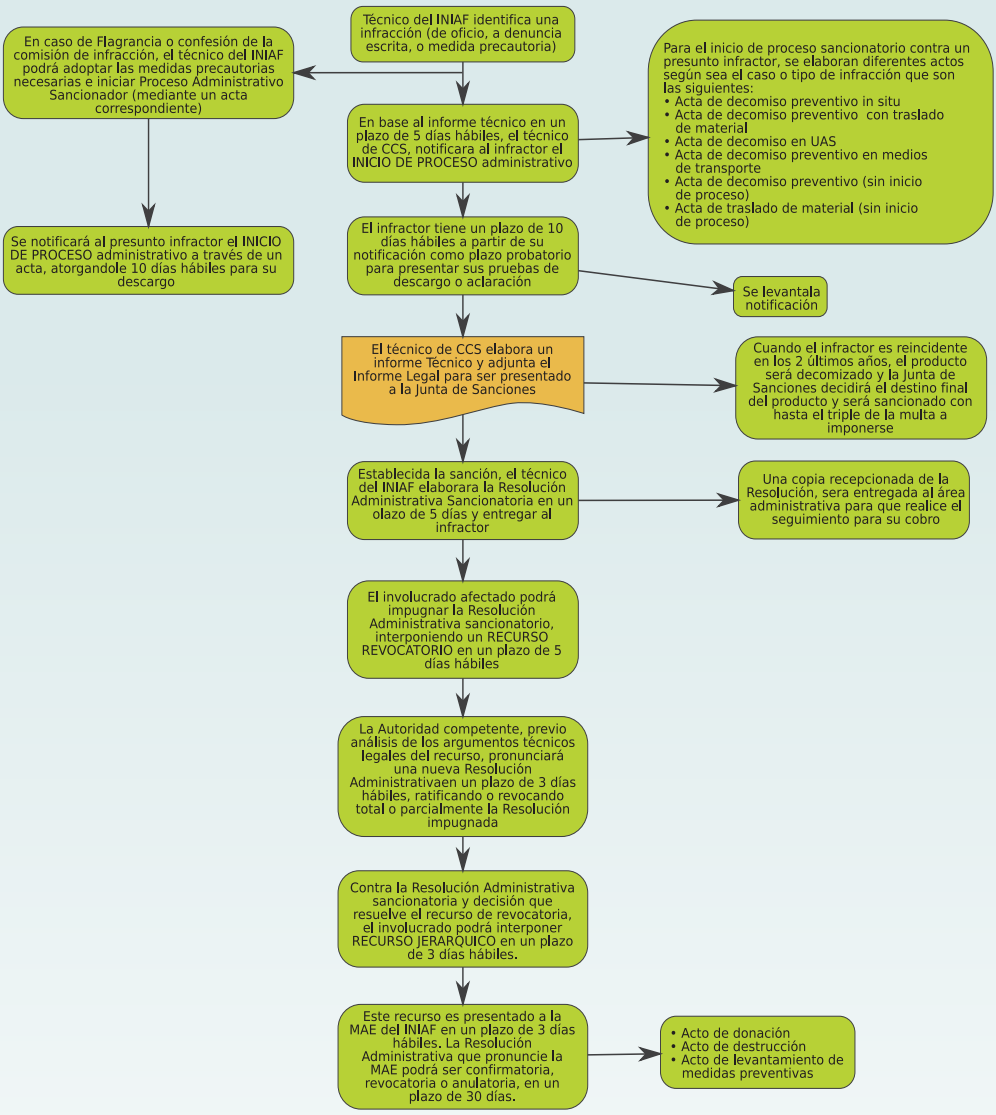
4

Control de Comercio de Semillas

Evítese de problemas...
utilice semillas certificadas



FLUJOGRAMA DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PARA LAS INFRACCIONES EN CONTROL DE COMERCIO DE SEMILLAS



REGLAMENTO ESPECÍFICO SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES A LA NORMA GENERAL DE SEMILLAS DE ESPECIES AGRÍCOLAS

CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. (Objeto).

El presente reglamento tiene por objeto, regular el Capítulo XII Infracciones y Sanciones de la Norma General de Semillas de Especies Agrícolas, estableciendo el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 2. (Base Legal).

El Reglamento, tiene como base legal las siguientes disposiciones:

1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 07 de febrero de 2009,
2. Ley de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria N° 144 de 26 de junio de 2011,
3. Decreto Supremo N° 29611 de 25 junio de 2008,
4. Decreto Supremo N° 2454, de 15 de julio de 2015,
5. Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002,
6. Decreto Supremo Nº 27113, de 23 de julio de 2003, reglamento de la Ley Nº 2341
7. Norma General de Semillas de Especies Agrícolas aprobada por Resolución de Directorio No. 002 de 12 de enero de 2009,
8. Ley Nº 1768 Código Penal, de 10 de marzo de 1997, y sus modificaciones.

Artículo 3. (Ámbito de Aplicación).

El presente reglamento y sus instrumentos, son de aplicación y cumplimiento obligatorio por parte de todo servidor público, consultores y personal a contrato que presta servicios al interior del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal (INIAF), y su relación regulatoria con las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que se dediquen a la producción, importación, acondicionamiento, transporte, almacenamiento, comercio, donación y distribución de semillas y material vegetal de propagación establecido en el Anexo N° 1.

Artículo 4. (Autoridad Competente).

I. A los efectos de la imposición de las sanciones administrativas, el INIAF es la autoridad competente, a través de los Responsables de las Oficinas Departamentales y Regionales.

II. Los conflictos de competencia, entre las oficinas Departamentales y Regionales del INIAF, por razón de territorio, serán conocidos y resueltos por la máxima autoridad ejecutiva.

Artículo 5. (Sanciones).

Para la aplicación de las sanciones, el INIAF emitirá la resolución administrativa de sanción en base al informe técnico, informe legal y acta de la junta de sanciones.

Artículo 6. (Reincidencia).

Habrá reincidencia cuando el infractor sancionado cometa dos infracciones dentro de los últimos tres años. Esta situación será sancionada, con hasta el triple de la multa a imponerse para infracciones medias y graves.

CAPITULO II
JUNTA DE SANCIONES

Artículo 7. (Junta de Sanciones).

La Junta de sanciones estará conformada al menos por tres miembros idóneos del INIAF, designados por el Responsable Departamental y/o Regional, para cada caso, pudiendo el número de participantes ser incrementado de acuerdo a la necesidad.

Artículo 8. (Conformación y procedimientos).

I. La Junta de Sanciones, está conformada por:

1. El responsable departamental o regional será el presidente de la Junta de Sanciones.
2. Un secretario.
3. Un vocal.

II. También participaran en dicha junta: el técnico de Control de Comercio de Semillas, como encargado de las investigaciones y el Asesor Legal (si lo hubiera). Quienes tendrán derecho a voz y no a voto.

III. El informe técnico e informe legal, será remitido a la junta de sanciones, para su consideración y aprobación, en base a la remisión de antecedentes.

IV. Las decisiones de la junta de sanciones se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

V. En las oficinas Departamentales y/o Regionales, donde no reúna el número mínimo indicado para la conformación de la junta de sanciones, el o la responsable Departamental y/o regional, del lugar de los hechos, podrá solicitar a la departamental más próxima, técnicos para su conformación, dando de esta forma su funcionamiento para el caso requerido.

VI. Aquellas oficinas departamentales y/o regionales que no cuenten con asesoría jurídica, podrán recurrir a asesoría legal de la oficina nacional o a la oficina departamental y/o regional más cercana que cuente con ésta instancia para dicho efecto.

CAPÍTULO III
FLAGRANCIA Y MEDIDAS PRECAUTORIAS O PREVENTIVAS

Artículo 9. (Flagrancia).

En casos de flagrancia o confesión de la comisión del hecho, sin más trámites la Autoridad Competente a través del Personal de Control de Comercio de Semillas u otro designado al efecto, quien podrá adoptar las medidas precautorias necesarias e iniciar Proceso Administrativo Sancionador, mediante un Acta correspondiente.

Artículo 10. (Medidas Preventivas).

Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 11. (Clases de Medidas Preventivas).

Las medidas preventivas a ser adoptadas son las siguientes:

a) Decomiso preventivo de semillas y/o cualquier otro material vegetal de propagación, cuyo destino sea la siembra o multiplicación, así como los medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

b) Precintado del material objeto de la presunta infracción, así como de maquinaria, equipos, almacenes y plantas de acondicionamiento.

c) Suspensión temporal de la actividad. En todos los casos la autoridad competente levantara la respectiva Acta de Clausura, como constancia de la medida asumida.

Artículo 12. (Costos de la imposición de las medidas preventivas).

Los costos en que incurra por la imposición de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, suspensiones temporales, correrán por cuenta del infractor.

Artículo 13. (Levantamiento de las medidas preventivas).

Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que haya desaparecido las causas que las originaron y previa cancelación de las sanciones cuando corresponda.

Artículo 14. (Remisión a otras Autoridades).

I. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delitos u otro tipo de contravenciones, cuyo conocimiento sea competencia de otras instancias, el Responsable Departamental y/o Regional, pondrá en conocimiento de las autoridades, administrativas y/o jurisdiccionales, correspondientes los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

II. La existencia de un proceso judicial, no dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo sancionador.

CAPITULO IV
SANCIONES

Artículo 15. (Sanciones).

Las infracciones especificadas en el Artículo 43 de la Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas, serán sancionadas por la Autoridad Competente, con la aplicación de multas o decomiso o la clausura de establecimientos; la imposición de una sanción deberá guardar estricta proporcionalidad con la infracción.

Las sanciones consisten bajo el siguiente orden:

I. Las **MULTAS** consisten en el pago de una suma de dinero que la Autoridad Competente impone a quien con su acción u omisión infringió la Norma General de Semillas, la cual será cancelada por el infractor en el plazo que la Autoridad Competente señale al efecto.

En caso de que las multas no sean canceladas en los plazos otorgados, la Autoridad Competente procederá con la clausura del establecimiento del infractor y/o suspensión de los servicios de Certificación y Fiscalización, hasta que sea cancelado el monto de la multa.

El monto de las multas será determinado y aprobado por la Junta de Sanciones mediante Acta.

II. La **CLAUSURA** consiste en poner fin a las actividades o tareas que se desarrollan de forma temporal o definitiva, por la existencia de hechos o conductas contrarias a la Norma General de Semillas.

Se podrá clausurar el establecimiento, planta acondicionadora o almacén de semillas, por lapsos de tiempo que oscilaran entre los (5) cinco días calendario hasta la clausura definitiva, de acuerdo a la gravedad de la infracción y las circunstancias en que fue cometida.

La autoridad competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de esta sanción, como bandas, precintos u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.

Para la clausura temporal se considerará la reincidencia de sus infractores, tomando en cuenta la clasificación establecidas para las multas. Si la reincidencia de la infracción es media (15 a 30 días) y grave (31 a 60 días).

III. El **DECOMISO** consiste en la aprehensión material, temporal o definitiva de los productos, semillas, material vegetal de propagación, elementos, medios e implementos utilizados para infringir la Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas, que podrán ser entregados a la industria cuando corresponda, donados para su uso a favor de entidades de beneficencia o ser destruidos.

Cuando el material decomisado no tenga algún producto químico u otro, la junta de sanciones considerará y determinará los destinos finales del producto bajo los siguientes parámetros (entrega a la industria, donación o destrucción). Para el trasladado del producto como grano comercial hasta la industria será bajo la vigilancia del INIAF, previa aplicación de la multa establecida de acuerdo a la escala de sanciones.

El material decomisado cuando represente peligro para la salud humana, vegetal o animal previo registro del hecho en el acta correspondiente, será destruido.

Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser decomisados de forma definitiva y donados para su uso a entidades de beneficencia o destrucción final.

La ejecución de las sanciones detalladas precedentemente podrá ser realizada con auxilio de la fuerza pública.

Artículo 16. (Destino de los montos por sanciones).

Los montos recaudados producto de la imposición de multas económicas, serán depositados a la Cuenta Única recaudadora del INIAF.

CAPITULO V
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 17. (Inicio).

El procedimiento sancionatorio podrá ser iniciado: a) de oficio; b) a denuncia escrita y c) como consecuencia de haberse impuesto una medida precautoria, a fin de determinar si existe alguna infracción o contravención, para que la Autoridad Competente lo sancione cuando así corresponda.

El procedimiento sancionatorio consta de dos etapas: sumarial y otra de impugnación.

Artículo 18. (Responsable del proceso).

El responsable departamental y/o regional del INIAF, a través del área de semillas y el personal de control de comercio de semillas estará a cargo del proceso desde su inicio hasta su conclusión.

Artículo 19. (Indagación Preliminar).

I. Constituyen las diligencias técnicas preliminares de investigación a ser instruidas por la Autoridad Competente al funcionario "Técnico de Control de Comercio de Semillas u otro personal asignado al caso", con el objeto de establecer si existe o no causa para iniciar el procedimiento sancionatorio o en su caso pronunciarse en contrario con la debida fundamentación.

II. Las indagaciones preliminares serán plasmadas en un informe circunstanciado técnico elaborado por el Técnico de Control de Comercio de Semillas u otro personal asignado al caso.

Artículo 20. (Formulación de cargos y descargos).

a) La Autoridad competente con base en el informe técnico cuando corresponda, en el plazo de cinco (5) cinco días hábiles máximo, notificará al presunto infractor con el inicio del proceso administrativo quien a su vez tendrá el plazo de hasta diez (10) días hábiles a partir de su notificación como plazo probatorio para presentar sus pruebas de descargo o aclaraciones que correspondan.

Los gastos que ocasionen los exámenes y las prácticas de una prueba, serán con cargo a quien lo solicite.

Excepcionalmente podrá ampliarse el plazo probatorio hasta un máximo de 10 días hábiles, cuando el análisis de muestras exámenes de laboratorio demanden un plazo mayor al periodo probatorio.

b) En caso de flagrancia se notificará al presunto infractor con el inicio de proceso administrativo a través de un acta, otorgándole diez (10) días hábiles para su descargo, computables a partir del día siguiente día hábil de su formal notificación.

c) Las notificaciones con la formulación de cargos con las infracciones al presunto infractor serán de forma personal, y cuando se desconozca su domicilio será por edictos, a falta de esta previsión la notificación se realizará en secretaria de la autoridad competente.

d) Cuando el infractor sea reincidente, el producto será decomisado de forma definitiva y la Junta de sanciones decidirá el destino final del producto.

Artículo 21. (Actas).

Para el inicio de un proceso sancionatorio contra un presunto infractor de la norma de semillas, se elaborarán diferentes actas, según sea el caso o tipo de infracción el detalle de las actas a utilizarse son las siguientes:

a) **Acta de decomiso preventivo in situ.** Cuando el material observado deba permanecer en el establecimiento o cuando no sea posible su traslado.

b) **Acta de decomiso preventivo – con traslado de material.** Cuando el material sea trasladado por disposiciones del INIAF.

c) **Acta de decomiso en UAS.** Cuando se verifique una infracción a la norma y/o no sea posible decomisar preventivamente el material. Esta acta será utilizada en Plantas Acondicionadoras o depósito de semillas, principalmente.

d) Acta de decomiso preventivo en medios de transporte. Cuando sea detectada la irregularidad por funcionarios del INIAF en un medio de transporte, principalmente en los lugares donde se realice los controles correspondientes.

Al reverso de cada acta con inicio de proceso Administrativo, lleva el Informe Adicional, el cual es firmado por el técnico del INIAF (en este informe se detalla todos los pormenores que no se han anotado en el anverso del Acta).

Además de las precitadas actas, se utilizan para fines consiguientes de procedimiento las Actas detalladas a continuación.

e) Acta de decomiso preventivo (sin inicio de proceso). Cuando el material verificado, deba permanecer en el establecimiento hasta que se defina su situación.

f) Acta de traslado de material (sin inicio de proceso). Cuando el material decomisado preventivamente tenga que ser trasladado de lugar.

g) Acta de donación. Cuando el material decomisado de manera definitiva de acuerdo a proceso administrativo concluido, podrá ser donado para su uso a favor de entidades de beneficencia y otras, exceptuando su uso para la multiplicación o siembra.

h) Acta de destrucción. Cuando el material decomisado se encuentre en malas condiciones, adulteradas, no aptas para su comercialización y/o siembra y semilla de contrabando.

i) Acta de Levantamiento de medidas preventivas. Cuando las causas que originaron la aplicación de las medidas preventivas, fueron desvirtuadas por el presunto infractor. En consecuencia quedaran sin efecto dichas medidas.

j) Acta de Clausura. Se aplicara cuando se hubiere cometido la infracción y se cuente con la Resolución Administrativa Sancionatoria.

Artículo 22. (Reunión de la junta de sanciones).

Con el informe técnico e informe legal, el personal de Control de Comercio de Semillas, solicitará al Responsable Departamental o Regional una reunión a los miembros de la Junta de Sanciones para que se considere el caso y sea esta Junta la que determine la sanción a imponerse, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 23. (Acta de la junta de sanciones).

La Junta de Sanciones, es la instancia que decidirá la sanción o no, lo que haya resuelto la Junta constará en un acta que llevará la firma de los asistentes. Esta Acta formará parte del expediente del caso además será el antecedente para la elaboración de la Resolución Administrativa Sancionatoria.

Artículo 24. (Determinación de la responsabilidad y sanción).

Establecida la sanción dentro de cinco días (5) días hábiles, el personal del INIAF, elaborará la Resolución Administrativa Sancionatoria en base al informe técnico, informe legal y el acta de la junta de sanciones, en el la cual determinará la existencia de las infracciones y contravenciones a la Norma General de Semillas, imponiendo las sanciones según sea el caso al que haya lugar; o en su caso declarará la inexistencia de la comisión de infracciones y contravenciones disponiendo el archivo del expediente. La Resolución Administrativa Sancionatoria será firmada por el Responsable Departamental y/o Regional del INIAF.

Artículo 25. (Responsable de entrega de la Resolución Administrativa Sancionatoria).

El responsable de la entrega de la Resolución Administrativa sancionatoria, será el funcionario de control de comercio de semillas u otro funcionario del INIAF.

Artículo 26. (Remisión de Resolución Administrativa Sancionatoria al área administrativa)

Cuando la sanción sea una multa, los encargados de llevar el proceso harán llegar una copia recepcionada por el infractor de la Resolución Administrativa Sancionatoria al área administrativa, para que ésta realice el seguimiento para su cobro.

CAPÍTULO VI
DE LAS IMPUGNACIONES O RECURSOS

Artículo 27. (Impugnación).

El involucrado afectado podrá impugnar las Resoluciones Administrativas Sancionatorias emitidas por la Autoridad Competente, interponiendo los recursos de revocatoria y jerárquico según su orden, con la debida fundamentación y cuando así corresponda aportará documentos nuevos en calidad de prueba.

Artículo 28. (Recurso de Revocatoria).

Contra la Resolución Administrativa que ponga fin al proceso sancionatorio, el involucrado ante la misma Autoridad que pronuncio la resolución, podrá interponer recurso de revocatoria en el plazo fatal de tres (3) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación.

La Autoridad competente previo análisis de los argumentos técnico legales del recurso, pronunciará nueva Resolución Administrativa en el plazo de tres (3) días hábiles, ratificando o revocando total o parcialmente la Resolución impugnada.

Artículo 29. (Recurso Jerárquico).

Contra la Resolución Adminstrativa Sancionatoria y decisión que resuelva el recurso de revocatoria, el involucrado podrá interponer recurso jerárquico en plazo máximo de tres (3) días hábiles ante la misma autoridad que resolvió la revocatoria, quien concederá el mismo en el efecto suspensivo ante la Máxima Autoridad Ejecutiva del INIAF, en un plazo de tres (3) días hábiles siguientes.

La Resolución Administrativa que pronuncie la MAE resolviendo el recurso jerárquico en los casos que corresponda será confirmatoria, revocatoria o anulatoria, misma que será pronunciada en el plazo de treinta (30) días hábiles, la cual no es susceptible de recurso ulterior en la vía administrativa.

Artículo 30. (Actos Administrativos Firmes y Estables).

Las Resoluciones Administrativas y/o actos administrativos pronunciados en el desarrollo del procedimiento sancionatorio, quedarán firmes y estables inmediatamente, cuando no sean impugnados en los plazos previstos en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31. (Vigencia y Difusión).

El presente Reglamento sancionatorio entrará en vigencia al día siguiente hábil de su aprobación mediante Resolución Administrativa emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva del INIAF; a este efecto la Dirección de Semillas en coordinación con las Oficinas Departamentales y Regionales, son responsables de su difusión a los actores directos e indirectos involucrados en el desarrollo del sector semillero nacional.

Artículo 32. (Cumplimiento).

Todo servidor público, consultores y personal a contrato que presta servicios al interior del INIAF están obligadas a dar estricto cumplimiento al presente Reglamento; el incumplimiento generará responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el capítulo sobre Responsabilidad por la Función Pública de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamental del 20 de julio de 1990 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 33. (Variaciones y/o Modificaciones).

Las modificaciones al contenido del presente Reglamento se realizaran previa aprobación mediante Resolución Administrativa emitida por la MAE del INIAF, de acuerdo a la necesidad en su aplicación y previa justificación técnica.

Artículo 34. (Aplicación Suplementaria).

Se establece que el presente procedimiento administrativo de control es aplicable a cualquier otra situación o reclamo, ya sea a denuncia de parte o de oficio.

En caso de situaciones o reclamos a petición de parte, si no se determina ninguna infracción a la Norma General de Semillas previo DICTAMEN TECNICO emitido por el área de Control de Comercio de Semilla, se dará por resuelto y archivo de dicho caso notificando a la parte interesada.

Artículo 35. (Archivo y Estadísticas).

Concluido el proceso en todas sus instancias, el expediente quedará en los archivos de la oficina departamental y/o regional correspondiente, donde se organizará un archivo y se llevará las estadísticas de las sanciones por gestión.

ANEXO 1
MATERIAL VEGETAL DE PROPAGACION

Concepto: Toda estructura botánica de origen asexual, con capacidad de generar nuevos individuos productivos y genéticamente iguales a la planta madre.

Los más utilizados comúnmente son los siguientes:

- Plantines
- Cormos
- Yemas
- Hijuelos
- Brotes
- Varetas
- Bulbos y Bulbillos
- Esquejes
- Estacas
- Estolones
- Retoños
- Rizoma
- Corona
- Tallos enraizados
- Tubérculos
- Partes de tejido multiplicados in vitro.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MDRyT Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras

INIAF Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal

ACTA DE DECOMISO PREVENTIVO IN SITU

N° 00000

En.....,a horas..... de fecha .....,
el Inspector..... funcionario del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, entidad gubernamental descentralizada de carácter público, creado mediante Decreto Supremo Nº 29611 del 25 de junio de 2008 y modificado por el Decreto Supremo Nº 2454 del 15 de julio de 2015, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, se hizo presente en instalaciones de: ....., de propiedad (responsable o representante legal)....., ubicada en: ....., luego de verificar que: ....., no se encuentra enmarcado dentro de las normas legales que regulan la actividad semillera del país, por: .....
.....
.....
procedió al Decomiso Preventivo del material que se detalla en el recuadro siguiente:

ESPECIE	VARIEDAD	Nº LOTE	CAMPAÑA	Nº de Envases	Kg/ Bolsa (envase)	CANTIDAD TOTAL

Designando como depositario a la persona que firma el acta, conforme lo dispone el Art. 858, Inc. 1) del Código Civil, quien es responsable civil y penalmente (Art. 345; 349, Inc. 1 del Código Penal) de este material, por consiguiente el material no podrá ser retirado del lugar sin previa autorización del **INIAF.**

El presente documento constituye **Inicio de Proceso Administrativo,** por infracción a la Norma de Semillas, en este sentido, se comunica al propietario o responsable, que tiene la obligación de apersonarse por el **INIAF** en el plazo de hasta 10 días hábiles a partir de la fecha, a objeto de presentar su descargo en forma escrita.

El presente Acta se hizo en presencia de ....., quien firma en constancia.

OBSERVACIONES.....
.....

....
FUNCIONARIO INIAF **DEPOSITARIO**

Original: Interesado
Copia 1: Dirección Nacional de Semillas
Copia 2: Oficina Departamental o Regional – INIAF

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MDRyT

INIAF Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal

ACTA DE DECOMISO PREVENTIVO CON TRASLADO DE MATERIAL

N° 00000

En.....,a horas..... de fecha .....,
el Inspector..... funcionario del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, entidad gubernamental descentralizada de carácter público, creado mediante Decreto Supremo Nº 29611 del 25 de junio de 2008 y modificado por el Decreto Supremo Nº 2454 del 15 de julio de 2015, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, se hizo presente en las instalaciones de .....,
de propiedad (responsable o representante legal)....., ubicada en ....., luego de verificar que .....,
no se encuentra enmarcado dentro de las normas legales que regulan la actividad semillera del país, por: .....
.....
procedió al Decomiso Preventivo del material que se detalla en el recuadro siguiente:

ESPECIE	VARIEDAD	Nº LOTE	CAMPAÑA	Nº de Envases	Kg/ Bols (envase)	CANTIDAD TOTAL

El material decomisado, con el consentimiento de la persona encargada, fue trasladado a dependencias del **INIAF**, hasta que se defina su situación.

El presente documento constituye **Inicio de Proceso Administrativo,** por infracción a la Norma de Semillas, en este sentido, se comunicó al propietario o responsable, que tiene la obligación de apersonarse por el **INIAF** en el plazo de hasta 10 días hábiles a partir de la fecha, a objeto de presentar su descargo en forma escrita.

El presente Acta se hizo en presencia de ....., quien firma en constancia.

OBSERVACIONES.....
.....

....
FUNCIONARIO INIAF **PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE**

Original: Interesado
Copia 1: Dirección Nacional de Semillas
Copia 2: Oficina Departamental o Regional – INIAF

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MDRyT

INIAF Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal

ACTA DE DECOMISO EN UAS

N° 00000

En ....., a horas ..... de fecha ....., el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, entidad gubernamental descentralizada de carácter público, creado mediante Decreto Supremo Nº 29611 del 25 de junio de 2008 y modificado por el Decreto Supremo Nº 2454 del 15 de julio de 2015, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, a través del área Control de Calidad, representada por el inspector: ....., se hizo presente en las instalaciones de: ....., de propiedad (responsable o representante legal)..... ubicada en ....., a objeto de verificar que: ..... se esté desarrollando dentro de las Normas de Certificación de Semillas.

En el lugar mencionado, se constató que el material de reproducción que se describe en el recuadro siguiente, no se encuentra enmarcado dentro de las normas legales que regulan la actividad semillera del país, por. .....
.....
.....

ESPECIE	VARIEDAD	Nº LOTE	CAMPAÑA	Nº de Envases	Kg/ Bols (envase)	CANTIDAD TOTAL

El presente documento constituye **Inicio de Proceso Administrativo,** por infracción a la Norma de Semillas, en este sentido se comunica al propietario o responsable, que tiene la obligación de apersonarse por el **INIAF** en el plazo de hasta 10 días hábiles a partir de la fecha, a objeto de presentar su descargo en forma escrita.

El presente Acta de Decomiso de Unidades de Acondicionamiento de Semillas – UAS, se hizo en presencia de: ....., quién firma en constancia.

OBSERVACIONES:.....
.....

.....
FUNCIONARIO INIAF

.....
PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE

Original: Interesado
Copia 1: Dirección Nacional de Semillas
Copia 2: Oficina Departamental o Regional – INIAF

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MDRyT

INIAF Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal

ACTA DE DECOMISO PREVENTIVO
EN MEDIOS DE TRANSPORTE

N° 00000

En..... puesto de Control de Semillas, el inspector..... funcionario del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, entidad gubernamental descentralizada de carácter público, creado mediante Decreto Supremo Nº 29611 del 25 de junio de 2008 y modificado por el Decreto Supremo Nº 2454 del 15 de julio de 2015, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, procedió al **DECOMISO PREVENTIVO** del material detallado en el recuadro siguiente, haciendo entrega del presente Acta como constancia del decomiso:

ESPECIE	VARIEDAD	Nº LOTE	CAMPAÑA	Nº de Envases	Kg/ Bols (envase)	CANTIDAD TOTAL

Propietario del material: .....
Motivo del decomiso: .....
Fecha del decomiso: ..... Hora:.....
material que estaba siendo transportado en: .....
con placa de control número ..... color .....
Nombre del conductor: .....
El material decomisado será depositado en: .....

El presente documento constituye **Inicio de Proceso Administrativo,** por infracción a la Norma de Semillas, en este sentido se comunica al propietario o responsable, que tiene la obligación de apersonarse por el **INIAF** en el plazo de hasta 10 días hábiles a partir de la fecha, a objeto de presentar su descargo en forma escrita, caso contrario se procederá de acuerdo a normas establecidas.

El presente Acta se hizo en presencia de: ....., quién firma en constancia.

OBSERVACIONES:.....
.....

.....
FUNCIONARIO INIAF

.....
PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE

Original: Interesado
Copia 1: Dirección Nacional de Semillas
Copia 2: Oficina Departamental o Regional – INIAF

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MDRyT

INIAF Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal

ACTA DE DECOMISO PREVENTIVO

N° 00000

En.....,a horas..... de fecha ....., el Inspector..... funcionario del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, entidad gubernamental descentralizada de carácter público, creado mediante Decreto Supremo Nº 29611 del 25 de junio de 2008 y modificado por el Decreto Supremo Nº 2454 del 15 de julio de 2015, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, se hizo presente en instalaciones de: ....., de propiedad (responsable o representante legal)....., ubicada en: ....., quien procedió al Decomiso Preventivo del material que se detalla en el recuadro siguiente:

ESPECIE	VARIEDAD	Nº LOTE	CAMPAÑA	Nº de Envases	Kg/ Bolsa (envase)	CANTIDAD TOTAL

El material detallado precedentemente es decomisado preventivamente hasta: ……
……
……
……

El presente Acta se hizo en presencia de....., quien firma en constancia.

Tiempo hasta 10 días

ADVERTENCIA
EN CASO DE DISPOSICION DEL PRESENTE MATERIAL DESCRITO Y DECOMISADO PREVIAMENTE, EL INIAF INICIARA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CORRESPONDIENTE.

....
FUNCIONARIO INIAF **PROPIETARIO Y/O DEPOSITARIO**

Original: Interesado
Copia 1: Dirección Nacional de Semillas
Copia 2: Oficina Departamental o Regional – INIAF

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MDRyT

INIAF Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal

ACTA DE TRASLADO DE MATERIAL

N° 00000

En …… a horas …… de fecha …… el Inspector …… funcionario del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, entidad gubernamental descentralizada de carácter público, creado mediante Decreto Supremo Nº 29611 del 25 de junio de 2008 y modificado por el Decreto Supremo Nº 2454 del 15 de julio de 2015, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, se hizo presente en las instalaciones de …… de propiedad (responsable o representante legal) ……, ubicada en, quien procedió al traslado de Material Decomisado Preventivamente en fecha:, según el siguiente detalle:

ESPECIE	VARIEDAD	Nº LOTE	CAMPAÑA	Nº de Envases	Kg/ Bolsa (envase)	CANTIDAD TOTAL

El material detallado precedentemente fue trasladado en:……
……

El presente Acta se hizo en presencia de....., quien firma en constancia.

OBSERVACIONES.....
……

....
FUNCIONARIO INIAF **PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE**

Original: Interesado
Copia 1: Dirección Nacional de Semillas
Copia 2: Oficina Departamental o Regional – INIAF

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MDRyT

INIAF
Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal

ACTA DE DONACION

N° 00000

El Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal (INIAF) en uso de sus atribuciones otorgadas por la Ley 144 del 26 de junio del 2011, el Decreto Supremo N° 29611 del 25 de Junio de 2008, modificado por el Decreto Supremo N° 2454 del 15 de julio de 2015 en cumplimiento a Norma General sobre Semillas de Especies Agrícolas aprobada mediante Resolución de Directorio del INIAF N° 002/2009.

ENTREGA POR DONACION:

ESPECIE	*VARIEDAD*	*N° LOTE*	*CAMPAÑA*	*N° de Envases*	*Kg/ Bolsa (envase)*	*CANTIDAD TOTAL*

A ……. representado por: …….. con documento de Identidad, personería Jurídica N° …….. de Nacionalidad: …….. ubicado en: …….. del Departamento de: ……, material decomisado mediante R.A. sancionatorio N° ……

Fecha: …… Hora: ……

…… Nombre y Firma del beneficiario

…… Firma y Sello del funcionario

…… Testigo

SELLO DEL INIAF

Original: Interesado
Copia 1: Dirección Nacional de Semillas
Copia 2: Oficina Departamental o Regional – INIAF

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MDRyT

INIAF Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal

ACTA DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

N° 00000

En fecha…… de……..del……..a horas…….. el inspector ……..,,,funcionario del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, entidad gubernamental descentralizada de carácter público, creado mediante Decreto Supremo N° 29611 del 25 de junio del 2008 y modificado por el Decreto Supremo Nº 2454 del 15 de julio de 2015, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, se hizo presente en instalaciones de:

Establecimiento comercial ☐ Planta acondicionadora ☐ Almacén ☐

de propiedad (responsable o representante legal):…… con Carnet de Identidad N°: ……de Nacionalidad…… ubicado en la localidad/zona de: …… Departamento de: ……provincia ……..Municipio ……..…… para proceder al levantamiento de las Medidas preventivas:

☐ Acta de decomiso preventivo in situ

☐ Acta de decomiso preventivo – con traslado de material

☐ Acta de decomiso preventivo en medios de transporte

☐ Acta de decomiso preventivo

Por comprobarse las causas que originaron las sanciones conforme lo establece el reglamento específico sobre infracciones y sanciones a la norma general de semillas, el cual fue realizado previa cancelación por la infracción realizada.

.

…… FUNCIONARIO DEL INIAF
Sello y firma

…… PROPIETARIO Y/O ENCARGADO
Sello y firma

SELLO DEL INIAF

Original: Interesado
Copia 1: Dirección Nacional de Semillas
Copia 2: Oficina Departamental o Regional – INIAF

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MDRyT

INIAF Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal

FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN

N° 00000

Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal- INIAF, entidad gubernamental descentralizada de carácter público, creado mediante Decreto Supremo Nº 29611 de 25 de junio de 2008 y modificado por el Decreto Supremo Nº 2454 del 15 de julio de 2015, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras con atribuciones, entre otras, la de fiscalizar la producción, procesamiento, importación, comercialización y/o distribución de semillas, velando porque los agricultores usen semillas de calidad probada, el personal técnico del INIAF, se hizo presente en:

Nombre/ Razón Social:		
Representante Legal:		
Fecha:	Hora:	
Departamento:	Provincia:	Municipio:
Dirección:	Zona:	
Teléfono:	Correo electrónico:	

Donde se detectó el incumpliendo a las normas general de semillas y no cuenta con el Registro correspondiente en el INIAF.

Por lo expuesto, el **INIAF NOTIFICA** a usted, presentar la solicitud de registro, en el plazo de diez (10) días hábiles, una vez recibida la notificación.

…… FUNCIONARIO DEL INIAF
Sello y firma

…… PROPIETARIO Y/O ENCARGADO
Sello y firma

SELLO DEL INIAF

Original: Interesado
Copia 1: Dirección Nacional de Semillas
Copia 2: Oficina Departamental o Regional – INIAF

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MDRyT

INIAF Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal

FORMULARIO DE INSPECCIÓN A CASAS COMERCIALIZADORAS DE SEMILLAS

N° 00000

Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal- INIAF, entidad gubernamental descentralizada de carácter público, creado mediante Decreto Supremo Nº 29611 de 25 de junio de 2008 y modificado por el Decreto Supremo Nº 2454 del 15 de julio de 2015, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, se hizo presente en la instalación:

Nombre/ Razón Social:		
Representante Legal:		
Fecha:	Hora:	
Departamento:	Provincia:	Municipio:
Dirección:	Zona:	
Teléfono:	Correo electrónico:	
Código de Registro:	Fecha de Registro:	

Detalle de materiales existentes a la fecha:

Especies	Variedad	Categoría	Nº de Lote	Fecha de Vencimiento	Nº de Envases	TOTAL	Etiquetado	
							SI	NO

Observaciones y recomendaciones:

.....

.....

.....
FUNCIONARIO DEL INIAF
Sello y firma

.....
PROPIETARIO Y/O ENCARGADO
Sello y firma

SELLO DEL INIAF

Original: Interesado
Copia 1: Dirección Nacional de Semillas
Copia 2: Oficina Departamental o Regional – INIAF

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MDRyT

INIAF Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal

ACTA DE CLAUSURA TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD

N° 00000

En fecha…… de……..…….del……...a horas…….... el inspector ……., funcionario del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, entidad gubernamental descentralizada de carácter público, creado mediante Decreto Supremo N° 29611 del 25 de junio del 2008 y modificado por el Decreto Supremo Nº 2454 del 15 de julio de 2015, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, se hizo presente en instalaciones de:

……

de propiedad (responsable o representante legal): …….. con Carnet de Identidad N°: ……de Nacionalidad…….. ubicado en la localidad/zona de: …….. Departamento de: …… provincia……... Municipio…….. por comprobarse la …….. las infracciones determinadas por la Junta de Sanciones, se establece la clausura temporal de acuerdo a la Resolución Administrativa Sancionatorio Nº ……

.

☐ Infracción media …….. ☐ Infracción grave……

.....
SERVIDOR DEL INIAF
Sello y firma

.....
PROPIETARIO Y/O ENCARGADO
Sello y firma

SELLO DEL INIAF

Original: Interesado
Copia 1: Dirección Nacional de Semillas
Copia 2: Oficina Departamental o Regional – INIAF

EN BASE AL CAPITULO XII DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA NORMA GENERAL DE SEMILLAS DE ESPECIES AGRÍCOLAS

Art. 43 de infracciones	Tipo de Infracción	Sanción para semillas de Especies agrícolas	
		Por el hecho Bs.	% del valor comercial
II	Comercializar, ofrecer, distribuir, transportar o donar como semilla, materiales comunes (granos, tubérculos, esquejes y otros) que no hayan seguido el proceso de certificación o fiscalización).	G	10%
III	Exponer, comercializar, distribuir, donar o transportar semillas sin las etiquetas o identificación oficial de certificación o fiscalización	G	10%
IV	Adulterar las semillas certificadas y fiscalizadas en cualquier fase de producción, acondicionamiento, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización, así como la documentación e información que la acompaña	G	10%
V	Acondicionar semilla para uso propio, faltando a la verdad en la declaración jurada firmada por el solicitante	G	10%
VII	Acondicionar semillas al margen de lo establecido en la presente norma	G	10%
IX	Todos los actos encaminados a engañar a las autoridades fiscalizadoras sobre la calidad o el origen de las semillas, así como el incumplimiento de las especificaciones técnicas de producción, acondicionamiento, importación, almacenamiento de semillas y otros.	G	10%
X	El uso de certificados o etiquetas y otros documentos falsos o alterados, relacionados con investigación, registro, protección, inspección, certificación, producción, transporte, distribución, comercio, importación y exportación de semillas.	Se regira conforme a normativa legal vigente	
XVIII	Importar semillas sin la autorización de la oficina Departamental de INIAF, y/o no contar con la documentación correspondiente	G	10%
XX	Comercializar, utilizar, distribuir y/o donar semilla importada sin que la oficina Departamental del INIAF correspondiente haya constatado que el lote cumple con las normas de certificación y fiscalización de semillas	G	10%
XXI	Comercializar, utilizar, distribuir y/o donar semilla importada de especies agrícolas o variedades, cuya siembra está oficialmente prohibida o no hayan sido validada para la producción comercial en el país	G	10%
XXIII	Disponer del material decomisado	G	10%
XXVII	Impedir o dificultar, por cualquier medio, la acción fiscalizadora de la autoridad competente	G	10%
XXVIII	Desobediencia a las determinaciones y/o resoluciones emitidas por las oficinas Departamentales del INIAF correspondientes	G	10%
XVI	Comercializar en el país semilla destinada exclusivamente para la exportación	M	5%
XI	La realización de publicidad que no corresponda a las características reales de las semillas y variedades ofrecidas	M	5%
XIII	Comercializar, utilizar, distribuir y/o donar semilla tratada con substancias nocivas a la salud humana o animal, sin el símbolo de peligro mortal, que destaque en el envase	M	5%
XV	Producir, comercializar, distribuir, transportar, donar semilla de variedades protegidas sin el permiso del obtentor de la variedad	M	5%

Art. 43 de infracciones	Tipo de Infracción	Sanción para semillas de Especies agrícolas	
		Por el hecho Bs.	% del valor comercial
XXV	Comercializar, distribuir y/o donar semilla acondicionada para uso propio	M	5%
XXVI	Comercializar semilla de uso propio	M	5%
VI	Acondicionar semillas sin exigir el cupón y/u hoja de cosecha u otro documento otorgado por la oficina Departamental o Regional del INIAF respectiva a cada unidad de transporte de semilla	L	3%
VIII	Producir, importar, distribuir o donar semillas, sin tener legalizada y actualizada su inscripción en el Registro Nacional de Semillas.	L	3%
XII	Comercializar, distribuir, donar y/o transportar semillas a las que se les haya vencido la validez del análisis de calidad oficial	L	3%
XIV	Comercializar, distribuir, donar y/o transportar semilla de la categoría "Certificada B", en regiones donde la oficina Departamental del INIAF respectiva no haya autorizado ésta categoría	L	3%
XVII	Comercializar, distribuir, donar o transportar semilla con parámetros de calidad menores a los establecidos en las Normas Específicas de Certificación de Semillas, en regiones donde la oficina Departamental INIAF no lo haya autorizado expresamente	L	3%
XIX	Usar semilla importada para fines diversos de aquellos que fueron solicitados	L	3%
XXII	Comercializar, utilizar, distribuir, transportar o donar semillas de variedades que no estén inscritas en el Registro Nacional de Variedades	L	3%
XXIV	El propietario del medio de transporte que en conocimiento traslade semillas para la siembra, que no haya seguido el proceso de certificación o fiscalización, será responsable de todos los actos que lo involucre con el incumplimiento de las normas establecidas	L	3%
I	Ofrecer, utilizar o distribuir semillas certificadas o fiscalizadas (entiéndase todas las categorías oficialmente reconocidas), ya sean nacionales o importadas, que no cumplan o hayan perdido sus cualidades y características establecidas por las normas específicas de certificación de semillas.	L	3%
XXIX	Cualquier acto que contravenga a la reglamentación sobre certificación y fiscalización de semillas, comercialización, acondicionamiento, registros diversos, acreditaciones diversas, importación, exportación y protección de variedades	LMG según el caso que correspona	

El encargado de realizar Control de Comercio de Semillas, debera establecer una central de riesgos de infractores.

SANCIONES POR EL HECHO (Bs.)
Grave (3,000)
Media (2,000)
Leve (1,000)

ALTO!!!
NO A LA SEMILLA PIRATA

El Articulo 43 de la Norma General de Semillas establece:
Constituye una infracción a la norma, comercial, ofrecer, distribuir, transportar o donar como semilla, materiales comunes ya sea granos, tubérculos, esquejes y otros que no hayan seguido el proceso de certificación y fiscalización.

ATENCIÓN

NO SE DEJE ENGAÑAR

La semilla que no tenga la etiqueta de certificación será DECOMISDA.

La semilla ilegal no tiene garantía.



No tiene información respecto a su calidad.

Los técnicos del INIAF realizarán controles móviles en las diferentes regiones de nuestro país.

Su germinación es desconocida

Toda persona que esté comercializando, distribuyendo y transportando semillas sin etiquetas, será sancionada de acuerdo a normativa vigente.

Puede ser portadora de enfermedades, semillas de malezas y plagas

NO SE DEJE ENGAÑAR
Al comprar semilla verifique que sea certificada.